

Ordenanzas para cinco Tribunales de Castilla

Mss.  
2940

J. 72.

J. 51.

Nov. 1657

Preferencias

Para Cinco Tribunales desta Ciudad de Mexico.

Las de la R. Audiencia sus ministros  
y oficiales estan en veinte Titulos y cien  
ta y quatro foxas.

Las del Tribunal de quantas, estan en vein  
te foxas.

Las de la casa R. y oficiales R. s.  
della, estan en nueve Titulos, y veinte y  
seis foxas.

Las de Tributos, y Contados dellos, y del  
nuevo servicio, y arroyos, estan en once foxas.

Las de la Contaduria de Alcaualas  
Contador dellas, estan en catorze foxas.



## Ordenanzas.

Para Cinco Tribunales desta Ciudad de Mexico.

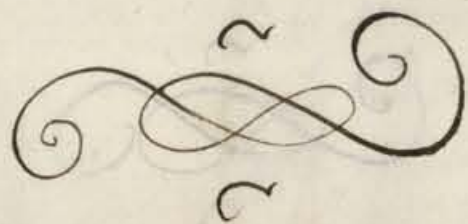
Las de la R. Audiencia, sus ministros  
y oficiales estan en veinte Titulos, y ocen-  
ta y quatro foxas.

Las del Tribunal de quantas, estan en vein-  
te foxas.

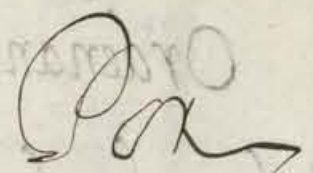
Las de la caixa R. y oficiales R. s.  
della, estan en nueue Titulos, y veinte y  
seis foxas.

Las de Tributos, y Contados dellos, y del  
nuevo seruicio, y azogues; estan en doze foxas.

Las de la Contaduria de Alcaualas, y  
Contador dellas, estan en catorze foxas.



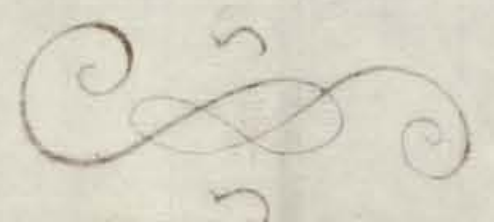


  
 A Ilustrissimo y Excellentissimo  
 Señor Don Juan de Palafox y Men-  
 doza, del Consejo de su Magestad y  
 del R. A. de las Indias, Obispo de la  
 Puebla de los Angeles. Visitador general  
 de la R. Audiencia, y demas Tribuna-  
 les desta Nueva España. &

e d' admissio...  
 notario...

llo...

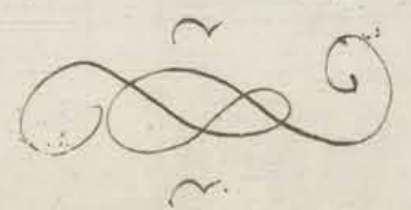
n...



Tabla

De los Titulos destas Ordenanzas.

	fojas.
Titulo. 1. de Audiencia. _____	1.
Titulo. 2. de Presidente y Oydores. _____	10. B.
Titulo. 3. de lo Judicial, tocante ala Audiencia. _____	19.
Titulo. 4. de Alcaldes del Crimen. _____	28. B.
Titulo. 5. de Fiscales. _____	30. B.
Titulo. 6. de Juezes de Provincia. _____	34.
Titulo. 7. de Canciller y Registrador. _____	34. B.
Titulo. 8. de Abogados. _____	37.
Titulo. 9. de Relatores. _____	43. B.
Titulo. 10. de Alguaciles mayores y sus Benientes. _____	48. B.
Titulo. 11. de Receptor de penas de Camara. _____	53.
Titulo. 12. de Escriuanos de Camara. _____	55. B.
Titulo. 13. de Procuradores. _____	65.
Titulo. 14. de Receptores. _____	70. B.
Titulo. 15. de Tassador Repartidor. _____	75.
Titulo. 16. de Alcaides de las Carceles. _____	76.
Titulo. 17. de Porteros del Audiencia. _____	78. B.
Titulo. 18. de Interpretes. _____	80.
Titulo. 19. de Corregidor y Alcaldes Ordinarios. _____	82.
Titulo. 20. de Escriuanos de Provincia y Publicos. _____	82. B.



Ordenanzas para la R. Audiencia desta Nueva España, Ministros y oficiales della.

Titulo. Primero.  
de Audiencia.



1. Que la Audiencia resida en Mexico.  
Y no se pueda mudar.

Primeramente ordenamos, que la Audiencia resida al presente en esta Ciudad de Mexico, como hasta aqui, sin que por mucho, ni poco tiempo se pueda mudar della, sin expresa licencia y orden de su Magestad.

2. Distrito y Lugares, sobre que tiene Jurisdiccion la Audiencia.

La Audiencia y Chancilleria desta Nueva España, tiene por distrito las Prouincias que propriamente se llaman Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel, y Tabasco; y por la Costa del mar del mar de el Norte, Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida; y por la mar del Sur, desde donde acaban los terminos del Audiencia de Guatimala, hasta donde comienzan los de la Galicia, partiendolos con ellas por el Levante y poniente, con la mar del Norte, y Prouincial

El Emper. Don Carlos, en Burgos, a 29 de Noui.º y 13. de Dizi.º de 1527. = Don P.º 4.º en su recop.º de Cedula. Libro. 4. tit. 4. Ley. 18.

*[Faint, mirrored handwriting from the reverse side of the page, likely bleed-through from the original document.]*



de la Florida por el Setentrion, y con la mar del Sur, por el medio dia. ~



3. Que el primer dia de Audiencia de cada año, se lean estas ordenanzas y que cada Ministro tenga un tanto de ellas. ~

Estas Ordenanzas, se lean cada año publicamente, en la sala principal del Audiencia el dia siete de Enero, y siendo festivo, el siguiente, presentes el Presidente, Oydores, Alcaldes, Fiscales, y demas oficiales della, y ninguno falte de baxo de la pena que se le pusiere; Y cada Oydor y demas oficiales, tenga un tanto dellas, para que sepa lo que deve guardar, y la obligacion de todos, y un tanto dellas este en el Acuerdo y en la Audiencia. ~

4. Que fiestas se guardan la Audiencia. ~

La Audiencia no guarde mas fiestas, que las que la Iglesia manda guardar, y las que en esta Ciudad, se acostumbraren. ~

5. Que tiempo se ha de asistir en la Audiencia, y multa del que no fuere puntual. ~

El Emper. D. Carlos, en las ordenanzas de las Audiencias, en el año de 1530. = D. P.º 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley 28. tit. 1. lib. 5. ~

D. P.º 2.º en Madrid, a 20. de Junio de 1568. = D. P.º 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley 23. tit. 1. lib. 5. ~

El Emper. D. Carlos, en las ordenanzas del año de 1530. = D. P.º 2.º a 10. de Enero de 1589. = D. P.º 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley. 23. tit. 1. lib. 5. ~ Ley. 7. tit. 5. lib. 2. Recop. ~

Ordenamos, que el Presidente, Oydores, y Alcaldes, de la Audiencia, esten en los estrados, en cada un dia que no sea feriado alo menos tres horas, desde las ocho, hasta las onze de la mañana, para oyr relaciones; y el dia de Audiencia publica, esten una hora mas, y en ella pronuncien por si mismos las sentencias; y que en la sala de la Audiencia publica, esten por lo menos tres Oydores, y que el Oydor que faltare sea multado, no viniendo a tiempo, en la mitad del salario que por aquel dia suavia de llevar, y el Presidente, o la persona que señalare, tenga cuidado de la multa, y sea creído por la memoria que dello diere, y se desquite del tercio que le cubiere de suer por su salario. ~

6. Que, en las horas de Audiencia, no se cierran las puertas para votar, pleitos, ni para otro efecto, salvo en casos forzosos. ~

Por que los Acuerdos, es donde se deven sentenciar los pleitos, y no en las salas del Audiencia, y algunas vezes se ha acostumbrado mandar cerrar las puertas de las dichas salas, para el dicho efecto, o no abrirlas hasta pasado una hora, mas o menos tiempo, despues del en que se deve empezar la Audiencia para despachar pleitos. Se ordena, que todas las

De aduicio añadidas.

tres horas ordinarias del Audiencia, y las quatro del dia que la Gay publica, esten abiertas las Puertas para el despacho de los negocios, y no se cierran, sino fuere para los pleitos secretos, o en otra ocasion que sea precisa, y no para rotarlos.

7. Que los Acuerdos, se fagan los Lunes y los Suenes, desde las tres de la tarde, sin transferirlos.

D. P.º 2.º en Madrid, a 7 de Julio, de 1572. = en Merida, a 21 de Mayo, de 1577. = D. P.º 3.º en 2 de Mayo, de 1607. = D. P.º 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley 85. tit. 1. lib. 5.º

El Presidente y Oydores, fagan los Acuerdos, los Lunes, y los Suenes, desde las tres de la tarde, sin transferirlos a otros dias, sino es en los casos contenidos en la ordenanza siguiente; y quando por causa necesaria, conuenga faserse en dia extraordinario, se llame para ello al Fiscal, y tambien quando se juntaren a tratar de otros quales quier negocios, que no sean de pleitos entre partes, aunque sea fuera del lugar del Acuerdo.

8. Que siendo dias festivos, Lunes o Suenes, pasen los Acuerdos, al Miercoles, o Sabado.

Quando los Lunes o Suenes, en que se fan de faver los Acuerdos, fueren dias festivos pasen a el Miercoles, o Sabado, siguiente.

D. P.º 4.º en Madrid, a 20 de Octubre de 1627. = en su Recop.º de Cédulas Ley. tit. 1. lib. 5.º

D. P.º 3.º en Valencia a 13 de Febrero de 1604. = D. P.º 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley. 86. tit. 1. lib. 5.º

D. P.º 2.º en Madrid, a onze de Febrero de 1587. = D. P.º 3.º en Valencia a 13 de Febrero de 1604. = y otra en Venetia, a 25 de Abril, de 1605. = D. P.º 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley. 86. tit. 1. lib. 5.º

D. P.º 2.º en Madrid, a 18 de Julio de 1568. = D. P.º 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley. 58. tit. 1. lib. 5.º

Que los pliegos de su Mag.ª se abran en el Acuerdo, y se recopilen y pongan en orden las Cédulas q.º rinteren.

Los pliegos y despachos que embia su Mag.ª a esta Audiencia se abran en el Acuerdo y no fuera del, y se tenga mucho cuidado en recopilar, y poner en buen orden las provisiones y Cédulas que se remitiesen.

10. Que el Presidente, no abra sin los Oydores y Fiscal, los pliegos que vienen para la Audiencia.

El Virrey, Presidente de la Audiencia, o otra persona alguna, no abra pliegos ni despachos, intitutados para la Audiencia, sin asistencia de los Oydores, y Fiscal, y tambien Escriuano de Camara, si pareciere conuenir.

11. Que la Audiencia, mire por la autoridad de los Prelados, y les de el auxilio necesario, para execucion de su Justicia.

12. La Audiencia tenga particular cuenta y cuidado con la autoridad y dignidad de los Prelados en los casos que a ellos tocaren, y les den el favor y

Y ayuda necessario y que conuenga para la execu-  
cion de la Jurisdiccion Ecclesiastica. ~

12. Que quando algun Ecclesiastico se  
diere por extraño se embie al Con-  
sejo con los autos de la causa. ~

Haviendo declarado la Audiencia à alguna per-  
sona Ecclesiastica por extraño de los Reynos de su  
Mag.<sup>d</sup> ora sea Suez, o Prelado, ora Clerigo, o Re-  
ligioso particular, lo embie al Consejo con los  
autos de la causa. ~

13. Que el Presidente y Oydores, ten-  
gan cuidado de la conseruacion del  
Patronazgo R.<sup>o</sup>. ~

El Presidente y Oydores de la Audiencia, tengan  
especial cuidado de la conseruacion del Patronado  
R.<sup>o</sup>, no consintiendo que se quebrante en todo  
ni en parte. ~

14. Que las Prouisiones, se libren  
con el nombre y sello R.<sup>o</sup>. ~

Que el Presidente y Oydores, y Alcaldes despa-  
chen las Prouisiones, con el titulo y sello R.<sup>o</sup>  
y se registren segun y de la forma q se despa-  
chan,

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Madrid, a 13. de Marzo  
de 1619. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>on</sup> de  
Cedulas, Ley. 60. tit. 1. lib. 5. ~

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> ordenanza. 8. en Toledo  
a 25. de Mayo. de 1596. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>  
en su recop.<sup>on</sup> de Ced.<sup>as</sup> Ley. 61. tit. 1. lib. 5. ~

Solo sacara de las antiguas de la Audi.<sup>o</sup>

Y registran en las Bas Audiencias y Canciller-  
rias de Valladolid y Granada, y como esta or-  
denado en estas ordenanzas. ~

15. Que la Audiencia se conserue en  
un solo Oydor, por falta de los demas.

Quedando solo un Oydor, se ha de conseruar en  
la Audiencia, y ha de yr continuando como de  
antes, sin que se pueda decir que por falta de los  
demas, no se conserua en uno solo, guardandose  
en lo demas lo ordenado y dispuesto en estas  
ordenanzas. ~

16. Que los Indios sean bien tratados  
y instruidos en nra S.<sup>ta</sup> Fe. ~

Los Oydores tengan mucho cuidado, de que los Indios  
sean bien tratados, como vasallos libres de su Mag.<sup>d</sup>  
y instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe  
Catolica, por ser de lo que principalmente han  
de dar quenta a su Magestad, y en lo que mas le  
pueden seruir, segun lo tiene encargado. ~

17. Que se cuide si los encomendados  
tratan bien a los Indios, y se castiguen  
los excedidos. ~



De solo las ordenanzas antiguas que tie-  
ne la Audiencia.

Los Oydores se informen como son tratados Los  
Indios por sus encomenderos, a los quales piven  
de las encomiendas, si les constare que de Justicia  
deuen ser priuados por malos tratamientos, o otros  
excessos, y se pongan en la Corona R. ~

18. Que la Audiencia no encomiende  
Indios ni libre en la R. Hacienda.

La Audiencia no encomiende Indios ni libre  
cossa alguna en la R. Hacienda, sino fuere en  
las cosas en que tubiere comission y orden par-  
ticular, de su Magestad. ~

19. Que la Audiencia no provea offi-  
cios perpetuos, aunque sean en yn-  
terin. ~

La Audiencia no provea officios de regimientos  
ni escriuanos, ni otros perpetuos, aunque ruegen  
por renunciacion ni en otra manera, ni en el inte-  
rin, que se provee, o se legitima el propietario. ~

20. Que el Virrey ni Audiencia, no con-  
cedan legitimaçion por ser regalia.

El Virrey no de, y tampoco la Audiencia conceda,

D. P. 2.º en Badajoz, a 23. de Julio  
de 1580. = D. P. 4.º en su recopil. de Cede-  
las, Ley. 128. tit. 1. lib. 5. ~

D. P. 2.º ordenanza. 59. en Toledo, a 25.  
de Mayo, de 1596. = D. P. 4.º en su re-  
copilacion de Cedula, Ley. 129. tit. 1. lib. 5. ~

D. P. 4.º en Madrid, a 28. de Marzo  
de 1625. = En su recopil. de Cedula. Ley  
126. tit. 1. lib. 5. ~

legitimacion a persona alguna, que sea nacida fuera  
de matrimonio legitimo, por ser regalia que solo toca  
y pertenece a la R. persona, y se guarde lo en esta  
razon contenido en las R. cedula que dello Sablan.

21. Que la Audiencia no de comission  
a alguacil. ~

La Audiencia no provea a alguaciles con vara, en  
comisiones, sino fuere en caso necesario, e yn-  
cusable. ~

D. P. 2.º en Badajoz, a 17. de sept. de  
1580. = D. P. 4.º en su recopil. de Cedula  
Ley. 82. tit. 1. lib. 5. ~

22. Que los Oydores, en las cosas que  
mandare el Virrey pareciendoles  
no ser conuenientes, no le estorben,  
y fagan la diligencia que aqui se refiere,

D. P. 2.º en el Escorial, a 4. de Julio  
de 1570. = y en Madrid a 28. de Febr.  
de 1597. = D. P. 4.º en Madrid, a 12.  
de Mayo de 1621. = en su recopil.  
de Cedula, Ley. 34. tit. 1. lib. 5. ~

Quando a los Oydores, parezca que el Virrey Pue-  
sidente excede, y no guarda lo ordenado, o que se  
entromete en aquello que no deue, fagan secretamente  
con el, las diligencias, preuenciones, citaciones, y reques-  
rimientos, que la calidad del negocio pidiere; y si  
sabiendole Secdo instancia sobre que lo remedie y  
no pase adelante, todo via perseverare en la exe-  
cucion, se cumpla y guarde, lo que el Sr. Virrey Pre-  
sidente Subiere prouido, sin fazer ympedimento  
ni otra demostracion, no siendo la materia de calidad.

en que notoriamente se haya de seguir dello movimiento y desasosiego en la tierra, y los Oydores den aviso particular a su Magestad en el Consejo de las Indias.

23. Lo que se ha de fazer en casos de competencia, con el Comiss. de Cruzada

En caso de Competencia entre la Audiencia, y otros Juzgados, con el Comissario de la Cruzada, se conozca por el Virrey, y un Oydor (que no sea el asesor de Cruzada) con el Comissario della, y dos votos hagan determinacion, estando conformes.

24. Que haya libro secreto de votos.

Haya un libro donde se escriuan los votos que se dieren para las sentencias de los pleitos, en especial en los que excedieren de cinquenta mill. maravedis, donde se razonen, sin poner fundamentos ni causas del motivo, y este en poder del Presidente que lo tenga secreto y pure y que no los reuelara, sino es con orden de su Mag.

25. Que para los negocios de gouernos, haya otro libro.

Sacada de solo las ordenanzas que tiene la Audiencia. Haya otro libro que este en poder del Presidente, para las cosas y casos de gouernacion en que se sienten los votos que se dieren en casos semejantes.

26. Que las Juntas de Hacienda, se hagan los Juebes, y si fueren festivos el dia antes; a que se fallen los aqui contenidos.

Todos los Juebes, despues de medio dia, y si fuere festivo el dia antes, se junten en el lugar diputado, el Virrey Presidente de la Audiencia, el Oydor mas antiguo, el Fiscal de lo Civil, y los oficiales de la R. Hacienda, y uno de los Escriuanos de ella; y traten de los negocios y pleitos, tocante a Hacienda R., y haya un libro, en que se asiente todo lo que a esto perteneciere, y capitulo por capitulo, se lea en qual quiera de las dichas Juntas, lo que en la proxima precedente, se subiere tratado, para que se vea, si esta omitida alguna diligencia que conuenga, y se remedie.

27. Que la Audiencia de lo Civil, y tambien la de lo Criminal, puedan librar juntamente con el Virrey, en penas de estrados, y gastos de Justicia.

D. P. 4. en Madrid, a 27 de Noui. de 1624. = En su recopil. de Cédulas Ley. 37. tit. 1. lib. 5.

D. P. 2. en la ordenanza 63. de Audiencia de 1563. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, ley. 145. tit. 1. lib. 5.

D. P. 2.º en Madrid. a 18 de Mayo de 1572. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 12. tit. 10. lib. 5.º

Los Oydores, juntamente con el Virrey Presidente y assi mismo los Alcaldes del Crimen con el Virrey cada Tribunal en lo que le tocare, pueda librar en penas de estrados, y gastos de Justicia lo que fuere necesario, y falta del dho Virrey Presidente, libren por si solos, cada Tribunal, en lo que dependiere de su Sala. ~

28. Que los Virreyes, no libren en penas de Camara, lo consignado en gastos de Justicia, y estrados. ~

D. P. 4.º en Madrid. a 4 de Julio de 1627. = En su recop.º de Cédulas Ley. 20. y 21. tit. 10. lib. 5.º

El Virrey, no pueda librar ni libre en penas de Camara, lo consignado en gastos de Justicia, aunque no los haya, y menos den libranza en la R. Audiencia, a titulo de emprastado, y los oficiales della, no paguen las libranzas, y los Contadores de Quantas no se las reciban en Datta. ~

29. Que se embie a tomar residencia, a las Justicias, y el Virrey nombre la persona. ~

El Presidente y Oydores, embien a tomar residencia a las Justicias, del distrito de la Audiencia, y a sus oficiales, y para ello se embie persona de prudencia y fidelidad, que haga Justicia, conforme

Sacada de solo las ordenanzas de la Audiencia

a las Leyes y capitulos de Corregidores, y que las Residencias de los Juezes proveidos por el Consejo no se determinen ni Juzguen en la Audiencia y se embien y remitan a el, pero las de las otras Justicias, se vean y determinen por los dho Presidente y Oydores; y quando se hubiere de proveer cerca de la persona que ha de yr a tomarla, se trate primero en la Audiencia, si ha de ser letrado, o no, y acordado, el Virrey la nombre. ~

30. Que el Presidente y Oydores, no vayan en cuerpo de Audiencia, a cassamientos y entierros; salvo en casos necesarios. ~

D. P. 2.º en 22 de Mayo de 1583. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 39. tit. 2. lib. 5.º

El Presidente y Oydores, en cuerpo de Audiencia no vayan a desposorios, cassamientos, ni entierros, sino fuere a cosas muy señaladas y forzosa. ~

31. Que para lutos no se gaste mas, que lo que la Ley manda, triplicado. ~

D. P. 2.º en Capitulo de Carta de 1562. D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 154. tit. 1. lib. 5.º

En los gastos de lutos que se hubieren de hacer en esta Audiencia se guarde la Ley que cerca dellos habla, triplicando la cantidad y no mas; y lo que para ello se diere, sea de gastos de Justicia, y no de otra cosa. ~

La Ley es la 1.ª del tit. 5.º lib. 5.º

32. Que se embie relación a su Mag.<sup>d</sup> de los que tienen salarios y quitaciones.

El Presidente y Oydores en cada un año embien nomina de las personas, que han residido en la Audiencia y tienen salarios y quitaciones. Tambien, de los que lo tubieren en esta Nueva España, por razon de sus officios.

33. Que la Audiencia, no se entrometa en negocios Ecclesiasticos.

La Audiencia no se entrometa en cosas pertenecientes a la Jurisdiccion Ecclesiastica, antes la favorezca y ampare, como esta dispuesto y ordenado, por Leyes y Cédulas R. S.

34. Que quando se presentaren Capítulos contra Ecclesiasticos, se vean en el Acuerdo, y se remitan a quien pertenecière su conocimiento.

Quando acaecière presentarse capitulos, o demandas contra Clerigos o Religiosos, ante el Virrey, Presidente, o Oydores, las peticiones, no se lean publicam. sino presentense en el Acuerdo, y de alli se remita, el conocim.<sup>to</sup> a quien conforme a derecho pertenecière.

32.

Sacada solo de las ordenanzas de la Audiencia.

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> ordenanza, 9. en Toledo, a 25. de Mayo de 1596. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 59. tit. 1. lib. 5.

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en Valladolid, a 6. de Julio de 1592 = Ven San Lorenzo, a 9. de Setiembre de 1595 = Ven el Campillo, a 12. de Octubre del mismo año. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 78. tit. 1. lib. 5.

35. Que conozcan en casos de Corte, y grado de Apellacion.

Sacada solo de las de la Audiencia.

El Presidente, y Oydores, y Alcaldes, conozcan, de todos los pleitos y causas, en grado de apellacion, y no en primera instancia, sino fuere por caso de corte. Ven las causas criminales que acaecièren, dentro desta Ciudad de Mexico, y cinco leguas al rededor, conozcan en primera instancia los d<sup>os</sup> Alcaldes, y el mandamiento para prender, vaya firmado por lo menos de dos dellos, con que en lo tocante a causas de Indios no fagan casos de corte los d<sup>os</sup> Alcaldes, fuera de las d<sup>as</sup> cinco leguas, sino fuere en casos graves, y en ellos con consulta del Virrey desta Nueva España.

36. Que en los pleitos de encomiendas y sucession de Indios, se guarden las R. S. Cédulas, y la de Malinas que aqui se razonan.

Sacada solo de las de la Audiencia.

En los pleitos que se mouièren sobre queblo de Indios y encomiendas, assi los que estubièren en la Corona R. S. como en personas particulares se guarde y execute lo dispuesto en la Prouision y declaratoria de Malinas, despachada en 20. de Octubre de 1545. años; declarada por otra, dada

en Valladolid, a 4. de Agosto de 1550; y otra en Madrid, a 18. de Mayo de 1572; que estan puestas por fin destas ordenanzas, y en su conformidad, todos los pleitos, en que qual quier persona, o comunidad pretendiere tener derecho a Indios que otro posea en esta Nueva España, o en otra qual quier manera los pretendiere, o perteneciere encomiendas, parezca en la Audiencia, y ponga su demanda, y el Presidente y Oydores manden dar traslado a la parte y ambas dentro de tres meses prueben y averiguen lo que les conuenga, recibiendoles hasta doce testigos y no mas, y pasado el dho tiempo embien el processo cerrado y sellado al Consejo de las Indias, sin otra publicacion ni conclusion, citando primero a las partes, para que por si, o por sus procuradores, vayan en seguimiento del negocio dentro del termino que les pareciere señalar, con apereuim<sup>to</sup> de estrados en forma. Lo qual se guarde cumpla, y execute, assi en los pleitos, sobre la propiedad, como sobre la posesion, salbo que si algun despojo de Indios se causare al que los poseia, aunque pretenda tener titulo o ellos, por entonzes quitando la fuerza del despojo, se ponga el negocio, en el punto en que estava antes que se fiziesse, reservando acada una de las partes su derecho.

D. P. 3.º en San Martin de Rubiales a 17. de Abril, de 1609. = D. P. 4.º en su Recop.<sup>on</sup> de Cédulas, Ley. 122. tit. 1. lib. 5.

en ambos articulos de propiedad, y de posesion, para seguirlo en la forma referida.

37. Que la Audiencia, pueda conozzer de pleitos de encomiendas, que no exceda su valor y renta de mill ducados.

Sin embargo de la Ley de Malinas, y sus declaraciones, conozca la Audiencia, en conformidad, de lo nueuamente dispuesto por su Mag.<sup>d</sup> de encomiendas y repartimiento de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que no excedan de valor y renta de mill ducados, conforme a la ultima tassacion de los tributos sin deducion de cargas ni gastos, de la misma manera que conocen de los demas pleitos y negocios, salbo a las partes, del remedio de la segunda suplicacion, y en lo que excediere a los dho mill ducados, se guarde la dha Ley y declaraciones.

38. Que en negocios de vacantes, o provisiones de encomiendas, no conozca la Audiencia, y se remitan al Consejo.

La Audiencia no conozca, quando vayan encomiendas

D. P. S. 3.º en Barcelona, a 8 de Junio de 1599. = D. P. S. 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley. 123. tit. 1. lib. 5. ~

en tercera, o quarta, vida, de las vacantes, o sucesiones, o de mandarse poner por los Virreyes en la Corona R. aunque sea por via de apelación; sino que en conformidad de la Ley de Malinas, y sus declaraciones, se remitan al Consejo de las Indias. ~

39. Que la Audiencia conozca de las causas de Justicia, y el Virrey no se lo embaraze. ~

D. P. S. 2.º en Madrid, a 18 de Enero de 1576. = D. P. S. 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley. 32. tit. 1. lib. 5. ~

Conozca la Audiencia, de las cosas y causas de Justicia, y de los casos de residencias; embiar Casados, a Sacar vida con sus mugeres; y bienes de difuntos en apelación, y otras cosas desta calidad; y los Virreyes la dexen libremente oyr y conocer, y determinarlos en ella. ~

40. Que los Oydores, no se entrometan, en materias de guerra, o gouernos, y en caso de duda se execute, lo que el Virrey ordenare, y se avise al Cons. ~

D. P. S. 3.º en Ventosilla, a 4 de Nou. de 1606. = D. P. S. 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley. tit. 1. lib. 5. ~

La Audiencia, no se entrometa en yr ala mano al Virrey gouernador y Capitan general, o Presidente en cosa alguna que toque a materias de guerra, o gouerno; y quando se ofrezca duda, se haga

D. P. S. 3.º en Madrid a 17 de Dizi.º de 1607. = D. P. S. 4.º en su recopilación de Cédulas Ley. 136. tit. 1. lib. 5. ~

D. P. S. 2.º en la ordenanza 19. de Audiencia del año de 1563. = y siendo Principe, en 28. de Octubre de 1548. = D. P. S. 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley. 108. tit. 1. lib. 5. ~

De solo las que oy tiene la Audiencia. ~

y cumpla lo que el Virrey ordenare, y los Oydores den aviso a su Mag.º en el Consejo de las Indias. ~

41. Que no conozca la Audiencia de negocios de guerra, salvo por apelación en los casos permitidos. ~

La Audiencia, no se entrometa en negocios tocantes a guerra, ni al gouerno de los Presidios y Puertos Salvo, quando fuere a ella algun pleito en grado de Apelación, que en tal caso se conozca, conforme a lo que esta ordenado. ~

42. Que la Audiencia no conozca de pleitos de Hidalguias. ~

La Audiencia no conozca de pleitos de Hidalguias, si bien guarde las executorias y preuilegios que cada vno tubiere en esta razon, y la essencion y libertades de que deuen gozar los nobles. ~

43. Que en lo omisso, y no preuenido en estas ordenanzas, se este a las Leyes y Cédulas de su Mag.º. ~

Siempre que acaezca algun caso no preuenido, o no declarado en estas ordenanzas, se ocurra a las

Leyes, y pragmatikas destos Reynos, instrucciones, Cédulas y provisiones de su Magestad.

Titulo. 2.

De Presidente y Oydores.

44. Que los Oydores, Alcaldes, ni Fiscales no vayan alas Iglesias, donde Suviere fiestas, Sonras, ni entierros, si no fuere acudiendo el cuerpo de la Audiencia.

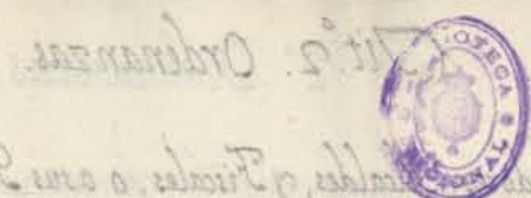
Ningun Oydor, Alcalde del crimen, o Fiscal, vaya ni asista como particular en ninguna Iglesia, ni Conuento, donde haya fiesta, Sonras, ni entierro, sino fueren los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia, sobre lo qual no pueda haver disimulacion, ni dispensacion alguna, en conformidad de lo mandado por su Magestad.

45. Que el Virrey Presidente, Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no se casen, ni lo traten, y tampoco, sus hijos, y hijas en el distrito desta Audiencia.

El Virrey Presidente, Oydores, Alcaldes del crimen y Fiscales, no se puedan casar ni casen con persona,

D. P. 4. en Madrid, a 30. de Marzo de 1634. = En su recopilacion de Cédulas. Ley 39. tit. 2. lib. 5.

D. P. 2. en Madrid, a 10. de Febr. de 1575. = En Biana a 15. de Dico. de 1592. = Don P. 3. en Helvas a 12. de Mayo de 1619. = D. P. 4. en su recopilacion de Leyes. 66. 67. 68. tit. 2. lib. 5.



del distrito desta Audiencia, sin especial licencia, de su Magestad, y tampoco sus hijos y hijas, durante el tiempo de sus officios, y por el mismo caso que se trate el casamiento, caigan en las mismas penas que incurren los que efectivamente se casan, sin dicha licencia.

46. Que el Presidente Oydores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no visiten a persona particular.

El Presidente Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, no visiten a vecino, ni persona particular, por ningun caso, ora tenga negocio, o no le tenga, ni espere tener.

47. Que el Presidente, Oydores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no sean padrinos, ni compadres, sino con otros.

El Presidente, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, en ningun tiempo, y por ningun caso, puedan ser, ni sean, padrinos de bodas, ni bautismos de ningunas personas del distrito desta Audiencia de España, en cuyas causas y pleitos, fueren, o pudiesen ser Juezes, conforme a Leyes destos Reynos, y tampoco combiden, ni tengan padrinos en bautismos, y bodas que toquen, al Sr. Presidente,

D. P. 2. en Madrid, a 7. de Enero de 1588. = D. P. 4. en su recopilacion de Cédulas. Ley. 38. tit. 2. lib. 5.

D. P. 4. en Madrid, a 20. de Octu. de 1627. = En Madrid a 20. de Febr. de 1628. = En su recopilacion de Cédulas. Ley 37. tit. 2. lib. 5.

Oydores, Alcaldes, y Fiscales, o asus hijos, de cuyas caussas puedan conocer; y solamente se permite que lo sean vnos de otros, y de sus deudos, y parientes, en cuyos pleitos estan prohibidos de Juzgar.

48. Que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no se desen acompañar de pleiteantes, ni tampoco que acompañen a sus mugeres.

Los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no se desen acompañar de las personas que trataren pleitos en la Audiencia, ni den lugar, ni consientan que acompañen a sus mugeres.

49. Que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no traten, ni tengan grangerias, ni se siruan de Indios.

Los Oydores, Alcaldes del crimen, y Fiscales, no entenden, ni traten en Armadas, descubrimientos, ni tengan grangerias de ganados mayores, ni menores estancias, ni labranzas; ni menos tengan tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, o contratos por si, ni en compañía, ni por interpositas personas, directa, o indirectamente, ni se siruan de Indios de Agua, yerba, ni leña. Y assi mismo se les prohibe a las mugeres, y hijos de los dos Ministros, sino tubieren expressa licencia de su Mag. debajo

D. P. 2.º en Madrid, a 23 de Julio de 1580. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas Ley. 40. tit. 2. lib. 5.

El Emper. en Valladolid, a 29 de Abril de 1549. = P. 16. de Abril, y 2 de Mayo de 1550. = D. P. 2.º en Valladolid, a 2 de Mayo de 1565. y en la ordenanza 30 de Audiencias de 1563. y en la ordenanza 37. de Audiencias de 1596. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas Ley. 42. 43. 44. tit. 2. lib. 5.

de las penas contenidas en las Cédulas que cerca desto Sablan.

50. Que el Virrey, o la Audiencia, no den licencia, a Oydores, ni Ministros, para que se ausente, sin tenerla de su Magestad.

El Virrey, o la Audiencia, no de ni conceda lizenza para yr a España, ni salir del distrito della, a Oydores, ni Ministros, para que se ausente, sin tenerla de su Magestad, debajo de las penas de las Cédulas que cerca desto Sablan.

51. Que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no compren, Casas, Estancias, ni tierras.

Los Oydores, Alcaldes del crimen, y Fiscales, no tengan, ni compren, en su caueza, ni en la de otro tercero, para ellos, Casas, Suertas, Estancias, o tierras, debajo de la pena de las Cédulas que se

D. P. 2.º en la ordenanza 37. de Audiencias de 1563. = Ven el Bosque de Segouia a 29 de Julio de 1565. ordenanza 44. de Audiencias, de 1596. = D. P. 3.º en Madrid, a 13 de Febrero, de 1620. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas Ley. 68. tit. 2. lib. 5.

El Emper. en Valladolid, a 2 de Mayo de 1550. = D. P. 2.º a 3. y 9 de Mayo de 1565. = Ven Madrid, a 24 de Diciembre de 1615. = D. P. 3.º = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas Ley. 44. tit. 2. lib. 5.



entienden al caso, quando ya esten vendidas a terzero poseedor.

52. Que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no den dineros a Censo.

Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, en ninguna manera, ni por ninguna via, den dineros a censo redimible ni perpetuo, por estendense la prohibicion de tratar a este contrato, segun su Magestad lo tiene ordenado.

53. Que el Virrey, Presidente, Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no pidan ni recivan prestamos.

El Virrey Presidente, Oydores, Alcaldes del crimen, y Fiscales; de mas de la prohibicion, para no recivir dadiuas ni presentes, no pidan ni reciban prestamos de persona alguna, debajo de las penas, puestas por leyes y Cédulas.

54. Que el Presidente, Oydores, y demas Ministros, no usen de poderes agenos para negocios y cobranzas.

El Presidente, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y sus criados, y allegados, no admitan, accepten

El Emper. D. Carlos, en Valladolid a 2. de Mayo, de 1550. = D. P. 2. en Lisboa, a 27. de Julio, de 1582. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, Ley. 52. tit. 2. lib. 5.

D. P. 2. en Badajoz, a 3. de Junio de 1580. = D. P. 3. en San Lorenzo, a 5. de Septi. de 1620. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, Ley. 53. tit. 2. lib. 5.

D. P. 2. en Madrid, a 17. de Julio de 1572. = D. P. 3. en el Pardo, a 25. de Febr. de 1618. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, Ley. 52. tit. 2. lib. 5.

ni usen, de poderes que se les den, para negocios de partes, o para cobranza de Hacienda, y si fueren para cobrar en la caixa R. los oficiales R. en virtud dellos no les paguen.

55. Que ningun Oydor, o Ministro, tenga dos officios.

Ningun Oydor, ni otro official, ni escriuano de la Audiencia, ni de otro qual quier Juzgado desta corte y Chancilleria, tenga mas de vn officio, de vno, ni de diuersos Juzgados, sino es con licencia de su Magestad, y el que lo contrario siquiere, por el mismo caso los pierda, y sea inhabil para usarlos, y otro qual quier en adelante, y incurra en pena de diez mill maravedis.

56. Que no sean Abogados ni arbitros, los Oydores.

Los Oydores, y Alcaldes del crimen, no fagan officio de Abogados en ningun Tribunal, ni sean arbitros; salvo, si el negocio se comprometiere a todos los Oydores, o con licencia de su Magestad, so la pena de la Ley.

57. Que los Oydores, executen lo que el Presidente les ordenare

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en Madrid, a 24. de Agosto de 1569. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recopil.<sup>on</sup> de Cédulas Ley. 26. tit. 2. lib. 5. ~  
Todas las veces que el Presidente ordenare a alguno de los Oydores, que haga alguna cosa, tocante a su officio, le obedezcan sin remission alg.<sup>a</sup>

58. Que ningun Abogado, Relator, ni escriuano, viva en cassa de Oydor ni le siruan pleiteantes. ~

Ningun Abogado, Relator, ni escriuano, viva con los Oydores ni Alcaldes, ni los pleiteantes siruan a los Juezes, ni continuen sus cassas, ni lo consientan; y haciendo lo contrario, sean representados por el Presidente, y los otros Oydores hasta dos veces, y a la tercera, sea multado, a arbitrio del Presidente. ~

59. Que los Oydores, no tengan comunicacion con los pleiteantes. ~

Los Oydores y Alcaldes tengan particular cuidado en evitar la comunicacion y continua conversacion de pleiteantes, y sus Abogados, y procuradores. Pero queriendoles informar, los oyan. ~

60. Que no tengan los Oydores, y Alcaldes, allegados. ~

Los Oydores y Alcaldes del crimen, no tengan allegados receptores, ni escriuanos. ~

Ley. 59. tit. 5. lib. 2. recopil. ~

Ley. 59. tit. 5. lib. 2. recopil. ~

Que los Oydores, no firmen en los estrados. ~

Los Oydores no firmen sentencias, autos, ni otras prouisiones, estando en los estrados, en las Soras de Audiencia. ~

62. Que los Oydores, y Alcaldes, no lleuen accessorias, ni otros derechos. ~

Los Oydores, y Alcaldes del crimen, no pidan ni lleuen derechos, ni otra cosa alguna de accessoria, ni en otra manera, pena del quatorranto de lo que assi lleuaren. ~

63. Que los Oydores, adviertan al Virrey, lo que les pareciere conuenir en materias de gouierno, y tambien, avisen al Consejo. ~

Los Oydores tengan continuo cuidado, de advertir, y avisar al Virrey de las cosas que se ofrecieren, y les pareciere conuenir para el buen gouierno desta Nueva España, y el mismo aviso embien al Consejo de las Indias, en todas las ocasiones. ~

64. Que quedan los Oydores escriuir a su Mag.<sup>a</sup> sin el Presidente si les pareciere conuenir. ~

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en el Pardo, en 26. de Febr. de 1572. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recopil.<sup>on</sup> de Cédulas Ley. 107. tit. 1. lib. 5. ~

Ley. 56. tit. 5. lib. 2. recopil. ~

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en san Lorenzo, a 28. de Ag.<sup>o</sup> de 1591. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recopil.<sup>on</sup> de Cédulas. Ley. 140. tit. 1. lib. 5. ~

D. P. 3.º en San Lorenzo, a 5. de Sept. de 1620. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas Ley. 140. tit. 1. lib. 5. ~

Quando los Oydores de la Audiencia, sin el Virrey Presidente, quissieren escriuir o ynformar a su Mag.º o al R.º Consejo de las Indias, de alguna cosa, que toque al Sr. Virrey, o su familia, o otro qual quier negocio que les parezca conuenir, lo pueden fazer, y no se les ponga ympedimento. ~

65. Que los Oydores y Alcaldes, que fueren promovidos a otra Audiencia den Residencia. ~

D. P. 2.º en el Pardo, en 16. de Octu. de 1575. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas, Ley. 1. tit. 16. lib. 6. ~

Siempre que se promouiere qual quier Oydor, o Alcalde del Crimen, desta Audiencia, para otra, de residencia del tiempo que Subiere seruido, la qual haga por si, o por su procurador, dando fianza de legas, llanas, y abonadas, de estar a derecho, y pagar lo Juzgado y sentenciado en ella. ~

66. Que los Oydores, cuiden del buen tratamiento de los Indios. ~

Sacada de solo las que oytiene la Audiencia

Los Oydores tengan particular cuidado de la conseruacion y buen tratamiento de los Indios, y se ynformen particularmente de los agravios y vejaciones que se les fizieren, assi por las Justicias y Governadores, como por otras quales quiera personas particulares, y castigue la Audiencia los excessos q. Subiere. ~

D. P. 4.º en Madrid, a 28. de Sept. de 1626. = Del mismo en su recop. de Cédulas Ley. 89. tit. 1. lib. 5. ~

El Virrey Presidente de la Audiencia, que no fuere Jurista, no vote en negocio de Justicia, aunque sea en caussa de execucion de Cédulas R.º, que se pengan dirigidas a Presidente y Oydores, por que tampoco en este caso ha de tener voto decisiuo, si se redugere a juicio contradictorio. ~

68. Que ausente el Presidente, presida el Oydor mas antiguo, si su Mag.º no ordenare otra cosa. ~

Ley. 32. tit. 5. lib. 2. recop. ~

Estando ausente, o ympedido el Presidente, el Oydor mas antiguo, haga lo que el Sr. Presidente deuia fazer, si alli estubiera. Salvo, si otra cosa su Magestad Subiere ordenado, o ordenare. ~

69. Que ningun Juez este en el Acuerdo, tratandose causas suyas, o de los suyos. ~

Ley. 45. tit. 5. lib. 2. recop. ~

Ningun Juez este en el Acuerdo, quando se trataren pleitos, o otras cosas que le tocaren, o asu-

Padre, Giso, Sierno, o Germano; ni en las que estubiere recusado.

70. Que los Oydores, por turno asistan ala almoneda de la R. Hacienda, salbo quando haya costumbre, de que vaya el mas moderno.

Cada vno de los Oydores por su turno, asista a las Almonedas de la R. Hacienda, por sus meses. Y el que saliere, de relacion al que entra; salbo quando hubiere costumbre que asista el mas moderno, que entonzes se continue y guarde.

71. Que los Oydores, cuiden de que las Justicias ronden de noche.

El Presidente y Oydores, prouean que los Alcaldes, y otras Justicias, ronden de noche.

72. Que el Virrey, vaya al Acuerdo, ala hora acostumbrada, y estando impedido, se escuse a tiempo.

El Virrey, vaya ala Acuerdos ala hora acostumbrada, y si se hallare ocupado con negocio preciso, se escuse, para que no se dilaten, aguardandole los Oydores.

El Emper. y el Principe, en Valladolid a 3. de Junio, de 1554. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas. Ley. 25. tit. 2. lib. 5.

Ley. 65. tit. 5. lib. 2. recop.

D. P. 4. en Madrid, a 13. de Octu. de 1629. = En su recop. de Cédulas, Ley. 84. tit. 1. lib. 5.

Que los oficiales, vivan cerca de la Audiencia.

73. Todos los oficiales, de la Audiencia, que no tubieren casas proprias, tengan su vivienda, cerca della. Y el Presidente les obligue a ello.

74. Que no se hagan partidos con los ministros, sobre sus salarios, ni se reciban dadiuas de los pleitantes.

Ningun Oydor, ni Alcalde, haga partido, por si, ni por interposita persona, con Abogado, ni procurador, ni escriuano alguno, ni otro ministro, para que le de parte del salario, ni de las receptorias, ni reciban de otra ninguna persona, o Vniuersidad, dineros ni otra cosa, por via de acostamiento, ni dadiua, ni en otra manera, lo qual assi mismo guarden el Fiscal, Abogados de pobres, Relatores, Escriuanos, y Procuradores; y ninguno dellos reciba presentes ni dadiua alguna, aunque sea cosa de comer, de persona que tenga, o vixissimilmente se espera que traia pleito en breue, ni del que le hubiere traído ante ellos durante vn año; pena que por el mismo caso, sea Saviado por quebrantador del Juramento fecho por el officio, y pierda el Juzgado, y sea ynhabil en adelante para tornarlo a ver, ni otro officio alguno publico, y vuelba lo que llevara con el doblo.

75. Que el Virrey, no despache Suezes, sin Acuerdo de la Audiencia.

El Virrey Presidente de la Audiencia, no despache Suezes, sin acuerdo y parecer de los Oydores, no solamente para en causas de Españoles, sino tambien, para en las de Indios, cuyo amparo esta assi mismo, acargo de dicha Audiencia, con que por su parte se ayudara a su proteccion y desagravio.

76. Que el Virrey, pueda remitir, alla sala del crimen, conocimiento de causas de prouision de mantenimientos.

Siempre que al Virrey pareciere conueniente remitir causas del abasto y prouision, de mantenimientos a los Alcaldes del crimen, lo pueda Sazer, y los dichos Alcaldes conozcan dellas, y las fenezcan y determinen.

77. Que el Virrey nombre cada año vn Oydor, por Suez visitador, de los Ministros y officiales.

El Virrey Presidente de la Audiencia, nombre en cada vn año, vn Oydor el que le pareciere, que sea Suez Visitador, de los officiales y Ministros della, para que los que no procedieren Justificadamente, sean Castigados, y los que dellos recibieren agrauio, sepan, a quien han de ocurrir a pedir su justicia.

D. P. 4.º en Madrid a 20 de Septi.º de 1630. = Ven su recopil. de Cédulas, Ley 63. tit. 1. lib. 5.º

D. P. 4.º en Madrid a 28 de Mayo, de 1621. = Ven su recopil. de Cédulas, Ley 28. tit. 3. lib. 5.º

D. P. 4.º en Madrid a 14 de Octu.º de 1626. = Ven su recopil. de Cédulas, Ley 24. tit. 2. lib. 5.º

78. Que los Oydores no sean pleiteados en sus Casas.

Oydor ninguno pueda ver pleitos en su Casa, si no es, que haviendolos comenzado a ver en la Audiencia, por justo impedimento, no los pudieren acabar de ver en ella.

79. Que en casos graues, tomen por sí las confesiones los Oydores.

Los Oydores y Alcaldes, cada vno en los casos que les tocan, reciban por sus mismas personas las confesiones y respuestas a las porsisiones en causas graues.

80. Que el Virrey determine las competencias, entre Alcaldes del crimen y Suezes ordinarios.

El Virrey determine qual quier competencia de Jurisdiccion, que acaezca, entre los Alcaldes del crimen y los Suezes ordinarios desta Nueva España, y se execute su determinacion.

81. Que, las competencias entre Oydores, y Alcaldes del Crimen, sobre si son Civiles o criminales los negocios, se determinen como aqui se refieren.

Ley 30. tit. 5. lib. 2.º recopil.

Ley 60. tit. 5. lib. 2.º recopil.

D. P. 2.º en Madrid a 23 de Junio de 1571. = D. P. 3.º en Madrid a 24 de Marzo de 1620. = D. P. 4.º en su recopil. de Cédulas, Ley 36. tit. 1. lib. 5.º

D. P. 2. en Madrid, a 17 de Diciembre de 1568. = y en Madrid, a 21 de Mayo de 1577. = y en Lisboa, a 4 de Junio de 1582.

D. P. 4. en su recop. de Cédulas, Ley 35. tit. 1. lib. 5. ~

En casos de competencia entre los Oydores, y Alcaldes del Crimen, sobre pleitos, si son Civiles, o criminales, el Virrey como Presidente, y por su ausencia, o impedimento, el Oydor mas antiguo, nombre vn Oydor y vn Alcalde del crimen, los quales con el mismo Virrey, o Oydor mas antiguo, la determinen y lo que acordaren, los dos dellos, se execute, sin que haya suplicacion. ~

82. Que el Virrey pueda nombrar, Juces, para quales quier pleitos y negocios. ~

El Virrey como caueza y Presidente de la Audiencia pueda nombrar los Oydores, que han de ver, y determinar, quales quier pleitos; y hacer otros los negocios que en virtud de Cedula de su Mag. o en otra manera, se hayan de poner por obra, o executar. ~

83. Que el Virrey, pueda mandar, ver pleitos, y dividir Salas, en la forma que aqui se refiere. ~

El Virrey si por algun justo impedimento dexare de yr ala Audiencia, pueda aunque este fuera della, mandar ver los pleitos, y dividir los Oydores por Salas, los quales obedezcan y executen lo que mandare, como sea, antes que la Audiencia se sienta en los estrados, por que despues de sentados se ha de guardar y executar, lo que el Oydor mas antiguo ordenare; sino es que el Virrey venga despues ala Sala. ~

D. P. 3. en Madrid, a 18 de Marzo de 1620. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas, Ley. 63. tit. 1. lib. 5. ~

D. P. 2. en Madrid, a 17 de Agosto de 1593. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas, Ley. 62. tit. 1. lib. 5. ~

84. Que las ynfomaciones de Meritos se hagan por los Oydores, en persona, ~

Sacada de solo las que oy tiene la Audiencia. ~



Los Oydores, en el receuir de las ynfomaciones de parte, y en hacer las de officio, por los que pretenden conseguir y alcanzar merced de su Magestad, asistan personalmente, guardando sobre ello las Leyes y Cédulas libradas en esta razon, en especial, la vltima fecha en San Lorenzo en veinte y ocho de Septiembre de mill y quinientos y ochenta y siete, y en su conformidad el Oydor a quien se cometiére examine por si, los testigos, los quales sean personas honradas y acreditadas en la Republica, y de quien se entienda que sin respecto diran verdad, sin que pueda encomendar al escriuano de camara, receptor, ni otra persona, el dho examen, y la ynfomacion de officio no se muestre ala parte ni se le entregue, y el parecer que la Audiencia diere, se escriua de letra de vno de los Oydores, y se firme de todos, y del Fiscal de lo Civil; y si alguno no conformare con los demas, y quisiere que se embie su voto, se haga assi, para que de todo haya entera noticia en el Consejo de las Indias. ~

85. Que el Oydor mas moderno, escriua en el libro los votos, que se dieren, para las sentencias. ~

Titulo. 2. Ordenanzas.

D. P. 2.º en el Escorial, a 4. de Julio de 1570. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 103. tit. 1. lib. 5. ~

El Oydor mas moderno, escriua en el libro Los votos de los Juezes, aunque en caso de discordia, Gayan votado Alcaldes, o Abogados, ~

86.

Que al Virrey, como Presidente, toca el nombramiento de Letrados, que juzguen los pleitos, a falta de Oydores. ~

D. P. 4.º en Madrid, a primero de septi. de 1634. = En su recop.º de Cédulas, Ley. 101. tit. 1. lib. 5. ~

El Virrey como Presidente de la Audiencia, nombre en todos los casos que conforme a estas ordenanzas Leyes, y Cédulas de su Mag.ª pueda y deua, el Letrado o Letrados, que por falta o ympedimento de Oydores, Alcaldes del Crimen, o Fiscales, Gubieren de suplix, su ausencia, para la determinación y seguimiento de los negocios, sin que en ello se entrometan los Oydores.

87.

Que el Oydor Semanero, despache la ordinaria Ecclesiastica, en tiempo de Vacaciones. ~

D. P. 4.º en Madrid, a 24. de Marzo de 1624. = En su recop.º de Cédulas, Ley. 50. tit. 1. lib. 5. ~

En tiempo de vacaciones el Oydor semanero, mande despachar la provision ordinaria, para que el Juez ordinario absuelva, y los demas Oydores la firmen, por que no cese el despacho. ~

888.

Que el Virrey no ordene, ni decrete, cosa alguna, en razon de competencia, con los Oydores. ~

Para la R. Audiencia.

D. P. 3.º en Madrid, a 16. de Abril de 1618. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 93. tit. 2. lib. 4. ~

El Virrey Presidente, no haga ordenanza alguna, ni prouea decreto en materia de competencia de Jurisdiccion, con la Audiencia, quando se le ofrezca ocasion de quenta a su Magestad. ~

Titulo. 3.º

De lo Judicial, tocante a la Audiencia.

89.

Que la Audiencia haga romper la petición que se presentare con palabras yndecentes, contra Obispo, o Prelado, y para ello se vea a puerta cerrada.

D. P. 3.º en Almadá, a 1. de Junio de 1619. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 72. tit. 1. lib. 5. ~

Quando se presentaren en la Audiencia escritos contra Obispos, o Prelados, las vea el Escriuano de Camara, y si fallare algunas palabras indecentes, o mal sonantes, o con menos reuerencia de la que se deue a dignidad Episcopal, o prelacia; de quenta, a los Oydores a puerta cerrada, para que los manden romper, y den orden, se den otros, en estilo conueniente.

90.

Que no se traigan a la Audiencia, fuerzas de autos interlocutorios. ~

Ley. 37. tit. 5. lib. 2. recop. ~

El Presidente y Oydores, no consientan se traiga a la Audiencia pleito Ecclesiastico por via de

fuerza de auto interlocutorio, salvo quando tubiere fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

91. Que los pleitos de Indios, se traten sumariamente.

En los pleitos entre Indios, o con ellos, no haya larga ni dilaciones, antes sean determinados sumariamente guardando sus usos y costumbres en quanto fueren conforme a derecho y Cédulas de su Magestad, y la Audiencia tenga cuidado de que assi se guarde por las demas Justicias inferiores.

92. Que conozcan de los pleitos en la forma que conozen las Audiencias de Valladolid y Granada; salvo en lo especial destas ordenanzas.

Ordenamos, que el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, hayan de conozar y conozcan de todos los pleitos y causas civiles y Criminales segun y como deuen y pueden los de las Audiencias de Valladolid y Granada, los quales en el prozeder y sentenciar, guarden lo ordenado y establecido por su Magestad, y que en las ordenanzas aqui contenidas se refiere, y en lo demas, que en ellas no fuere expressado guarden las ordenanzas de las

Sacada solo de las que oy tiene la Audiencia.

Sacada solo de las ordenanzas de la Audiencia.

estas Audiencias, en todo aquello que no fueren contrarias de lo en estas contenido.

93. Que haviendo muchos pleitos civiles se remitan algunos a los Alcaldes, para que los determinen.

D. P. 2.º en Madrid, a 30. de Diciembre de 1571. = Ven 2. de Enero, de 1572. = D. P. 4.º en su recopilacion de Cédulas, Ley. 27. tit. 3. lib. 5.

Haviendo en la Audiencia tantos pleitos civiles que no puedan comodamente despacharlos los Oydores, el Virrey Presidente della, remita los que a los Oydores pareciere, para que en la Sala del Crimen, los Alcaldes los determinen en vista, o en revista, sin hazer falta al despacho de los criminales.

94. Que los negocios leues de Indios se despachen por decretos.

D. P. 2.º en San Lorenzo, a 4. de Junio de 1586: y en la ordenanza 10. de Audiencias del año de 1569. = D. P. 4.º en su recopilacion de Cédulas, Ley. 112. tit. 1. lib. 2.

La Audiencia y el Virrey, hagan despachar los negocios de Indios, que juzgaren por ligeros solamente con decretos, sin provision, mandamiento, ni otro recaudo dilatado, para mas releuarlos de costas y dilaciones.

95. Dos pleitos de Ciudades, se vean cada mes, y asista el Fiscal.

Ley. 25. tit. 5. lib. 2.º recopilacion.

Que el Presidente y Oydores vean en cada mes dos pleitos de Ciudades, Villas, o Lugares, y el



Fiscal assista a ellos, al qual no se lleuen derechos  
algunos. ~

96. Que los Sabados se vean pleitos  
de pobres, y prelación ala vista de  
los demas. ~

El Presidente y Oydores, vean los pleitos de  
pobres los Sabados, y los que no se acavaren se conti-  
nuen ymediatamente, y prefieran en verse los  
de los presos, y los mas antiguos, y los remitidos, y  
se vean con brevedad las causas fiscales. ~

97. Votos para las sentencias difinitivas  
quantos han de concurrir, y que el  
Presidente Jurista lo tenga. ~

El Presidente Jurista tenga voto, y sino lo fuere  
no lo tenga, y que no se pronuncie ni de senten-  
cia si no es con tres votos conformes de toda conformi-  
dad, excepto en cantidad de treinta mill maravedis  
abajo, que en este caso Saviendo dos conformes se  
pronuncie senten-  
cia; y en caso de enfermedad, au-  
sencia, o muerte de los Oydores, o Alcaldes, los dos si-  
endo conformes, determinen las causas Civiles que  
excedieren de la dicha cantidad, y tambien las  
Criminales, excepto si fueren de muerte, o mutila-  
cion de miembro, y el voto del Presidente Jurista

Sacada de solo las ordenanzas de la Audiencia

Que pleitos de Ciudad

que se vean con brevedad

Sea Saviendo por uno y no mas, y quando entre el Pre-  
sidente y Oydores Subiere diversos votos, se determine  
la causa, por los de la mayor parte dellos, contanto  
que en qual quier senten-  
cia difinitiva concurren por  
lo menos tres votos conformes de toda conformidad,  
sino fuere por los ym-  
pedimentos y causas arriba  
referidas, y de otra manera sea en si ninguna, y no  
conformandose los tres, o los dos en los casos referidos  
se llamen letrados los que pareciere para la deter-  
minacion, y si el Presidente estubiere ausente, o  
ym-  
pedido, los Oydores puedan nombrarlos, confor-  
me ala Ordenanza de Valladolid, y si acaziere que  
dar la Audiencia en uno dellos, se acompañe con un  
letrado qual le pareciere, que lleue de salario arazon  
de mill ducados por año, el tiempo que en lo sus-  
dicho se ocupare. ~

98. Que las apelaciones, fuera de las ochenta  
leguas desta Ciudad, se propongan ante  
los mismos Juezes ordinarios, se sustan-  
cien, y concluso el pleito se remita ala  
Audiencia; y los casos en que se pueda  
apelar para los Consejos. ~

Quando se apelare de alguna senten-  
cia de quales quier  
Justicias del distrito desta Audiencia, en lo que Subiere  
al lugar apellation para ella, y excediere de sessenta mill  
maravedis, y en el 3.º grado de apellation allegaren

D. P. 2.º en la ordenanza. 16. en Toledo a 25  
de Mayo de 1596. = D. P. 4.º en su recop. de  
Cedulas. Ley. 27. tit. 10. lib. 6. ~

cosa nueva y dello, y de lo que primero tenían alegado, quissieren hazer prouanza, la parte presente las peticiones dentro de quinze días ante el Juez que Subiere dado la sentençia que corran desde el día en que se interpusiere la apellacion, y se de traslado ala otra parte, para que responda dentro de tercero día, y el Juez reciba aprueba con termino competente, librando las cartas receptorias necesarias, y haga publicacion, y si se pusieren taces, reciba aprueba dellas, y concluya el processo en segunda ynstancia, y se entregue ala parte apellante, para que lo presente en el termino que se le señalare, so pena de decersion, y sean aperceuidas las partes, que en aquella ynstancia no les sera dado por los Presidentes, y Oydores, o Alcaldes, mas termino para alegar, ni probar, y sean citadas para que vengan en seguimiento de la apelacion, con aperceuimiento de estrados. Pero en quanto alas causas de sessenta mill maravedis abaxo, mayan las apelaciones a los Concejos de las Villas y Lugares de la Jurisdiccion donde se dió la sentençia, y alli se fenezca, sin tener grado para la Audiencia, siendo las tales Villas y Lugares fuera de las ocho leguas al rededor desta Ciudad; por que las que se ynterpussieren dentro dellas, ha de ser para la Sa Audiencia, en conformidad de lo ordenado por su Magestad.

99. D. P.º 2.º en Toledo, a 21. de Marzo de 1596.  
 D. P.º 3.º en Madrid, a 12. de Dizi.º de 1619.  
 D. P.º 4.º en su recopil.º de Cédulas. Ley. 67. tit. 1.º lib. 5.º

100. De aduirtis añadida.

101. Ley. 28. tit. 5.º lib. 2.º recopil.º

Que la Audiencia no suelte en fiado sin depositar el Res, la pena de ordenanza.

La Audiencia no mande soltar en fiado a los transgresores de ordenanzas, sin que primero depositen la pena, para que esto les obligue a concluir las causas.

Que el Presidente y Oydores, no ocupen a los Relatores dias de Audiencia publica, de manera que falten a hazer relacion de los autos judiciales de su cargo.

Los dias de Audiencia publica, despachen todos los Relatores en ella, los autos judiciales, y los demas de aquel dia, sin que el Presidente y Oydores, los impidan con embiarlos por todas las quatro Soras a otra Sala a otras relaciones, por que se ha de tener atencion a que se desocupe cada vno, por lo menos por el tiempo necessario, para despachar en la Sala principal, los autos judiciales de su cargo.

Que el Presidente, no permita se dilaten pleitos; ni se lleuen derechos a los pobres.

El Presidente y Oydores, prouean de manera, que no se dilaten por culpa, de letrados, Procuradores, o otros los pleitos, en especial los de pobres, y que a estos no se lleuen derechos.

102. Que saliendo qual quier Oydor. o Alcalde, a alguna comission lleue Receptor.

D. P. 2.º en el Pardo, a 10. de Agosto de 1574 = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley 10. tit. 11. lib. 5.º

Cada quando que el Presidente, o Oydor, o Alcalde, saliere a visitar la tierra, a executar Provisiones, o a recibir informacion, o vista de ocos, pintura, comission, o otro qual quier negocio, no llevando en su compania, a alguno de los Escriuanos de Camara de la Audiencia, lleue vn Receptor, y no otra persona, que sirua de escriuano.

103. La forma de hacer las relaciones, los escriuanos de Provincia, y de otros Juzgados.

D. P. 2.º en San Lorenzo, a 14. de Septi.º de 1576. = y en Aranzuez, a 1.º de Mayo de 1584. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley 56. tit. 8. lib. 5.º

Viniendo a la Audiencia los Escriuanos de Provincia, o de otro Juzgado, para hacer relacion, aguarden sentados en el lugar de los Procuradores, y por ningun camino suban a los estrados, a firmar, ni a otra cosa alguna, y fagan la relacion en pie, y sea dexen los procesos a los escriuanos de Camara, para que fagan los autos, y sea firmados de los Juezes, se los buelban.

104. Que no se de iniutoria, sin vista de autos.

El Presidente y Oydores, no den iniutoria alguna, aunque sea temporal, fasta que el processo, sea traydo a la Audiencia, y sea visto en ella conforme a la Ley.

Ley 55. tit. 5. lib. 2.º recop.

105. Que el Virrey no suelte a los que estubieren presos por los Oydores, y Alcaldes del Crimen.

D. P. 2.º en Madrid, a 26. de Mayo de 1573. = Don P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley 13. tit. 14. lib. 6.º

Los Virreyes, no se entrometan en soltar presos algunos que esten encarzelados, por orden de los Oydores, o Alcaldes del Crimen.

106. Que en las visitas no sean sueltos los deudores de rentas R.º, ni los cassados sentenciados a hazer vida con sus mugeres.

D. P. 4.º en Madrid, a 26. de Nouiem.º de 1630. = Del mismo en San Lorenzo, a 27. de Octu.º de 1626 = Ven su recop.º de Cédulas, Ley 11. tit. 14. lib. 6.º

En las visitas de Carzel, no sean sueltos los que estubieren presos por deudas caussadas de Alcaualas, o otros derechos R.º, o por cassados fuera del Reyno, condenados a hazer vida con sus mugeres, y si la condenacion fuere de revista, no se les de, ni conzedda larga, ni espera.

107. Que los Oydores, en las visitas de carzel, no se entrometan, en las causas determinadas en revista, salvo si las de vista estubieren mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

D. P. 2.º en Madrid, a 31. de Dizi.º de 1592. Otra de 21. de Junio de 1595 = Otra en San Lorenzo, a 8. de Julio de 1597. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley 9. tit. 14. lib. 6.º

Los Oydores, en las visitas de carzel, no se entrometan a conocer de las causas sentenciadas en revista, ni en soltar los presos condenados en ella; y si los

107. Alcaldes, en sentencia de vista, Subieren puesto Calidad, de que se execute sin embargo de suplicacion, los Oydores en dichas vissitas de carzel, no siendo los cassos de los que conforme a derecho, se pueden executar, sin embargo de la suplicacion, los pueda ver y determinar conforme a Justicia.

108. Que la Audiencia aplique generalm<sup>te</sup>. las penas en gastos de Justicia y estrados, y no libre en las de Camara.

La Audiencia no aplique señaladamente condenacion alguna, sino en general para gastos de Justicia y estrados, y en ellos destinaran sus libranzas; sin tocar en penas de camara.

109. Que los Oydores, y demas Juezes que Subieren visto los pleitos, firmen las Sentencias, o despachos, aunque hayan sido de contrario parecer.

Los Oydores y Juezes que rotaren, aunque hayan sido de contrario parecer, firmen las Sentencias y autos, que se dieren, y otras quales quier cosas, que el Juicio o Audiencia, Subiere de proveer y proveyere.

110. Quien Sa de conozer de las causas de los Oydores, y Alcaldes demandado, o defendiendo.

111. Ley 19. tit. 5. lib. 2.º recop.

No se traigan a la Audiencia, pleitos de los Juezes della, ni de sus mugeres, ni hijos, demandando, ni defendiendo, y de los que se les ofrecieren conozcan, siendo civiles, en primera y instancia los Alcaldes ordinarios desta Ciudad, y en grado de apelacion, vayan al Consejo de las Indias; y en las causas criminales, sea Juez el Virrey, o el que presidiere en dicha Audiencia.

112. Ley 11. tit. 5. lib. 2.º recop.

De las Sentencias de los Juezes ordinarios, dentro de ocho leguas, de ducientos pesos de minas abaxo, no haya suplicacion.

113. Ley 11. tit. 5. lib. 2.º recop.

De las sentencias que dieren los Juezes ordinarios desta Ciudad, y ocho leguas ala redonda, en los cassos, de ducientos pesos de oro de minas abaxo, que son de atrese reales, y un quarrillo cada uno, que se apelaren para la Audiencia, confirmando o reuocando, no haya mas grado, y se execute.

114. Ley 11. tit. 5. lib. 2.º recop.

La orden de dar los puntos, y escribir las Sentencias.

115. Ley 41. tit. 5. lib. 2.º recop.

Al tiempo de acordar la sentencia, se llame al escriuano de la causa, el qual escriua alli los puntos y por ellos, se ordene y escriua en limpio, y antes que se pronuncie se firme por todos los Jueces aunq.

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

D. P.º 2.º en Santaren, a. 5. de Junio de 1581.  
D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 107. tit. 1. lib. 5.º

D. P.º 2.º en el Bosque de Segovia, a 19. de Octu. de 1565. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 105. tit. 1. lib. 5.º

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

no Gayan sido conformes en lo que la sentenzia contubiere, y despues de pronunciada, no se pueda mudar ni mude cosa alguna; y si las partes pidieren traslado, se lo de el escriuano.

113. Que al votar asistan solo los Juezes, y el Visitador si le Subiere.

Que al votar de los pleitos no esten presentes los Relatores, escriuanos, ni otra persona, que no tenga voto, sino es Visitador general o particular de la Audiencia, teniendo cedula para ello.

114. Que la Audiencia vea pleitos de Indios dos dias cada semana, y tambien los Sabados, no Saviendolos de pobres.

La Audiencia vea dos dias en cada semana, y tambien los Sabados, no Saviendo caussas de pobres, los pleitos de los Indios que estubieren conclusos, y trataren con otros naturales, o con Espanoles.

115. Que la Audiencia, y otras quales quier Justicias mandar dar los testimonios de pleitos y autos que se le pidieren.

La Audiencia, y quales quier Justicias, den los testimonios, que las partes pidieren de los negocios y pleitos que ante ellas pendieren, y los escriuanos se los entreguen, signados y firmados en publica forma, para

El Emper. D. Carlos, en Valladolid, a 7 de Marzo de 1551. = D. P. 2. ordenanza 67. de Audien. del año de 1563. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas. Ley. 69. tit. 1. lib. 5.

D. P. 2. en Aranzuez, a 27 de Mayo de 1568. = el mismo, en Madrid, a 18 de Enero de 1585. = y en el Paro, a 23 de Febrero de 1589. = Na Prinzessa en Valladolid, a 11 de Marzo de 1559. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas. Ley. 72. tit. 1. lib. 5.

que los puedan llevar y presentar en el Consejo de las Indias, o donde les conuenga, pagandoles sus justos derechos.

116. Que visiten las carceles los Sabados, y forma de la visita.

Los Oydores vayan el Sabado de cada semana los dellos, los que repartiere el Presidente por su turno, a visitar las Carceles de corte, y de la Ciudad, y tambien vaya uno, alas de los Indios, y no Gayan traer los presos a sus casas, ni la visita en ellas, ausentes los Indios visitados; y alas visitas de las Carceles de Corte esten presentes los Alcaldes y Fiscal, y a la de la Ciudad, el Corregidor, Alcaldes Ordinarios, Alguaciles, escriuanos, y demas Ministros, para que de raxon de lo que se ofriere, y de las quejas que contra ellos se dieren.

117. Que las appellaciones de las Justicias vayan ala Audiencia.

Todas las appellaciones que se interpussieren de quales quier Justicias desta Nueva España, y distrito desta Audiencia vayan a ella, como Sasta aqui, segun y de la manera que en los Reynos de Castilla van alas Audiencias de Valladolid y Granada, de sus distritos.

Ley. 12. tit. 5. lib. 2. recop.

118. Que los Oydores conozcan de las causas Civiles; y lo que San de Sazer cerca de las segundas suplicaciones. ~

De las causas Civiles, conozcan el Presidente y Oydores, y las sentençien y fenezcan en vista, y en grado de revista, y la de revista sea executada. y quando della se suplicare segunda vez para ante la persona R.ª no se declare en la R.ª Audiencia, si ha lugar o no, suplicacion, y se embie al Consejo el proceso original para que en el se siga, y si les pareciere, que las partes en cuyo favor se diere la revista deve dar fianza prouean que la de, en conformidad de lo dispuesto por su Magestad en esta razon. ~

119. Que no fagan espera, ni alcen destierru ni libren prouisiones, no acostumbradas.

Los Oydores no den carta de espera de deudas, ni alcen destierru, sino fuere por sentençia dada, con conocimiento de causa, ni libren prouisiones de lo que no se ha acostumbrado despachar en tiempos passados. ~

120. Que orden se ha de guardar en las recusaciones. ~

Cerca de la recusacion del Presidente, Oydores, Alcaldes, se guarden las leyes contenidas en el Titulo que trata dellas. ~

De solo las ordenanzas que oytione la Audiencia. ~

Ley. 15. tit. 5. lib. 2. recop. ~

Tit. 10. lib. 2. recop. ~

121. Que los Oydores fagan bolber lo mal lleuado. ~

El Oydor, o Alcalde, que despachare la executoria aunque no haya condenacion de costas en las Sentençias, las tasse y faga bolber lo mal lleuado por Abogados, Procurador, y oficiales, con el quatro tanto, en la forma que lo dispone la Ley que habla en esta razon. ~

122. Que los pleitos se vean conforme la antiguedad de la Conclusion, y preferan los de los Pobres. ~

Los pleitos primeramente conclusos, preferan para su vista y determinacion, y se faga tabla dellos, y assi como se fueren viendo se rayan tildando los que se subieren visto, y poniendo en ella los que nueuamente estubieren conclusos para ver; y los quees tengan cuidado de preferir la vista de los pleitos de Pobres, a otros. ~

123. Que los Pobres en cuyo favor se diere la sentençia de revista, no afiançen, y haste la caucion Suratoria, si se yn-terpusiere, segunda apellacion. ~

Siendo pobre la parte, en cuyo favor se ha de executar la sentençia de revista, sin embargo de segunda suplicacion; precediendo ynformacion de serlo, concitacion de la parte contraria, y al Fiscal. baste caucion,

Ley. 63. tit. 5. lib. 2. recop. ~

Ley. 24. tit. 5. lib. 2. recop. ~

D. P.º 4.º en Madrid, a 7. de Junio de 1621.  
= Den su recopilacion de Cedula, Ley. 4.º tit. 11. lib. 6.º ~

123. Juratoria, en lugar de fianza.

124. Que el que interpusiere segunda suplicacion para su Mag. de la fianza que aqui se refiere.

Todas y quales quier personas, que interpusieren segunda suplicacion de Sentencia de revista sean obligados y el Presidente y Oidores les compelan, a que den fianzas, legas, llanas, y abonadas, de que pagaran mill ducados de pena, en que desde luego estan dados por condenados en la Cedula de su Mag. que cerca desto Sabla, si se confirmare la Sentencia de revista, aplicados la tercia parte ala Camara, otra tercia ala parte contraria, por el daño y molestia que se le causa, y la otra tercia parte, a los Juezes que Subieren Sentenciado el negocio en revista. = Por que suele suceder declararse no llevar grado; para en tal caso sea de ser la fianza, de que pagara el que suplicare quatrocientos ducados, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria.

125. Que en los pleitos que se empezaren ante las Justicias Ordinarias, no haya segunda Suplicacion.

Para las segundas suplicaciones, se entienda que si el pleito, se Subiere empezado, ante los gouernadores o Justicias Ordinarias, y en grado de apelacion se

D. P.º 4.º en Madrid, a 30. de Marzo de 1629. = Ven su recopilacion de Cédulas Ley. 13. tit. 11. lib. 6.

D. P.º 4.º en su recopilacion de Cédulas Ley. 8. tit. 11. lib. 6.

Subiere llevado ala Ala. Audiencia que en este caso, se guarden las Leyes que no permiten, que haya segunda suplicacion.

126. Que la Audiencia no remita pleito al Consejo, salvo en grado de segunda suplicacion.

Todos los pleitos que vinieren ala Audiencia, o en ella se comenzaren o siguieren, se sentencien en vista, y en grado de revista, sin remitirlos al R. Consejo de las Indias, salvo si despues de sentenciados, se interpusiere en los casos permitidos, segunda suplicacion, para ante la persona R. y dicho Consejo.

127. Que los Alcaldes del Crimen, vayan al Acuerdo a votar los pleitos que Subieren visto en discordia.

Los Alcaldes del Crimen, vayan al Acuerdo a votar los pleitos que en discordia les Subieren remitidos los Oidores, y en Saviendo dado sus votos, salgan de la Sala del.

128. Que al votar los pleitos, vistos en discordia, voten primero los Juezes que los remitieron.

Quando se votaren los pleitos remitidos en discordia

D. P.º 2.º en Aranzuez, a 6. de Marzo de 1596. = D. P.º 4.º en su recopilacion de Cédulas. Ley. 103. tit. 1. lib. 5.

D. P.º 2.º en Cordoua, a 12. de Abril del 1570. = Don P.º 4.º en su recopilacion de Cédulas. Ley. 100. tit. 1. lib. 5.

D. P. 2.º en la Cardiga, a 29. de Mayo de 1581. = D. P. 4.º en su recopilación de Cédulas, Ley. 99. tit. 1. lib. 5. ~

se hallen presentes todos los Jueces que lo Subieren visto, y voten primero los que Subieren Seco la primera remission, y luego los de la segunda, y Saviendo tambien con ellos discordia, los demas aquienn, nueuamente se Subieren remitido. ~

129. Que Saviendo discordia en las causas Civiles entre los Oydores, se remitan a los Alcaldes, y si tambien la Subiere, vayan a los Fiscales no estando impedidos, y despues a los Letrados. ~

Los pleitos Civiles en cuya determinacion Subiere discordia entre los Oydores a quien se remita la vista y determinacion, se lleuen y cometan a los Alcaldes del Crimen, y si toda via Subiere discordia para la determinacion, de manera que no pueda salir sentencia conforme las Leyes, en tal caso se nombren los Fiscales no estando impedidos en los tales pleitos; y no bastando, los Letrados Abogados, que el Virrey señalare. ~

130. Que el Oydor no se halle a votar el pleito, en que primero fue Juez. ~

El Oydor que Subiere sido Juez de qual quier causa de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente al tiempo de ver, o votar el pleito, ni tampoco quando se determinare. ~

D. P. 3.º en el Cardo, a 17. de Nouiem. de 1607. = D. P. 4.º en su recopilacion de Cédulas, Ley. 92. tit. 1. lib. 5. ~

131. Que para los Autos interlocutorios de mayor quantia, haya los mismos Jueces que se requieren para la definitiva. ~

En las causas que se trataren en la Audiencia, siendo de mayor quantia, ora sean los Autos interlocutorios de aquel pleito reparables por la definitiva, o no, siempre en su determinacion, haya los mismos Jueces que en la causa principal. ~

132. Que los Oydores no admitan peticiones algunas en causas Criminales, aunque se pretendan executar sentencias de muerte sin embargo de Apelacion. ~

Los Oydores no conozcan de causas Criminales, aunque los Reos esten condenados por sentencia de la Justicia Ordinaria, en pena de muerte, mandada executar sin embargo de apelacion con consulta de los Alcaldes de la Sala del Crimen, ni admitan peticiones sobre ello. ~

D. P. 4.º en Madrid, a 24. de Marzo de 1624. = Ven su recopilacion de Cédulas, Ley. 74. tit. 1. lib. 5. ~

133. Que no se reciba causion de indemnidad. ~

Ningun Juez de la Audiencia reciba Causion de indemnidad de la parte, por quien ha de dar sentencia, sola pena de la Ley. ~

Ley. 16. tit. 5. lib. 2. recop. ~

134. Que la Audiencia escuse lo posible despachar Receptores, a Pueblos de Indios. ~



D. P<sup>o</sup>. 2.º en las ordenanzas de Audiencia de 1563. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recopilación de Cédulas. Ley. 83. tit. 1. lib. 5. ~

La Audiencia, Presidente y Oidores della tengan mucho cuidado de no despachar receptor a Pueblos de Indios, sino fuere a cosas de mucha importancia, y que no se pueda escusar su despacho. ~

135. Que las Visperas de las tres Pasquas el Presidente y Oidores Visiten las Carzeles. ~

D. P<sup>o</sup>. 2.º en Madrid. a. 7. de Dizi. de 1568 = y el mismo alli. a. 29. de Dizi. de 1568 = y D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recopilación de Cédulas. Ley. 1. y 12. tit. 14. lib. 6. ~

El Presidente y Oidores todos juntos. Visiten la Carcel Real, y la publica desta Ciudad, y las de los Indios, las Visperas de las tres Pasquas de Navidad, Resurrecion, y Espiritu Santo; y las de más Visitas, se fallen presentes los Alcaldes. ~

Titulo. 4.º  
De Alcaldes del Crimen.

136. Que los Alcaldes, conozcan de las Causas Criminales. ~

Ley. 1. tit. 7. lib. 2. recopilación.

Las causas criminales que viniere a Audiencia, se conozcan, senten, y determinen por los Alcaldes della en vista, y en grado de revista, y que la Sentencia que assi se diere se execute sin que della se pueda interponer suplicacion, ni otro remedio, ni recurso. ~

137. Que los Alcaldes del Crimen, ronden, y no se escuse el mas antiguo. ~

Don P<sup>o</sup>. 3.º a 27. de Julio de 1563. = Del mismo en Lerma. a. 26. de Julio de 1608 = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recopilación de Cédulas. Ley. 29. tit. 3. lib. 5. ~

Los Alcaldes del Crimen ronden, sin que se pueda escusar el mas antiguo, por razon de serlo, ni en otra manera. ~

138. Que los Alcaldes voten los pleitos en su Acuerdo, y comuniquen las sentencias graves con el Virrey, antes de executarlas.

D. P<sup>o</sup>. 2.º en Madrid. a. 26. de Mayo de 1573. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recopilación de Cédulas. Ley. 20. tit. 3. lib. 5. ~

Los Alcaldes del Crimen voten los pleitos en su Acuerdo, y no sean compelidos por el Virrey, a que vayan a votar ante el, y si se quisiere fallar presente, vaya al dicho Acuerdo de los Alcaldes, los quales le comuniquen los negocios graves despues de votados, antes de la ejecución.

139. Que en las Sentencias de muerte, o pena corporal, haya tres votos conformes, y en las otras basten dos Alcaldes. ~

D. P<sup>o</sup>. 2.º a 30. de Diciem. de 1571. = Del mismo en San Lorenzo. a. 29. de Agosto de 1598 = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recopilación de Cédulas. Ley. 16. y 21. tit. 3. lib. 5. ~

En las Sentencias de muerte, de pena corporal o mutilacion de miembro, haya por lo menos tres votos conformes de toda conformidad, no embargante, que para en las demas Audiencias, donde no ay tanto numero de Jueces bastan dos votos, conforme a Cédulas de su Mag<sup>d</sup>. y quando acaeciere en esta Audiencia, no fallarse presentes, mas que dos Alcaldes, estos puedan determinar quales quier causas, y hazer executar las sentencias, como no sea negocio de muerte, o mutilacion de miembros. ~

140. Que a falta de Alcaldes, passe a la sala del Crimen, un Oidor. ~

D. P. 2.º en Madrid, a 18 de Diciembre de 1591. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 1.º tit. 3. lib. 5.º

Haviendo falta de Alcaldes del Crimen en la sala acuda uno de los Oydores en lugar del que faltare que sea quien le cupiere el turno, comenzando por el mas moderno.

D. P. 2.º en Madrid, a 19 de Diciembre de 1568. = El mismo allí, a 18 de Mayo de 1572. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 25.º tit. 3.º y Ley. 96.º tit. 1.º lib. 5.º

141. Lo que se ha de guardar en caso de discordia, en las determinaciones de los pleitos criminales.

Quando los Alcaldes remitiesen pleito en discordia vaya a la sala del Crimen un Oydor, averlo y votar, y si toda via no suviere sentencia, y se tornare a remitir vean el pleito los Oydores en su sala, juntamente con los dos Alcaldes, y con el Oydor que ante lo sawia visto, y se vote por su orden, comenzando por los Alcaldes, y el Oydor que suviere remitido el pleito, y luego los Oydores de la sala, y estando todos presentes, haviendose Oydos unos a otros, el Oydor mas antiguo, resuma los votos de todos, y ordene la sentencia; y si toda via suviere discordia entre todos, entren por suces el Fiscal, o Fiscales, que no estubieren ympedidos en la causa, y luego suceda el nombramiento de letrados para la vista y determinacion.

142. Que una vez nombrado Oydor para la sala del Crimen proiga y vea en ella todos los pleitos que se ofruieren.

D. P. 4.º en Madrid, a 28 de Mayo de 1621. = el mismo en su recop.º de Cédulas Ley. 21.º tit. 3.º lib. 5.º

Haviendose nombrado un Oydor por falta de Alcalde del Crimen, apedimiento de los demas Alcaldes en caso de muerte, o impedimento, continue el Oydor nombrado, en todos los negocios que se trataren en esta sala.

D. P. 2.º a 4.º de Bullis de 1570, = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 22.º tit. 3.º lib. 5.º

143. Que el Virrey no firme las sentencias criminales.

D. P. 2.º en Madrid, a 5 de Abril de 1630. = Ven su recop.º de Cédulas. Ley. 32.º tit. 3.º lib. 5.º

El Virrey no firme las Sentencias criminales, aunque se halle presente con los Alcaldes, al tiempo que se votaren los pleitos, no embargante que ha de firmar las Civiles que los Oydores dieren.

144. Que ningun Alcalde pueda nombrar mas de un portero con vara.

Que ninguno de los Alcaldes del Crimen puedan tener, ni nombrar mas que un solo portero con vara, sin embargo de qual quier costumbre que haya en contrario.

145. Que no se admita presentacion de preso por procurador.

Que no se admita presentacion de preso por procurador.

146. Que los Alcaldes del Crimen, conozcan de remitir cassados, de extranjeros, y de haver pasado a estas partes sin licencia.

Que los Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas, sobre remitir los Cassados que estubieren en estas partes, y no tubieren consigo sus mugeres, y de extranjeros, y de

D. P. 2.º en Aranjuez, a 4 de Mayo de 1570. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 5.º tit. 3.º lib. 5.º

Los Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas, sobre remitir los Cassados que estubieren en estas partes, y no tubieren consigo sus mugeres, y de extranjeros, y de

personas que Subieren pasado sin licencia; sin que los Oydores se entrometan en ellas, no embargante, que se muestren Cédulas y prouisiones, que cerca de lo referido Sablan, y vengán dirigidas al Presidente y Oydores. ~

147. Que los Alcaldes del crimen, no se entrometan en Sazer postura en los mantenimientos, ni en cosas del gouerno de la Ciudad. ~

Los Alcaldes del Crimen, no se entrometan en Sazer posturas de mantenimientos, ni en negocios del gouerno de la Ciudad, y dexen libremente que acudan, a ello el Corregidor, y fieles executores. ~

Titulo. 5.  
De Fiscales ~

148. El Juramento que San de Sazer los Fiscales quando fueren receuidos. ~

Los Fiscales, quando fueren receuidos juren ante el Presidente y Oydores; que seguiran los negocios fiscales, y del bien publico, y defenderan la justicia de ellos, y que procederan bien y fielmente, sin dolo, ni encubierta, y se valdran de todos los medios y prouanzas que justamente pudieren Sallar, y en todo y por todo atenderan al mayor seruicio de su Magestad, y a la conseruacion de sus R<sup>as</sup> derechod<sup>as</sup>. ~

D. B<sup>e</sup>. 2. en Cordoua a 12. de Abril de 1570 otra alli, a 1. de Marzo de 1570. = otra en el Pardo, a 26. de Noui<sup>o</sup>. de 1573. = D. B<sup>e</sup>. 4. en su recop<sup>m</sup>. de cedulas. Ley. 2. tit. 3. lib. 5. ~

Ley. 2. tit. 13. lib. 2. recop. ~

149. Que el Fiscal que viniere prouido entre en el Crimen, y el mas antiguo sirua lo Ciuil. ~

D. B<sup>e</sup>. 4. en Madrid a 5. de octubre de 1625. = Ven su recop<sup>m</sup>. de Cedulas, Ley. 1. tit. 5. lib. 5. ~

El Fiscal que nueuamente viniere prouido, para esta Audiencia entre en lo Criminal no embargante que su titulo diga, que sirua la plaza de lo Ciuil, y el mas antiguo sirua lo ciuil. ~

150. Que los Fiscales residan en la Cancilleria, y usen sus officios por sus personas. ~

Los Fiscales de la Audiencia, assistan continuamente en esta Corte y Cancilleria, y siruan por si mismos los officios, y no por sustituto, salvo si Sicieren ausencia con justa causa, y licencia del Presidente por breue tiempo. ~

151. Que los Fiscales assistan alas Audiencias, y cuiden de las penas de Camara. ~

Los Fiscales esten presentes alas Audiencias el vno, en la de los Oydores, y el otro en la de los Alcaldes, y atiendan alas penas de Camara, y las pidan y demanden, y saquen las prouisiones, y mandamientos que conuiniere, y luego sin dilacion las entreguen por ante escriuano al Receptor de penas de Camara para que las cobre y lo.

Ley. 2. tit. 13. lib. 2. recop. ~

que fuere menester, para el gasto de las causas Fiscales, se les de, y libre, por el Presidente y Oydores.

152. Que los Fiscales, no ayuden contra el Rey, ni el fisco.

Los Fiscales, no ayuden contra el derecho de su Magestad, ni de su fisco, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes para la Camara.

153. Que los Fiscales, no Aboguen, salbo en las causas del fisco, bien publico y de Indios.

Ninguno de los Fiscales de la Audiencia sea Abogado, ni de patrocinio alguno, sino fuere en las causas fiscales, y del bien publico, y en las que tocan ala defensa de los naturales desta Nueva España, en conformidad de lo mandado por su Magestad por sus R. cedulas, que guarde y execute como en ellas se contiene.

154. Que el Fiscal de lo civil, se Galle, alas Almonedas R., y en ellas y en las demas juntas prefiera en asiento a los oficiales de la R. Hacienda.

El Fiscal de lo Civil, se Galle en las Almonedas R. y los oficiales de la R. Hacienda no vendan cosa,

ley. 11. infine, tit. 13. lib. 2. recop.

ley. 2. tit. 13. lib. 2. recop. Don P. 2.º en Monzon, a 6. de Septi.º de 1573. en la Ordenanza. 81. de Audi.º = Ven Madrid, a 8. de Enero, de 1575. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 31. 32. y 33. tit. 5. lib. 5.

El emper. D. Carlos, en Valladolid, a 31. de Julio de 1536. = D. P. 2.º en Valladolid, a 2. de Sept.º de 1556. = el mismo, en la Orden. 60. de Audi.º de 1563. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 18. y 19. tit. 5. lib. 5.

alguna, sin fallarse presente, el qual les prefiera en asiento, en qual quier parte y junta que tubieren.

155. Que el Fiscal siga las causas contra Casados ausentes de sus mugeres.

El Fiscal siga instancia con mucho cuidado, para que se cumpla y execute lo que esta mandado cerca de los Casados, para que vayan a su vida con sus mugeres, y siga las causas que sobre ello se movieren.

156. Que todas las Cédulas y Instrucciones se le den al Fiscal pidiendolas.

Todas las veces que el Fiscal pidiere se le muestren las Cédulas, provisiones, instrucciones, y otras quales quier escrituras que se supieren dado se le den para que este instruido en ella.

157. Que se libre al Fiscal lo necesario para los pleitos.

El Presidente y Oydores, libren al Fiscal lo necesario para seguir los pleitos de la Corona R. en las penas de Camara, conforme ala ley.

158. Que los Fiscales no acusen sin que haya delacion.

Los Fiscales, no acusen sin que preceda delacion, salbo en caso notorio, o en que haya precedido

D. P. 2.º en 26. de Mayo de 1573. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 24. tit. 5. lib. 5.

El emper. D. Carlos, en Valladolid, a 2. de Agosto de 1553. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 7. tit. 5. lib. 5.

ley. 67. tit. 5. lib. 2. recop.

ley. 3. tit. 13. lib. 2. recop.

pesquisa, o en residencias, y agravios, o malos tratamientos a los naturales.

159. Que los Fiscales embien cada año relacion de los Acuerdos de Savienda.

D. P. 2.º en San Lorenzo a 28 de Agosto de 1596. = D. P. 3.º en el Cardo, a 27 de Febrero de 1620. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas, Ley. 15. tit. 5. lib. 5. ~ Los Fiscales embien al R. Consejo de las Indias, cada año copia de las relaciones de lo que se Suviere determinado en los Acuerdos de Savienda, y el Virrey tenga sobre ello particular cuidado.

160. Que pueda Sauer solicitadores del Fiscal con el salario que al Virrey y Audiencia pareziere.

D. P. 2.º ordenanza 91 de Audiencias en Toledo, a 29 de Mayo de 1596 = D. P. 3.º en Bentosilla, a 15 de Octu. de 1608. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas, Ley. 49. tit. 5. lib. 5. ~ El Presidente y Audiencia, pareciéndoles conuenir que cada Fiscal tenga vn solicitador, lo nombren, con la moderacion de salario que les pareziere.

161. Que las Justicias ordinarias no tengan Fiscales.

Ley. 14. tit. 13. lib. 2. recop. ~ No Suya Fiscal nombrado ante la Justicia ordinaria deste Reyno, sino es que sea con nombramiento y titulo de su Mag.º pero pueda el Ques nombrar promotor, en la caussa o caussas que Juzgare conuenir.

162. Que los Fiscales, assistan las tres horas, en el Audiencia, y a los Acuerdos

D. P. 2.º en Madrid a 15 de Agosto de 1564. = y el mismo alli, a 3 de Marzo de 1566. = Ven Toledo, a 25 de Mayo de 1596. = D. P. 3.º en Madrid, a 20 de Septiem. de 1607. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas, Ley. 2. 3. 4. 5. tit. 5. lib. 5. ~

Los Fiscales residan las tres horas por la mañana en la Audiencia, aunque no setraten negocios fiscales, y en los Acuerdos Ordinarios, y extraordinarios que se Suvieren juntas de Savienda y otras.

163. Que los Fiscales, tomen seguridad de los delatores.

Ley. 4. tit. 13. lib. 2. recop. ~

Los Fiscales, recivan seguridad del delator, con noticia de los Oydores o alcaldes donde el pleito se tratare, de que traera executada la carta y provision que se le diere dentro del termino que se le señalare debajo de la pena que para ello le fuere impuesta.

164. Que los Fiscales procuren se vean los pleitos en que Suviere condenacion para la camara.

Ley. 2. al fin y ley. 7. tit. 13. lib. 2. recop. ~

Los Fiscales, pongan toda diligencia y cuidado para que se vean los pleitos, en que Suviere condenaciones para la camara, y pidan se cobren de los oficiales de la Audiencia, las en que incurrieren.

165. Que el Fiscal salga a los pleitos de peccados publicos.

Ley. 6. tit. 13. lib. 2. recop. ~

El Fiscal en la Audiencia de los Alcaldes, reciva en si la voz de quales quier pleitos, de que se Suviere apelado de los Correg. y otros Jueces, en lo tocante a peccados publicos.

166. Que el Fiscal siga las causas en que se apelare de los Fieles exco...

D. P. 2.º en Madrid a 18. de Mayo de 1572. = D. P. 3.º a 23. de Mayo de 1607. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley 23. tit. 5. lib. 5. ~

Quando se apelare de las condenaciones, que los Fieles exco... nes de lo que compran y venden contra ordenanz... el Fiscal siga las causas, y las faga determinar. ~

167. Que el Fiscal diligencie el despacho de los negocios y pleitos de renunciaciones y Residencias. ~

D. P. 3.º en San Lorenzo a 18. de Octu. de 1617 = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley 26. tit. 5. lib. 5. ~

El Fiscal solicite y procure que los pleitos y negocios tocantes a renunciacion de officios o a residencias, se acaben y determinen con brevedad. ~

168. Que el Fiscal solicite que los que hubieren comprado officio, muestren confirmacion, y no mostrándolas pida lo que conuenga. ~

D. P. 2.º en San Lorenzo a 31. de Mayo de 1596. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley 27. tit. 5. lib. 5. ~

El Fiscal faga diligencia con todas las personas que hubieren comprado officios, para que muestren las confirmaciones, y no habiéndolas traído dentro del tiempo que deuen, pidan lo que mas conuenga en conformidad de lo dispuesto en esta razon. ~

169. Que los Fiscales den cuenta al Virrey y Audiencia de lo que conuinere remediar, y no haciendolo, la de al Consejo. ~

D. P. 4.º en Madrid a 13. de sept. de 1627 = en su recop.º de Cédulas, ley 44. tit. 5. lib. 5. ~

Los Fiscales acudan a dar cuenta al Virrey y Audiencia...

de todo lo que les pareciere de uerse remediar, y si no lo hiciere la den al Consejo, embiando los recaudos que fueren necesarios. ~

Titulo. 6. De Jueces de Prouincia;

170. Que los Jueces de Prouincia, conozcan conforme a Leyes y Ordenanzas. ~

Leyes del tit. 8. lib. 2. recop. per totum.

En quanto a los pleitos y causas civiles en que cada uno de los Alcaldes pueden y deuen conocer, como Jueces de Prouincia dentro de las cinco leguas en primera y instancia y grado de apelacion, guarden y cumplan las leyes y ordenanzas sobre ello hechas. ~

171. Que muriendo en Puez de Prouincia, se repartan los negocios entre todos, y por falta de todos, conozcan los Letrados. ~

D. P. 2.º en San Lorenzo a 13. de Julio de 1563. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley 3. tit. 4. lib. 5. ~

Muriendo algun Alcalde del Crimen, se repartan los negocios de Prouincia entre los demas, sin que ayda alguno entre en su lugar; y si faltaren todos los Alcaldes, entren los Fiscales, y si estubieren impedidos en los tales negocios y causas, o por otra razon se nombren letrados que fagan Audiencia, conozcan y determinen los pleitos. ~

172. Que los Alcaldes del Crimen, fagan...

Tit. 6.º Ordenanzas.

Provincia, y en ella conozcan, de causas Civiles. ~

Los Alcaldes del Crimen Sagan Provincia en el lugar diputado, los martes, Jueves, y Sabados, por las tardes, y conozcan de causas y pleitos Civiles, que se ofrescan en esta Ciudad, y cinco leguas al rededor, y despacien ante los escriuanos de Provincia, y no ante otros. ~

173. Que el Oydor que estubiere en la Sala del Crimen, no Saga Provincia. ~

El Oydor, que en lugar de Alcalde del Crimen asistiere en la Sala, no Saga Provincia. ~

174. Que los Jueces de Provincia, y ordinarios, no tengan Relatores. ~

Los Alcaldes de Chancilleria, como Jueces de Provincia en lo Civil, no tengan Relator, y menos las demas Justicias Ordinarias, sino que vean por si los procesos conforme la Ley. ~

Titulo. 7.º

De Chanciller y Registrador

175. Que el Registrador, y Chanciller, Juren lo aqui contenido. ~

El Registrador y Chanciller, quando fueren recibidos

al uso de sus officios, juren en presencia de Presidente y Oydores, que usaran sus officios bien, y fielmente, y que guardaran las Leyes y ordenanzas a ellos tocantes, y guardaran secreto de las provisiones que lo pidieren, y no llevaran derechos demasitados. ~

176. Que el Registrador personalmente registre

El Registrador personalmente registre las Provisiones. ~

177. Que el Registro no se saque de poder del Registrador, ni en otra manera. ~

Quando se Saja de sacar traslado de algun Registro no salga de poder del Registrador, ni en otra ocasion alguna, y en su presencia los escriuanos de la Audiencia que le Subieren de sacar le corrixan y conierten.

178. Que el Chanciller y Registrador, no lleuen derechos a los pobres. ~

El Registrador y Chanciller, no lleuen derechos algunos a los pobres, y si los lleuaren, los buelban con el quatro tanto. ~

179. Que el Chanciller asista dos horas en el aposento del Registro, donde tambien este un portero de la Audiencia. ~



Ley. 5.ª tit. 15. lib. 2.º recop. ~

El Chanciller este en el aposento del Registro, dos horas ala mañana

Y dos ala tarde, cada dia, para sellar las prouisiones y tenga el sello dentro de una rexa, con el autoridad que se requiere; y al tiempo de sellar las cartas residada mo de los porteros de la Audiencia, y para este efecto, se repartan por semana.

180. Que el Registrador ponga en el Archiu, en cada vn año los Registros.

Ley. 4. tit. 15. lib. 2. recop.

El Registrador, en cada vn año, ponga en el Archiuo, con distincion de tiempos y años, en pliego aguxerado, los registros que se subieron, y si alguna parte lleuare traslado de alguno no lleue mas derechos de los que pudo lleuar por el Registro, pena del quatro tanto.

181. Que el Registrador no registre en la calle sino fuere en el lugar diputado, o en su cassa, y no lleue derechos por buscar los registros.

Ley. 12. tit. 15. lib. 2. recop.

El Registrador, no registre en la calle, sino en las cassas R<sup>as</sup> en el lugar que alli tiene diputado, o en su cassa, y la lea y conierte con el original, pena de diez doblas por la primera vez; y por la segunda veinte, y por la tercera priuacion de officio, y no lleue derechos por buscar los registros, pena de boluelo, con el quatro tanto.

182. Que el Canciller no selle carta, que no este primero registrada.

Ley. 9. tit. 15. lib. 2. recop.

El Canciller no selle carta, sin que primero este registrada, aunque vaya asu poder firmada del Virrey, Oidores, o Alcaldes.

183. Que el Canciller no selle prouision de mala letra, y ponga el sello demanera que no se quite.

Ley. 5. tit. 15. lib. 2. recop.

El Canciller, no selle prouision de mala letra, y la cera sea colorada y bien dispuesta, sellando sobre papel, de tal manera que no se pueda quitar el sello, y dentro de la camara tenga las pragmatikas y leyes de los Reynos.

184. Que el Registrador, no registre, si no estubieren puestos los derechos.

Ley. 8. tit. 15. lib. 2. recop.

El Registrador, no registre carta ni prouision alguna, sino estubieren puestos en ella los derechos que el mismo, y el Canciller, y escriuano deuen lleuar.

185. Que el Canciller no consienta, que en la tabla del Sello y sen sus officios, los escriuanos y Receptores, ni estos lleuen a sellar las prouisiones.



Ley. 14. tit. 15. lib. 2. recop.

En la mesa y tabla del Sello, no esten ni usen sus officios los escriuanos ni receptores, y el Chanciller no los acoja ni reciba, ni lleuen a sellar las prouisiones que se dieren, sino las partes, o sus procuradores.

186. Que el Registrador y Chanciller, no lleuen derechos alas Ordenes mendicantes, ni Hospitales, y guarden las leyes, Cédulas, y ordenanzas, tocante a sus officios.

Ley. 12. tit. 2. lib. 1. recop.

El Registrador y Chanciller, no lleuen derechos algunos a los Monasterios mendicantes reformados, ni a los Hospitales, pena de boluelos con el quatro tanto; reservando alas partes su derecho en el pleito que tienen pendiente y lo que se determinare. Los dhos Registrador y Chanciller, guarden las demas leyes, Cédulas, y ordenanzas tocantes a sus officios.

187. Que el Chanciller y Registrador lleuen los derechos aqui contenidos.

El Chanciller y Registrador, lleuen de derechos por sellar y registrar cada prouision, los que se les señalan al dho Chanciller en la ley. 10. tit. 15. lib. 2. de la recop.º. Del dho Registrador, en las leyes 4 y 11. de dho titulo y libro, triplicados, conforme ala Cedula del emperador, y para que esto se,

Ley. 10. tit. 15. lib. 2. recop. y ley. 4 y 11. tit. y lib. citados.

guarde tengan obligacion de tener el Aranzel de las dhas leyes en parte publica, donde estubiere el Sello y registro para que sea notorio a las partes y sepan lo que deuen pagar, y los escriu. de gouierno, y los de Camara de lo Ciuil y criminal, assienten en las prouisiones los derechos que se deuen llevar, conforme ala obligacion de sus officios, y lo dispuesto en estas Ordenanzas, y no lleuen mas los dhos Chanciller y Registrador, pena de boluelo con el quatro tanto.

Titulo. 8.º De Abogados.

188. Que los Abogados, Sagan el Juramento aqui contenido.

Ley. 2. tit. 16. lib. 2. recop. Al tiempo y quando, los Abogados fueren admitidos, Juren que usaran bien y fielmente sus officios, y no defenderan causas injustas y que en qual quier estado que conuieren injusticia en lo que defendian lo avisaran alas partes, y dexaran los pleitos.

189. Que ninguno use de officio de Abogado, sino fuere examinado y aprobado, quando y en la forma, que aqui se refiere.

ninguno sea Abogado en esta Audiencia Corte de Chancilleria, ni ante las Justicias deste Reyno sin que primero sea examinado y aprouado, por los Oydores della, y escrito en la matricula, y no se admita a examen, sino fueren passados por lo menos dos años, despues deauer recebido grado de Baciller por Universidad aprouada, mostrando el titulo, y no otro genero de prouanza, sobre lo qual no se pueda dispensar, y juntamente haya platicado tiempo de un año con otro Abogado de los aprouados que tenga por lo menos diez años passados desde su aprouacion; y el que en otra manera abogare sea suspendido, y pague diez mill maravedis; y por la segunda vez sea doblada la pena; y por la tercera quede in sabil.

190. Que los Abogados se sienten conforme sus antigüedades.

Los Abogados guarden entre si cerca de los assientos en los estrados, y en los ynformes, y en todo lo demas, la antigüedad, conforme su recibimiento y matricula de Abogado; pena de suspension de officio por un año.

191. Que no sean Abogados, Clerigos, ni Religiosos, sino fuere por si, o por sus Yglesias, o pobres.

Ningun Religioso, ni Clerigo de Orden sacro,



o Beneficiado de Yglesia, sea Abogado ante Jueces seculares, ni se reciban sus escritos, salvo en sus mismos pleitos, o de su Yglesia, o de los suyos, o por personas pobres y miserables, y en los que por derecho les son permitidos.

192. Que no sea Abogado en esta Audiencia el que tubiere Padre, suegro, cuñado, Germano, o Siso, Presidente, Oydor, o Fiscal.

Ninguno pueda ser Abogado en esta Audiencia, si en ella fuere. Presidente, Oydor, o Fiscal, su Padre, suegro, Cuñado, Germano, o Siso; debajo de la pena puesta por su Mag. en sus R. cedulas.

193. Que el Juez no pueda ser Abogado, y se le permite defender su sentencia,

El Juez no pueda ser Abogado en el pleito que Gubiere sentenciado. Pero pueda defender su sentencia, y por ello no lleue salario, ni otra cosa alg. Salvo en los Juezes que fueren Oydores, o Alcaldes, los quales se abstengan de defender su sentencia dexando ala Censura de la Audiencia su determinag.

194. Que compelan a los Abogados a que ayuden alas partes que para ello les nombraren.

Los Oydores compelan a los Abogados, a que ayuden alas partes que los eligieren para la defensa de sus pleitos, y sino obedecieren, sea suspendido.

por un año, y se provea de modo que ala parte ayude otro Abogado. ~

195. Que los Abogados, no hablen sin licencia

Ningun Abogado hable sin licencia en los estrados, pena de un peso de minas, y si en el Secdo repetiere, pague otro tanto para estrados. ~

196. Que el Abogado no aconseje a ambas partes, guarde secreto, y no reuse sacar el juramento necesario. ~

El Abogado no descubra el secreto de su parte a la contraria, ni a otro que pueda perjudicar, ni aconseje a ambas partes en un mismo negocio, ni reuse jurar en la forma contenida en estas ordenanzas, pena de que por el mismo Secdo, sea privado de officio, y si en adelante lo oviere, pierda la mitad de sus bienes para la Camara. ~

197. Que los Abogados, no ayuden ala parte contraria, aunque sea en otra diversa instancia. ~

Ningun Abogado, que haya ayudado arna de las partes, pueda ayudar ala contraria, aunque sea en la segunda, o tercera instancia, y si lo hiziere, incurra en pena de diez mill maravedis, para la camara, y suspension de officio por diez años. ~

... que los Abogados...  
Ley. 25. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Ley. 2. 6. 16. 17. tit. 16. lib. 2. recop. ~

... que los Abogados...  
Ley. 14. tit. 16. lib. 2. recop. ~

198. Que los Abogados firmen las peticiones y los procuradores las que les tocan, y de otra manera no se admitan. ~

En las Audiencias, no se reciban peticiones que no esten firmadas de Abogado, salvo si el dueño del negocio las hiziere y firmare, o las que permiten las Ordenanzas que hagan los procuradores; y otras y otras no sean prolixas. Los Abogados firmen todas aquellas que hizieren, pena de un peso, y el procurador, que las presentare tenga tres reales de pena. ~

199. Que los Abogados de pobres, asistan a sus pleitos, y alas vísitas de Carceles. ~

Los Abogados de pobres, se hallen presentes a la vista de sus pleitos, y los traigan bien estudiados. Y se hallen alas vísitas de las Carceles, y los procurados de pobres, despues de concluso el pleito, le lleuen por dos otros dias, para que lo tengan bien visto pena de quatro reales para los de la Carzel. ~

200. Que a los Abogados, les den las partes al principio las relaciones firmadas de el Casso. ~

Los Abogados recivan al principio del pleito, por escrito la relacion del casso, que la parte les diere firmada del mismo negociante, o de quien su causa hiziere, para que en todo tiempo se conozca, si se cumplido con su obligacion. ~

Ley. 1. tit. 16. lib. 2.  
y Ley. 25. infine, tit. 16. lib. 2. recop. ~

Ley. 27. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Ley. 14. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Que los Abogados firmen las peticiones...

201. Que los Abogados en las peticiones, no citen leyes, ni autoridades. ~

Ley. 4. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Los Abogados, ni procuradores, no disputen, ni aleguen leyes en las peticiones que hicieren, sino simplemente el hecho y la razon. Pero podran en las informaciones por escrito, o de palabra, concluso el articulo del pleito, alegar leyes autoridades, y lo demas que conuiniere ala justicia de su parte, y guarden las Leyes Ordenanzas y Cédulas de su Magestad que les tocan. debaxo de sus penas. ~

Que los Abogados no saquen los procesos fuera de la Ciudad...

202. Que los Abogados no saquen los procesos fuera de la Ciudad, ni los confien de otros. ~

Ley. 26. tit. 16. lib. 2. y Ley. 1. tit. 28. lib. 4. recop. ~

Los Abogados, no saquen proceso alguno fuera de la Ciudad, ni lo confien de persona alguna, pena de diez mill maravedis para la camara, y del ynteres de la parte. ~

Que el Abogado, no dexa el pleito comenzado. ~

203. Que el Abogado, no dexa el pleito comenzado. ~

Ley. 22. tit. 16. lib. 2. recop. ~

El Abogado no dexa de ayudar el pleito comenzado, y si lo contrario hiciere, pierda el salario que se le Subiere señalado, yuelva el que Subiere recuido demas del daño e ynteres de la parte, lo qual no se entienda, dexandolo por suer conocido, injusticia de parte de su litigante. ~

Que los Abogados den conocimiento de los pleitos a los procuradores. ~

204. Que los Abogados den conocimiento de los pleitos a los procuradores. ~

Ley. 26. tit. 16. lib. 2. y Ley. 60. tit. 4. lib. 3. recop. ~

Los Abogados den conocimiento a los procuradores de los procesos que les entregaren si se lo pidieren pena de dos mill maravedis, por cada vez que lo escusaren hazer, aplicados agastos de estrados. ~

Que los Abogados concierten personalmente las relaciones de los pleitos. ~

205. Que los Abogados concierten personalmente las relaciones de los pleitos. ~

Ley. 3. y 5. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Los Abogados por sus propias personas concierten las relaciones de los pleitos y las firmen y juren pena de cinco mill maravedis para estrados. ~

Que apedimiento de las partes contrarias, juren los Abogados lo que aqui contiene. ~

206. Que apedimiento de las partes contrarias, juren los Abogados lo que aqui contiene. ~

Ley. 2. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Los Abogados guarden en todo la Ley de Toledo, debaxo de su pena jurando, y por mandado del Juez, o ayntancia de la parte, que no ayudara ala suya injustamente. ~

Que los Abogados sigan los pleitos como aqui se refiere. ~

207. Que los Abogados sigan los pleitos como aqui se refiere. ~

Ley. 3. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Los Abogados ayuden a sus partes fielmente procurando que las prouancas sean ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los procesos, y no hagan cosas maliciosas, ni pidan termino para,

prouar lo que no se de Aprovechar, o que no se pueda verificar, ni aconsejen subornacion de testigos, ni pongan tascas maliciosas, ni usen de fraude alguno ni de otra mudanza de verdad, pena de perjurios, y de las demas legales, y de suspension de officio, por el tiempo que pareciere conueniente. ~

208. Que dentro de seis dias, den los Abogados los ynterrogatorios, y no pongan preguntas, no pertinentes al negocio. ~

Los Abogados dentro de seis dias, despues de recibida la causa aprueua, sean obligados a dar Secos, despachados, y firmados desus nombres los ynterrogatorios, para que el receptor que se de yr a Sazer la prouanza los puede llevar y el tiempo que mas de tubieren el despacho, pague a los dros receptores el salario que corriere, los dias de la detencion, y en los dros ynterrogatorios, no Sagan preguntas no pertinentes al negocio, pena de tres mill maravedis, para gastos de estrados. ~

209. Que los Abogados, no pediran restitucion, despues de concertada la relacion. ~

Los Abogados den las peticiones que Siiueren para pedir restitucion contra lo Seco en el processo antes que la relacion del pleito se de por concertada, pena de cinco mill maravedis, para estrados. ~

Lej. 37. tit. 1. lib. 3. recop. ~

Lej. 3. tit. 16. lib. 2. recop. ~

210. Que los Abogados y procuradores no pidan restitucion maliciosamente. ~

Los Abogados y procuradores, no pidan restitucion, por Sauerse passado el termino prouatorio, ni por otra causa alguna maliciosamente, ni fuera de los cassos y terminos dispuestos por las Leyes destos Reynos. ~

211. Que no repitan lo vna vez alegado ni se admitan mas de dos peticiones de cada parte. ~

Los Abogados no repitan, ni epiloguen, lo que Subieren vna vez alegado en el processo, pena de seiscientos maravedis, sino es refiriendose alo que antes Subieren y informado, y no serrecua, mas de dos escritos por cada parte antes de la conclusion para prouea, y si se recibiere, sean nulos, y no Sagan fe, la prouanza que sobre ello se diere. ~

212. Que los Abogados, paguen alas partes los danos que les causaren. ~

Los Abogados paguen alas partes los danos que les causaren por su culpa impericia negligencia, o malicia con el dobla, sobre que por los Juezes se Saga breue cumplimiento de Justicia. ~

213. Que el Abogado, no Saga ynterrogat. ~

por los mismos artículos de la primera instancia, o directamente contrarios.

El Oydor semanero, vea los artículos, en la segunda y tercera instancia, puestos en los interrogatorios, assi en lo principal, como en lo tocante a tasas, y si fallare que son sobre lo mismo articulado en la primera, o directamente contrario de cuenta ala Audiencia, para que castigue al Abogado, el qual tenga de pena mill maravedis, para estrados, que se execute sin embargo de suplicas.

214. Que los procuradores lleven los poderes asus Abogados, y si fueren bastantes los firmen.

Antes de poner la demanda, lleven los procuradores los poderes, que las partes les subieren dado asus Abogados, y los deuan aprouar y firmar, si fueren bastantes.

215. Que los Abogados, no fagan preguntas, sobre lo confessado.

Los Abogados no fagan preguntas, sobre lo que esta confessado por las partes, pena de tres mil maravedis para los estrados.

216. Los derechos de los Abogados, y que buelban los demasiados.

Ley. 21. tit. 16. lib. 2.  
y Ley. 60. tit. 4. lib. 3. recop.

Los Abogados, no lleuen por las peticiones, mas de seis reales; y sus escriuientes no lleuen cosa alg.º salvo si fueren de grande importancia, segun con grande estudio y trauajo, que entonzes puede lleuar lo que el Suez le tassare; y para que mejor se guarde la tassacion de derechos de Abogados y Procuradores, el escriuano de la caussa, faga que el Abogado y Procurador, procediendo mandato del Suez en su presencia buelba la demassia.

217. Que los salarios de Abogados, se aprueuen por la R. Audiencia.

Ley. 10. tit. 16. lib. 2. recop.

Los conciertos que los Abogados ficiere con las partes, sean aprouados por la R. Audiencia y los cobren, segun que por las leyes esta dispuesto, debajo de sus penas.

218. Que los salarios de los Abogados, no excedan de la veintena del ynteres del pleito.

Ley. 18. y 19. tit. 16. lib. 2. recop.

Los Abogados se contenten y satisfagan con moderados salarios por su trauajo, los quales no excedan de la veintena parte del ynteres del pleito, la qual no pueda subir de nouenta mill maravedis, y por el dho salario sea obligado a seguir toda la causa, y dar ynformacion en derecho con la limitacion de la ley. y la tal veintena parte se quente segun la cantidad de la condenacion o absolucion, sin que se tenga atencion alas costas. y por que acaze que

algunas personas a salarian a los Abogados in-  
distintamente para los pleitos que se les ofreciere  
o para que estén ympeidos a dar patrocinio, o con-  
sejo contra ellos. Ordenamos, que si fuere comuni-  
dad la que asalariare, pueda llevar el Abogado  
Gasta cien pesos en cada vn año, y si persona pa-  
rticular Gasta cinquenta, y en qual quier aconteci-  
miento, se manifeste el conuerto que cerca desto  
se Siciere en la Audiencia, o por lo menos ante el  
Oydor Semanero, para que consideradas las circun-  
tancias de los pleitos, que las dhas personas, o co-  
munidades esperan o pueden tener, y pericia de  
Abogado, modere el exceso si le Subiere, sobre que  
se le encarga la conciencia; y el Abogado lo cum-  
pla, pena de perder el salario con el doblo, para  
gastos de estrados. ~

219. Que los Abogados a salariados, no  
lleuen cosa alguna, por ynformar  
al escriuiente se le pague. ~

Los Abogados a salariados no lleuen cosa alguna  
por ynformar de palabra, o por escrito, ni de tito-  
lo de albricias ni en otra manera. Pero al escri-  
uiente se pague lo justo, por las ynformaciones que  
escriuiere. ~

220. Que los ynformes en derecho, setasen  
por los Oydores. ~

Los ynformes en derecho, que los Abogados Siciere

Ley. 29. tit. 16. lib. 2. recop. ~

Ley. 34. tit. 16. lib. 2. recop. ~

en pleitos que no esten asalariados, setasen por  
los Oydores, alo menos por dos dellos, los que el  
pressidente nombrare, y el Abogado no lleue mas  
de la tasa, pena de boluelo con el quatro tanto. ~

221. Que los Abogados ayuden de gra-  
cia a los pobres. ~

Los Abogados, ayuden de gracia a los pobres en  
las partes donde no los Ganya asalariados para  
ellos, salbo si los tales no los puedan ayudar,  
por algun ympeidimento legitimo. ~

222. Que los Abogados y Procuradores  
buelban lo que la Audiencia juz-  
gare Gauer llevado con exceso. ~

Fenecido el pleito el Presidente y Oydores,  
se ynformen por Juramento de la parte o en  
otra manera lo que el Abogado y Procurador  
Subieren llevado por su trabajo, y considerada  
la cantidad y calidad de la caussa y de las per-  
sonas y demas circunstancias, tasssen y moderen  
la demasia si acaeciere Gauerla, y el Abogado  
y Procurador cumplan lo que se les mandare,  
pena de pagar con el doblo lo que no restituyeren.

223. Que los Abogados no se conierten  
despues de empezado el pleito. ~

Ley. 7. tit. 16. lib. 2. recop. ~ Los conciertos que hicieren los Abogados sobre sus salarios, sean al principio que las partes les comunicaren sus pleitos, pero despues de comenzados, no puedan yqualarse ni salariarse pena de que pierda el salario y de suspension de oficio por quatro messes. ~

224. Que los Abogados no se coniertan por parte de lo demandado, ni aseguren el pleito ni le sigan asu costa

Ley. 8. tit. 16. lib. 2. recop. ~ Ningun Abogado se conierte para que sele parte de la cosa que se demanda, ni pida cantidad alguna, ni otra cosa, por razon de la victoria del pleito, ni se conierte que lo seguira asu costa, pena de cinquenta mill maravedis para la camara, sino que se contente con los derechos debidos, y los salarios permitidos. ~

Titulo. 9.º De Relatores.

225. Que los Relatores se presenten con sus titulos, y juren la fidelidad, secreto y Aranzel. ~

Los Relatores de la Real Audiencia de lo civil, y criminal antes que usen sus officios se presenten con su titulo en el Acuerdo ante el,

Ley. 1. tit. 17. lib. 2. recop. ~

Presidente y Oydores, y no Saviendo precedido examen en el Consejo sean examinados, y siendo aprouados juren que Garan bien y fielmente su officio guardaran las leyes y ordenanzas, y el secreto en lo que deuieren guardarlo, y que no lleuaren mas derechos de los que les pertenecen por aranzel y en otra manera no lo usen, pena de que queden in Saviiles para en lo de adelante. ~

226. Que los Relatores sean Letrados

D. P.º 12.º en Badaxos, a 6. de Junio de 1580. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 1. tit. 7. lib. 5. ~ Ninguno usse officio de Relator, sin que sea Letrado, y la Audiencia no permita lo contrario quando le tocare el nombramiento en el ynter que se proueen estos officios por el Presidente del Cons.º

227. Que los Relatores sean Sabiles, y si erraren las relaciones, sean multados, y no exerzan officio de Abogado.

Ley. 13. y 15. tit. 17. lib. 2. recop. ~

Los Relatores in Saviiles, sean quitados por el Presidente y Oydores, poniendo otros en su lugar sobre que se les encarga la conciencia conforme le Ley por la gran ymportancia, para el fiel despacho de los negoios, y los que erraren en lo sustancial de la relacion, paguen diez reales de pena, y lo que mas mandaren los Oydores, y por ningun camino patrocinen pleitos, ni Sagan officio de Abogado en ninguna causa, pena de dos años de suspension, por la primera vez, y por la seg.ª priuacion de offi.º



228. Que los Relatores vivan cerca de la Audiencia. ~

Los Relatores procuren tener sus casas cerca del lugar de la Audiencia, y a ello les compelan. Ley. 9. tit. 5. lib. 2. recop. ~

229. Que los Relatores y escriuanos assistan en el Acuerdo, y en las Audiencias. ~

Los Relatores y escriuanos esten en el Acuerdo todo el tiempo que durare, con los processos, y en la Audiencia publica este vn Relator al que cupiere el turno, para leer los autos y interlocutorios y de continuo cada dia esten todos desde la primera hora en su Sala, pena de vn ducado cada vez que no lo cumplieren. Ley. 10. tit. 16. lib. 2. recop. ~

230. Que los Relatores, no recivan processos, sin encomendar, ni fagan negociacion para la encomienda. ~

Los Relatores, no fagan negociacion, para que se les repartan y encomienden los processos, y el que lo ficiere sea castigado, y en aquel Acuerdo no se repartan pleito alguno, ni reciba proceso, auto, ni testimonios sin estarle encomendados pena de cinco mill maravedis, y suspension de officio por seis meses; y si subiere algun proceso, en que haya peligro en la tardanza, el escriu. lo lleue al Oydor, que en el Acuerdo antes subiere encomendado los otros pleitos a los Relatores, para que lo encomiende. ~ Ley. 4. 5. tit. 17. lib. 2. recop. ~

231. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y se fagan bien con los pleiteantes. ~

Los Relatores saquen por si mismos en sus casas y no fuera dellas, las relaciones, y traten bien a los pleiteantes. ~ Ley. 6. tit. 17. lib. 2. recop. ~

232. Que los Relatores no saquen los processos de la Ciudad. ~

Los Relatores, no saquen los processos que estan pendientes o acavados, fuera de la Ciudad sin licencia de los Oydores, pena de dos mill maravedis, y si no los boluieren, el ynteres de la parte. Ley. 26. tit. 16. lib. 2. recop. ~

233. Que los Relatores, no vean los processos, ni los escriuanos se los entreguen, sin estar los poderes aprouados. ~

Los Relatores, no fagan relacion de processo alg. si los poderes de los procuradores no estubieren firmados de los Abogados por bastantes, y los escriuanos no los entreguen sin la su aprouacion y firma, pena de quatro reales para los pobres, acada vno que lo contrario ficiere. ~ Ley. 5. tit. 17. lib. 2. recop. ~

234. Que los Relatores den memoria de los pleitos, y tambien de los concludos para ver. ~

Ley. 2. tit. 17. lib. 2.º recop.º

Los Relatores, den al Presidente y Juezes de la Audiencia, memoria de los pleitos vistos, y cada Sauado Sagan relacion al Presidente de los que tienen en su poder conclusos para poderse ver.

Ley. 9. tit. 17. lib. 2.º recop.º

235. Que concierten las Relaciones con los fiscales en sus pleitos.

Ley. 10. tit. 16. lib. 2.º recop.º

Los Relatores, saquen las relaciones de las causas del fisco, y las concierten con los Fiscales dentro del termino, y debaxo de las penas que les fueren puestas.

Ley. 12. tit. 17. lib. 2.º recop.º

236. Que los Relatores adviertan las faltas del processo, y assienten el dia, y Juezes de la vista.

Ley. 11. y 21. tit. 17. lib. 2.º recop.º

El Relator, al principio de la relacion, advierta las faltas del processo si las tubiere, assi cerca de los poderes, como de derechos no asentados, descuidos de procuradores, y otros, y traiga las ojas numeradas, y assiente el dia en que se empieza la relacion, y en el que la acaba, y el estado en que suviere quedado en cada un dia, y quien fueron Juezes, pena de vn ducado para los pobres.

Ley. 11. y 21. tit. 17. lib. 2.º recop.º

237. Que contradiciendo el Abogado al Relator se ajuste con el processo y sea multado el que suviere delinquido en la relacion.

Ley. 11. y 21. tit. 17. lib. 2.º recop.º

Por que acaerze, que algunas vezes afirma el Relator, que no ay en el processo instrumentos que el Abogado alega que los ay, de que suele resultar contiendas en los mismos estrados. Ordenamos que en este caso se ajuste con el processo, lo que pidieren las partes, y si Juzgaren los Oydores que el Relator o Abogado, han procedido con negligencia o malicia, los reprehendan o multen en lo que les pareziere.

Ley. 11. y 21. tit. 17. lib. 2.º recop.º

238. Que ningun Relator, Saga relacion de pleito encomendado a otro, aunque sea de su consentimiento, ni se lleue precio por los processos del que murriere o faltare.

Ley. 11. y 21. tit. 17. lib. 2.º recop.º

Ningun Relator, Saga relacion de pleito, ni negocio, que estubiere encomendado a otro, ni Procurador se lo de, ni vn Relator a otro, ni lo recibia sin propia encomienda, sino es que para ello tenga expresa licencia por escrito del Presidente y Oydores, pena de dos ducados para los pobres, ni pueda vender a otro Relator ningun processo que tenga encomendado, y los pleitos del que murriere, o faltare se den luego al Sucessor sin paga alguna a los herederos, ni a otra persona, conforme a la Ley.

Ley. 11. y 21. tit. 17. lib. 2.º recop.º

239. Que los Relatores ajusten los puntos del pleito, y firmen la relacion que hicieren, y la pongan al fin del processo.

Los Relatores traigan ala Audiencia ajustados los recaudos y puntos principales del process sacando con todo cuidado las alegaciones y replicatos y lo demas conueniente, pena de vn ducado y fagan memorial de los ynterrogatorios, testigos sentencias y recaudos que Subiere, notando aqua- tas ojas esta cada cossa, pena de vn ducado aplicada para estrados, y por la segunda fienda el salario, y por la tercera demas de las dichas penas, incurra en suspension de officio por vn mes; y las relaciones que sacaren las firmen, de sus nombres, y las pongan en el process para que en todo tiempo conste como las Siciem.

240. Que los Relatores, en lo difinitiuo fagan la relacion por escrito, y en lo ynterlocutorio de palabra, y en cada testigo, pongan su Sedad, Vecindad, y taca.

Los Relatores fagan relacion de palabra, para los autos interlocutorios y para la difinitiuo, la saque y faga por escrito, si la cantidad de la demanda fuere demas de cinco mill maravedis, y si fuere de menos cantidad, no la escriua, salvo si sele mandare, y al principio de cada tes- tigo, ponga la Sedad, Vecindad, y taca, pena de dos ducados cada vez, que lo dexare de fazer y el dano que resultare ala parte.

ley. 3. y 8. tit. 12. lib. 2. recop.

241. Que los Relatores, no reciban las diuas, ni cobren derechos de la parte pressente, por el ausente.

Los Relatores, no recivan de los pleiteantes cosa alguna aunque sea de comer, ni cobren de la parte pressente, los derechos del ausente, y si los cobrare, incurra en pena de suspension, de officio; Pero si la parte ausente no los pagare, su procurador despues de la relacion los pague.

ley. 14. y 19. tit. 17. lib. 2.

y ley. 55. tit. 9. lib. 2. recop.

242. Que en el pleito concluso se pongan los derechos del Relator, y en el Acuerdo se encomiendem.

Luego que el pleito se diere por concluso, el escriu. de Camara ante quien passa escriua en el quan- tos son los derechos del Relator, ya sea en ar- ticulo interlocutorio, ya en difinitiuo, y se lleue al Acuerdo, para que en el se encomiende al Re- lator a quien cupiere, y la encomienda se señale con firma del Presidente.

ley. 3. tit. 17. lib. 2. recop.

243. Que los Relatores, de los processos sentenciados que por via de recau- do se presentaren, no lleuen mas derechos, que por reuista.

Quando se presentare algun processos ya,

D. P. 2.ª ordenanza. 172. de Audiencia de 1596 = D. P. 4.ª en su recop. de Cédulas. Ley. 24. tit. 7. lib. 5. ~

143 Sentenciado en otro pleito en forma de recaudo, o escritura, el Relator no lleve mas derechos del, sino como de processo de revista. ~

244. Que los Relatores escriban los derechos en el processo, y muestren la tassacion alas partes, y les den recibo y por los negocios fiscales no lleven, derechos. ~

Ley. 20. 22. 23. infine, tit. 17. lib. 2. recop.

Los Relatores muestren alas partes la tassacion, que los escribanos Gubieren Secdo de los derechos que San de llevar, para que en su conformidad, se los paguen, y escriban de su mano, los que recibieren en el processo, y den recibo a las partes pena que los que dexaren de assentar los paguen con el doblo, la mitad para la camara, y mitad para el denunciador, y por los negocios fiscales, o en los processos que los Ecclesiasticos Sazen contra las Justicias, y estas en defensa de la Jurisdiccion, R. no lleven derechos algunos. ~

245. Arancel de los Relatores, y que disquenten ala definitiva lo que Gubieren llevado de las relaciones para en lo interlocutorio, y por las que Siciere en discordias, no lleven derechos algunos. ~

Los Relatores, cerca de los derechos que San de llevar, guarden lo siguiente. = quando Siciere,

Ley. 24. tit. 17. lib. 2. recop. ~

Relacion para prueva, lleven tres reales; y para otra alguna prouision, o auto interlocutorio, seis reales. = y los unos y los otros los recivan en cuenta de lo que San de llevar para la definitiva; con que por leer una, o dos peticiones, o que se mande jurar de Calumnia no lleven cosa alguna = y quando oyenen los pleitos para definitiva, en vista, lleven de cada oja de las que se tassaren, de cada vna de las partes, nueve maravedis; si sacaren relacion. = y si no la sacaren lleven, seis maravedis de cada vna = quando Siciere relacion para definitiva en revista, lleven de cada oja que Gubiere desde el principio del processo, Gasta la sentencia de vista la mitad, de lo que deuiso llevar por la vista; y de todas las demas ojas acrecentadas Gasta la conclusion para revista, lleven de cada vna de las partes nueve maravedis, como en la vista = en los pleitos ecclesiasticos, lleven de cada oja, a cada vna de las partes, la primera vez que el processo se viere por ellos, dos maravedis, y aunque despues buelua muchas veces ala Audiencia por oia de fuerza, no lleven mas de la mitad, salbo que de lo que se Gubiere anadido y processado lleven derechos por entero. = De los pleitos que en remission se vieren, no lleven los Relatores otros derechos algunos, aunque se repita la relacion Secdas muchas vezes = Cumplan todo lo suso dho, y qual quier cosa dello, pena

Tit. 10. Ordenanzas.

de lo boluer con el quatro tanto la demassia, =  
Y sobre todo lo contenido en estas Ordenanzas  
y lo demas de obligacion de sus officios, guarden,  
las Leyes, prematicas, Cédulas, de su Mag<sup>te</sup> y  
todo aquello que les toca en qual quier manera. ~

Titulo. 10.

De Alguaciles may<sup>es</sup> y sus t<sup>en</sup>ientes

246. Que los Alguaciles mayores presenten  
en la Audiencia sus t<sup>en</sup>ientes, y su-  
ren lo aqui contenido. ~

Ley. 2. tit. 23. lib. 4. recog. ~  
Los Alguaciles mayores desta Corte, y Ciudad pre-  
senten en la Audiencia, los t<sup>en</sup>ientes que nom-  
braren, y no ussen el officio hasta que fagan su  
juramento ante todas cosas, de que no han dado  
ni prometido por el nombramiento dineros, ser-  
uicio de sus personas, ni otra cosa; y el mismo  
Juramento fagan los Alguaciles mayores que  
los presentaren, en conformidad de lo mandado  
por su Mag<sup>te</sup> y auto de la d<sup>ha</sup> Audiencia. ~

247. Que los Alguaciles mayores, pre-  
senten los Alcaldes, y que los vnos  
y los otros, suren lo aqui contenido. ~

Ley. 11. tit. 23. lib. 4. recog. ~  
Los Alguaciles mayores presenten los Alcaldes  
de la Carcel, el de la Ciudad, en el Acuerdo de

de la Audiencia; y el de Corte, ante los Alcaldes  
della, y suren que fazen el nombramiento sin  
ynteresse alguno, y que por via de arrendamien-  
to, ni de otra manera, no les pedirán ni lleuaren  
cossa alguna, y tambien suren los d<sup>hos</sup> Alcaldes  
que no han prometido ni daran arrendamiento  
ni otra cosa, en conformidad de lo dispuesto en  
esta razon, y que los vnos y los otros lo cumpli-  
ran debajo de las penas ympuestas, y de incurrir  
en perjuros. ~

248. Que el Alguacil mayor y sus t<sup>en</sup>ientes  
asistan alas Audiencias. ~

Ley. 24. tit. 7. lib. 2. recog. ~  
El Alguacil mayor asista alas Audiencias publi-  
cas alo menos, y de ordinario, en la de los Alcaldes,  
y al tiempo de vissitas de Carceles, y sus t<sup>en</sup>ientes  
continuamente en ambas Salas, pena de vn peso  
por cada dia que faltaren. ~

249. Que los alguaciles, no quiten armas  
a quien lleuare luz, o al que madrugare  
para sus negocios. ~

Ley. 5. tit. 6. lib. 6. recog. ~  
Los alguaciles no quiten las armas de noche a quien,  
lleuare saca o lumbre encendida; ni a los que ma-  
drugaren, para yr asus labores, o asus officios, o  
grangerias. ~

250. Que los alguaciles, cerca de las Rondas  
guarden lo aqui contenido. ~

Los alguaciles, no quiten armas antes de las diez y que haya cessado la queda, y las que desques quitaren las manifiesten ante la Justida astro de y dando ynformacion se las aplique si les pareciere, y los sabados las buelban a manifestar ante los Oydores con los autos de la aplicacion, y se execute lo que vistos se ordenare, sopena que las restituyan para la Camara; y cerca de las rondas guarden las leyes y Ordenanzas, y los autos acordados.

251. Que los alguaciles, executen lo ordenado, para con los negros.

Los alguaciles, executen lo ordenado, cerca de la prohibission de puntas, y armas de negros, y mulatos, assi para jugar, como para sus bailes; y les quiten las armas que truxeren.

252. Que los alguaciles, de la Corte y de la Ciudad, rondem.

Los alguaciles de la Corte y de la Ciudad, rondem de noche, y si no lo hizieren, paguen los danos que por su negligencia se causaren e yncurran en pena de dos pessos para estrados, cada vez que no lo hizieren.

253. Que los alguaciles vissent las carnicerias.

Los alguaciles de la Cancilleria tengan mucho

Ley. 20. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley. 20. en el principio. tit. 23. lib. 4. recop.

cuidado de vissitar las tablas de la carniceria, para que esten proucidas continuamente, y no tengan pessas falsas los carniceros.

254. Que los alguaciles, no cobren decimas sin estar pagada la parte.

Los alguaciles mayores y sus tenientes, no lleuen derechos de las execuciones, sin que este pagada la parte, pena de perjuros, y de lo demas contenido en las leyes y Ordenanzas.

255. Que los alguaciles manifiesten las armas que quitaren en las vissitas de carcel.

Los alguaciles manifiesten en las vissitas de Carceles, las armas que subieren quitado, con las diligencias que subieren fho de sauerlas denunciado y si les estan aplicadable.

256. Que los alguaciles rondem de noche.

Los alguaciles de Corte y Ciudad, rondem de noche y eviten los ruidos, y fuerzas, so la pena de la ley.

257. Que los alguaciles, prendan los que Gallaren delinquiendo, y los manifiesten.

Los alguaciles, prendan sin mandamiento, a los que Gallaren cometiendo delito, y si fuere de dia los lleuen ante la justida, y si de noche los metan en la carcel.

Ley. 31. 64. tit. 4. lib. 3.  
Ley. 10. tit. 6. lib. 3.  
Ley. 7. tit. 21. lib. 4.

Ley. 4. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley. 7. tit. 23. lib. 4. recop.

Y ala mañana los manifieste al Juez, y no les quiten bienes algunos, y por ningun camino con sientan ni dissimulen peccados publicos, ni juegos prohibidos.

258. Que los alguaciles, prendan, a quien se les mandare.

Los Alguaciles mayores y sus Benientes, prendan a los que se les mandare, sin negligencia alguna, so pena de veinte pesos, demas del daño y interesse de las partes.

259. Que los Alguaciles, no prendan sin mandamiento, ni reciuan dones.

Los alguaciles no prendan sin mandamiento, sino es conforme ala ordenanza antecedente, ni suelten ni reciuan dones, ni dadiuas de los presos ni de otro por ellos, y buelban lo que asi lleuaren con el quatro tanto, y ala tercera vez sean priuados de sus officios, y castigados conforme a derecho.

260. Que los alguaciles, executen luego los mandamientos, y no cobren antes sus derechos.

Los alguaciles luego que reciuan los mandamientos los cumplan y executen sin llevar mas derechos, que los tres reales que por aranzel se les señalan, que cobren despues y no antes de auerlos cumplido, y todo ello lo hagan, pena de priuacion de officio, conforme alo ordenado por auto de la Audiencia.

Ley 5. al principio y ley 8. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley 9. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley 13. tit. 8. lib. 2. recop.

261. Que ningun alguacil haga execucion, sin mandamiento de Juez.

Ningun alguacil reciuva escriptura de contrato para executarla, sin mandamiento de Juez, y haciendo lo contrario sea suspendido de officio por un mes, y buelba lo que subiere lleuado, con mas mill maravedis para la camara, y la segunda vez, la pena sea doblada, y suspendido de officio.

262. Que los alguaciles, no concierten las setenas.

Los alguaciles no hagan conciertos sobre las setenas.

263. Que dexadas las varas los Benientes, no las tengan entres años.

Los Benientes de los alguaciles mayores, dexadas las varas, dentro de tres años siguientes, no las puedan bolber a tener.

264. Que los alguaciles no lleuen el dinero de los que Gallaren fugando.

Los alguaciles, no quiten a los que Gallaren fugando el dinero, pero puedan depositarlo a su riesgo, y deuan manifestarlo al Juez, pena de pagarlo doblado.

265. Que los alguaciles, que lleuan decima,

Ley unica, cap. 13. tit. 29. lib. 4. recop.

Ley 14. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley 26. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley 11. tit. 7. lib. 8. recop.

no cobren salarios ni otros derechos algunos.

Los alguaciles que fueren a fazer execucion dentro de las cinco leguas de la corte, por su uer de llevar la decima, no cobren, ni se les paguen salarios, ni otros derechos algunos.

266. Que el Alguacil mayor de Corte lleue decima de las execuciones, pagadas las setenta y dos Soras.

El Alguacil de la Corte y Cancilleria lleue la decima de las execuciones, segun quando, y como, lo disponen las Leyes, y no en otro caso, y pagando el executado dentro de las setenta y dos Soras de la Ley, no se cobre decima, y para que se ajuste el tiempo, el escriuano ante quien se fiere la execucion asiente la Sora en que se trauaze.

267. Que los Alguaciles guarden, las Leyes, Ordenanzas, y Aranzel.

Los Alguaciles mayores, y sus tenientes usen bien y fielmente sus officios, guardando las Leyes, Aranzeles, y Ordenanzas que aellos tocan, debajo de sus penas.

268. Que los Alguaciles cobren sus derechos

Ley. 7. 8. tit. 21. lib. 4. recop.

tit. 22. 29. 30. 31. lib. 4. recop.

de los Reos y sus mozos, no lleuen cosa alguna.

Los Alguaciles, cobren sus derechos de los Reos y los Sombres de apie que trugeren consigo, no lleuen cosa alguna.

269. Que no cobren decima, concertadas las partes, ni mas salario, que el que aqui se refiere.

Los Alguaciles no lleuen derechos de execucion, si al tiempo de yr atrauarla a algun lugar dentro de las cinco leguas, fallaren estar las partes concertadas; pero si fueren a fazerla apedimto de la parte, puedan llevar aquatro reales por legua de ida y vuelta, sino le subiere avisado del concierto, y quando fueren aprender, a algunos delinquentes, o a otras diligencias, lleuen lo mismo por cada legua, y no otro salario, con que siendo dos o mas los negocios y personas contra quien fueren, repartan entre todos pro-rata, sin cobrar de cada uno enteramente, pena de las setenta y dos.

270. Que los alguaciles no lleuen derechos por las execuciones de bienes para la Camara.

Los alguaciles no lleuen derechos de execuciones

Ley. 16. y 24. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley. unica. cap. 7. 8. 9. 10. tit. 29. lib. 4. recop.

Ley. 12. al medio. tit. 13. lib. 2. recop.



que se Siciere por bienes y maravedis, que se aplicaren ala camara de su Magestad. ~

271. Que por una deuda, aunque se ganen dos execuciones, lleuen una sola decima. ~

Ley. vnica. tit. 29. lib. 4. cap. 12. recop.

Los Alguaciles mayores, y sus Tenientes no lleuen derechos de execucion por una misma deuda, mas que una sola vez, aunque las partes se concierten, y llegado el plazo se haga nueva execucion, y pague de pena el que contraviniese el quatro tanto, para la Camara. ~

272. Que los Alguaciles lleuen los derechos aqui contenidos. ~

Ley. vnica. tit. 29. libro. 4. cap. 11. 14.  
Ley. vnica. tit. 30. lib. 4. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 8.  
et infine. recop. ~

Los alguaciles mayores y sus Tenientes; lleuen por sacar prendas; por hacer embargo, o desembargo por tassacion de cosa, o retasarla; por partirla, allanarla; por qual quier reconocimiento; por posesion dentro de la Ciudad, treinta y seis maravedis por cada cosa de lo referido. = Y si salieren fuera del lugar, lleuen a dos pesos y medio por tassando a seis leguas en cada uno. = Lleuen la parte que les perteneciere de las denuncias que Siciere de los fuegos y otras cosas semejantes. = Vnde la pena de la sangre sessenta maravedis. Vnde la pena del omeillo, mill y doscientos maravedis. = Y por las setenas, sessenta y seis maravedis.

D. P. 4. en Madrid, a 14. de Marzo de 1639. = Ven su recop. de Cedula. Ley 1. tit. 10. lib. 5. ~

Tit. 14. lib. 2. recop. ~

Vnde qual quier perdon que se Siciere por su Magestad en caso de homicidio. Vn marco de plata = Vnde los marcos de los amanzados, lleuen lo que las leyes que cerca desto Sablan, les permiten. Pero no puedan lleuar ni lleuen derechos de almotazonia ni de miarrazuel, y los que por leyes y Cedula se les aplicaren; pena de boluerlos con el quatro tanto. ~

Titulo. 11.  
De Receptor de penas de Camara.

273. Que los Receptores de pena de Camara den fianzas. ~

El Receptor de penas de Camara, estrados y gastados, de Justicia, de fianzas, legas, llanas, y abonadas, en la cantidad que pareciere conueniente. ~

274. Que el Receptor tenga a su cargo, la cobranza de las penas de Camara. ~

El Receptor tenga cargo de cobrar las penas de camara, y el alguacil mayor, o sus Tenientes las executen, y Suren de no encubrir cosa alguna, de lo que recibiere, y lo que cobrare se lo entregue, para que lo tenga a orden de la Audiencia, y por sus libramientos lo paguen a quien mandaren; y se sienten en vn libro, todo lo tocante a condenaciones para la R. Camara, o para estrados; Del Presid. ~

Y Oidores, tengan cuidado de ver como se haze cargo al R<sup>o</sup> Receptor, el qual les de cuenta al fin de cada un año, y embien razon summaria della firmada de sus nombres, a su Mag<sup>o</sup>.

275. Que los Receptores, asistan a todas las Audiencias publicas, y los escriuano les den luego testimonio de las penas

Los dias de Audiencia publica se Gallen presentes los Receptores de penas de Camara, en la Sala de lo civil y Criminal, para que puedan tener noticia de las penas y condenaciones que se Siciere y los escriuano de Camara el mismo dia den entreguen luego testimonio en relacion de las condenaciones, dando fe que no Subo otras en aquella Audiencia, debajo de la pena puesta por su Mag<sup>o</sup> en sus R<sup>o</sup> cedula.

276. Que el Receptor, cobre dentro y fuera de la Corte, y los alguaciles mayores y sus t<sup>er</sup>enientes, executen sus mandamientos y recaudos.

El Receptor general de penas de Camara tenga particular cuidado, de cobrar todas las condenaciones Secdas, assi en esta corte como fuera della en lugar de su distrito, y Siga las diligencias necesarias conforme a derecho, y los alguaciles mayores y sus t<sup>er</sup>enientes executen los mandam

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Lerma a 26 de Julio de 1608. cap. 2. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula, ley. 1. tit. 10. lib. 5.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Lerma a 26 de Julio de 1608. cap. 5 = el mismo en Lisboa a 2 de Julio de 1619. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula, ley. 1. tit. 10. lib. 5.

que libraren y despacharen para la cobranza y le acudan luego con lo que assi cobraren. = Y los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras quales quies Justicias, Sagan executar en sus Jurisdicciones los recaudos que el R<sup>o</sup> Receptor les embiare, sin que Saya dilacion ni excusa alguna, y sus escriuano den los testimonios que para ello se pidieren.

277. Que todas las condenaciones entren en poder del receptor, y en el se libre, y no en los Reos.

En poder del Receptor general de penas de Camara entren con cuenta y razon las que se Siciere en esta Audiencia, y salas de lo civil y Criminal, no solo con aplicacion para la Camara, sino tambien las de gastos de Justicia, y estrados, y otras quales quier aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, y no se puedan dar ni pagar de otra manera ni librar en los mismos Reos, ni en sus fiadores sino derechamente en el Receptor general.

278. Que el Receptor de cuentas cada año a los oficiales R<sup>o</sup>.

El Receptor general, en fin de cada un año, le de cuenta, a los oficiales de la R<sup>o</sup> Hacienda desta Ciudad, con asistencia del fiscal, de lo que Subiere cobrado y deuido cobrar de condenaciones y penas recuiendole lo que legitivamente diere en datta

El Emper<sup>o</sup> D. Carlos, y el Principe, en Lerma, a 26 de Octu<sup>o</sup> de 1544. = D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Lerma, a 26 de Julio de 1608. cap. 12 = y en Madrid, a 20 de Enero de 1613 = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula, ley. 1. tit. 10. lib. 5.

y por el trabaxo y cargo, lleuen los Receptores el diezmo de lo que entrare en su poder, o de la persona que el nombrare sacadas las Costas, ni estando por su título, o por costumbre señalada otra menor cantidad que el 2<sup>o</sup> diezmo.

279. Que los Salarios situados en penas de Camara, prefieran alas Libranzas

Los Salarios situados por Cédulas de su Mag<sup>ta</sup> en condenaciones de penas de Camara estrados y gastos de Justicia, prefieran a iguales quier Libranzas que la Audiencia diere en los cassos en que las pueda librar.

280. Que el Receptor, pague las libranzas de la Audiencia para gastos de estrados y Justicia.

El Presidente y Oydores y Alcaldes de la Audiencia puedan librar en el Receptor de penas de Camara, estrados y gastos de Justicia lo que fuere necesario para los de la Audiencia, y para gastos de Justicia della.

281. Que la Audiencia no se entrometa en embiar cobradores de penas de Camara, que esto se ha de dexar al Receptor della.

El Presidente, Oydores, y Alcaldes del Crimen dexen libremente, al Receptor de penas de Camara

D. P<sup>se</sup> 2<sup>o</sup> en el Pardo a 19. de Mayo de 1579. = D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>on</sup> de Cédulas. Ley. 11. tit. 10. lib. 5.

Ley. 13. cap. 10. tit. 14. lib. 2. recop.

D. P<sup>se</sup> 2<sup>o</sup> en Madrid. a 20. de Mayo de 1573. = D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>on</sup> de Cédulas. Ley. 5. tit. 10. lib. 5.

cobrarlas, y embiar las personas necesarias, para la cobranza y demas diligencias que conuengan, sin proveerlas la Audiencia.

282. Que las penas de Camara y gastos de Justicia, se reserven para el sustento y embio de los galeotes, y el Audiencia no libre en ellas, sin particular orden de su Mag<sup>ta</sup>.

El Virrey y Audiencia se vayan ala mano en dar libranzas sobre gastos de Justicia y penas de Camara para que lo procedido dellas, sirva principalmente, para el sustento y demas gastos que se hicieren con los galeotes, para lo qual no se saque por caso alguno de la R<sup>ta</sup> Hacienda, dineros ni otra cosa, y quando la Audiencia, libre en las penas de Camara, sea con orden particular de su Mag<sup>ta</sup> razonandola precissamente en las libranzas, y no teniendola, no pueda librar ni libre cosa alguna.

283. Que el Receptor pueda despachar personero, ala cobranza de las condenaciones.

El Receptor de penas de Camara, estrados y gastos de Justicia, pueda nombrar personeros, que vayan por el distrito desta Audiencia con poder

facultad suya, a cobrar las penas y condenaciones, como cosa de su cargo, y los nombrados den fianzas a su satisfacion.

284. Que a los Receptores, no se lleuen ptes de las cartas y despachos, tocantes a condenaciones.

Las cartas pliegos y despachos, que el Receptor general de penas de Camara, estrados, y gastos de Justicia; o las personas por el nombradas, embiaren o retornaren tocantes a condenaciones, no paguen portes algunos a los Correos mayores, o a sus tenientes, segun que tampoco paguen derechos a los demas oficiales.

D. P. 3.º en serma. a 26 de Julio de 1608. cap. 11. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 1. tit. 10. lib. 5.

Titulo. 12.

De Escriuanos de Camara.

285. Que los Escriuanos de Camara de la Audiencia, furen al tiempo que fueren receuidos, lo aqui contenido.

Los Escriuanos de Camara de lo Civil y Criminal parezcan con sus titulos, ante el Presidente y Oydores, y sean examinados, y si fueren aprobados fagan juramento, de que guardaran las Leyes y Ordenanzas que Sablan cerca de sus officios.

Ley. 35. tit. 20. lib. 2. recop.º

no lleuen mas derechos de los permitidos por el Aranzel, pena de priuacion, desto y de otro qual quier officio R.

286. Que los Escriuanos de Camara, no siruan por sustitutos sus officios.

Los Escriuanos de Camara, no puedan poner ni pongan tenientes, ni sustitutos, para el uso de sus officios.

El Emper. en Valladolid a 20 de Junio de 1537 = D. P. 2.º en 12 de Junio de 1559. = y el mismo. en la ordenanza. 106. de 1569. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 2. tit. 8. lib. 5.

287. Que los Escriuanos de Camara, asistan cada vno en su sala.

En cada vna de las salas este vno de los Escriuanos de Camara, para assentar lo que se proveyere, y dar los memoriales a los Oydores de los pleitos vistos.

Ley. 3. tit. 20. lib. 2. recop.º

288. Que los Escriuanos de Camara, acudan a la Sora de la Audiencia, y media Sora antes el dia que la Subiere publica.

Los Escriuanos de Camara, se presenten cada dia, por la mañana en la Audiencia a las ocho, y el dia que se Siciere publica para relaciones y peticiones, acudan media Sora antes, para recogerlas, y saber dar razon de lo que contienen, pena de tres reales cada vez que faltaren ala dha Sora.

Ley. 2. tit. 20. lib. 2. recop.º

289. Que los Escriuanos de Camara R. S. firmen en los decretos, autos y lo demás, enteram<sup>te</sup>. su nombre y offi.

Los escriuanos de Camara y otros quales quiera, autorizen los decretos de las peticiones quando los engrosaren, que ha de ser el mismo dia que los fueren los diereñ, y los demás autos, tasaciones, pagas de derechos, y diligencias, que ante ellos passaren, o proueyeren, firmando enteramente sus nombres y renombres, y el officio de Camara, o R. S. que tubieren, sin que baste otro modo de autorizarlos, poniendo el renombre, o dexando de poner el dho officio, pena &c.

290. Que los Escriuanos de Camara, no recivan depositos.

Los escriuanos de Camara del crimen, no reciban depositos de joyas, ni dineros, de cosas sueltas, y ellos, y los de lo civil, no sean depositarios, ni entren en su poder el dinero, o cosas que se exsiniereñ, o en otra manera subieren de depositar, pena de ducientos pesos, al escriuano que lo recibiere.

291. Que en las visitas de Carzel, vn official decrete: y en las Audiencias, vn Escriuano de Camara lea las peticiones y otro escriua lo que se proueyere.

En las visitas de Carzel de los Sabados, que hazen,

Ley. 2. en el fin. tit. 21. lib. 2. recop.

D. P. 2. en San Lorenzo, a 14 de Septi. de 1576. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas Ley. 56. tit. 8. lib. 5.

Los Oydores en las ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn official de los escriuanos del Crimen, escriuan en el libro de las visitas, los nombres de los visitados, y lo que piden, y esto sentado en el banco de los Relatores, y los dias de Audiencia, vno de los escriuanos, lea las peticiones, y otro escriba lo que aellas se proueyere.

292. Que los escriuanos de la Audiencia, den a los Fiscales cada semana, razon de las penas de Camara, y al multador de las multas.

Los escriuanos de la Audiencia, notifiquen cada semana a los Fiscales las penas pertenecientes ala Camara, y al multador, las tocantes a multas, y de lo que se les librare para las causas fiscales den cuenta al Presidente y Oydores, y el escriu. que no fuere las dhas notificaciones incurra en pena de cien pesos, por la primera vez, y ducientos por la segunda.

293. Que haya Arciuiso de pleitos executoriados, y armario de preuilegios.

En la cassa y Palacio de la Audiencia haya vna Camara para Arciuiso, donde se pongan los procesos determinados, con rotulos, que hagan facil el conocimiento de cada vno, y ningun escriuano tenga el processo en su cassa ni en otra parte, pena de dos mill maravedis.

Ley. 13. tit. 13. lib. 2. recop.

Ley. 4. tit. 5. lib. 2. recop.

... cada vez, y mandandose buscar qual quier proceso que este en la dha Camara, lleue por el trabaxo quarenta maravedis, y en ella este un armario donde se pongan los privilegios, pragmatias, y otras escripturas, concernientes al estado y preeminencia, y otros derechos de la Chancilleria de baxo de llave, y la del armario guarde el Chanciller.

294. Que los escriuano de Camara; el mismo dia que se proueyeren las peticiones engruesen los decretos.

Los escriuano de Camara, el mismo dia que se proueyeren las peticiones engruesen los decretos por letra clara y sin abreuatura, pena de veinte pesos para la camara de su Mag.<sup>a</sup> y estrados.

295. Que los escriuano de Camara del crimen, den memoria de los testigos para que se ratifiquen.

Los escriuano de Camara de lo tocante alo criminal embien dentro de tercero dia al Fiscal la memoria de los testigos que estan por ratificar, si el negocio fuere del fisico, y si fuere de officio, de la dha memoria al Alcalde Semanero, para que se hagan las relaciones, y los delictos, no que den sin castigo, pena de dos pesos, para gastos de estrados.

296. Que los escriuano de Camara, no recivan mas de dos peticiones en lo

principal, y una en lo interloutorio.

Los escriuano de Camara, no recivan de las partes o sus procuradores mas que dos peticiones de cada uno, si fuere en lo principal; y si en auto ynterlocutorio, una, pena de vn peso para estrados.

297. Que el escriuano de Camara, no examine testigos, sin que se le haya cometido.

Ningun escriuano de Camara, Receptor, ni official, examine testigos algunos en los negocios que les fueren cometidos por el Audiencia, sin que la comission vaya señalada de los Oydores, pena de suspension de officio por dos años.

298. Que los escriuano de Camara, dentro de tercero dia entreguen los pleitos conclusos, al Relator.

Los escriuano de Camara, entreguen dentro de tres dias, los pleitos conclusos al Relator, y ponga en ellos, las penas que les fueren ympuestas en las sentencias de prueba, pena de vn ducado para estrados.

299. Que los escriuano de Camara, den noticia al Fiscal, de los pleitos tocantes a su Mag.<sup>a</sup> que viniere de fuera.

Los escriuano de Camara luego que lleguen a su poder procesos, o ynformaciones que toquen al dev.

Ley. 13. al fin. tit. 13. lib. 2. recog.

del fisco, den noticia al Fiscal de su Mag<sup>d</sup> para que los siga, pena de vn peso para estrados.

300. Que los escriuanos de Camara notifiquen los autos y sentencias, el dia de la pronunciacion, o otro siguiente.

Los escriuanos de Camara, notifiquen al Fiscal, todos los autos y sentencias, si quando se pronuncian, no estubiere presente, y la misma notificacion hagan alas partes en el pleito que entre ellas se siguiere el mismo dia de la pronunciacion, o el ymediato feriado, pena de vn peso para estrados.

301. Que los escriuanos de Camara, no den los procesos diminutos, ni testimonios de autos, sin mandato de la Audiencia.

Los escriuanos de Camara, no den los procesos diminutos, para que el Relator los vea, ni para otro efecto, pena de suspension de officio, y del ynteres de la parte, ni tampoco den sin mandato del Juez testimonio de Autos ni otro alguno, pena de cien m<sup>rs</sup>. maravedis y del dano que alas partes resultare.

302. Que el escriuano de Camara, a Juste la prouision, y ponga sus derechos, y los del Sello y registro, antes que se firme,

El escriuano de Camara, tenga corregida, qualquier prouision que se haya de librar, por el,

Ley. 7. y 33. tit. 20. lib. 2. recop.

Ley. 27. al fin. tit. 20. lib. 2. recop.

Audiencia, y asentados en ella los derechos suyos y del Sello y Registro, en parte donde no se pueda quitar, antes que la tal carta se firme por los Oydores.

303. Que los escriuanos, no escriuan por abreviatura.

Los escriuanos, no escriuan por abreviaturas, pena del ynteres de la parte en lo que quedare dudoso o sin claridad, por razon dellas.

304. Que no passen ante los escriuanos de Camara pleitos de sus deudos.

Los escriuanos no recivan, ni passe ante ellos, ni, en sus officios, pleitos que sean de sus Germanos, primos Germanos, y parientes, yguales, o mas cercanos.

305. Que los escriuanos, tengan registros de los recaudos que antes se otorgaren.

Los escriuanos, tengan registro de las escrituras poderes y fianzas, y otros recaudos, que ante ellos se otorgaren cosidos, y lo signen en fin de cada vn año, pena de diez mill maravedis, para la camara.

306. Que los escriuanos de Camara, no recivan escrito de procurador, sin poder aprouado por Abogado.

Ley. 7. tit. 20. lib. 2. recop.

Ley. 7. tit. 25. lib. 4. recop.

Ley. 12. tit. 25. lib. 4. recop.

Ley 7. tit. 20. lib. 2. recop.

Ningun escriuano de Camara reciuua escrito de procurador, sin mostrar poder de la parte, y que el Abogado lo Saja aprouado por bastante, pena de vn peso para estrados.

307. Que el escriuano lleue atassar las tiras de las prouanzas, que trugeren SecGas los receptores.

Quando algun Receptor trugere de fuera SecGa prouanza el escriuano de camara dela caussa dentro de tres dias la lleue al Presidente y Oydores para que vean las tiras, y las tassen, pena de vn ducado para estrados.

308. Que los escriuanos de Camara, no den los pleitos alas partes, sino a los Abogados, o procuradores, y dentro de treinta dias los cobren.

Ley 11. tit. 20. lib. 2. recop.

Los escriuanos de Camara, no entreguen los procesos alas partes, ni solutadores, sino a los Abogados, y procuradores, Saciendo conocimiento, y tengan precisa obligacion de Sazer diligencia, de que se buelban, y cobrarlos dentro de treinta dias, pena de dos mill maravedis, y del daño y ynteres de la parte.

309. Que los escriuanos de Camara, no den los recaudos sentencias, y escriptas de ymportancia, originales.

Ley 11. y 12. al fin, tit. 20. lib. 2. recop.



Los escriuanos de Camara, no den alas partes Abogados, ni procuradores los recaudos, y escripturas originales de pleitos de ymportancia, sino su traslado, pena de suspension de officio por dos años, salbo si les fuere mandado que los den, y tengan en su poder los Originals, y las sentencias poniendo vn tanto dellas en el proceso.

310. Que los escriuanos de Camara, lleuen al Acuerdo los pleitos, para que se enmienden, y pongan al fin dellos los derechos del Relator.

Los escriuanos de Camara, conclusos los pleitos, pongan al fin dellos los derechos, que Sa de Sauer el Relator, y esto fecho los lleuen al Acuerdo, para que se encomienden a los Sros Relatores.

311. Que los escriuanos de Camara examinen los testigos, y escriuan por si las de possiciones dentro de la corte.

Ley 5. y 6. tit. 20. lib. 2. recop.

El escriuano de Camara del pleito, Saja officio de Receptor, y examine los testigos que se presentaren en la Corte, en los casos que se le encargaren y no lleuen Salario; salbo si el ynterrogatorio fuere grande, precediendo tassacion de los Puzes, y escriua por su mano el dicho de los testigos, y no por criados o escriuientes, sino es que estubiere legitimamente ympedido.



312. Que los escriuanos de Camara en las receptorias pongan que no se examinen mas de treinta testigos, y en ellas mismas las declaraciones por posiciones pedidas por las partes. ~

Ley. 33. tit. 20. lib. 2. recop. ~  
 Los escriuanos de Camara pongan en las receptorias que no se recivan ni examinen mas de treinta testigos en cada pregunta, y que las partes declaren por posiciones, y no despachen provision a parte sobre la dha declaracion por posiciones, guardando lo contenido en la Ley, pena de diez mill maravedis para la Camara. ~

313. Que los escriuanos de Camara ordenen las executorias en sus Casas y las corrixan por sus personas. ~

Ley. 27. tit. 20. lib. 2. recop. ~  
 Los escriuanos de Camara ordenen y escriuan en sus Casas, y no fuera dellas, y corrixan por sus personas las executorias, y pongan en ellas su señal, debaxo de la pena de la Ley. ~

314. Que los escriuanos de Camara no den los procesos, aunque sean terceros que no hubieren salido, ni les lleuen derechos hasta saverse opuesto. ~

Ley. 26. tit. 20. lib. 2. recop. ~  
 Los escriuanos de Camara sin mandato de la Audiencia no entreguen los procesos a los que quisiere salir por terceros a ellos, y si precediendo mandado se diere no lleuen derechos de vista hasta tanto

que se presente la opposizion, pena del quatro tanto de los derechos que lleuare. ~

315. Que los escriuanos escriuan las condenaciones para la Camara, y los depositos en el libro. ~

Ley. 14. tit. 20. lib. 2. recop. ~  
 Los escriuanos de Camara escriuan en el libro de penas della y de gastos de Justicia que deve tener en su poder el Presidente, todas las condenaciones que se hicieren para la dha camara y gastos, y assi mismo los depositos que se mandaren fazer en el depositario general, y en fin de cada mes den testimonio al Receptor de las penas, y si no lo hicieren y cumplieren dentro de tercero dia las paguen con el doblo, y lo mismo se entienda de los depositos que dexaren de assentar. ~

316. Que los escriuanos de la causa vayan con los alguaciles y Justiciados, quando se executen las sentencias. ~

Ley. 13. tit. 20. y Ley. 2. tit. 21. lib. 2. recop. ~  
 Quando los Oydores mandaren executar Justicia publica en algun delinquente, el escriuano de la causa vaya con el alguacil, y con el que se ajusticiare a hacerla executar, como van y deuen yr los escriuanos de los alcaides. ~

317. Que los escriuanos de Camara nombren a las partes en los autos, y no estiendan la fianza mas de lo que contubiere el decreto

Ley. 7. y 8. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Los escriuanos de Camara, en las sentencias y autos, que ordenaren, nombren las partes y Procuradores y la materia del litigio, y lo mismo se haga en las peticiones, y quando se les mandare que recivan alguna fianza no la estienda mas de lo que el decreto o auto contubiere, pena de cinco reales para los pobres, y lo que mas pareciere a los pobres y dadores, y del ynteres de la parte. ~

318. Que al examinar los testigos sean preguntados por las generales. ~

Los escriuanos de camara pregunten a los testigos que examinare, la Sedad, y pregunta general. ~

319. Que a los pobres despachen breuemente y sin derechos. ~

Los escriuanos de camara, despachen breuemente a los pobres, sin llevarles derechos algunos. ~

320. Que los escriuanos de Camara, no consientan que sus oficiales lleuen albricias, ni sean solicitadores, ni procuradores. ~

Los escriuanos de camara, no consientan que sus oficiales criados ni escriuientes, lleuen a los pleiteantes, ni a otras personas por ellos, albricias de sentencias, ni otra cosa alguna, con este

Ley. 7. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Ley. 30. tit. 4. y Ley. 34 y 36. tit. 20 libro. 2. recop. ~

... ni otro color, pena de boluelo con el quatro tanto la tertia parte para los pobres de la carzel, y las otras dos tercias partes para gastos de estrados, y ellos y los dros sus oficiales, criados, o escriuientes, no sean procuradores, ni solicitadores de pleitos en la Audiencia, y los ydores castiguen a los unos y a los otros, que les pareciere si ficieren lo contrario. ~

... ni otro color, pena de boluelo con el quatro tanto la tertia parte para los pobres de la carzel, y las otras dos tercias partes para gastos de estrados, y ellos y los dros sus oficiales, criados, o escriuientes, no sean procuradores, ni solicitadores de pleitos en la Audiencia, y los ydores castiguen a los unos y a los otros, que les pareciere si ficieren lo contrario. ~

321. Que los escriuanos de Camara, no cobren mas que sus derechos, despues de caussados. ~

Los escriuanos de Camara, no cobren sus derechos a delantados, pena de boluelos con el quatro tanto para la camara, ni reciban de las partes, otra cosa alguna aunque sea de comer; saluo los dros derechos despues de caussados y deuidos, guardando en todo la obligacion de sus officios. ~

Ley. 15. tit. 20. y Ley. 56. tit. 5. lib. 2. recop.

322. Que los escriuanos de Camara, juntamente con las partes, assienten los derechos y el procurador sea creido por los que no estubieren asentados.

Ley. 18. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Los escriuanos de Camara de lo civil y criminal lleuen los derechos de sus aranzeles conforme se contienen en estas Ordenanzas, y los assienten en el processo, y lo firmen juntamente con la parte o procurador, y si la parte no supiere firmar

otro por el, y acabado el pleito Suren que no gan receuido ni lleuado mas derechos de los que estubieren assentados. pena de boluer con el quatro tanto para la camara, lo que de otra manera lleuaren, y por la segunda vez. la misma pena, y suspension de officio, y el procurado que Subiore pagado derechos que no estubieren firmados, sea creido con su Juramento. ~

323. Que los escriuanos de Camara, no lleuen derechos de guarda de los procesos, ni de la busca de los pendientes aunque sean antiguos. ~

Los escriuanos de Camara, no lleuen derechos por guarda de los procesos, por el mismo SecSo incurra en pena de diez mill maravedis para la Camara, sin necesidad de declaracion de sentencia, y assi mismo no los lleue, y menos sus officiales, buscan los pleitos que estan pendientes aunque sean antiguos, pena del quatro tanto. ~

324. Que los escriuanos de Camara, pidan con liquidacion sus derechos, y no generalmente, que se les den dineros.

Los escriuanos de Camara, pidan determinadamente con liquidacion sus derechos devidos por Aranzel y no con generalidad, diciendo que dexen dineros o que de, la parte lo que quisiere, ni vssen de

Ley. 17. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Ley. 18. tit. 20. lib. 2. recop. ~

medios semejantes, pena de sus pension de officio, lo que no Subieren assentado en el processo, lo buelban con el doblo. ~

325. Que los escriuanos de Camara, den salario a sus officiales, y estos no lleuen derechos. ~

Ley. 18. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Los escriuanos de Camara de lo Civil y criminal, y cada vno dellos, den salario competente a sus officiales, los quales en ninguna manera cobren derechos de las partes, pena del quatro tanto, que pague el escriuano de Camara. ~

326. Que los escriuanos de Camara, no pidan ni lleuen derechos de vista, ni de ojas de pleitos ecclesiasticos, que por via de fuerza o en otra manera fueren. ~

Ley. 19. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Los escriuanos de Camara, no pidan ni lleuen derechos de vista, ni de las ojas de pleitos ecclesiasticos, que por via de fuerza o en otra manera vinieren ala Audiencia, salbo si se retubieren en ella. ~

327. Que los escriuanos de Camara, no lleuen nuevos derechos, por lo que se trasuntase. ~

Ley. 21. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Los escriuanos de Camara, de las escripturales

prouanzas y recaudos que se trasuntaren, no lleuen mas derechos de vista que los primeros, y tampoco lleuen otros, de lo que Gubieren. lleuado tiras, pena del quatro tanto. ~

328. Que no se lleuen derechos, por los negocios fiscales. ~

Los Relatores, escriuanos, y otros oficiales, no lleuen derechos algunos en las causas fiscales, ni de las execuciones que se sidieren por lo aplicado, o que se aplicare para la Camara de su Mag<sup>te</sup>. ~

329. Que los escriuanos de Camara, quando se les mandare dar recaudos originales, no lleuen mas derechos que la vista.

Los escriuanos de Camara, quando se les mandare dar alas partes, algunos pleitos, poderes, o escript<sup>as</sup> originales sin sacar traslado, no lleuen mas derechos que la vista. ~

330. Que los escriuanos de Camara, no lleuen derechos de todo el processo quando se presenta para vn auto solo.

Los escriuanos de Camara no lleuen derechos quando se presentare algun pleito, por respecto de vn auto solo, de todo el processo, sino tan solam<sup>te</sup> lo que corresponde al auto y no mas, pena del quatro tanto. ~

Ley. 12. tit. 13. lib. 2. recop. ~

Ley. 28. tit. 20. lib. 2. recop. ~

Ley. 29. tit. 20. lib. 2. recop. ~

331. Que los escriuanos de Camara, no lleuen derechos, hasta que los prouuadores, vean o lleuen los processos, o conuerten las relaciones. ~

Los escriuanos de Camara, no lleuen derechos de vista de processos o prouanzas, no lleuandolos el Procurador de la parte a su letrado, o no viendolos, salvo si dieren la relacion por concertada, pena de quatro mill mavedis. ~

332. Que los escriuanos de Camara no lleuen mas derechos por las fees de las litispencias, y presentacion de escripturas de lo que aqui se contiene. ~

Los escriuanos de Camara, no lleuen derechos de las fees de las litispencias, y mandamientos que dan los Oydores dentro de las cinco leguas, sino atreinta maravedis por oja, y de la presentacion de muchas escripturas estando signadas debajo de solo vn signo, no lleuen mas derechos que por vna, pena de pagar lo que lleuaren, con el quatro tanto. ~

333. Que los escriuanos de Camara, tengan su Aranzel en las salas, y en sus escriptorios. ~

Los escriuanos de Camara, tengan aranzel de sus derechos, en las salas de la Audiencia en las

puertas de sus officios, y no lleuen ni cobren mas de los que en ellos se contiene en las causas ciuiles, como se declara en las Ordenanzas siguientes, debajo de la pena de la ley.

334. Que los escriuanos de Camara, no lleuen derechos de los pleitos, en defensa de la Jurisdiccion R<sup>d</sup>, ni de los que fueren fiscales.

Los escriuanos de Camara, no pidan ni lleuen derechos de los procesos Ecclesiasticos que viniere ala Audiencia apedimiento de las Justicias en defensa de la Jurisdiccion R<sup>d</sup>, ni de los autos y prouisiones que sobre ellos se diere y despacharen; ni tampoco de las causas tocantes al fisco, pena del quatro tanto para estrados.

335. La forma de lleuar derechos a los Consejos.

Los escriuanos de las Audiencias y otros Juzgados, y el que tiene el sello de su Mag<sup>d</sup>. y el Registrador, y los demas officiales, no lleuen derechos arna Ciudad o Villa con su tierra y Jurisdiccion, mas que por vn Concejo, que estanto como tres personas, aunque en ella acontezca hauer mas de tres concejos, y si fueren de diuersas Jurisdicciones, por cada concejo lleuen, como por tres personas hasta tres Concejos, y aunque passen deste numero

Ley. 22. tit. 17. y ley. 20. y 30. tit. 20. lib. 2. recopil.

Ley. 18. cap. 1. tit. 19. lib. 2. recopil.

no lleuen mas derechos de los tres, debajo de la pena ympuesta contra los officiales que los lleuan demassiadados.

336. Que los escriuanos de Camara, lleuen los derechos que se les señalan por el Aranzel, y no mas.

Ley. 27. y 40. tit. 20. lib. 2. recopil.

Los escriuanos de Camara, lleuen derechos por razon de sus officios, que se les señala en el Aranzel R<sup>d</sup>, y leyes 27. y 40. tit. 20. lib. 2. recopil. triplicados conforme ala Cedula del Emperador; y para que esto se guarde tengan obligacion de tener el Aranzel de las dhas leyes en parte publica en sus mismos officios, para que sea notorio alas partes, y sepan lo que deuen pagar, pena que lo que lleuaren mas, lo bolueran con el quatro tanto, y las demas penas contenidas en estas Ordenanzas, leyes, y Cédulas de su Magestad.

Titulo. 13. De Procuradores

337. Que haya numero de Procuradores y sean examinados y aprouados y luren de usar bien y fielmente sus officios.

Ley. 1. tit. 24. lib. 2. recopil.

El numero de Procuradores desta R<sup>d</sup> Audiencia,

sea no mas de doce en conformidad de las Cedula  
las de su Magestad, y presenten sus titulos  
en el Acuerdo, ante el Presidente y Oydores  
y sean examinados, y si fueren aprouados  
turan que usaran bien y fielmente sus officios  
y guardaran las Ordenanzas aellos tocantes  
y en otra manera no usen dellos.

338. Que a los Procuradores inhauiles  
se les obligue, a que vendan sus  
officios.

Quando algun Procurador, se Gallare que Gaze  
cossas indeuidas, Fuere in Sabil, el Presidente  
y Oydores, les quiten los officios y priuen dellos  
compeliendolos a que los renunçien y vendan.

339. Que los Procuradores de Indios  
guarden lo aqui contenido.

Los Procuradores que estan asalariados, para los  
negocios de los naturales, escriuan por sus mis-  
mas personas sus peticiones, pena de suspensio-  
de officio por seis meses por la primera vez, y  
por la segunda vn año, y ningun escriuano lo  
reciua de otra letra, pena de seis pesos por cada  
vez, y por ningun camino pidan ni lleuen a los  
Indios dinero ni otra cosa alguna aunque sea  
de comer, contentandosse con los Salarios que les  
estan señalados, pena de priuacion de officio. Y  
quanto resultan grauis y conuiniertes y daños, en

dar peticiones de Indios no conocidos, y con suposi-  
cion de personas, no despachen en nombre de nin-  
guna comunidad, official de republica, ni yndio  
particular pedimiento, sin que personalmente oren-  
gan derechamente ael, el demandante o querellosos,  
y siendo comunidad el gouernador, o alcaldes. Pero  
bien se le permite, que si las dhas comunidades,  
o oficiales de republica embiaren con otros Indios  
de sus propios Pueblos por algunos despachos, o  
a negocios que los pida y solicite, si le trugeren Or-  
den por escrito, dada ante el Escriuano, o Justizia,  
de su lugar. No prosiuimos que consientan soli-  
citadores, o otras personas, que quieran agenciar  
causas de Indios, por evitar las costas y fraudes  
que en esta materia se les Gazen, y mandamos que  
los mismos Procuradores lleuen los processos al le-  
trado, sin embiarlos con sus criados, ni en otra ma-  
nera, y los buelban acobrar personalmente con to-  
da breuedad y buena solitud, debajo de las dichas  
penas.

340. Que ninguno se yntroduzca a ser so-  
licitador de Causas de Indios, de baxo  
de las penas aqui contenidas.

Por quanto de yntroduçirse a solicitadores de Indios  
algunas personas, resulta el despojarlos y enuian-  
les mayores costas teniendo Procuradores, que  
deuan solicitarlos y ayudarles; mandamos, que  
ninguno, saluo los Procuradores asalariados para  
los negocios de los Indios, Gaze ni presente pedim<sup>to</sup>.

por ellos, pena de suspension de officio por dos años, sino que lo remitan alos asalariados. Y ninguna persona solite caussa de naturales sino los que fueren señalados, con salario para ello, pena de quatro años de destierro desta Corte por la primera vez, y por la segunda de otro tanto tiempo de servicio a su Mag.<sup>tes</sup> en las Islas Philipinas. y perdim<sup>to</sup> de bienes. ~

341. Que el Procurador y official, que perdiere recaudo alguno, de mas del ynteres de la parte, pague lo aqui contenido. ~

El Procurador, y otro qual quier official, que perdiere escriptura, o prouanza alguna, demas del ynteres de la parte pague mill maravedis de pena y este preso en la Carcel el tiempo que aduitraren el Presidente y Oydores. ~

342. Que los Procuradores, recivan conocimiento de los Abogados, y para la primera Audiencia, baxen buelto los processos. ~

Los Procuradores, recivan de los Abogados conocimiento de los pleitos que les entregaren, y los buelban a los Escriuano, a la primera Audiencia, y no los saquen del pueblo, pena de cinquenta pesos. ~

343. Que ninguno sea Procurador de pleito.

Ley. 4. tit. 24. lib. 2. recop. ~

Ley. 11. tit. 19. y Ley. 4. tit. 24. lib. 2. recop. ~

que se litigue ante escriuano, que sea su deudo en los grados que aqui se refieren.

Ley. 7. tit. 29. lib. 4. recop. ~

Ningun Procurador lo sea de persona alguna, que trugere pleito demandando, o defendiendo, ante escriuano que sea su Padre, Siso, Sierno, o cuñado. ~

344. Que los Procuradores, presenten los escritos de buena letra. ~

Los Procuradores, presenten las peticiones y ynterrogatorios de buena letra inteligible, no rayadas ni borradas, pena de un peso para estrados. ~

345. Que los Procuradores, den las peticiones, media Sora antes de entrar en Audiencia publica, y assistan a toda ella. ~

Ley. 3. tit. 24. lib. 2. recop. ~

Los Procuradores, el dia de Audiencia publica, media Sora antes que se entre en ella den las peticiones, y no des pues de asentados los Oydores en los Estrados, por que se escuse el bullicio, y ympedimento, y los Escriuano tengan tiempo de verlas, pena al Procurador y al Escriuano que la reciviere, de seis reales por cada vez para los pobres. Y generalmente todos los Procuradores del numero assistan ala Audiencia publica, desde el principio, al fin, y no salgan

sin licencia, y el que lo contrario fuere sea multado.

346. Que los Procuradores nombren en las peticiones a los de las partes contrarias; y los escriuano en las cauezas de los autos y sentencias, a los que lo fueren en el pleito.

Los Procuradores pongan en las peticiones los nombres de los otros Procuradores de las partes contrarias para que las oyan y puedan defender lo que les conuenga, y de otra manera no se reciban; y los escriuano en las cauezas de los autos y sentencias nombren los procuradores del pleito, pena de cinco mill maravedis para estrados.

347. Que el Procurador que pidriere el pleito, mandandosele dar, lo lleue dentro de dos dias, aunque no se le notifique el decreto, y despues no se le entregue.

348. Por quanto acoete que los Procuradores a vezes con malicia, piden por peticion, los procesos para su letrado, y se les mandax dar, y hasta que se les notifica este mandato y decreto no van por ellos al offiio del escriuano diciendo que no les corre termino, obligando ala parte contraria, a que solicite y costee, lo que ellos mismos por su comodidad pretendieron; Ordenamos, para que los

Ley. 8. tit. 20. = y Ley. 5. tit. 24. lib. 2. Recop.

pleitos se abrevien y cesen malicias que el procurador que assi pidriere el pleito tenga obligacion precissa de acudir a ver el decreto que se subiere prouido el mismo dia del prouimiento, y quier lo vea o no, sea sauido por notificado y le pare el mismo perjuicio, que si en su persona se subiera secdo notificacion, y no lleuandolo dentro de dos dias, sea multado en diez pesos, para los pobres, y pagados se le entregue el escriuano dela caussa.

348. Que cerca del cobrar los pleitos de los Procuradores, se guarde lo aqui contenido.

Por quanto ha mostrado la experiencia, que mucha parte del bolumen y crecimiento de ojas de los pleitos se causa de las peticiones que se dan para que se cobren de los procuradores, o para que se execute lo en esta razon ordenado, con costas no pequenas de las partes, y dilatacion de los litigios. Ordenamos, que el Procurador que subiere lleuado el pleito, lo buelva con efecto, para el Audiencia primera, sin que se admita peticion sobre ello, sino que de palabra el contrario acuse el que no le atraido, y los Oydores le multen en un peso, que se le saque alli incontinenti, y se lleue a los pobres de la carcel, y se le pueda conceder (pagada la dha pena) termino hasta otra Audiencia publica, y sino le trugere sea preso hasta que lo entregue, y no se le admita peticion de termino alg.



Pero si a los Oydores, pareciere que el negocio es nuevo, traído de fuera por testimonio, conceda un termino perentorio qual les pareciere bastante y cumplido, se execute la multa, y pena referida.

349. Que los Procuradores, no fagan peticiones sino de reueldia, prorrogacion de termino, y semejantes.

Los Procuradores, no fagan escritos, ni peticiones salbo de reueldias o prorrogaciones de terminos, publicacion, conclusion, y semejantes, pena de cinco reales, si lo contrario ficiere.

350. Que ningun Procurador, presente peticion sin poder, aunque sea de Abogado, que no sea aprouado.

Ningun Procurador, sin tener poder de la parte y presentarlo, faga diligencia, ni presente peticion alguna, y las que presentare, que necesiten de firma de Abogado, sea de letrado aprouado, pena de quinientos maravedis para estrados.

351. Que los Procuradores, no Sablen sin licenzia, ni atravesen palabra, quando otro Sablare.

Los Procuradores, no Sablen sin licenzia en la Audiencia, ni atravesen palabra alguna, Sabland el Abogado o la otra parte o su Procurador y mensajero.

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*



quando Sablare el Relator, o escriuano, o otra, qual quier persona por mandado de la Audiencia pena de tres reales por cada vez, que lo contrario ficiere.

352. Que los Procuradores, no pidan ante Oydores cosas criminales ni ante los Alcaldes, cosa civil.

Los Procuradores, no den peticiones de causas criminales ante Oydores, sino ante los Alcaldes del Crimen, ni por el contrario ante estos, de cosas que sean civiles, saluo en el Burgado de provincia y escusen competencia de Jurisdicciones, entre d<sup>hos</sup> Oydores y Alcaldes, pena de veinte mill maravedis para la camara, si lo que pertenediere a los unos pidiere o presentare ante los otros.

353. Que los Procuradores lleuen el mismo dia de la Conclusion del articulo el pleito al Relator.

Concluso el pleito, para qual quier articulo, el escriuano lo encomiende para el primer Acuerdo y el Procurador lleue el pleito el mismo dia al Relator, para que lo traiga visto para la primera Audiencia, pena de quinientos maravedis a qual quiera de los officiales, que lo contrario ficiere.

354. Que los Procuradores no vsen de

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]*

fraude, pidiendo segunda vez, lo que antes les estava negado.

Los Procuradores, no pidan en diversa sala, lo que se le Subiere denegado en otra, ni tampoco oculten los decretos, pidiendo en una misma, segunda vez lo que primero le estava denegado; y lo uno y otro puedan hazer con relacion de lo antes proveido, y no en otra manera pena de un ducado para los pobres.

355. Que los Procuradores, no se concierten con los Receptores, dilatando, o abreviando el despacho, para que les quepa entu...

Los Procuradores, no se concierten con los Receptores, con las partes, para dilatar o abreviar las conclusiones, para efecto de que venga a proposito, y el repartimiento del Receptor, y no recivan cosa alguna por ello, pena de privacion de officio.

356. Que los Procuradores avisen a sus partes, no presenten testigos en la segunda instancia, por los articulos de la primera, ni contrarios.

Los Procuradores avisen alas partes, quando las prouanzas de la segunda instancia se hazan de hazer fuera desta Corte, que no presenten testigos por los mismos articulos, o contrarios, de la primera, y si assi no lo hizieren sean castigados, y la prouanza sea en si ninguna, y presenten,

Ley. 7. tit. 24. lib. 2. recop.

Ley. 6. tit. 24. lib. 2. recop.

Ley. 20. tit. 22. lib. 2. recop.

testimonio de Gauer dado el arribo, y Gauer Sec<sup>o</sup> esta diligencia con la parte, y el Relator quando haga relacion, advierta a los Oydores, si estubiere ommittida la presentacion del dho testimonio.

357. Que el Procurador haga tasar luego las costas.

El Procurador haga tasar las costas y a ello se galle presente, luego que le sea notificado por el escriuano, pena de quatro reales para estrados.

358. Que los Procuradores, no hagan concierto de seguir los pleytos a su costa.

Los Procuradores, no hagan concierto con las partes de seguir los pleytos a su costa, y si se concertaren por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaracion incurran en pena de cinquenta mill maravedis para la camara de su Magestad.

359. Que los Procuradores, no lleuen salario, que los Oydores, no les hazan moderado.

Los Procuradores, no lleuen mas salario, que el que les fuere señalado por las partes, y aprobado por el Pressidente y Oydores, pena del doblo para la camara, y a los pobres ayuden de balde, en los casos en que sus procuradores asalariados estubieren ym-

Ley. 9. tit. 24. lib. 2. recop.

Ley. 11. tit. 16. lib. 2. recop.

Titulo. 14.  
De Receptores.

360. Que los Receptores, sean veinte y quatro y no lo puedan ser mulatos, ni mestizos.

Haya numero de veinte y quatro Receptores, como hasta aqui, y se vendan a personas benemeritas de fidelidad ynteligencia y confianza, que no sean mulatos, ni mestizos, y quando vacare alguno el Presidente y Oidores, no prouean en manera alguna otro en su lugar, hasta que se venda, o el renunciario, pueda usar este officio.

361. Que los Receptores, vayan alas prouanzas que se Subieren de hazer fuera de la Corte, en negocios de Prouincia.

Para las prouanzas que se Subieren de hazer en los pleitos y negocios que pasan ante los escriu. de Prouincias, Saviendo de passar fuera de la Corte, no pueda yr el escriuano propietario, ni otro alguno, salvo los receptores, y las que dentro de la Corte se Siciereen passen ante el escriuano de Prouincia, y no queriendo las Sagan los Receptores.

362. Que el Receptor que fuere recusado se acompañe con el escriuano del Lugar donde Siciere la Prouanza.

D. P. 2. a 23 de Bullio de 1571. = el mismo, en Lisboa, a 17 de Bullio de 1582. = Ven Madrid a 31 de Marzo de 1583. = Ven San Lorenzo a 9 de Septi. de 1584. = D. P. 4. a 27 de Marzo de 1622. = en su recop. de Cédulas. Ley. 1. 3. tit. 11. lib. 5.

D. P. 2. en Tortosa, a 28 de Diz. de 1589. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas. Ley. 6. tit. 11. lib. 5.

D. P. 2. ordenanzas 272. del año de 1563. = D. P. 4. en su recop. de Cédulas. Ley. 26. tit. 11. lib. 5.

El Receptor que fuere recusado, reciuo por acompañado a uno de los escriuanos del numero de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se Siciere la prouanza.

363. Que los Receptores, no salgan a negocios sinauer entregado las prouanzas que antes Subieren Sec So, ni el escriuano les entregue las prouisiones sino juraren no tenerlas en su poder.

Ley. 6. tit. 22. lib. 2. recop.

Los Receptores luego que lleguen de buelta del negocio, saquen en limpio las prouanzas, y las entreguen alas partes a quien tocan, o a los escriuanos de las causas, y hasta que las Sagan entregado, no se ausenten de la Corte a otro negocio pena de diez mill maravedis, y los Escriuanos antes que entreguen al Receptor qualquier prouision, o rectoria reciuan del juramento, cerca de si han entregado las dhas prouanzas, y que no les queda otra alguna, y si así lo juraren, les den las dhas cartas y no en otra manera, pena de cinco mill maravedis para la camara.

364. Que los Receptores, no Sagan negociacion, para que les quepan los negocios.

Ley. 16. tit. 22. lib. 2. recop.

Los Receptores, no pidan rectorias, ni soliciten, a los Procuradores en las Conclusiones de los pleitos.

para que les quepa, y quando legitimamente le cupiere, se partan luego sin dilacion al negocio que les cupiere, pena de suspension de officio por un año.

365. Que los Receptores, todo lo que recibieren, lo assienten por derechos.

Todo lo que Recivieren los Receptores, lo assienten por derechos al fin del processo, pena del doblo por la primera vez, y la segunda la misma, y suspension de officio.

366. Que los Receptores no se ausenten sin licencia.

Los Receptores, no se ausenten, sin licencia del Presidente y Oydores, y quando con ella se ausentaren, dexen razon de sus registros para si fueren menester, pena de diez mill maravedis para la Camara.

367. Que luego que salga la Receptoría, la lleve el Receptor, y passe el turno.

El Receptor, assi como saliere la receptoría la lleve, pena de que se sabra por satisfecho y entregado, y passara el turno.

368. Que los Receptores, assienten y

Ley. 21. tit. 22. lib. 2.  
Ley. 39. tit. 29. lib. 4. recop.

Firmen los derechos, al fin de la prouanza.

Ley. 21. tit. 22. lib. 2. recop.

Los Receptores, assienten al fin de las prouanzas los derechos que lleuaren, assi de salario, como de tiras y autos, y lo firmen, pena de diez mill maravedis, para estrados.

369. Que los Receptores por extenso pongan la presentacion y Juramento del primer testigo, y los demas summariamente.

Ley. 21. tit. 22. lib. 2. recop.

Los Receptores pongan la presentacion y Juramento del primer testigo por extenso, y los demas summariamente, pena de diez mill maravedis para estrados.

370. Que los Receptores no jueguen quando van alas comisiones.

Los Receptores y escriuanos que van a receptorías, o otros negocios, no jueguen juegos algunos, salbo cossa de comer, pena que si lo contrario siuieren, seran priuados de sus officios.

371. Que ningun Receptor, de trasladada las prouanzas, mas de una vez sola.

Ley. 21. tit. 22. lib. 2. recop.

Los Receptores, no den trasladada las prouanzas,

mas de una vez, sino es precediendo licencia, o mandado del Audiencia; pena de diez mill, maravedis para la Camara.

372. Que los Receptores, no se admitan, de menos edad que de veinte y quatro años, y sean examinados, y juren lo aqui contenido.

Los Receptores, antes que sean receuidos al uso de sus officios, sean examinados en el Acuerdo, por el Presidente y Oydores, y no se admitan sino fueren de edad de mas de veinte y quatro años, y que su caudal exceda de veinte mill, maravedis, y juren que usaran bien y fielmente sus officios, y guardaran secreto en las cosas que deuen, y las Ordenanzas que les tocaren, y el arancel.

373. Que los Receptores lleuen los derechos que se les señalan, y a su officio tocan, por el arancel, y no mas.

Los Receptores, lleuen por razon de sus officios y salidas que sacen desta Corte a fazer prouanzas, y otras causas, y comisiones, el salario, y derechos, que se les señalan en el Arancel Real y Leyes de la nueva recopilacion, y otras; triplicados, conforme a la Cedula del Emperador Carlos quinto, pena que lo que lleuaren mas, lo

Ley. 73. tit. 5. = Ley. 1. tit. 22. lib. 2. recop.

bolueran con el quatro tanto, y las demas penas contenidas en estas Ordenanzas, Leyes, y Cedula de su Magestad.

374. Que el Receptor que esta en la comarca, se le pueda cometer, de consentimiento de las partes, o de qual quier negocio, como aqui se contiene.

Ley. 5. tit. 22. lib. 2. recop.

Quando algun Receptor estubiere fuera de esta Ciudad, ocupado en algun negocio, y saliere otra en el mismo lugar o su comarca, se le pueda cometer de consentimiento de los litigantes, no faviendo Receptor del numero en la Audiencia, que pueda ser prouido, y el que estubiere entendiendo en el negocio tenga precisa obligacion, de dar o embiar despachado el primero dentro de veinte dias, pena de diez mill maravedis para la Camara, si bien en qual quier acontecimiento se podra cometer negocio de poca y importancia, al Receptor que estubiere en la comarca.

375. Que ningun Receptor lleue dos negocios, salbo si el uno fuere de pobre a quien no lleue salario ni derechos.

Ningun Receptor, lleue mas negocios, que el que le cupiere por turno, pena de que se le quiten todos.

Ley. 4. tit. 22. lib. 2. recop.

... por dos meses no sea proveído, y quando cupiere al Receptor negocio de pobre por su turno, may a del, y en este caso pueda llevar otro, del que no lo fuere, con que al pobre no quente ni lleue salario alguno, mas que de la ocupacion del rodeo, y si fuere despachado solo al negocio del pobre, cobre del solo el salario ordinario que en su avanze esta declarado, pero no lleue cosa alguna por lo que escriuere, ni por la prouanza, ni con otro titulo, mas q tan solamente el dho. salario, pena de diez mill maravedis.

376. Que los Receptores, salgan alas excoiuciones, y diligencias de pinturas.

Los Receptores, salgan no solamente a los negociod de ynfomaciones y prouanzas, sino tambien a excoiuciones y diligencias de amoxonamiento y vista de ofos, pinturas, y otros semejantes.

377. Que los Receptores entreguen luego las declaraciones alas partes.

Los Receptores entreguen luego la declarazion de la parte, para que no se haga prouanza, sobre lo confessado.

378. Que los Receptores no examinen mas de treinta test. en cada pregunta y escriuan sin abreniaturas y con buenas margenes.

Los Receptores, no reciban mas de treinta testigos en cada pregunta, y no añadan en sus depositions cosa alguna, mas de lo que ellos dixeren, y no escriuan abreniaturas, dexando buenos margenes en las ofas.

379. Que el Receptor que dexare el negocio aceptado, no recupere el turno, hasta que le quepa otra vez.

Al Receptor que subiere aceptado, una vez un negocio, no lo pueda dexar, y si lo dexare, no se le reparta otro por aquella vez, hasta que vuelva a caberle el turno.

380. Que si el Receptor que no aceptare dentro de tercero dia, el Presidente encargue a otro el negocio.

Al Repartidor, diga a los Receptores los negocios a que salen otros sus companeros, conforme al repartimiento de aquel dia, los quales dentro de dos siguientes, al del repartimiento, tengan obligacion de aceptarlo, y sino lo hizieren, se entienda no ha uer aceptado, y quedar satisfecho y entregado, y no lo puedan aceptar en adelante; antes bien el dho. Repartidor, sea obligado a otro dia adar la Cedula, al que hiziere officio de Presidente, para que prouea a quien le pareciere aquel negocio, pena, que el Repartidor que asi no lo hiziere

Yneurra por cada vez en la de dos mill maravedis para estrados.

381. Que los Receptores examinen los testigos, con ynterrogatorio de Abogado.

El Receptor no pueda Sacer prouanza, sino fuere por ynterrogatorio de Abogado, y señalado del escriuano de la caussa, pena de tres mill maravedis para los estrados de la Audiencia; y la que de otra manera se Siciere, no valga.

382. Que ningun Receptor vaya anegocio de deudo suyo, o que defienda Abogado, o Procurador, o pase ante escriu. que sea su pariente.

El Receptor que fuere deudo, o pariente, del escriu. Abogado, o Procurador, de la causa, o de la misma parte, o que Saya viuido, o viua con ellos, o sea su paniaguado, al tiempo de la prouission, o vn año antes, no pueda yr ni vaya, al despacho o receptoria, que aqual quiera de los suso los tocara, pena que buelva lo que lleuare para la camara de su Mag.

383. Que los Receptores asienten, el dia que dexaren el negocio.

Los Receptores asienten por auto el dia que fueron despedidos de los negocios, pena de cinco mill maravedis para la camara de su Magestad.

Ley. 20. tit. 22. lib. 2. recop.

Ley. 19. tit. 22. lib. 2. recop.

Ley. 21. tit. 22. lib. 2. recop.

384. Que el Receptor, buelva los derechos demasiados. antes de yr a otro negocio,

Luego que el Receptor entregare al escriuano de la causa las prouanzas, este, las lleue al Oydor se manero, y si declarare Sauer excedido el Receptor en los salarios o derechos demasiados, lo buelva luego ala parte, sin que pueda yr a otro negocio Sasta Sauerlos restituído, aperibiendole, que lo que en adelante lleuare demasiado lo boluera con el quatrotanto, pero si se agrauiare, vaya el dho escriuano con las prouanzas y tassa, ante el Presidente y Oydores con el Receptor, para que yntforme lo que le conuenga, y lo que se determinare se execute, y lo pague y buelva, pena de cinco mil maravedis para la camara, si se ausentare sin restituírlo.

Titulo. 15.

De Tassador Repartidor

385. Que Saya tassador y Repartidor, y Pure y si las partes se agrauiaren de lo que tassare determine el Oydor se manero.

El Presidente y Oydores, nombren repartidor y Tassador de los pleitos, al qual se le señale algun entretenimiento moderado en lo que procediere de gastos.

D. P.º 2.º en las Ordenanzas. 203. y 204. de Audiencias de 1563. = Del mismo en Madrid. a 7. de Julio, de 1572. = D. P.º 4.º en su Recop.º de Cédulas Ley. 1. tit. 14. lib. 5.º

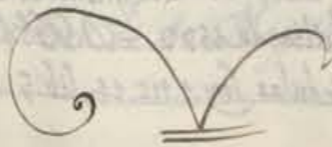
de Justicia, y Jure que usara bien y fielmente su ofi-  
cio; y si quando le usare alguno se agraviare de la  
tassacion que hiziere, determine el Oydor semanal  
y lo que determinare se execute. ~

386. Que el Repartidor, reparta las prouan-  
zas, entre los Receptores, presente &  
en la sala. ~

Las prouanzas de negocios de la Audiencia se cometan  
a los Receptores, y el Repartidor las reparta, entre los  
que estubieren residentes y presentes dentro de la  
sala, y no en otras, y ningun receptor se parta, sin  
acabar la prouanza que se le Subiere repartido, en  
conformidad de la Ordenanza que cerca desto Sabla,  
y el mismo repartimiento en la forma referida, y  
les Siga en los negocios criminales, que passaren ante  
los Alcaldes. ~

387. Que el Repartidor lleue dos reales  
de derechos, y los disquente de los suyos  
el escriuano a quien cupiere el pleito. ~

El Repartidor tenga por derechos de cada pleito  
que repartiere dos reales, excepto de los que fueren  
de pobres, o personas que no deuan pagar derechos  
y sean por cuenta del escriuano a quien cupiere  
el pleito, y los Siga de descontar, de lo que reciuere  
por sus derechos. ~



D. P. S. 2.º en la ordenanza. 202. de  
Audiencias de 1563. = D. P. S. 4.º en su  
recop.º de Cédulas, Ley. 12. tit. 14. lib. 5. ~

## Titulo. 16.

## De Alcaldes de las Carceles.

388. Que los Alcaldes Juren conforme  
la Ordenanza. ~

Los Alcaldes y Carceleros, quando fueren receuidos  
Sagan el Juramento que se refiere en la ordenan-  
za arriba contenida que desto trata. ~

389. Que los Alcaldes asistan personal-  
mente alas Carceles. ~

Los Alcaldes asistan por sus personas en las Car-  
celes continuamente, pena de cinquenta pesos  
para la Camara y denunciador, de mas del ynte-  
res de la parte. ~

390. Que Siga separacion de Sombres y  
mugeres en la carzel, y no comuni-  
quen entre si, ni el Alcalde lo consi-  
enta, pena de priuacion. ~

Los Alcaldes tengan aposento separado, capaz, para  
las mugeres que fueren pressas, que no tenga corres-  
pondencia, con el lugar donde estubieron pressos  
los Sombres, de manera que no puedan comunicar  
los unos con los otros, y por ningun caso permitta  
entre Sombre alguno en la prission de las mugeres



pena de incurrir en privacion de officio. ~

391. Que los Alcaldes y carceleros, no fien las llaves a persona alguna. ~

Los Alcaldes y carceleros, tengan siempre consigo las llaves de las carceles sin fiarlas de persona alguna, y se les aperciua pagaran el daño que por suerlas fiado se recreciere. ~

392. Que los Alcaldes tengan libro de presos. ~

Los Alcaldes tengan libro en que assienten los presos, y por cuyo mandado, y por que causa, con el dia y hora en que entraron, y la calidad de la prision, que se le hubiere mandado. ~

393. Que el Alcaide tenga libro para las limosnas, y el modo de recogerlas. ~

El Alcaide tenga libro, quenta y razon de las limosnas que se dieren y recogieren para los pobres, las quales las gaste solamente en cosas necessarias para su mantenimientto, y tenga una caixa que quepa por la rexa con su cerradura y llave con su abertura, por donde quepan los reales que en ella se secdaren y se cuelgue con un cordel pendiente hasta la parte que puedan alcanzar, de una cadena, para que los que passaren no la puedan cortar, y den la limosna

que quissieren, y la abra cada noche, y lo que Sallare lo assiente en el libro. ~

394. Que Suya ymbentario de la ropa, de las camas de los pobres, y sus Procuradores la vean cada mes. ~

El Alcaide Suya ymbentario de la ropa de las camas de los pobres, y tenga cuidado de que se laben a sus tiempos, y el sabado ultimo de cada mes lo muestre a los Oydores y Alcaldes; y los Procuradores de pobres, las vean y visiten, por lo menos cada treinta dias. ~

395. Que los Alcaldes tengan limpia y abas treida de agua, y de noche con luz la carcel, sin llevar cosa alguna por ello. ~

Los Alcaldes Sagan barrer las carceles dos dias en cada semana, y las tengan proveidas bastantemte de agua limpia, y toda la noche tengan encendida una lampara, sin que por lo uno, ni por lo otro, puedan llevar ni lleuen a los presos cosa alguna. ~

396. Que los Alcaldes requieran las prisiones, puertas, y lo demas. ~

Los Alcaldes y Carceleros requieran por sus personas las prisiones, presos, puertas, rexa, y cerraduras, pena de que si por su negligencia se bujere alg. sea castigado de la misma manera que el preso buido lo Suvia de ser, conforme a la calidad de su delito. ~

397. Que los Alcaldes, no contraten, Suel-  
guen, ni coman con los presos, ni con-  
sientan Juego alguno en la Carzel.

Ley. 6. tit. 24. lib. 4. recop. ~  
Los Alcaldes y Carceleros, no traten ni contraten,  
coman, ni jueguen con los presos, pena de cinquenta  
pesos, y de perdimiento de lo que assi trataren,  
y Jugaren, la tercia parte para la camara de su  
Magestad, y otra para el denunciador, y la otra  
para los pobres encarcelados; ni puedan vender  
vino, ni otros mantenimientos sin licencia, ni  
menos consientan que los presos, ni otras ningunas  
personas jueguen dentro de la carzel, sino fuese,  
cossas de comer y beber en poca cantidad, con  
juego no prohibido.

398. Que con puntualidad entren las  
comidas luego que lleguen.

Ley. 6. tit. 24. lib. 4. recop. ~  
Los Alcaldes y Carceleros, dexen entrar la comi-  
da para los presos, luego que se trugere, sin dete-  
ner en la puerta a los que las llevan.

399. Que no entreguen Indios sin Cedula  
del Tessorero Receptor, estando con-  
denados a servicio.

Los Alcaldes y Carceleros, no entreguen Indio alg.  
condenado a servicio, sin que haya tomado la razon  
el Receptor de penas de Camara, pena de seis pesos  
los estrados, y del ynteres de su Mag.

400. Que los Alcaldes, no recivan dones  
de los presos, ni los suelten.

Ley. 5. tit. 24. lib. 4. recop. ~  
Los Alcaldes y Carceleros, no reciban dones, ni otras  
cossas de los presos, ni con color de que es para acei-  
te de la lampara, ni en otra manera, y no los  
suelten ni quiten las prisiones, ni tampoco los  
apremien, y si lo Sicieren sean castigados, como  
dispusieren los Suezes de la causa.

401. Que los Alcaldes y Carceleros, no  
lleuen derechos a los pobres.

Ley. 6. tit. 24. lib. 4. recop. ~  
Los Alcaldes y Carceleros, no lleuen derechos a  
los pobres, pena de bolberlos con el quatro tanto.

402. Que los Alcaldes, a oficiales de  
Audiencia, y mucachos, no lleuen  
derechos.

Ley. 3. y 6. tit. 24. lib. 4. recop. ~  
Los Alcaldes y Carceleros, no lleuen derechos  
algunos de Carcelaje a los oficiales de la Audiencia  
sino se les mandare otra cosa; ni a los mucachos  
que prendieren para amedrentarlos.

403. Que los Alcaldes, tengan el arancel  
de los derechos que han de llevar en  
tabla publicamente.

Los Alcaldes de las Carceles, no lleuen mas derechos  
de los que les pertenezcan y tocan a sus officios, que  
los han de tener en tabla publicamente los contenidos

en la Ley. 4. tit. 24. lib. 4. de la recopilacion y demas de las Cédulas R<sup>as</sup>, y estas Ordenanzas, los quales puedan llevar y lleuen por triplicado, como esta mandado por Cédula R<sup>a</sup> del Emperador, pena de que si contruiniere de bolberlos con el quatrotanto, y de las demas contenidas en las Leyes, Cédulas, autos, y ordenanzas.

Titulo. 17.

De Porteros del Audiencia.

404. Que los Porteros Suren, que usaran sus officios bien y fielmente, y guardaran secreto, y las ordenanzas.

Haya en la Audiencia quatro Porteros para las Salas de lo civil, y dos para la del Crimen, y todos Suren quando fueren recibidos, que usaran bien y fielmente sus officios, guardaran secreto en los cassos y cosas que se requiera, y las Ordenanzas a ellos tocantes, y no llevaran derechos demasniados.

405. Que los Porteros assistan en las Audiencias y Acuerdos.

Los Porteros assistan en las Audiencias, y los de la Sala de lo Civil en los Acuerdos, alas Horas y tiempos acostumbrados.

Ley. 1. tit. 25. lib. 2. recog.

406. Que el Portero mas antiguo tenga a su cargo, las alfombras, doseles, y demas cosas del adorno de las Salas y Sa de llevar los asientos, quando la Audiencia fuere alas Yglesias.

El Portero mas antiguo de las Salas de lo civil, tenga en su poder las llaves dellas, y por ymbentario el numero de los doseles, alfombras, sobremessas, recaudo de escriuir, y lo demas que Subiere, assi en las Salas, como en la del Acuerdo, de que Suya de dar quenta el o sus Serrederos al successor, y pagar lo que faltare o su valor; y lo mismo se entienda en la Sala del Crimen, con los porteros della, y quando fuere el Audiencia, alas Yglesias, o ala Uniuersidad, o otras partes, tenga cuidado el Portero mas antiguo de las Salas de lo Civil, de llevar y traer los asientos, y de ninguna manera lleuen ni tomen para si, las alfombras, sobremessas, ni otra cosa que se renueue, sino que quede su precio para gastos de estrados.

407. Que los Porteros cuiden de acussar a los que no tubieren silencio, y el multador de cobrar las penas.

Los Porteros pongan diligencia en acussar a los que Sablan, o estorban, pena de cien maravedis para estrados, por cada vez que fueren negligentes.

309. El multador Receptor de las penas que se executaren en los ministros, ponga mucha diligencia en cobrarlas, pena de mill maravedis, y las que causaren los que no guardaren silencio, sea letera parte para los Porteros.

408. Que los Porteros no soliciten pleitos.

Ninguno de los Porteros del Audiencia, solicite pleito, que no sea suyo propio, o de algun parente.

409. Que los Porteros no lleuen, ni reciban albricias de las sentencias ni autos.

Los Porteros, no pidan ni lleuen albricias por las sentencias, autos, ni otra cosa alguna, pena del quatro tanto de lo que reduieren, aunque las partes se lo ofrezcan de su voluntad.

410. Que los Porteros lleuen los derechos aqui contenidos.

Los Porteros puedan llevar y lleuen por razon de sus officios los derechos siguientes; de qual quier demanda que por caso de Corte se pusiere en la Audiencia, siendo de vna persona, lleue dos reales, y de dos, tres reales, y de tres o mas personas, o de Consejo, cinco reales y medio,

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

Y aunque sean muchos Concesos, no lleuen mas, de la presentacion de qual quier apelacion o suplicacion, lleuen lo mismo; y tambien de las partes que contestaren las demandas, o viniere en seguimiento de las apelaciones, o suplicaciones, y no reciban cosa alguna, mas de los derechos, pena de boluer las demasias con las setenas.

Titulo. 18.

De Interpretes.

411. Que los Interpretes, quando fueren nombrados, juren lo aqui contenido.

Los Interpretes desta R Audiencia, sean dos y luego que fueren nombrados en sus officios, juren usarlos bien y fielmente, declarando, clara y abiertamente lo que interpretaren ala letra, sin añadir ni quitar palabra alguna, ni su sentido, ni vestirla, ni menos desnudarla, de la forma y manera que estubiere escrita, en lo que trasuntaren, o lo dixere el que declarare, o depussiere, sin ser parcial con ninguna de las partes, ni llevar interes, salbo el que le fuere tassado, y señalado, pena de perjurios, y del daño que se

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

que el portero... que el portero... que el portero...

causare, y que bolueran lo que indeuidamente  
lleuaren con las setenas.

412. Que los Interpretes, assistan a las  
Audiencias y Acuerdos, y alas Cris-  
tias de Carceles, y almonedas R. S. c.

Los Interpretes, assistan alas Audiencias, y Acuer-  
dos, y alas Crisistas de las Carceles de Indios, y alas  
almonedas R. S.; pena de un pesso para los pobres  
de la carcel, por cada vez que faltaren.

Interpretes

413. Que los Interpretes, no salgan sin  
licencia, y quando salieren con ella,  
no contraten con los Indios.

Los Interpretes, no se ausenten desta Ciudad  
sin licencia del Presidente, y quando fueren a ne-  
gocios con ella, no lleuen de las partes cosa alguna  
mas del salario que les fueve señalado, ni Sagan  
conciertos, ni contratos con los Indios, pena de  
boluer lo que lleuaren, y el ynteres de lo que con-  
trataren, con las setenas, y de priuacion de sus  
officios.

414. Que los Interpretes, no Sagan  
peticiones a los Indios, y luego q  
llegaren, los lleuen a sus Abogados.

Los Interpretes, no oyan en sus cassas, ni

fuera della, a los Indios que vinieren a pleitos,  
sino que luego sin oyrlos los lleuen, arno de los  
dos letrados de los naturales, para que les Sagan  
los escritos que conuengan, ni tampoco les Sagan,  
ni ordenen peticion alguna, pena de dos pesos  
para estrados por la primera vez, y la segun-  
da sea doblada, y la tercera, demas de las refe-  
ridas, pierdan sus officios.

415. Que uno de los Interpretes, acuda  
alos officios de los escriuanos, para  
llamar los testigos, que se subieren  
de examinar.

Uno de los Interpretes, acuda cada dia a las  
nueue de la mañana, alos officios de los escriu-  
para recibir la memoria de los testigos que  
conuinere examinarse, segun el fiscal lo su-  
biere advertido, pena de dos reales para los  
pobres de la carcel, por cada dia que faltare.

416. Que pidiendo el Indio, dexen assis-  
tir otra persona de su parte con el  
Interprete, se le permita.

Quando algun Indio recelándose del Interprete  
pidiere para deponer como testigo, o para declarar  
como parte, o para otro qual quier efecto, que dexen  
assistir al tiempo de la deposicion, declaracion, o  
diligencia, otro Español, o persona entendida de am-  
bas lenguas, Castellana, y lo que el Indio hablase,  
El Emper. D. Carlos y la Imperatriz  
en Valladolid a 12 de septi. de 1537.  
D. P. S. 4. en su recop. de Cédulas, ley 12.  
tit. 12. lib. 5.

se le permita para efecto de que siempre se averigüe la verdad, y se escusen fraudes.

417. Que los Interpretes, no recivan de los Indios ni de otra persona cosa alguna, aunque sea de comer.

Los Interpretes no reciban dadiuas ni promesas de los Indios, ni de otra persona alguna, aunque sean cosas de comer, en mucha o en poca cantidad, aunque le sean dadas o prometidas gratuitamente, pena de bolber lo que recivieren con las setenas para la Camara, y que se les pueda prouarauer dilinguido en ello en la forma que a los Suezes los Co-Secos.

418. Que los Interpretes, no lleuen mas de recibos de los aqui contenidos.

Los Interpretes, saliendo desta Ciudad, por mandado de la R. Audiencia, ganen su salario; y mas lleuen de ayuda de Costa, vn peso de a 600 reales y no mas encada vn dia, sin receuir comida ni otra cosa alguna, sin pagarla; pena de que el exceso lo buelua con las setenas para la Camara, y de cada testigo que ynterpretare, assi en esta Ciudad como fuera della, siendo el ynterrogat. de doce o mas pereguntas, puedan lleuar dos reales y si de menos vno, y no mas; pena de bolber la demasia con el quatrotanto para la Camara; y si la causa al fuere Ardua y el ynterrogat. grande el Suez tasse lo que mas se le deua dar.

Titulo. 19.

De Corregidor, y Alcaldes ordinarios.



419. Que el Corregidor, y Alcaldes Ordinarios guarden las Leyes y Ordenanzas.

El Corregidor y Alcaldes Ordinarios desta Ciudad, en el Conocimiento prosecussion y determinacion de las causas, guarden lo dispuesto y ordenado por las Leyes del Reyno, R. Cédulas, autos del Audiencia, y Ordenanzas, tocantes a sus officios.

420. Que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios guarden el Aranzel del Reyno, y no reciban dadiuas de los litigantes.

El Corregidor y Alcaldes Ordinarios, guarden los Aranzeles del Reyno, de los derechos que pueden y deuen lleuar de los pleitos y negocios que ante ellos passaren, y puedan lleuarlos triplicados, y si mas lleuaren, pena del quatrotanto, para la Camara; y no recivan dadiuas, ni presenten, aunque sean cosas de comer, de ninguno de los litigantes, debajo de la pena de la Ley.

421. Que el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, vonden de noche.

ley. 5. tit. 6. lib. 6. recop.

Al Corregidor y Alcaldes Ordinarios, Venden esta Ciudad, segun y como deuen; pena de pagar los daños que se causaren.

422. Que el Corregidor y Alcaldes Ordinarios no remitan con azessoria, sino fuere en definitiva, o auto que tenga fuerza della.

Para remedio del exceso que ha seguido en causar costas de azessorias alas partes; Ordenamos y mandamos, al Corregidor y Alcaldes Ordinarios, que no remitan con azessoria pleito alguno a letrado, mas que tan solamente para definitiva, o auto, que tenga fuerza della, y que los demas interlocutorios los prouean por si, ante el escriuano de la Causa, pena de que las demas azessorias que pagaren las partes, a letrados a quien se remitiere la determinacion de otros articulos mas de los referidos los buelba el Corregidor o Alcalde ala misma parte, con mas el dos tanto para la Camara.

Titulo. 20.

De Escriuanos de Prouincia y Publicos.

423. Que los Escriuanos de Prouincia y Publicos del numero sean exami-

nados, y juren de guardar el arancel y usar fielmente sus officios.

Los Escriuanos de Prouincia y Publicos del numero antes de ser receuidos, sean examinados en el Acuerdo, y juren que usaren bien y fielmente sus officios; y guardaran y cumpliran las Leyes, Cédulas, Ordenanzas, y Arancel, aellos tocantes, y tendran Secreto en los casos y cosas que deuen.

424. Que los Escriuanos de Prouincia y Publicos, siruan por sus personas, y no por sustitutos.

Los escriuanos de Prouincia y los Publicos del numero, usen sus officios por sus personas, y no por sustitutos; y las informaciones y prouanzas las hagan ellos propios las que se subieren de hazer dentro de la Corte, y las fuera de esta Ciudad, passen ante los Receptores, y no ante otro escriuano, y las que en otra manera se siuieren sean en si ningunas, y se buelban a hazer a costa del escriuano de Prouincia que subiere despachado la comision, y mas y incurra en pena de diez mill marauedis para la Camara.

425. Que ningun Escriuano de Prouincia y Publico, reciba peticion sin poder agruado, ni de autos diminutos.

Ningun Escriuano de Prouincia ni Publico del num<sup>o</sup>.

reciba escrito de Procurador que no tenga poder de la parte, y este firmado por bastante de letrado, pena de un peso, quando dieren algun processo en grado de apelacion, remission, o en otra manera, no le entrelquen con autos diminutos, pena del interres de la parte y perdimiento del officio. ~

426. Que los escriuanos, no fagan escrituras en blanco. ~

Los escriuanos, no reciban ni consentan que las partes firmen escrituras en blanco, sino que primero esten en el todo escritas, y se les lean, debajo de las penas de la ley, y autos de la Audiencia. ~

427. Que no examinen testigos, sin Comission firmada de Juez, y que guarden las ordenanzas sobre el seguir los pleitos. ~

Ningun escriuano examine testigos, sin que primero por auto firmado del Juez, le haya dado comission para ello, segun en estas Ordenanzas: esta dispuesto para con los escriuanos de Camara, y en todo lo tocante ala forma y orden de seguir los pleitos, recibir las peticiones, recaudos, escrituras, y prouarizas guarden lo mismo que queda ordenado a los escriuanos de la Camara, debajo de las penas a ellos impuestas. ~

428. Que los escriuanos vayan a fazer relacion dentro de dos dias, despues de interpuesta la apelacion en lo interlocut. y en lo definit. pasen el pleito dentro del mismo termino. ~

Siempre que se appellare de autos de los Juezes de Prouincia, o Ordinarios, para la R. Audiencia el escriuano, a otro dia proximo siguiente, vaya a fazer relacion, y si fueren las appellaciones de Sentencias definitiuas, no siendo executiuas, pasen assi mismo el dia siguiente el pleito y si executiuas fueren, dentro del mismo termino despues de executadas lleuen los processos, pena de seis pesos para estrados, cada vez, que no lo cumplieren. ~



429. Que los Aranzales de los escriuanos de Prouincia; y de las Justicias ordinarias y sus escriuanos esten en las Audiencias, en una tabla. ~

Los escriuanos de Prouincia y Publicos del num. tengan en los lugares donde despachan, una tabla los de Prouincia; y otra los publicos, donde este assentado el Aranzel de los derechos, y los litigantes lo puedan ver, y a ello compelan a los de Prouincia, los Alcaldes del Crimen; y a los Publicos los Corregidores y Alcaldes Ordinarios. y fagan assentar en una tabla sus propios derechos, que ellos pueden llevar, debajo de la pena de la ley. ~



que en el presente de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...

que en el presente de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...

26. Que las Escrituras, no se hagan...  
en blancos.

que las Escrituras, no se hagan...  
firmen Escrituras en blancos, sino que...  
estén en el todo escritas y en las leas, libras...  
penas de la ley, y antes de la Audiencia.



que las Escrituras, no se hagan...  
de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...

27. Que no se examinen testigos...  
firmada de Jura, y que guarden...  
ordenanzas sobre el seguir los pleitos.

Ningun Escrivano examine testigos, sin que...  
por auto firmado del Jura, le haya habido...  
para ello, según en estas Ordenanzas...  
para con los Escrivanos de Cámara, y...  
de la forma y orden de seguir los pleitos, como...  
en el presente de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...  
de las Ordenanzas...

28. Que los Escrivanos, hagan a...  
relacion dentro de los tres dias...  
interpuesta la apelacion...  
que lo defina para el...  
dentro de...  
termina.

Faded handwritten text at the top of the left page, likely bleed-through from the reverse side.

En Burgos a 24 de Agosto de 1534. Ordenanza 1.ª de las Catedras. Ley 2.ª. tit. 1.º lib. 3.º



Main body of faded handwritten text on the left page, continuing the legal or administrative content.

Ordenanzas. Del Tribunal de cuentas desta Nueva España.

Que los Contadores de cuentas, se presenten ante el Virrey y Audiencia, y faren juramento en sus officios.

En Burgos a 24 de Agosto de 1534. Ordenanza 1.ª de las Catedras. Ley 2.ª. tit. 1.º lib. 3.º

Los tres Contadores del Tribunal de cuentas, no faren juramento en el Real Consejo de las Indias, ni en el Real Placento que fueren, antes de tomar sus officios, se presenten ante el Virrey y Audiencia, y qual quier d ellos jurare, que cumpliran bien y fielmente su officio, y guardaran las ordenanzas, catedras, y mandamientos de sus Magestades en las cosas que le requirieren, y que en todo faren lo que lesen y oyeren mandado, y este fecho fagades libremente tomar sus officios.

Que los Contadores de cuentas, fagades el Tribunal de cuentas en la sala, en la forma que aqui se refiere, y que en lo que no se especifica, fagades lo que se especifica en esta parte. Segun Audiencia.

En Burgos a 24 de Agosto de 1534. Ordenanza 3.ª de las Catedras. Ley 2.ª. tit. 1.º lib. 3.º

Los Contadores de cuentas, se juntan en la sala, que les esta designada a su Real Audiencia, y van a recibir las cuentas, y tratar las cosas tocantes a ellas. En el Tribunal se comienza la diligencia y ornato que al presente tiene que es en el Real Consejo de las Indias, y comienza en el Real Placento de la sala, y comienza para que el Virrey se acuerde con los Contadores de cuentas en la Audiencia, con un pliego, e libranza de los pliegos, e libranzas.

Ordenanzas.

Del Tribunal de quantas desta Nueva España.

1. Que los Contadores de quantas, se presenten ante el Virrey y Audiencia y Juren, y esto fco exerzan sus officios

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 1.º ~ D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 1.º 2. tit. 1. lib. 9.º

Los tres Contradores del Tribunal de quantas, no Saviendose presentado en el R. Consejo de las Indias, ni Secdo en el el Juramento que deuen, antes de yrar sus officios, se presenten ante el Virrey y Audiencia, y qual quier dellos Jure, que yrara bien y fielmente su officio, y guardaran las ordenanzas, Cédulas, y mandatos de su Mag. y secreto en las cosas que lo requieren, y que en todo Saran lo que deuen, y son obligados, y esto fecho, podran libremente yrar Los officios.

2. Que los Contadores de quantas, tengan tribunal decente en su sala, en la forma que aqui se refiere, y que en el, y no en otra parte Sagan Audiencia.

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 3.º = el mismo en San Lorenzo, a 17. de Mayo de 1609. ordenanza 2.º 5.º = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas ley. 2.º 3. 4. tit. 1. 2. lib. 9.º

Los Contadores de quantas, se junten en la sala, que les esta diputada, a Sazer Audiencia, y ven, y recibir las quantas, y tratar los negocios tocantes a ellas. Den el Tribunal se continue la decencia y ornato que al presente tiene, que es vn dossel de terciopelo carmessi, y arrimada al vna silla de tela o terciopelo para que el Virrey se asiente en caso que alguna vez quiera asistir en la Audiencia con vna messa, cubierta de terciopelo, o damasco,

Y a sus lados sillas de cuero las necesarias para los Contadores, puestas por la orden, respecto a la silla del Virrey, que estan en el Acuerdo de la Audiencia de Oydores, y la dha messa cargue sobre tarima y alfombra que tenga solamente vn escalon, y no se han de puntar en forma de Tribunal, ni se ha de tener Audiencia fuera de la sala, sino en algun caso extraordinario que se ofrezca que no sufra dilacion, y entonces ha de ser con licencia del Virrey.

3. Decencia del segundo aposento, y concurriendo los Contadores de quantas y ordenadores, los de quantas esten en silla, y los ordenadores en bancos.

Continuasse el segundo aposento o sala, y siempre haya con vn bufete y sobre messa, sin dosel, ni otro qualquier adorno, mas de vna, o dos sillas de cuero, y banco, para quieran apartarse los Contadores de quantas con los ordenadores, para lo que conuenga, y en este y otro qualquier acontecimiento, donde concurrieren Contadores, y ordenadores, dentro de los aposentos de su Tribunal, los Contadores de quantas esten en sillas, y los ordenadores en bancos rassos.

4. Forma de la messa y almario que ha de haver en tercero aposento, y que no tenga mas de vna entrada que cala al Tribunal.

Haya como hasta aqui (en conformidad de la orden de su Mag<sup>d</sup>) otro tercero aposento, o sala, con vn

D. P. S. 3.º en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 3.º = D. P. S. 4.º en su recopilacion de Cédulas, ley. 4.º tit. 1.º lib. 9.º

D. P. S. 3.º en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 4.º = D. P. S. 4.º en su recopilacion de Cédulas, ley. 5.º tit. 1.º lib. 9.º

messa larga y sobremessa de paño y banco rasso donde los ordenadores, usen sus officios, y alli haya almario, con dos llaves, y alli los ordenadores recojan sus papeles, en senos diferentes, y la puerta deste aposento, este de manera que para entrar a el, se pase por el Tribunal, sin tener otra entrada alguna.

5. Que en el Tribunal de quantas, haya dos oficiales Contadores ordenadores, el Juramento que han de hazer, y lo que deuen acudir.

En el Tribunal de quantas, haya dos oficiales, y han de ser, los que tubieren titulo de su Mag<sup>d</sup>. y antes de usar, furen de usar bien y fielmente sus officios, guardar las leyes y ordenanzas, y secreto, en lo que lo pidiere; Los quales, y no otros algunos, ordenen las quantas que se subieren de tomar, y den a los Contadores de quantas el recaudo necesario para tomarlas, y lo que mas conuiniere para el exercicio de sus officios, y assistan alas Audiencias, las mismas horas que los Contadores, y guarden la orden que ellos les dierren.

6. Que haya vn portero con vara, y se presente con su titulo, y pure antes de exercer.

Haya en el Tribunal de quantas vn portero, que este a la puerta de la Audiencia, y execute lo que le ordenaren los Contadores de quantas, y para ello

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de 1609. Ordenanza 1.º = D. P. S. 4.º en su recopilacion de Cédulas, ley. 1.º tit. 1.º lib. 9.º

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de 1609. Ordenanza 1.º = D. P. S. 4.º en su recopilacion de Cédulas, ley. 1.º tit. 1.º lib. 9.º

traiga vara de Justicia, y se presenten en la Audiencia, con el titulo que se le Subiere dado, y Jure de vssar bien y fielmente su offi.

Contaduria mayor, ni se intitulen del Consejo de su Magestad, ni consientan se les sobre escriua este titulo.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 4. = el mismo en San Lorenzo a 17 de Mayo de 1609. orden. 13. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 6. tit. 1. lib. 9.

7. Que los Contadores de quantas, fagan Audiencia, por las mañanas, los mismos dias y horas, que los Oydores; y por las tardes, lunes, miercoles, y Viernes.

10. Que los Contadores de quantas, en las juntas se sienten en sillas, y prefieran a los oficiales R<sup>s</sup>, y el Virrey no les llame de vos.

Los Contadores de quantas, assistan alas mañanas en el Tribunal las mismas horas y dias, que los Oydores desta Audiencia de Mexico deuen assistir, y las tardes, tres dias en la semana, Lunes, Miercoles y Viernes; y no falten, si no fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimento, y entonzes con licencia del Virrey Presidente, y por tiempo limitado y no en otra manera.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 16. y 17.

Concurriendo los Contadores de quantas, o algunos dellos, en juntas con el Virrey, y algunos de los Oydores, y con los oficiales R<sup>s</sup>, sea uniforme el asiento de los Oydores, Contadores de quantas, y oficiales R<sup>s</sup>, y todos se den sillas, y prefieran los Contadores de quantas a los oficiales R<sup>s</sup>, y el Virrey trate siempre a los Contadores, como a personas de Tribunal, y que se sientan con el, y no les llame de vos.

8. Que a los Contadores en su Tribunal se trate de señoria.

11. Que en la Contaduria de quantas, faga libro de Acuerdo.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609: ordenanza. 12.

Tratase en las peticiones de señoria a los Contadores o en solos en su Tribunal, ora concurran juntos con Oydores.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza. 34. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 27. tit. 1. lib. 9.

En el Tribunal de quantas, faga libro de Acuerdo donde se assienten los votos y acuerdos, el qual este con la guarda y secreto que conuiene.

9. Que los Contadores de quantas, no intitulen Contadores mayores, ni del Consejo, ni el Tribunal Contaduriam.

12. Que los Contadores de quantas, tengan libro de memorias, para llamar a quantas: en la forma que aqui se refiere.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 1.

Los dos Contadores, se intitulen y llamen, Contadores de quantas y por ningun camino, se nombren Contadores mayores ni el Tribunal se llame.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 7. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 22. tit. 1. lib. 9.

Los Contadores de quantas, tengan libro intitulado de memorias para llamar a quantas, y en el se assienten por Abecedario, los nombres de las personas, que

las deuan dar, y han receuido Sacienda de su Mag.<sup>da</sup> y las diligencias que fueren Saciendo contra ellos, citando dia, mes, y año, en cada una.

Que los Contadores de quantas...

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 9. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 23. tit. 1. lib. 9.

13. Que los Contadores de quantas, tengan otro libro, con claridad, que sirua de ymbentario, de las quantas que se dan.

Los Contadores de quantas, tengan otro libro, que sirua de ymbentario, donde asienten por Abecedario las quantas que fenecieren, diciendo de que cosa son, que persona las dió, y en que libro sepusieron, y Gallaxa.

Que los Contadores de quantas...

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 10. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 25. tit. 1. lib. 9.

14. Que los Contadores de quantas, tengan vn libro para los alcanzes, y otro de resultas.

Los Contadores de quantas, tengan otro libro, donde saquen razon de los alcanzes que Siciere en las quantas, y asienten con dia, mes, y año, las diligencias que van Saciendo en su cobranza = y tengan assi mismo, otro donde saquen las resultas, y cargos, que resultaren de las quantas que se Siciere y fenecieren.

Que los Contadores de quantas...

Que los Contadores de quantas...

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 11. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 26. tit. 1. lib. 9.

15. Que los Contadores de quantas, tengan otro libro, de todos generos de Hacienda

Los Contadores de quantas, tengan otro libro, donde con claridad se asienten las rentas, derechos, almojarifazgos, azogues, tasas, encomiendas, incorporaciones en la R.<sup>a</sup> corona, y otras cosas pertenecientes

as su Mag.<sup>da</sup> y que pueden pertenecer en todos los lugares y distritos de la Jurisdiccion del Tribunal, sin que en el falte cosa alguna, pena de mill ducados para la Camara.

Que los Contadores de quantas...

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos a 24. de Agosto de 1605. Ordenanza. 47. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 28. tit. 1. lib. 9.

16. Que los Contadores de quantas, tengan libro de las fianzas que Subieren dado, los oficiales R.<sup>os</sup>, y sucediendo caso que lo pida, se avise al Virrey, para que se prouea de resguardo, por las fianzas que faltaren.

Los Contadores de quantas, tengan libro particular, donde se asienten las fianzas que los oficiales R.<sup>os</sup> dieren, y en qual quier caso que se entienda conuiene las den de nuevos, consulten al Virrey, para que se ponga el recaudo y cobro, que en la R.<sup>a</sup> Hacienda conuiene, y tenga la seguridad necessaria.

Que los Contadores de quantas...

Que los Contadores de quantas...

Que los Contadores de quantas...

Que los Contadores de quantas...

D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en Madrid a 15. de Diziem. de 1629. = En su recop.<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 64. tit. 1. lib. 9.

17. Que los Contadores, despues de las vacaciones de Navidad, Saviendose leído las ordenanzas, reconozcan las fianzas de oficiales R.<sup>os</sup> y otros administradores de Hacienda R.<sup>a</sup>, y den cuenta al Virrey de las deterioradas.

Los Contadores de quantas, el primero dia despues de vacaciones de Pasqua de Navidad, de cada año, Saviendose leído las Ordenanzas, reconozcan el libro, que deuen tener formado de fianzas de

de oficiales R<sup>s</sup> y de mas personas, a cuyo cargo esta la administracion de Hacienda R<sup>s</sup> y procuren saber en la forma que mas conuenga si alguno de los fiadores, a muerto, ausentadosse o venido amenos su credito, o hacienda, en conform de lo ordenado, den noticia al Virrey, para que puea de manera que siempre este afianzada, y aseruada la R<sup>s</sup> Hacienda, y las diligencias que en esta razon dixeren, se escriuan en el libro, cada principio de año.

18. Que los Contadores de quantas despaesen provisiones con el Sello R<sup>s</sup>, el Virrey y Contadores las firmen, el escriuano de Camara y gouernazior las refrende, y las selle el C<sup>s</sup>anciller.

Los Contadores de quantas, despaesen por cartas provisiones, con el Sello R<sup>s</sup>, segun que la Audiencia despacha, las quales firme el Virrey Presidente, los S<sup>s</sup> Contadores, y las refrende el escriuano de gouernacion y camara, que tubiere comprado este oficio, y el C<sup>s</sup>anciller y Registro, las sellen y despacden luego, sin poner ympedimento.

19. Que los Contadores vean y ajusten las quantas de las Caxas R<sup>s</sup> de Mexico, Veracruz, Acapulco, Nicaragua, Yucatan, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Zacatecas, San Luis, y Florida, en forma que aqui se refiere.

D. P<sup>s</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza, 24. 26. = D. P<sup>s</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cedula, Ley tit. 28. lib. 9.

D. P<sup>s</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. Ordenanza, 14. = D. P<sup>s</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cedula, Ley. tit. 28. lib. 9.

Los Contadores de quantas desta Nueva España, vean, vean, y fenezcan, las quantas de los oficiales de las Caxas R<sup>s</sup> desta Ciudad de Mexico, Veracruz, Acapulco, Nicaragua, Yucatan, Nueva Galicia, Florida, Nueva Vizcaya, Zacatecas, y San Luis; y las quantas que los S<sup>s</sup> oficiales remitieren, las embien a los S<sup>s</sup> Contadores de quantas, con los recaudos originales para las finales, y mientras se sazen, los S<sup>s</sup> Contadores vean, y pasen los tanteos sacando dellos los cargos y resultas que en ellas subiere para las quantas y satisfacion que dellas San de pedir alas personas que lo deuieren dar, y si quatro meses despues de pasado el año, no se las embiaren, puedan los S<sup>s</sup> Contadores, embiar persona con comision, dias, y salarios, a costa de los oficiales R<sup>s</sup> a que las traigan.

20. Que los Contadores, remitan relacion de las quantas de Philipinas, y Maluco, con mas las listas y muestras de la gente de guerra.

En conformidad de lo que su Mag<sup>t</sup> tiene ordenado, las quantas de los oficiales de las caxas R<sup>s</sup> de Philipinas, y Maluco, se San de remitir a este Tribunal con las listas y muestras de la gente de guerra, y se ordena que los Contadores de quantas, embien al Consejo de las Indias, relacion de las que se les remitieren, con las S<sup>s</sup> listas.

21. Que se tenga cuidado, en que se traigan al Tribunal las quantas de las Caxas

Y por esta razon no Sa de tener voto, ni sentarse en el Tribunal, ni se le acreciente salario, y el Virrey nombre Contador de resultas en su lugar, con comunicacion de los Contadores de quantas con la mitad del salario, y en vacante de Virrey, con comunicacion de la Audiencia, para que sirva en el entretanto que por su Mag. se prouee otra cosa.

24. Que faltando Contadores ordenadores, el Virrey les nombre con la mitad del salario.

Quando faltaren todos los Contadores ordenadores, o alguno dellos, el Virrey nombre otro, o otros en su lugar en el interin que su Mag. los prouee, y siruan con la mitad del salario del propietario, con las mismas preeminencias, excepto en quanto ala antiguedad, en que Sa de preceder el propietario.

25. Que los Contadores de quantas, si entraren en el Acuerdo, no lleuen espadas y en otras juntas entren con ellas.

Quando los Contadores del Tribunal de quantas entraren como tales en el Acuerdo de la Audiencia de los Oydores, entren y esten sin espadas, si bien que quando la junta se ficiere en otra parte fuera del Acuerdo, aunque sea con el Presidente y Oydores San de estar con ellas, en conformidad de la ordenanza diez.

de las Islas que aqui se refieren.

Las quantas de las cajas de las Islas Española, Puerto rico, Margarita, Cuba, y de las Prouincias de Venecuela y Cumana, que estan mandadas dar a los gouernadores, por su distanzia y pobreza, y que yntanto dellas se embie a este Tribunal de Mexico, y que tambien donde Subieren presidio y gente de guerra, embien en principio de cada año copia de las listas y muestras que Subieren Seco el año precedente, se tenga cuida por los Contadores deste Tribunal, en que asse y se haga y execute.

22. Que los Contadores de quantas, siruan por sustitutos.

Los Contadores de quantas, no siruan sus officios por otra persona, ni el sustituto, sea admitido en el Tribunal, sin espresa orden y licencia de Su Magestad.

23. Que en vacante de Contador de quantas sirua vn Contador de resultas, y el Virrey nombre otro en lugar de este.

En ocasion de vacante de Contador, sirua por vn año de los Contadores de resultas, por ser los que tienen noticia de las quantas, el qual se junte con el Contador de quantas, en el aposento separado, y le ayude a glossar, sin que en el tiempo que lo ficiere se ocupe en otra ninguna cosa, ni en ordenata de quantas.

D. P. 3.º en Madrid a 5. de Octubre de 1607. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas Ley. 68. tit. 1. Ley. 2. tit. 2. lib. 9.

D. P. 4.º en Madrid a 18. de Febrero de 1631. = En su recop. de Cédulas Ley. 6. tit. 2. lib. 9.

D. P. 3.º en San Lorenzo a 17. de Mayo de 1609. Ordenanza. 26.

D. P. 3.º en Madrid a 17. de Febrero de 1621. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas Ley. 3. tit. 2. lib. 9.

D. P. 4.º en Madrid a postrero de Marzo de 1632. = En su recop. de Cédulas Ley. 3. tit. 1. lib. 9.



26. Que en las Juntas de R<sup>l</sup> Hacienda, asista con voto, el Contador mas antiguo.

Que en las Juntas de R<sup>l</sup> Hacienda, asista con voto, el Contador mas antiguo.

D. P<sup>l</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 41. = D. P<sup>l</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas, Ley. 6. tit. 2. lib. 9.

En las Juntas de Hacienda, entre y asista con uno dellas el Contador de quantas mas antiguo y tenga voz y voto en todos los negocios tocantes a R<sup>l</sup> Hacienda de su Magestad.

D. P<sup>l</sup> 3<sup>o</sup> en Madrid. a 24. de Dizi. de 1612. = D. P<sup>l</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas, Ley. 13. tit. 2. lib. 9.

se cassen, con las personas que aqui se prohiben, pena de priuacion de officio.

Los Contadores de quantas, no se puedan cassar ni cassen, con Gijas Germanas, o deudas dentro del quarto grado, de los officiales de la R<sup>l</sup> Hacienda de las Caxas de su distrito, ni de personas que tengan a su cargo cosa alguna, perteneciente a su Mag<sup>d</sup>. de que hayan de dar quenta en el Tribunal desta Ciudad; ni tampoco, los officiales de la R<sup>l</sup> Hacienda, cassen sus Gijas o Germanas de los R<sup>l</sup> Contadores de quantas, ni los Gijos, o Gijas de los unos, con los de los otros, siendo viuos los Padres, sin expressa licencia de su Magestad; pena de priuacion de sus officios.

D. P<sup>l</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 50. = D. P<sup>l</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas, Ley. 9. tit. 2. lib. 9.

27. Que los Contadores, no recivan dadivas, ni presentes.

Los Contadores de quantas, no reciban dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de persona que tenga, o espere tener quenta que de o negocio ante ellos, antes, ni despues de dados, pena de bolber lo que recibieren con las setenas.

D. P<sup>l</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 49. = D. P<sup>l</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas, Ley. 8. tit. 2. lib. 9.

28. Que los Contadores, no tengan parte en las rentas R<sup>l</sup>, ni traten, ni contraten, debajo de la pena, que aqui refiere.

Los Contadores de quantas, no tengan parte en arrendamientos, assientos, ni contrataciones de las rentas R<sup>l</sup>, derechos, ni otras cosas, pertenecientes a su Mag<sup>d</sup>. ni traten ni contraten en manera alguna, pena de priuacion de officio y perdimiento de la mitad de sus bienes.

D. P<sup>l</sup> 3<sup>o</sup> en Madrid a 2 de Marzo de 1608. = D. P<sup>l</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas, Ley. 5. tit. 2. lib. 9.

30. Que los Contadores con el Virrey abran los pliegos que les ovinieron intitutados.

Los Contadores de quantas, en su Tribunal juntamente con el Virrey, abran los pliegos y despachos que se embiaren intitutados al Virrey, y Contadores de quantas, sin que el R<sup>l</sup> Virrey, en la Audiencia de los Oydores, ni en otra parte alguna los queden abria.

D. P<sup>l</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 49. = D. P<sup>l</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas, Ley. 8. tit. 2. lib. 9.

29. Que los Contadores de quantas, ni los officiales R<sup>l</sup> ni sus Gijos, no

31. Que los Contadores, puedan hazer autos, para que se executen las Cédulas que les fueren dirigidas.

D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en Madrid, a 23 de Julio de 1630. = Ven su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley 63. tit. 1. lib. 9.

Los Contadores de quantas en su Tribunal, quedan hazer autos, mandando intimar, guardar, o executar las Cédulas R<sup>as</sup> que les fueren dirigidas comunicandolas primero con el Virrey, como el Presidente que es del dho Tribunal, para que le rubrique si quisiere, juntamente con ellos.

32. Que los Contadores puedan librar hasta quinientos ducados para gastos de tinta, y papel, y semejantes, con consulta del Virrey.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1609. Ordenanza 48. = el mismo en Madrid, a 15 de Diciembre de 1609. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley 51. tit. 1. lib. 9.

Los Contadores de quantas, quedan librar en los alcances que hicieren, lo que pareciere al Virrey, para gastos de papel, tinta, plumas, tronzaderas, biertas, para libros, y otros gastos forzosos, para ornato y decencia del Tribunal, con que no exceda de quinientos ducados cada año, y si tubieren ordenaciones, sobre que puedan caer los dhos gastos no los Sagan de Sazienda R<sup>l</sup>.

33. Lugar de los Contadores, concurrirán con la Audiencia, en los actos publicos que aqui se especifican, y no concurran en otros.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Madrid, San Lorenzo, a 17 de Mayo, de 1609. Ordenanza 19. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley 7. tit. 2. lib. 9.

Concurriendo el Tribunal de quantas con la Audiencia R<sup>l</sup>, en Sonrras de personas R<sup>as</sup>, recibim<sup>to</sup> de Virreyes, y sus entierros, processiones gener<sup>ales</sup> que no sean de tabla, y en los actos de la Fe, y despues del Alguacil mayor de la dha Audiencia R<sup>l</sup>.

y fuera de los dias, y ocasiones referidas. Los dhos Contadores no concurran en forma de Tribunal con la dha Audiencia, mientras su Mage<sup>stad</sup> no mandare otra cosa.

34. El Virrey embie por Villeta dirigido al Contador mas antiguo, a pedir los despachos que conuengan.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo, a 17 de Mayo, de 1609. Ordenanza 10. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley 14. tit. 1. lib. 9.

Quando el Virrey necessitare de que el Tribunal de quantas le ynforme de algun caso, o quisiere ordenar algo por aduertencia, no sea por mandamiento, auto, ni prouission, sino por Villeta suyo, diciendo al Contador mas antiguo, que le de rason, o Saga tal diligencia, o embiando a llamar a todos los Contadores, o al que quisiere.

35. Que la Audiencia, no se entrometa en declarar ni alterar estas ordenanzas.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo, a 17 de Mayo, de 1609. Ordenanza 32. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley 62. tit. 1. lib. 9.

La Audiencia R<sup>l</sup>, no se entrometa en alterar, ni declarar cosa alguna, tocante a estas Ordenanzas, las quales se guarden puntualm<sup>te</sup>, como en ellas se contiene.

36. Que los Contadores, despachen llamamientos, para los que San de dar cuenta, que estubieren fuera de esta Ciudad, en la forma aqui contenida.

D. P<sup>se</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. Ordenanzas. 35. = el mismo en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. = D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas. Ley 38. tit. 1. lib. 9. ~

Los Contadores de quantas, despachen sus Cartas de llamamiento, para las personas que las deuen dar estando fuera desta Ciudad, para que vengan, o embien dentro del termino que se señale, con pena aplicada para gastos de estrados, para sino lo cumplieren, y aperuimiento de estrados en forma, y pasado el dho termino embien persona, con dias y Salario, ala cobranza de dha pena, y faciendo segundo llamamiento, con otra mas agravada y incurriendo en ella, se embie, como para la primera, con mas para que se cobre la cantidad, que pareciere abuena quenta de alcana. y si toda via Gubiere reueldia los Contadores fenezcan de officio las quantas, señalando los estrados por vastantes para todo lo necesario. Haciendo las diligencias necesarias en ellos, por autos suyos, firmados de sus nombres, refrendados del escriuano de gouernacion y Camara, que tubiere comprado este officio. ~

37. Que los Contadores de quantas, pidan quando conuenga, a los oficiales R<sup>s</sup> los libros particulares y comun para aberiguar los cargos. ~

Los Contadores de quantas, pidan quando quisieren, y les pareciere conuenir los libros partic

D. P<sup>se</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza. 16. ~

y comun, que los oficiales R<sup>s</sup> tienen, de lo que reuuen y cobran, para efecto de comprouar los dhos Contadores, los Cargos, y Sec<sup>ta</sup> la veriguada la diligencia los buelban, y los dhos oficiales R<sup>s</sup> no pongan impedimento en el, entrego, antes guarden y cumplan las prouisiones y autos, que sobre ello se libraren. ~

38. Que los Contadores de quantas, den finiquito, sellado con el sello R<sup>l</sup>, o certificacion, Saviendo satisfecho los alcances, y adiciones. ~

D. P<sup>se</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza. 45. ~

Los Contadores de quantas, den finiquito firmado de sus nombres, y sellado con el sello R<sup>l</sup>, a las partes que lo pidieren, ynsertando en el, la quenta con Cargo y datta, y sino lo quisieren dhas partes sino certificaciones de Sauer dado las quantas, se les den, como lo cono, y otro, sea despues de pagados los alcances, y satisfecho las adiciones. ~

39. Que las dudas y dificultades que se ofruieren en las quantas, las resueluan los Contadores dellas. ~

D. P<sup>se</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza. 29. = D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>n</sup> de Cédulas. Ley. 47. tit. 1. lib. 9. ~

Los Contadores de quantas, resuelban las dudas y dificultades, que se ofruieren en los discursos de las quantas, no siendo de punto que consista en derecho, y aunque alguno dellos, sea de contrario parecer, se execute lo que pareciere ala mayor parte firmandose por todos. ~

Ordenanzas.

40. Que el Fiscal pida en el Tribunal, antes de Sacerse los alcances, lo que se biere que advertir o pedir.

Si el Fiscal de la Audiencia, quisiere pedir o advertir algo conueniente, antes de Sacerse alcance liquido en las quantas lo pida, en el mismo Tribunal de Contaduria, como si estubiera presente el Virrey, y en lo que les pareciere a los Contadores, que conuenie comunicar con el Virrey lo Sagan, antes de puer sobre ello.

41. Que los agentes Fiscales acudan a los negocios del Tribunal, con el Fiscal de lo Civil.

Los agentes de los negocios fiscales Civiles y criminales desta Audiencia de Mexico, acudan a la solicitud y despachos de los negocios del Tribunal de Quantas, con el Fiscal de lo Civil.

42. Que las prouisiones que despacharen los Contadores, se obedezcan y cumplan, y los Oidores y demas Justicias se inhiban.

Las prouisiones y Cartas que los Contadores de Quantas despacharen selladas con el R. L. sello guarden, cumplan y executen, y los Oidores, Alcaides, Corregidores, y gouernadores, y otras qualesquier Justicias, las obedezcan y cumplan, y se inhiban del conocimiento de los negocios que passaren, a los Contadores de Quantas.

D. P. 3.º en San Lorenzo a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 11. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. tit. 28. lib. 9.

D. P. 4.º en Madrid a 18 de Diciembre de 1630 = In su recop.º de Cédulas. Ley. 69. tit. 1. lib. 9.

D. P. 3.º en Burgos a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza. 31. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 8. tit. 1. lib. 9.

43. Que los Contadores tomen razon de las libranzas, mandamientos, y executorias, contra la R. L. Hacienda.

De todas las libranzas, mandamientos, y executorias, que se dieren contra la R. L. Hacienda, se tome la razon por los Contadores de Quantas del Tribunal dellas, antes de executarlas, para que si los dueños, tubieren algunas quantas que dar de Hacienda R. L. que Saya sido a su cargo, las den, y se cobre lo que deuieren.

D. P. 3.º en Orate. apostrero de Octu. de 1615. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 16. tit. 1. lib. 9.

D. P. 4.º en Madrid a 23 de Febrero de 1633. = In su recop.º de Cédulas. Ley. 72. tit. 1. lib. 9.

44. Que los Contadores tomen razon de las condenaciones de penas de Camara y de las Cartas de pago, que el Receptor diere dellas.

Los Contadores de Quantas, tomen razon de las libranzas, que se dieren en el Receptor de penas de Camara, y de las cartas de pago que diere de las condenaciones, que recibiere el Receptor, el qual ponga en ellas, que se tome razon en la Contaduria.

45. Que en las prouisiones, que se despacharen por Contaduria, aunque el Virrey nombre Comissario, se ponga con acuerdo de los Contadores de Quantas, y no con acuerdo de la Audiencia.

D. P. 3.º en el Pardo a 18 de Febrero de 1609. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 18. tit. 1. lib. 9.

En los despachos y prouisiones, que se dieren por Contaduria de Quantas, aunque el Virrey nombre los Comissarios, como lo deue Sacer, no se ponga, con

acuerdo de la Audiencia, sino con acuerdo de los Contadores de quantas del Tribunal dellas.

46. Forma de conocer en Justicia de los pleitos que cerca de las quantas y sus dependencias se ofrecieren.

Si de las quantas que Sicieren, y cobranzas de alcances que mandaren executar los Contadores de quantas, y de los negocios dependientes, y consiguientes a ellas, se causaren algunos pleitos conozcan dellos en el Tribunal de quantas, quatro Sueros Oydores de la Audiencia los que el Virrey nombrare, el qual pueda minorar el numero dellos; y el Sr. Virrey, si se hallare presente, no siendo Letrado Jurista, no ha de tener voto, y se hallen presentes los Contadores de quantas, los que el Virrey Señalare, los quales se sienten en sillas ymediatos al Fiscal, y estan con sus Espadas, en la Cinta, y tengan voto consultiuo; y el Fiscal de la Audiencia, siga y defienda el pleito en quanto tocare a su Mag. y prefiera en asiento a los Contadores de quantas, y la suplicacion que se ynterpussiere, sea para ante ellos mesmos, y vean y determinen el negocio, tambien en segunda y instancia, y se lleve a pura y deuida execucion lo determinado, y si Subiere discordia, el Virrey nombre Sueros para la determinacion, y en los pleitos que en esta manera se siguieren y sentenciaran, haya segunda suplicacion

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza 32. = y el mismo en San Lorenzo, a 17. de Mayo de 1609. = ordenanza. 6. = D. P. S. 4.º en Madrid, a 17. de Nouiem. de 1627. = Ven su recopilacion de Cédulas. Ley. 57. y 59. tit. 4. lib. 9.

D. P. S. 3.º en el Pardo, a 18. de Febrero, de 1607. = D. P. S. 4.º en su recopilacion de Cédulas Ley. 19. tit. 1. lib. 9.

de la sentencia de Reuista, ante la R. persona, como en los demas que se siguen en las Audiencias, guardando cerca dello, el tiempo, cantidad, forma, y lo demas que disponen las ordenanzas.

47. Que los Oydores no conozcan en Justicia, hasta que se haya executado, lo mandado por los Contadores.

No conozcan los Oydores por el Virrey nombrados, por via de agrauis, o apelacion, ni en otra manera alguna de los pleitos que se causaren en las quantas y alcances, ante los Sr. Contadores, hasta haver pagado, y executado el mandamiento que los Contadores Subieren dado, excepto los negocios, y cassos, que los mismos Contadores les remitieren.

48. Que los Contadores conozcan de las apelaciones de sus Comissarios, y no el Virrey, ni la Audiencia.

Los Contadores de quantas, conozcan de las apelaciones y agrauis de los Comissarios, que Subieren sido despachados por el Tribunal dellas, y no tenga conocimiento el Virrey, ni la Audiencia; y cobrado el alcance si Subiere pleito formado, adeny ala Audiencia, y Sueros Oydores, nombrados conforme a estas ordenanzas.

49. Que los Contadores, tienen Jurisd. contra los que se les descomidieren, y la sentencia se de por los Oydores en su Tribunal.

D. P. S. 3.º en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 33. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 64. tit. 1. lib. 9. ~

Los Contadores de quantas, puedan mandar prender a las personas que se les descomidieren, sobre la execucion de sus ordenes y mandamientos, y la determinacion de la caussa, se faga por los Oydores, que han de ser Puzes en los cassos de Justicia del Trib.

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 40. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 15. tit. 1. lib. 9. ~

50. Que el Virrey se falle quando quisiere en el Tribunal de los Contadores y remedie lo que le pareciere conueniente, entretanto que a visse a su Mag.º

El Virrey, se falle presente a las Audiencias de los Contadores de quantas, quando le pareciere conueniente, y si fallare algunas cosas que necessiten de remedio, a visse a su Mag.º entretanto provea, lo que juzgare conueniente. ~

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza. 38. ~

51. Quando haya competencia de Jurisdiccion, el Virrey, vn Oydor, y vn Contador de quantas, determine, y execute, lo que la mayor parte sintiere.

Las diferencias sobre competencias de Jurisdiccion que se mouieren entre la Audiencia, y el Tribunal de quantas, las determinen el Virrey, juntamente con vn Oydor, y vn Contador de quantas, y lo que la mayor parte determinare se execute. ~

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 21. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 62. tit. 1. lib. 9. ~

52. Que el Virrey, Audiencia y otras Justicias, no se entrometan en la Jurisdiccion de los Contadores.

D. P. S. 3.º en Madrid, a 2 de Julio, de 1618. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 10. tit. 1. lib. 9. ~

La Jurisdiccion del Tribunal de quantas, en los cassos, y cosas, que a el pertenecen, toca a los Contadores de ellas; y el Virrey, Presidente y Oydores de la Audiencia y otras quales quier Justicias, se la guarden y dexen exercer, en todo y por todo, y no se entrometan en conocer de caso alguno, de los tocantes al dho Trib.º

D. P. S. 3.º en Madrid, a 24 de Henaro de 1610. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 50. tit. 1. lib. 9. ~

53. Que en las vissitas de Carzel, no se vissiten los pressos, por los Contadores de quantas. ~

Los Oydores, que fueren a las vissitas de Carzel, no se entrometan en vissitar, a los que estubieren pressos, por los Contadores de quantas. ~

D. P. S. 3.º en San Lorenzo, a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 18. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 60. tit. 1. lib. 9. ~

54. Que los Contadores, no concedan espera a los deudores de su Mag.º ni los suelten estando pressos, sin orden del Virrey. ~

Los Contadores de quantas, no concedan espera alguna de deuda perteneciente a la R.ª Hacienda, ni suelten persona que este pressa por ella, siendo liquida, y aberiguada sino fuere con consulta del Virrey. ~

D. P. S. 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 21. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 62. tit. 1. lib. 9. ~

55. Que, en cada vn año, embien los Contadores, tanteo de lo cobrado, y faga esta por cobrar. ~

Los Contadores de quantas, fagan vn tanteo, con los officiales R.ª en fin de cada vn año el mas ajustado que se pueda de todo lo en el cobrado por sus generos.

con distincion y claridad, declarando lo que esta por cobrar, y por que causa, y embien del copia al Consejo R. de las Indias.

56. Que los Ordenadores, ordenen las quantas, y los Contadores, no se embetan en ordenarlas; y a falta de Contador, entienda en glossarlas y fenezcalas con vn ordenador.

Las quantas que se Subieren de Sazer, se ordenen por los officiales ordenadores, para que den lo necessario para el buen despacho de los negocios y fenezcamiento de las quantas a los Contadores dellas, los quales, no han de ordenarlas, por no conuenir, que los que las reciben las ordenen; y los ordenadores no lleuen deudas a las partes, ni otra cosa alguna, por quanto tienen salario por su ocupacion, y en caso de enfermedad o falta de algun Contador de quantas, el Virrey nombre el official ordenador que le pareciere, que entienda en glossarlas y fenezcalas en la falta, y no otra manera, conforme a la orden que el Contador de quantas que quedare solo, le diere.

57. Que los Contadores de quantas, recien a las partes las que dieren ordenadas estando en estilo conueniente.

Los Contadores de quantas, admitan las que las partes truxeren ordenadas por mas comodidad, y brevedad.

D. P.º 3.º en Burgos, a 24. de Agosto, de 1605. ordenanza. 44. = D. P.º 4.º en su Recop. de Cédulas. Ley. 41. tit. 1. lib. 9.

D. P.º 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 46. = D. P.º 4.º en su Recop. de Cédulas. Ley. 42. tit. 1. lib. 9.

despacho suyo, presentandolas en estilo y orden qual conuenga, y no les obliguen a que de nuevos las entreguen a los ordenadores para este efecto.

58. Que las quantas que comenzaren los Contadores, las acaben, antes de empezar otras.

Las quantas que los Contadores empezaren a Sazer, no las dexen comenzadas y las fenezcan, sin poder entender en otras, hasta acauadas las primeras, salbo en caso que se deua Sazer otra cosa, como por falta de asistencia de las partes, y semejantes.

59. Que los Contadores de quantas, las recien a los officiales R.º, de todo lo de su cargo.

Los Contadores de quantas las reciban a todos los officiales que tienen las llaves de las Caxas R.º, de su distrito, de lo que recien y cobran, de lo procedido de todas las rentas y derechos, que en qual quier manera pertenecen o pueden pertenecer a su Mag.º y se ha cobrado, acostumbrado, o devido cobrar.

60. Que el Virrey nombre los executores que Subieren de yr fuera, y den fianza a satisfacion de los Contadores, y acuya costa han de ser los salarios.

El Virrey, ynformado de los Contadores, nombre las personas que furen necessarias, para la cobranza de los alcances y penas, con salario moderado, que se

D. P.º 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 51. = D. P.º 4.º en su Recop. de Cédulas. Ley. 37. tit. 1. lib. 9.

D. P.º 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 42.

D. P.º 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 37. = D. P.º 4.º en Madrid. a 17. de Junio. de 1629. = D. P.º 4.º en su Recop. de Cédulas. Ley. 61. tit. 1. lib. 9.

pague por cuenta del R<sup>e</sup> aver, si lo que se embiare acobrar fuere deuda y alcance liquido, y el deudor tubiere obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar fuera desta Ciudad, satisfaciend<sup>o</sup> dentro de tercero dia como fuere requerido. Pero pasado este termino, y no sabiendo pagado, se cobre el salario junto con el principal, de la parte, y en qualquier acontecimiento, si Subiere en los contratos otra condicion se guarde lo paccionado, y lo mismo se guarde en todo lo que se mandare cobrar de deudas liquidas teniendo atencion, para despachar a las cobranzas a que se ha de escusar quanto se pudiere a embiar de los Buezes, y no se ha de sacar, sino quando mas no se pueda, los quales han de dar fianzas, a satisfacion de los Contadores, antes que se les entreguen las Comisiones, de que cumpliran lo que se les manda, y daran cuenta con pago, de lo que Sicieren y cobraren; y no se de segunda comission a executor alguno, sin tener dado cuenta con pago de la primera.

61. Que los mandamientos de prission se den mandando al alguacil mayor, sin rubrica del Virrey, excepto contra oficiales R<sup>e</sup>s, corregidor, y Regimiento.

Los Contadores de quantas, en los mandamientos de prission, para dentro desta Ciudad, entren mandando al alguacil mayor della, o a sus Benientes los executen, los quales lo fagan, sin que haya necesidad de rubrica del Virrey. Pero si se diere mandamiento de prission, contra oficiales R<sup>e</sup>s, o qual quiera dellos,

D. P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo. a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 9. = D. P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>on</sup> de Cedula. Ley. 50. tit. 1. lib. 9.

D. P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo. a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 7. = el mismo alli. a 19 de Bullio. de 1614. = y otra en Madrid. a 9 de Marzo. de 1620. = D. P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>on</sup> de Cedula. Ley. 44. tit. 1. lib. 9.

D. P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en San Lorenzo. a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 8. = D. P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>on</sup> de Cedula. Ley. 33. tit. 1. lib. 9.

contra el Corregidor, o su Beniente, y Regimiento de Ciudad en comun, no sea sin consulta del Virrey viniendo el, en el despacho.

62. Que los Contadores pidan, por receptas a los oficiales R<sup>e</sup>s en forma de Contaduria, los papeles, que Subieren de remitir.

Los Contadores de quantas, pidan a los oficiales R<sup>e</sup>s, por receptas firmadas, o rubricadas, los despachos y papeles que esten en su poder, sin usar de prouisiones, ni autos, en que los traten de vos, ni les manden, por que esto tan solamente se ha de usar en la execucion de alcances, y en tal caso las prouisiones han de yr firmadas del Virrey, y los autos rubricados de su rubrica.

63. La forma de pedir los Contadores de quantas, papeles a las Salas, civil. o criminal, y a los escriu<sup>os</sup> de Camara.

Los Contadores de quantas, quando necesitaren de pedir, a las Salas de lo Civil, o criminal, algunos papeles o processos retenidos, necessarios para las quantas que tratan los pidan por requisitoria, sin nombrar al Virrey, ni que el lo señale. Pero teniendo necesidad de algun testimonio, para comprouar sus quantas, que toque darlo a los escriuanos de Camara, se de por auto del Virrey y Contadores, aunque no señale el Virrey, y el mismo estilo se tenga, con los



escriuano de Prouincia, Cauildo, y demas Burgaleses y Saviendose de Sacer Relacion en el Tribunal de los Contadores, de algun pleito pendiente o causa Sa de ser por mandado de los Oydores y Contador y alli se declarara, si se Sa de retener, o no, en aque Tribunal, y lo que se acordare se execute.

64. Que los Contadores de quantas, reciban ante todas cosas, relaciones juradas de las quantas que dieren, y estos entreguen fieles, pena del trestanto.

Los Contadores de quantas, pidan ante todas cosas a los oficiales R<sup>s</sup>, y demas personas que deuan a las relaciones Juradas y firmadas de sus nombres de todo lo que han recebido, y se les ha entregado, y que han gastado y distribuido, los quales aunque se las pidan, tengan obligacion a darlas y entregar y se obliguen con sus personas y bienes, que si p reciere mayor cargo de lo que dieren por recebido o puesto en datta mas de lo pagado, lo satisfaran con el trestanto en que su Mag<sup>d</sup> les tiene por el mismo Sec<sup>o</sup> condenados con aplicacion por tercia partes, vna para la Camara, y otra para los Puestos y otra para el denunciador.

65. Que la parte que diere quantas se cite y en su rebeldia se execute la pena que se le Subiere puesto, y se prosiga con señalamiento de estrados.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos a 24 de Agosto de 1605. = Ordenanza 19.

Al tiempo que los Contadores de quantas, principiaren alguna, asienten el dia, y Sagan notificar a la parte que la Subiere de dar, que asista alas horas que se le señalaren, con señalamiento de estrados en forma, y se pongan pena para que no falte, la qual se execute, y sin embargo se prosiga con los estrados, no acudiendo.

66. Que los Contadores reciban y fenezcan las quantas de todas las cosas pertenecientes ala R<sup>l</sup> Hacienda, y en su Tribunal, y no en otro se conozca desta materia.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza, 5. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula. Ley. 29. tit. 1. lib. 9.

Los Contadores de quantas, tengan poder y facultad de ver, receuir, y fenezcer, todas las quantas que tocaren y pertenecieren ala R<sup>l</sup> Hacienda, a los Tessoreros y arrendadores, administradores, fieles, y cogedores, de rentas R<sup>s</sup>, derechos almoraxarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues, y otras quales quier cosas, sin que las puedan receuir, ver, ni fenezcer, otras ningunas personas, sino los Contadores, y en su Tribunal se trate de lo que a esto tocare, y no en otro, y las quantas que en otra manera se dieren y fenezieren, se tengan por ningunas, y sean obligados a darlas otra vez.

67. Que los Cargos se comprueben, con las relaciones, libros, y demas recaudos, que aqui se refieren.

Los Cargos se comprueben por las relaciones Juradas.

D. P<sup>l</sup>. 3.<sup>o</sup> en Burgos. a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 15. = D. P<sup>l</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop<sup>l</sup> de Cédulas. ley. tit. 28. lib. 9.

que las partes dieren. y por las receipts que los oficiales de la R<sup>l</sup> Hacienda, deuen dar de los libros particulares que cada vno tiene, y por el comun y general, que esta en la R<sup>l</sup> caja, y tambien por el libro particular, que los Contadores de quantas, han de tener de las rentas, de cascos, almozarifazgos, y otras quales quier cosas a su Mag<sup>d</sup>. pertenecientes, y por los libros que tienen los escriuanos de minas para los quintos, y por los registros y valuaciones de las mercaderias y cosas de que se paga almozarifazgo, y por otros recaudos y averiguaciones que les pareciere conuenir.

68. Que los Contadores de Quantas, recivan la datta, en la forma que aqui se refiere.

D. P<sup>l</sup>. 3.<sup>o</sup> en Burgos. a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 18. = D. P<sup>l</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop<sup>l</sup> de Cédulas. ley. tit. 28. lib. 9.

Los Contadores de Quantas, recivan y passen en datta en las que dieren los oficiales R<sup>l</sup>, y de otras personas que las deuan dar, lo que Subieren pagado en virtud de Cédulas, y ordenes de su Mag<sup>d</sup>. y de los Virreyes, y personas, que tubieren legitimo orden, conforme ala que los mismos oficiales de Subieren tenido para ello, y assi mismo, lo que en razon y Justicia, se deuiere receuir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

69. Que los Contadores de quantas



en las de ymportancia. Haciendolas por dos manos, por duplicado, guarden la orden que aqui se refiere.

D. P<sup>l</sup>. 3.<sup>o</sup> en Burgos. a 24 de Agosto de 1605. ordenanza. 42. = D. P<sup>l</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop<sup>l</sup> de Cédulas. ley. 34. 35. tit. 1. lib. 9.

Las quantas que se Subieren de Sazer en negocios de ymportancia y consideracion, se Sagan por dos Contadores, y cada vno tenga vn duplicado, saluo las que comunicadas con el Virrey, pareciere deuerse Sazer por vna sola mano sin duplicado, para mas breuedad, y en particular no se dupliquen las de Comisarios, para compras y conducciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, y tenedores de ellos, y mayordomos de artilleria, con que Saviendolas Seco vno de los Contadores de quantas, otro las repasse, y Saga los sumarios y restos para escussar yerros, y de las quantas que se han de Sazer por duplicado se embie el vno al Consejo R<sup>l</sup> de las Indias; y el otro quede en poder de los dos Contadores, y el que quedare solo, y no tubiere quantas en que ocuparse, Sara en el entretanto los llamamientos prouisiones, y otros despacos que conuengan, y saque los cargos, y satisfaga todo lo que se pudiere Sazer por vna sola mano, y caso que sobre tiempo, y no tenga en que ocuparse solo, y conuiniere para el buen despidiente que se Sagan quantas por dos manos, le podra ayudar y glossar en el otro duplicado, vno de los dos ordenadores, el que al Virrey pareciere.

70. Que los Contadores quedan receuidos en datta con el Virrey, las partidas adicionadas, Saviendose dado satisfacion, como sea, antes de llegar a pleito, y las quantas que no son de R. Hacienda, se Sagan a Soras extraordinarias, y se les satisfagan.

Quando los Contadores de quantas, adicionaren y testaren qual quier partida, si la parte pidiere le recivian en cuenta dando caussas Justas, se pueda mandar, assi con yntervencion del Virrey, mas en llegando a pleito, en ninguna manera lo Sagan. Senta que se acabe el letigio; y los D. Contadores, no Sagan quantas fuera del Tribunal en Soras extraordinarias, que no tocaren a R. Hacienda, como son de averria, y mposiçion del Puerto de San Juan de Nueva, ni en el sino fuere mandandolo el Virrey, y la satisfacion que por este trabajo se les deviere dar, lo Sa de señalar y mandar satisfacer el Virrey.

71. Que los Contadores de quantas, fexcan y Sagan las suyas, por el estilo de la Contaduria mayor de Castilla.

Las quantas que se Sicieren y feneuieren en el Tribunal desta Ciudad, se Sagan y fenezcan confor ala orden y estilo que setiene en la Contaduria mayor de quantas de los Reynos de Castilla, excepto en lo que por estas Ordenanzas estubiere alterado.

D. P. 3.º en San Lorenzo, a 17. de Mayo de 1609. ordenanza. 19. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley. 30. 48. tit. 1. lib. 9.

D. P. 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 43. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley. 36. tit. 1. lib. 9.



72. Que los Contadores fenezcan cuenta final en cada un año, con los oficiales de las Caxas R. de su distrito, en la forma que aqui se contiene.

Los Contadores de quantas, Sagan y fenezcan la cuenta final de los oficiales R. de las caxas de su distrito, la del año precedente, luego el siguiente, sin dilatarlo por ningun caso, y todos los D. oficiales, San de ser obligados a venir, o embiar persona con sus poderes a darla. y en ella, se les Sagan cargo, de todos los derechos y rentas pertenecientes a su Mag. en aquel año, aunque digan no estar cobrado parte dello, y se les Sagan alcance de lo que montare; pero si mostraren legitimas dilig. Secdas para la cobranza, se suspenda el D. alcance en este caso, por un termino breve, y si pasado no subieren continuado diligencias suficiente, sean apremiados y sus fiadores, a que lo paguen y pongan en la caxa R., mas si mostraren por recaudos Sauer diligenciado bastantemente se lo recivian en cuenta, y entonzes los Contadores del Tribunal, Sagan nuevas diligencias, las que les pareciere conuenir para la cobranza, hasta que tenga efecto.

73. Que los Contadores, y los oficiales R. todos acudan, y tambien el Virrey, a la cobranza de la R. Hacienda, sin q. los vnos, se descarguan con los otros.

D. P. 3.º en Burgos, a 24. de Agosto, de 1605. ordenanza. 22. = y el mismo en San Lorenzo, a 17. de Mayo, de 1609. ordenanza. 20. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas, Ley. tit. 28. lib. 9.

D. P. S. 3.º en San Lorenzo a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 21. = D. P. S. 4.º en su Recop.ª de Cédulas. Ley. 32. tit. 1. lib. 9.º

Los Contadores de quantas, por la obligacion de sus officios procuren la cobranza, y buen recaudo de la Hacienda R.ª, y los oficiales R.ª, Sigan lo mismo hasta que con efecto este cobrada, y dado satisfacion della, y el Virrey acuda alo propio, y lo fomenta ayudandose los unos a los otros, andando sobre todo el Sr. Virrey, para ver y conocer como se cumple con lo referido, entendiendolos los S.ªs oficiales R.ª que en ningun tiempo quedan descargados, sino es satisfaciendo con la Hacienda, que es de su cargo.

74. Que los Contadores, con los Oydores conozcan en su Tribunal de las falsedades de los que dieren quantas, el Fiscal, acuda a seguir la causa.

D. P. S. 3.º en San Lorenzo a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 29. = D. P. S. 4.º en su Recop.ª de Cédulas. Ley. 56. tit. 1. lib. 9.º

Quando resultaren falsedades, contra persona que quitan del cargo, y anaden en la datta, o semejantes, se de noticia al Fiscal de la Audiencia, para ante los Contadores de quantas, y los Oydores que con ellos San de concurrir, en este caso pida lo que conuenga, y se sustancie la causa. y siga, conforme por estas ordenanzas esta dispuesto.

75. Que los Contadores, cobren luego los alcances confessados en las relaciones, y acabadas las quantas, lo que mas resultaren.

Los Contadores de quantas, antes que empiezen lo que se subieren de Sazer de las pers.ªs particulares

D. P. S. 3.º en Burgos a 24 de Agosto de 1605. = el mismo en Aranda a 24 de Julio de 1610. = D. P. S. 4.º en su Recop.ª de Cédulas. Ley. 52. tit. 1. lib. 9.º

que las deuiere dar, cobren dellos, o de sus fiadores el alcance que confessaren deuenir en las relaciones Su- radas, y lo mismo Sigan de los mayores alcances que despues resultaren, y lo que se cobrare se entre que en la R.ª. caixa, y no a otra persona alguna y dello se tenga cuenta aparte y distinta, sin que los Contadores puedan librar en ello, excepto hasta en la Cantidad que por estas ordenanzas se les per- mite.

76. Orden que se Sa de tener en las quantas de los Comissarios que embian los offi- ciales R.ª, Contador de Tributos y azogues, y de los que el Virrey despa- chare, en cassos extraordinarios.

D. P. S. 3.º en San Lorenzo a 17 de Mayo de 1609. ordenanza. 23. = D. P. S. 4.º en su Recop.ª de Cédulas. Ley. 32. tit. 1. lib. 9.º

Los Contadores de quantas las recivan de los officia- les R.ª, y del Contador de Tributos y azogues, en fin de cada un año, segun y de la manera que en estas ordenanzas se contiene. Pero en quanto a los quantas de Comissarios, y ministros particulares que nombran S.ªs oficiales R.ª, y Contador de Tri- butos y azogues, de que corren el riego de su admi- nistracion y cobranza, y toman las fianzas a su satisfacion, las que los tales comissarios subieren de dar durante el año, sean ante los oficiales R.ª, y Contaduria de Tributos y azogues, y aunque los S.ªs oficiales R.ª las recivan las San de ven- gressamente los S.ªs Contadores de quantas a su tiempo, y entonces podran Sazer sus adiciones,

contra los d<sup>hos</sup> oficiales R<sup>s</sup>. por ser a su cargo y riesgo, y si fuere pasado el año, sea a cargo de los d<sup>hos</sup> Contadores de quantas, executar sobre alcanzas de commissarios desguacados por oficiales R<sup>s</sup> y Contador de Tributos y azogues, y hazer quenta particular con ellos, y si las diligencias de los oficiales R<sup>s</sup> no subieren sido las convenientes podran a voluntad del Fiscal cobrar de lo merceden parado en los oficiales R<sup>s</sup>, o en los commissarios. Pero si subieren cumplido con su obligacion en tal manera, que se les recibieren en datta con diligencias que se subieren Sec<sup>do</sup>, queden las partidas y alcanzas por resultas, y como tales a cargo de los d<sup>hos</sup> Contadores de quantas, despa<sup>do</sup> mandamientos y provisiones para su execucion. Ven caso que el Virrey por justos respectos despa<sup>do</sup> commissarios extraordinarios, para algun efecto del R<sup>e</sup> servicio, o por orden de su Magestad como visitar caixas y oficiales R<sup>s</sup>, o hazer compra de generos extraordinarios, de muricidos de bastimentos, o otra qual quier cosa, estos den cuenta y quantas en el Tribunal de quantas, acuyo cargo es el pedir las, hazer las, y cobrar los alcanzas, y al de los oficiales R<sup>s</sup>.

77. Que lo procedido de las penas, se mande en la caja R<sup>e</sup>, por cuenta a parte, y si conuiniere se buelban, o moderen.

Lo que se causare y cobrare de las penas de que subieren

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. Ordenanza. 36. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula. ley. 39. tit. 1. lib. 9.

La ordenanza antecedente, se entregue en la caja R<sup>e</sup> por cuenta a parte por via de deposito, para que si pareciere deuen buelver ala parte, lo que della se subiere cobrado, o moderar la pena se pueda hazer, y se le buelba con mandamiento de los d<sup>hos</sup> Contadores del mismo dinero, que subiere entra en la caja.

78. Que las Justias, ministros, y oficiales, cumplan y executen los mandamientos de los Contadores.

Los Corregidores, Governadores, alguaciles, y escriuanos, alcaides de las Carceles, y otras Justias y oficiales, cumplan y executen los mandamientos, y autos de los Contadores de quantas, sin poner escusa ni dilacion, y quedan executar en ellos, las penas que les pareciere.

79. Que los Contadores, embien en cada flota, razon de lo que subieren, al Consejo, y tambien de lo que les ocurriere conuenir.

Los Contadores embien al Consejo R<sup>e</sup> de las Indias razon particular y distinta, en cada oca<sup>o</sup>ion de flota de las quantas que subieren y fenezieren, y de la calidad y sustancia que han sido, y lo que dellas ha resultado, y assi mismo de lo que les ocurriere conuenir, para la buena administracion cobro y recaudo de la R<sup>e</sup> Hacienda.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. Ordenanza. 39. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula. ley. 9. tit. 1. lib. 9.

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Burgos, a 24. de Agosto de 1605. ordenanza. 52. = y el mismo, en Aranzuez, a 2. de Mayo de 1615. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cedula, ley. 63. tit. 1. lib. 9.

80

Que los Contadores embien en la primera flota, el alcance que se biere SecSo a los oficiales RS, con vn duplicado de la quenta final.

Los Contadores de quantas imbiolablemente embien en la primera flota el alcance, que se Subiere SecSo a los oficiales aqual quiera de las Caxas RS, de su distrito y cargo, con declarazion de aquello de que procede, y vn duplicado de la quenta final, para que se vea en el Consejo RL de las Indias asiente en los libros que tienen los Contadores de quantas del Ro Consejo.

81.

Que los Contadores, embien al Consejo relacion de lo que resultare de quantas que les San de remitir los oficiales de las Caxas RS de Honduras y GuatSemala.

Las quantas de las Caxas de las Prouincias de Honduras y GuatSemala que se San de Sazer el Audiencia y gouernadores, y embiar al Tribunal de quantas desta Nueva España, segun orden de su Mag<sup>d</sup>. remitan los Contadores del al Consejo de las Indias relacion de lo que resultare dellas.

82.

Que los Contadores embien cada año relacion de las libranzas, y como tomaron la razon dellas.

D. PS. 3.º en Burgos, a 24. de Agosto de 1609. Ordenanza. 23. ~

D. PS. 3.º en San Lorenzo, a 17. de Mayo de 1609. Ordenanza. 27. = D. PS. 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. tit. 28. lib. 9.

D. PS. 3.º en el Pardo, a 27. de Febrero de 1620. = D. PS. 4.º en su recop.º de Cédulas Ley. tit. 1. lib. 9. ~

Los Contadores de quantas embien relacion cada año, de las libranzas que en sus distritos se Subieren dado en qual quiera Hacienda RL, por el Virrey, o otra qual quier persona, y esten aduertidos, que antes de tomar razon dellas, San de mirar con particular cuidado, si son contra las ordenes que estan dadas, y si lo fueren sean de escussar de Sazerlo, dando las causas por escrito, para que conste en todo tiempo Sauer cumplido con su obligacion, y en caso que sin embargo de su respuesta, se mandaren cumplir, embiaran assi mismo relacion, de las causas y motiuos en que se Subieren fundado.

83.

Que los Contadores de quantas, a Busten a sus tiempos, las de los oficiales RS, y el tiempo que lo dilataren, no les corra salario, ni se les pague.

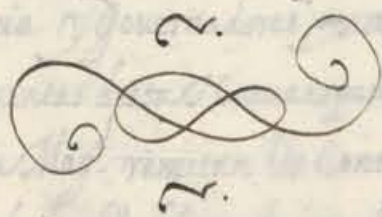
Los Contadores de quantas, sino las tomaren, cada año, y a los tiempos que deuen a los oficiales RS, conforme su obligacion, no ganen ni lleuen salario, y el Virrey provea y ordene, no se les libere ni pague. Gasta que lo Sanyan cumplido, y se les apercibe, que demas de que restituiran ala RL Hacienda los que de otra manera cobraren se les Sara cargo dello, en las Visitas, o residencias, y se procedera contra sus bienes, por los alcances que por esta causa estubieren por cobrar.

84. Que al Contador de Tributos de Quentas, reciban las suyas.

Los Contadores de Quentas, en cada un año, tomen las que deuen dar el Contador de Tributos y azogues desta Nueva España, en la forma, que las demas de su cargo.

85. Que los Contadores de Quentas, tomen al Correo mayor, de lo que ciue adelantado, y de lo demas, que la deue dar.

Los Contadores de Quentas en su Tribunal, tomen al Correo mayor, de los mill y seiscientos pesos, que se le dan de la R. C. Cazienda, cada año adelantados, para gastos de Correos, y de lo demas que la deue dar, guardando la misma orden, que setiene en la Contaduria mayor de quentas, con el Correo mayor de los Reynos de Castilla.



Que los Contadores tambien tomen relacion de las libranças, que se tomaron la parte de ellas.

D. P. S. 4.º en Madrid. a 1.º de Junio, de 1623. = Ven su recop.º de Cédulas. Ley tit. 28. lib. 9.º.

D. P. S. 3.º en Santander, a 13. de Octubre de 1619. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. tit. 28. lib. 9.º.

De los Titulos destas Ordenanzas de la R. C. Caxa, y oficiales della.

Titulo. 1.º De oficiales R. C.	1.
Titulo. 2.º De la Caxa R. C.	6.
Titulo. 3.º De Libros.	8. B.
Titulo. 4.º De cosas tocantes a Jurisdiccion de R. C.	12. B.
Titulo. 5.º Del escriv.º de la R. C. Cazienda.	18.
Titulo. 6.º De las Libranças.	19. B.
Titulo. 7.º De la Moneda R. C.	21. B.
Titulo. 8.º De Quentas que han de dar los offi.º R. C.	23. B.
Titulo. 9.º De combus que han de sacar los oficiales R. C. de la Hacienda R. C. au.º May.º	26.



Que al Contador de Tributos de quantas, tomen las suyas.

Los Contadores de quantas, en cada un año, las que han de dar el Contador de Tributos y otras desta Nueva España, en la forma, que demas de su cargo.

Que los Contadores de quantas tomen al Correo mayor, de lo que es adelantado, y de lo demas, le han de dar.

Los Contadores de quantas en su Tribunal, tomen al Correo mayor, de los mill y trescientos pesos, que se le dan de la R<sup>a</sup> Hacienda, cada año adelantados para gastos de Correos, y de demas que la han de dar, guardando la misma ley, que se tiene en la Contaduría mayor de las Indias, con el Correo mayor de los Reynos de la Corte.

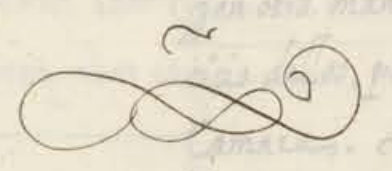


D. P. S. 4.º en Madrid, a 1. de Junio de 1623. = Ley en su Mag<sup>dad</sup> de Cédulas. Ley 11. 12. lib. 9.º

D. P. S. 3.º en Santander, a 13. de Octubre de 1619. = D. P. S. 4.º en su Mag<sup>dad</sup> de Cédulas. Ley 11. 12. lib. 9.º

De los Titulos destas Ordenanzas de la R<sup>a</sup> Caxa, y oficiales della.

~ Titulo. 1. De oficiales R <sup>s</sup> .	1.
~ Titulo. 2. De la Caxa R <sup>a</sup> .	6.
~ Titulo. 3. De Libros.	8. B.
~ Titulo. 4. De cosas tocantes a Jurisdiccion de offi <sup>s</sup> R <sup>s</sup> .	12. B.
~ Titulo. 5. Del escriu.º de la R <sup>a</sup> Hacienda.	18.
~ Titulo. 6. De las Libranzas.	19. B.
~ Titulo. 7. De la Almoneda R <sup>a</sup> .	21. B.
~ Titulo. 8. De Quantas que han de dar los offi <sup>s</sup> R <sup>s</sup> .	23. B.
~ Titulo. 9. De embios que han de fazer los oficiales R <sup>s</sup> de la Hacienda R <sup>a</sup> , a su Mag <sup>dad</sup> .	26.



Que cada año, en dia despues de las vacaciones de Madrid, se han de dar y libranzas, y otras cosas de oficiales R<sup>s</sup> y demas ministros, con Ordenanzas.

Los oficiales R<sup>s</sup> en su Tribunal, segun ley, el principio de cada año, despues de las vacaciones de Madrid, con Ordenanzas.

Que los oficiales R<sup>s</sup> no se juntan



Tabla

De los títulos desta Ordenanza de la R. Caxa de su Mag.<sup>d</sup> y oficiales R.<sup>s</sup> della

1	Titulo 1.º de oficiales R. <sup>s</sup>
2	Titulo 2.º de la Caxa R. <sup>s</sup>
3	Titulo 3.º de libranças
4	Titulo 4.º de cosas tocantes a la librança de los R. <sup>s</sup>
5	Titulo 5.º de el escriv. de la R. <sup>s</sup> de Hacienda
6	Titulo 6.º de las libranças
7	Titulo 7.º de la Almoneda R. <sup>s</sup>
8	Titulo 8.º de Cuentas que han de dar los oficiales
9	Titulo 9.º de Cuentas que han de dar los oficiales de la Hacienda R. <sup>s</sup>



Para la R. Caxa de su Mag.<sup>d</sup> y oficiales R.<sup>s</sup> della.

Titulo. 1.

De oficiales R.<sup>s</sup>

1. Que los oficiales R.<sup>s</sup>, antes de ser admitidos al uso de sus officios, furen ante el Presidente y Oydores.

Instrucion gen. para oficiales R.<sup>s</sup>, de la Reyna Dona Juana en Madrid, a 12. de Julio. de 1530. cap. 1. = D. P.<sup>s</sup> 2.º en Madrid a 18. de Mayo de 1572. = D. P.<sup>s</sup> 4.º en su recopil. de Cédulas. ley 4. tit. 4. lib. 9. ~

Los oficiales de la R.<sup>s</sup> Hacienda, Tesorero, Contador, y Factor della, furen ante el Presidente y Oydores, que en el uso de sus officios, guardaran y cumpliran con fidelidad las leyes, Ordenanzas, y Instrucciones de su Mag.<sup>d</sup> y que guardaran secreto, y en otra manera no sean receuidos al uso y exercicio dellos, pena de cien mill maravedis, para la Camara. ~

2. Que cada año, en dia despues de las Vacaciones de Navidad, se lean, en el Tribunal, pressentes los oficiales R.<sup>s</sup> y demas ministros, estas Ordenanzas.

Los oficiales R.<sup>s</sup>, en su Tribunal, fagan leer, al principio de cada año, despues de las vacaciones de Navidad estas Ordenanzas. ~

3. Que los oficiales R.<sup>s</sup> no se intitulen

Suezes oficiales, Pero su sala se llame Tribunal.

Los oficiales R<sup>s</sup>, no se intitulen Suezes oficiales R<sup>s</sup>, ni mas que oficiales de la R<sup>l</sup> Hacienda si bien que la Sala, diputada para los despachos, se intitule Tribunal, quando concurrieren Suntos a exercer sus officios.

D. P<sup>s</sup>. 4.º en Madrid a 11. de Junio de 1621. = en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley. 1. tit. 3. lib. 9. ~

4. Que los oficiales R<sup>s</sup>, no traten ni tengan compañías.

Los oficiales R<sup>s</sup>, ni alguno dellos, pueda contratar ni contrate en Mercaderías ni otras cosas, por si ni en compañía, ni en otra manera, ni resgate, ni tenga parte en Armadas, ni assientos, ni beneficios minas, ni yngenios, directe ni indirecte, en publico, ni en secreto; pena de perder lo que contratar y mas cien mill maravedis por cada vez, aplicando todo para la camara de su Mag<sup>d</sup>.

Instrucción gen<sup>l</sup>. de oficiales R<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid a 12 de Julio, de 1530. cap. 14. ~

5. Que los oficiales R<sup>s</sup>, ni sus hijos se casen con las personas que aqui se proscriben, pena de suspension de officio.

Los oficiales R<sup>s</sup>, no casen con hijas, o Hermanas de los Contadores de Quantas, ni los hijos, o hijos de los vnos, con los de los otros, siendo vivos los Padres. Tampoco contraiga matrimonio, official de la R<sup>l</sup> Hacienda, con deuda, parienta, dentro de quarto grado de otro official de la R<sup>l</sup> Hacienda, o compañero de aquella misma Caixa sin expresada

D. P<sup>s</sup>. 3.º en San Lorenzo, a 24. de Diciembre de 1612. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley. 13. tit. 2. lib. 9. ~

D. P<sup>s</sup>. 2.º en Lisboa a 18. de Febrero de 1582. = D. P<sup>s</sup>. 3.º en San Lorenzo a 11. de Mayo de 1619. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley. 49. tit. Ley.

licencia de su Mag<sup>d</sup>. pena de privacion de officio, y de poder tener otro alguno en las Indias, que se execute irremisiblemente luego que suceda el caso por el Virrey, Audiencia, Governador, o Justizia, de donde acaeciere. Ten la misma pena incurran por el mismo caso, que trataren o concertaren cassarse con las las personas proscriuidas, por palabra, promessa, o por escrito con esperanza de alcanzar licencia.

D. P<sup>s</sup>. 2.º en San Lorenzo, a 25. de Julio de 1593. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley. 50. tit. 4. lib. 9. ~

6. Que los oficiales R<sup>s</sup>, no sean Tenientes de las Justicias, ni puedan ser Alcaldes, Alguaciles, ni Alferes mayores.

Los oficiales R<sup>s</sup>, no sean Tenientes de Governadores, ni Corregidores, ni por tales sean nombrados, ni ninguno dellos, tenga, ni sirva officio de Alcalde ordinario, ni de vara, ni de Alguacil mayor, ni de Alferes R<sup>l</sup>.

D. P<sup>s</sup>. 3.º en Aranzuez a 10 de Mayo de 1600. = y en Madrid, a 14. de Diciembre de 1606. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley. 58. tit. 4. lib. 9. ~

7. Que den fianzas, los oficiales R<sup>s</sup>, no solo por si, sino tambien para sus Tenientes.

Las fianzas, que los oficiales R<sup>s</sup> dieren, sean por si, y juntamente por sus Tenientes de los quales ellos tomen las que les conuenga, para su resguardo.

D. P<sup>s</sup>. 4.º en Madrid a 30. de Junio de 1627. = y en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley. 4. tit. 4. lib. 9. ~

8. Que los oficiales R<sup>s</sup>, den fianzas particulares, por lo tocante al derecho de la media annata.

D. P.º 4.º en Madrid a 2 de Junio de 1632. = Del mismo en su recop.º de Cédulas. Ley. 3. tit. 18. lib. 9.º ~

Los oficiales de la R.º Hacienda acudan a la cobranza del derecho de la media annata, con toda puntualidad, y el Virrey les compela a ello y demas de las fianzas que tienen obligacion a dar, den otras legas, llanas, y abonadas, y dar cuenta con pago de lo que deste derecho entere en su poder y tubieren obligacion de cobrar.

9. Que las fianzas, esten dentro de las Caxas de tres llaves. ~

D. P.º 4.º en Madrid a 1.º de Agosto de 1633. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 4. tit. 4. lib. 9.º ~

Las fianzas que dieren los oficiales de la R.º Hacienda, se metan dentro de las caxas de su Cargo. ~

10. Que los oficiales R.º, den otros fiadores, en lugar de los muertos, ausentes, ofalidos. ~

D. P.º 2.º en Madrid. a 31. de Julio, de 1572. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 5. tit. 4. lib. 9.º ~

Haviendo dado los oficiales de la R.º Hacienda, las fianzas que por sus titulos se les mandan dar, para seguridad de la Hacienda R.º de su cargo; si algun fiador muriere, o se ausentare ofaltare de su credito, de manera que no pueda haver recurso bastante contra sus bienes, tengan obligacion a subrogar otro fiador, o fiadores. ~

11. Que los oficiales R.º ni sus

D. P.º 4.º en Madrid a 2 de Febrero de 1622. = Ten su recop.º de Cédulas. Ley. 53. tit. 4. lib. 9.º ~

Ninguno de los oficiales de la R.º Hacienda, sea Regidor del lugar donde reside, ni de otro alguno de las Indias, por compra, ni por renunciacion, ni en otra manera, y esta prohibicion, se estienda a sus hijos, deudos, criados, y allegados dellos, y de sus mugeres. ~

12. Que ningun hijo de official R.º, tenga Indios encomendados, estando debaxo de la patriapotestad. ~

El Emper.º D. Carlos, y el Principe, en Toro, a 18. de Enero de 1552. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 56. tit. 4. lib. 9.º ~

Los hijos y hijas de los oficiales de la R.º Hacienda, que estubieren debaxo del poder de sus Padres, no tengan Indios encomendados, segun y como los Padres tampoco los pueden tener; Salvo los hijos varones, siendo ya cassados, y viviendo de por si, al tiempo que se les encomendaren. ~

13. Que los hijos de los oficiales R.º cerca del trato y contrato, guarden lo proveido, para con las mugeres y hijos de los Oydores. ~

D. P.º 2.º en San Lorenzo, a 29. de Sept. de 1596. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 57. tit. 4. lib. 9.º ~

Los hijos de los oficiales R.º en quanto al trato y contrato, guarden lo proveido y mandado cerca desto, a las mugeres y hijos de los Oydores,

de la R. Audiencia, debajo de las penas allm-  
puestas. ~

14. Que los oficiales R. sean res-  
pectados. ~

Por lo mucho que conuiene que los oficiales de la  
R. Hacienda, sean estimados y respectados, El  
Virrey, Audiencia, y Justicias, los fauorezcan  
sonrren, conforme ala calidad de sus personas,  
à la de los officios que tratan, para que conseruen  
el lustre y autoridad que comiene, pues son criados  
de su Mag. y que con esto todos, entiendan que  
los deuen respectar, y con efecto los respecten.

15. Que los oficiales R. se sienten  
voten, y firmen, por la antigüedad  
de su recepcion. ~

Los oficiales de la R. Hacienda, Tressorero, Ca-  
tador, y Factor, en asiento, votar, y firmar  
guarden su antigüedad, segun el tiempo, en que  
cada vno fuere recebido. ~

16. Que los oficiales R. no entren  
con armas en los Acuerdos de Haz

Los oficiales R. no entren con Armas alguna  
en los Acuerdos de Hacienda que se hazen  
con junta de Virrey, Oydor mas antiguo, Fiscal  
y otros Ministros. ~

D. P.º 2.º en San Lorenzo, a 28 de Julio  
de 1577. = D. P.º 3.º en Madrid, a 4.º de  
Junio de 1620. = D. P.º 4.º en Madrid,  
a 20. de Febrero de 1622. = Ven su Recop.  
de Cédulas, Ley. 22. y 61. tit. 4. lib. 9. ~

El Emper. D. Carlos, en Toledo, a 7.º de  
Junio de 1539. = D. P.º 2.º en la Orden.  
55. de 1579. = D. P.º 4.º en su Recop.  
de Cédulas, Ley. 33. tit. 4. lib. 9. ~

D. P.º 2.º en el Parao, a 6.º de Abril  
de 1588. = D. P.º 4.º en su Recop. de  
Cédulas, Ley. 54. tit. 4. lib. 9. ~

17. ~

Que los oficiales R. no se ausen-  
ten sin licencia de su Mag. pena de  
perdimiento de sus officios, salvo por  
caussa precisa, en la forma que aqui  
se refiere. ~

Instrucion gen. de oficiales R. de la  
Reyna Dona Juana, en Madrid, a 12  
de Julio de 1530. cap. 24. ~



Ninguno de los oficiales R. se puede ausentar  
desta Ciudad sin licencia de su Mag. pena de per-  
dimiento del officio, y quando se ofreciere ausen-  
cia necessaria, la causa della sea aprouada, por  
el Presidente y Oydores, y por los otros oficiales,  
y con licencia de todos, y por el tiempo de la ausen-  
cia, el Presidente y Oydores, y oficiales nombren  
persona, para el curso del officio, juntamente con  
los demas oficiales, el qual saga el Juramento  
y quede obligado alo mismo que estaua el que se  
ausenta. ~

18. Que los oficiales R. no salgan  
a comission, que no sea a ellos tocan-  
te, ni vssen otros officios. ~

D. P.º 2.º en Madrid, a 3.º de Abril  
de 1567. = D. P.º 4.º en su Recop. de Ce-  
dulas, Ley. 52. tit. 4. lib. 9. ~

Ningun official de la R. Hacienda, se ocupe  
en otra cosa o comission, fuera de lo que toca a su  
officio, sino es con orden de su Mag. y menos va-  
yan alas dhas comisiones, aunque por los Virreyes  
o Audiencias, sean prouidos en ella. ~

19. Que el official R. que saliere a ne-  
gocios de la R. Hacienda, lleue de  
Salario acrecentado, dcientos mill  
maravedis, por año. ~

D. P.º 2.º en Madrid a 11 de Enero de 1569. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 47. tit. 4. lib. 9.

Qual quiera de los oficiales R.º que saliere desta Ciudad a cosas pertenecientes ala R.º Hacienda gane de Salario a razon de duientos mill maravedis en cada un año, demas del ordinario, que por sus titulos se le deuiere y le estubiere señalado.

20. Que en vacante de oficiales R.º, provea el Virrey, el ynterin, con la mitad del salario.

D. P.º 2.º en Madrid, a 12 de Febrero de 1569. = el mismo, en Madrid a 4 de Diciembre de 1570 = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 27. y 31. tit. 4. lib. 9.

El Virrey provea la vacante de qual quier de los oficiales de la R.º Hacienda, en persona suuile y suficiente, en ynterin que su Mag.º provea el officio y los assi nombrados por oficiales en ynterin, no gozen ni lleuen mas de la mitad del salario del propietario.

21. Que los oficiales R.º, no nombren alguaciles, y los de Corte y Ciudad executen sus mandamientos.

D. P.º 3.º en Madrid, a 28 de Abril de 1617. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 31. tit. 3. lib. 9.

Los oficiales de la R.º Hacienda, no nombren alguaciles que executen sus mandamientos y todos los de la Corte, Villas, y lugares de sus distritos, cada uno en el suyo, acudan precissamente a executarlos, pena de suspension de sus officios.

22. Que siendo el físico cesionario, los oficiales R.º, guarden al deudor el mismo derecho que tenia el cedente.

En los casos yn escussables, en que sea necesario

D. P.º 3.º en Ventosilla, a 25 de Abril de 1609. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 9. tit. 7. lib. 9.

recibir cesiones Secdas en favor de la Hacienda R.º, los oficiales R.º, guarden en la cobranza el mismo derecho que el cedente tenia contra el deudor, el qual goze de sus exenciones de libertad, de Hidalgo, o otras que tenga, sin que por suer sucedido en la deuda, su Mag.º se las ympidan, estorben, ni perjudiquen, en manera alguna.

23. Que los oficiales R.º, no se hagan cargo, de menos de lo que entra en la Caja, a titulo de desperdicios, sino que puntualmente carguen lo que recibieren.

D. P.º 3.º en Madrid, a 20 de Mayo de 1620. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 15. tit. 7. lib. 9.

Por que a vezes han resultado sobras considerables en la Caja R.º, por razon de los pesos largos y cortos, de recibir y entregar, y de quebrados de granos que ha procedido de no hacerse cargo los oficiales R.º, del medio, o vno, por ciento, que se reserva de la plata que se quinta y diezma, reteniendó esta demassia en la Caja, para suplir las mermas faltas y desperdicios de la dha plata, y han dexado de cobrar de las partes, otro medio por ciento, con la misma consideracion, sin que para ello hayan tenido Orden ni titulo, mas de la yntroduccion que sidieron sus antecessores de mucho tiempo a esta parte, respecto de no ser entonzes la plata de ley, y tener tan mala calidad en planchas, que era fuerza subiera estas dhas mermas, faltas, y desperdicios, y padecerlas los dhos oficiales R.º,

que antes del ensaye sacian la d<sup>ha</sup> preuenzion o aduirtio y consideracion del Valanzario; y por sacado esta causa, desde que se introduxo, el ensaye general. Los d<sup>hos</sup> oficiales R<sup>s</sup> no vssen mas de la d<sup>ha</sup> yntroduccion, del d<sup>ho</sup> vno por ciento, sino que ajustadamente, se cobren los derechos, y los paguen las partes, que truxeren a diezmar y quintar.

24. Que antes de quintar Oro, o plata, ensayada y puesta la ley y quilates

Antes que los oficiales R<sup>s</sup> quinten el Oro o plata, se ensaye, y se le señalen los quilates, y ley que tubiere, para que se sepa el verdadero valor, pena de mill ducados para la Camara.

25. Que los oficiales R<sup>s</sup>, no tomen prestado de la caixa R<sup>l</sup>, lo consiguado en otros miembros de Hacienda.

Los oficiales de la R<sup>l</sup> Hacienda, no tomen prestada, ni suplan cantidad alguna de las cajas R<sup>s</sup>, para la paga de libranzas que tengan sus consignaciones en otros miembros de Hacienda R<sup>l</sup>.

26. Que el Tessorero firme las partidas de que el Contador le Siciere Cargo en el libro de d<sup>ho</sup> Contador.

El Tessorero firme de su nombre en el libro

que antes del ensaye sacian la d<sup>ha</sup> preuenzion o aduirtio y consideracion del Valanzario; y por sacado esta causa, desde que se introduxo, el ensaye general. Los d<sup>hos</sup> oficiales R<sup>s</sup> no vssen mas de la d<sup>ha</sup> yntroduccion, del d<sup>ho</sup> vno por ciento, sino que ajustadamente, se cobren los derechos, y los paguen las partes, que truxeren a diezmar y quintar.

24. Que antes de quintar Oro, o plata, ensayada y puesta la ley y quilates

Antes que los oficiales R<sup>s</sup> quinten el Oro o plata, se ensaye, y se le señalen los quilates, y ley que tubiere, para que se sepa el verdadero valor, pena de mill ducados para la Camara.

25. Que los oficiales R<sup>s</sup>, no tomen prestado de la caixa R<sup>l</sup>, lo consiguado en otros miembros de Hacienda.

Los oficiales de la R<sup>l</sup> Hacienda, no tomen prestada, ni suplan cantidad alguna de las cajas R<sup>s</sup>, para la paga de libranzas que tengan sus consignaciones en otros miembros de Hacienda R<sup>l</sup>.

26. Que el Tessorero firme las partidas de que el Contador le Siciere Cargo en el libro de d<sup>ho</sup> Contador.

El Tessorero firme de su nombre en el libro

El Emper<sup>r</sup>. D. Carlos, y la Princesa en Valladolid, a 10 de Mayo de 1554. = D. P<sup>se</sup>. 2.º en las ordenanzas de 1572. = D. P<sup>se</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup>. de Cédulas, Ley 40. tit. 4. lib. 9.

del Contador, la partida del Cargo que se le Siciere, luego como se escriua; pena de pagar lo que tambien estubiere por firmar.

Titulo. 2.

De la caixa R<sup>l</sup>.

27. Que haya arcas con tres llaves. y tenga cada vna, cada official la suya, y se salien todos presentes a la entrada y saca, de la Hacienda de su Magestad.

Los oficiales de la R<sup>l</sup> Hacienda, tengan arcas de tres cerraduras con tres llaves diferentes, y cada vno dellos la suya, y pongan en d<sup>has</sup> cajas el Oro, plata, perlas, y moneda, perteneciente a su Magestad, y ninguna cosa de lo referido se pueda entrar ni entre, sacar ni saque, sino fuere en presencia de todos tres oficiales, assentando las partidas que entraren y salieren en el libro por el Orden que en estas Ordenanzas se contiene.

28. Que la caixa sea fuerte, y este en las Casas R<sup>s</sup>, y en la puerta de la Camara haya tres llaves, que tengan los tres oficiales R<sup>s</sup>, cada vno la suya.

El Emper. D. Carlos, en Valladolid, a 10. de Mayo de 1554. ordenanza 13.  
= El mismo en Bohemia. 1550. = D. P. 2.  
2. en Madrid, a 9. de Julio, de 1564.  
y en las ordenanzas de 1572. = D. P. 4.  
4. en su recopil. de Cédulas. Ley. 2. 3. 4.  
tit. 6. lib. 9. ~

La Caja R. de las tres llaves, sea muy grande, y la madera buena y gruesa, y muy bien barrereada de yerro, y con buenas llaves y cerraduras diferentes y en parte segura, donde no pueda suceder inconveniente alguno y este en buena guarda y custodia, en las Casas R., a riego y cargo de los oficiales de la R. Hacienda, y en la camara y pieza, donde esten las cajas, haya ala puerta della, tres llaves de cerraduras diferentes, como en las otras cajas y cada official tenga la suya, y en aquella camara esten los caxones, de reales, Oro, plata, que se hicieren para remitir a su Magestad. mientras no se entregan. ~

29. Que el Virrey, y otros Juezes, no tengan llave alguna de la Caja R., ni los oficiales R., no las fien de persona alguna. ~

El Virrey, Presidente, Oydores, Justicias, no tengan las llaves de las Cajas R. ni ninguna dellas sino los oficiales de la R. Hacienda, los quales no las entreguen a persona alguna, de qual quier calidad que sea, ni la fien de Criados, sino que ellos mismos las lleven por sus personas; salvo en caso de ausencia o enfermedad, en la forma que en estas Ordenanzas se contiene. ~

30. Que los oficiales R. tengan grand cuidado, con el Cuño y quinto, y no se

D. P. 2. en San Lorenzo, a 26. de Agosto de 1579. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, Ley. 4. tit. 6. lib. 9. ~

Instrucion Gen. de oficiales R., de la Reyna Doña Juana, en Madrid, a 12. de Julio de 1530: cap. 29. ~

D. P. 2. en la ordenanza 5. de 1579.  
D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, Ley. 6. tit. 6: y Ley. 10. tit. 9. lib. 9. ~

El Emper. D. Carlos, y la Emperatriz, en Madrid, a 27. de Octu. de 1536. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas, Ley. 13. tit. 6. lib. 9. ~

saque sin orden de todos tres en su pressencia, y se vuelba ala Caja de tres llaves. ~

Los oficiales R., tengan en la Caja de tres llaves el Cuño y quinto, con que se ha de marcar el Oro, y plata, y haya cuidado y recaudo necesario, de manera que no se pueda hurtar ni perder, ni hacer con el fraude alguno, y quando se subiere de sacar, sea con orden de todos tres oficiales, en su propia pressencia, y no de otra manera. ~

31. Que los yerros de la marca y punzones, se pongan en un cofre, y su llave la tenga el official R. mas antiguo. ~

Haya en la Camara donde estan las Cajas R. un cofre pequeño que tenga buena cerradura y llave donde esten las marcas y punzones, de donde se saquen quando sean menester en pressencia de todos los oficiales para haver de señalar el Oro, o plata que se quintare, y luego como se acabare de señalar, y marcar con ellos, se vuelban a cerrar en el, y se cierre con llave, y la tenga el official R. mas antiguo, y no la pueda dar, ni fiar a nadie. ~

32. Que las escrituras, Cédulas, y papeles que estubieren en la Caja, no se saquen sino en casos necess., y se vuelban a ella,

Las Cédulas, cartas de su Mag. y otras escripturas.  
© Biblioteca Nacional de España

La Caixa efectiuamente lo que deue.

Titulo. 3. De libros.

37. Que los oficiales de la R. Caxa tengan libro comun dentro de la caixa de tres llaves, y en el asiento de entrada y salida, y firmen las partidas.

Los oficiales de la R. Hacienda, tengan dentro de la caixa de debajo de tres llaves, un libro encuadernado, que se intitule libro comun, y en el principio del se assienten, todas las partidas de Oro, plata, reales, y otras cosas que entraren en ella, poniendo con especificacion, la partida y summa, y de que procede, con dia mes, y año, y en otra parte de la mitad del dho libro adelante, assienten todo lo que se sacare para remitir a su Mag. o para pagar libranzas y salarios, y las demas cosas que se pagaren y sacaren, y todas las partidas, assi del cargo como de la datta se firmen en el dho libro comun, por todos tres de sus nombres al fin de cada vna, pena de cada cien mill maravedis para la Camara por cada vez que se dexare de fazer.

38. Que el libro comun este rubricado en todas las planas del Virrey.

Instruccion gen. para oficiales R. de la Reyna Doña Juana, en Madrid a 12 de Julio de 1530: Cap. 3. D. P. 2. en las Ordenanzas de 1572. = Ven la Ordenanza. 6. de 1579. = D. P. 3. en Madrid, a 15 de Julio de 1620. = D. P. 4. en su recop. de Cedula Ley 15. 16. tit. 3. lib. 9.

Instruccion gen. para oficiales R. de la Reyna Doña Juana, en Madrid a 12 de Julio de 1530 = Cap. 4. D. P. 2. en las Ordenanzas del año de 1572. = D. P. 4. en su recop. de Cedula Ley. 17. tit. 3. lib. 9.

Instruccion gen. para oficiales R. de la Reyna Doña Juana, en Madrid, a 12 de Julio de 1530: Cap. 6. D. P. 2. en el Carpio, a 26 de Mayo de 1570: y Ordenanza. 8. del año de 1579. = D. P. 4. en su recop. de Cedula Ley. 18. tit. 3. lib. 9.

de los oficiales R. y al principio y fin firmado.

Antes que el libro comun se ponga en la caixa de tres llaves, ni se assiente ni escriua partida alguna, se presente al Virrey desta Nueva España, y en presencia de los oficiales R. se quenten y numeren la Sojas, y se assiente assi al principio y cabo del dho libro, y lo firmen y señalen ellos con el dho Virrey y rubriquen al pie de cada vna de las planas de dichas Sojas.

39. Que cada vno de los oficiales R. tenga su libro donde assienten las mismas partidas que se escriuieren en los comunes.

Demas de los dhos libros comun y de Acuerdo cada vno de los dhos tres oficiales de la R. Hacienda tengan en su poder su libro aparte encuadernado tocante a su cargo y officio, donde assienten las partidas de cargo y datta, y relacion de lo que se acuerda y manda, libra cobra y paga, tocante a la R. Hacienda, y los dhos tres libros, en todo sean conformes a los generales y comunes, y las partidas assentadas en ellos, assi en la sustancia, como en la forma, y solemnidad.

40. Que los oficiales R. tengan otro libro intitulado de Acuerdo, donde escriuan lo que determinaren y acordaren.



Instrucción gen.<sup>l</sup> para oficiales R.<sup>s</sup>,  
de la Reyna Doña Juana, en Madrid,  
a 12 de Julio, de 1530: cap. 9.º

D. P.<sup>s</sup>. 2.º en la ordenanza, 14. de 1579.

D. P.<sup>s</sup>. 4.º en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 12.  
tit. 3. lib. 9.º

Los oficiales R.<sup>s</sup>, demas del libro comun, tengan otro libro grande encuadernado, que se intitule, libro de Acuerdo, y esté en poder del T.<sup>s</sup>orero, en que se assienten todas las cosas tocantes ala R.<sup>l</sup> Hacienda, y que por ellos se acordaren, assi en ventas, como en otras que les parezca acordar, por razon de sus officios, y lo que en otra manera se ficiere, no pare perjuicio ala R.<sup>l</sup> Hacienda, y mas incurra cada vno en pena de cinquenta mill maravedis, para la Camara. ~

41. Que haya libro manual de Quintos. ~

Haya en la Casa R.<sup>l</sup> libro que se intitule manual de Quintos y derechos, donde se assiente el Oro, plata, y lo demas, que se trugere a quintar, o diezmar, y en el con dia mes y año, se ponga el nombre de la persona que trugere lo que se ha de quintar, con distincion de cada barra, texo, o pieza de por sí, por numero, ley, peso, y valor, cobrando todos los derechos pertenecientes a su Mag.<sup>d</sup> y que deuan pagar los que assi vinieren a quintar. ~

42. Que haya un libro mayor, de Cargos de Quintos. ~

Demas del manual de quintos, haya un libro intitulado del cargo de Quintos, al qual se pasen todas las partidas dellas, asentandolos por sus generos, oro, plata, y otras cosas, separadamente, cada vna, citando en el la fecha del manual y al

D. P.<sup>s</sup>. 2.º en Fuensalida, a 18. de Agosto, de 1596 = D. P.<sup>s</sup>. 4.º en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 25. tit. 3. lib. 9.º

fin de las partidas que se subieren quintado, cada dia firmen los oficiales R.<sup>s</sup>, y para mayor claridad y facilidad, de hallar lo que se buscare tenga Abecedario en la forma acostumbrada.

43. Que los oficiales R.<sup>s</sup>, tengan libro de Remates y manifestaciones

Los oficiales R.<sup>s</sup>, tengan libro intitulado de remates y manifestaciones, donde se assiente la Cantidad de Oro y plata que se trugere a rematar, para tornar a fundir, por donde puedan dar cuenta siempre que conuenga. ~

44. Que los oficiales R.<sup>s</sup>, tengan libros de los officios vendibles, y cuidado en pedir las confirmaciones. ~

Los oficiales de la R.<sup>l</sup> Hacienda formen, y tengan libro particular, donde assienten razon de los officios que se vendieren o renunciaren, con muy clara y puntual distincion, y cuidado de recorrerlo, y ver si han traido confirmaciones, dentro del termino señalado los compradores, o renunciatarios. ~

45. Que haya dos libros de Almonedas, y uno tenga el Contador, y otro el Escriuano. ~

D. P.<sup>s</sup>. 2.º en la ordenanza, 10. de 1579.

D. P.<sup>s</sup>. 4.º en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 26.

tit. 3. lib. 9.º

D. P.<sup>s</sup>. 4.º en Madrid, a 20 de Febr. de 1622. = y el mismo, alli a 22. de Julio de 1626 = Ven su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 32. tit. 3. = y Ley. 51. tit. 19. lib. 9.º

D. P.º 3.º en Valladolid a 29 de Hen.º de 1605. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 16. tit. 3. lib. 9.º

En la caja de Saca dos libros que se intitulen de almonedas, y el vno este a cargo del Contador, y el otro del escriuano de la R.º Hacienda, donde se assiente lo que se vendiere, o comprare, pendeiente a ella, y en el del Contador firmen los asistentes del almoneda, y en el otro el escriuano solo, para que se puedan compruar, y haya entera claridad en todo.

46. Que los oficiales R.º tengan libro de remates de R.º Hacienda.

D. P.º 2.º en la ordenanza. 11. de 1579. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 33. tit. 3. lib. 9.º

Los oficiales R.º tengan otro libro, que se intitule de remates de la R.º Hacienda, donde se assienten los que en qual quier manera se hicieren, y se firme cada vno por la parte en quien se rematare cada cosa, y tambien por los asistentes de la almoneda, y el escriuano della.

47. Que haya libro de lo que se sacare de la caja, para bolber a ella.

D. P.º 2.º en el Pardo, a 21. de Julio de 1570. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. 19. tit. 3. lib. 9.º

Todo el dinero, oro, o plata, que en qual quier manera se sacare de la R.º caja, que haya de bolber a ella, se assiente en libro aparte, y los oficiales R.º firmen las partidas declarando cantidad, persona, dia, mes, y año, y el efecto para que se saca; y quando se buelba a la R.º caja, assienten la razon a la margen,

firmandolo o rubricandolo, y de otra manera no se saque cosa alguna, pena de quinientos pesos, demas del riego de su cargo.

firmandolo o rubricandolo, y de otra manera no se saque cosa alguna, pena de quinientos pesos, demas del riego de su cargo.

48. Que cada official R.º tenga otro libro, donde assiente las libranzas a la letra.

Que cada official R.º tenga otro libro, donde assiente las libranzas a la letra.

D. P.º 2.º en las ordenanzas de 1572. D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley. tit. 3. lib. 9.º

Cada vno de los oficiales de la R.º Hacienda, tenga su libro aparte, en que assiente a la letra las libranzas que se despacharen, de lo que se subiere de pagar en la R.º caja.

49. Que haya dos libros de datta de libranzas, y el vno este en poder del escriuano.

Que haya dos libros de datta de libranzas, y el vno este en poder del escriuano.

D. P.º 9.º en Valladolid, a 29 de Hen.º de 1605. cap. 5. 6 de instrum.º D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. tit. 3. lib. 9.º

Haya otros dos libros, que se intitulen de datta donde se assienten las libranzas que se pagaren con breue relacion, a quien y que cantidad, y por que caussa, se haze la paga, y en el vno firmen todos los oficiales R.º, y este en la caja, y el otro este a cargo del escriuano de la Hacienda R.º, y las partidas se passen luego al libro comun, para que en el haya entera claridad.

50. Que haya libro de almaganes, y que destos tenga cada official R.º su llave.

Que haya libro de almaganes, y que destos tenga cada official R.º su llave.

Haya otro libro particular que este en poder del,

Haya otro libro particular que este en poder del,

D. P.º 3.º en Valladolid a 25. de  
Hen.º de 1609. cap. 48. de ynstruz.º  
D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley  
tit. 3.º lib. 9.º

Contador, rubricado de todos tres oficiales R.  
donde se assiente lo que en qual quier manera exten-  
en los almacenes R.º, y el Factor tenga obligacion  
de firmar todo lo que fuere recibiendo, para que  
el se le pueda hazer cargo; y en los d.ºs almacenes  
entren las cosas pertenecientes a la R.º Hacienda  
y tengan tres llaves, y cada vna este en poder  
de cada official R.º, y no se saque cosa alguna  
sino fuere por libranza, y recaudo de todos, to-  
do razon el escriuano, quedando en poder de  
Factor las libranzas, pues le han de servir para  
su datta y descargo. ~

Que cada official R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Que cada official R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Que cada official R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Que cada official R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

D. P.º 4.º en Madrid, a 2.º de Junio  
de 1632. = Ven su recop.º de Cédulas, Ley  
1.º 5.º tit. 18.º lib. 9.º

51. Que los oficiales R.º, tengan  
cuenta aparte, y libro separado de  
media annata, y remitan lo que  
procediere en cada vn año con  
ta cuenta a la Contratacion de Sevilla

Los oficiales R.º cobren todo lo que procediere  
del derecho de la media annata, y lo pongan  
en las cajas R.º, por cuenta aparte, para que  
prompto, y en la misma forma se vaya remitiendo  
en cada vn año, dirigido al Presidente y P.  
oficiales de la Cassa de la Contratacion de Sevilla  
y formen libros nuevos, separados de la demas  
cienda, de donde saquen carta cuenta particular  
que remitan por duplicado vna a los d.ºs Presi-  
dente y P.ºs oficiales, y otra a mano del Com-  
sario de la media annata del Consejo de la

Que cada official R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Indias, para que se vea por la Junta della, ~  
52. Que los oficiales R.º tengan  
libro de prouisiones, Cédulas, or-  
denes, y mandatos de su Mag.º ~  
Los oficiales R.º tengan libro encuadernado  
separado, en que assienten todas las prouisiones,  
Cédulas R.º, Ordenes, y mandatos de su Mag.º  
pertenecientes a sus officios, administracion de  
Hacienda R.º, y demas cosas de su Cargo, con  
toda claridad y distincion, de manera que con  
facilidad sehalle cada cosa, quando conuenga,  
y se buscare. ~  
53. Que los libros y papeles, esten en  
vn ardiuo dentro de la sala de la  
R.º cassa. ~  
Los libros, tassaciones, Cédulas R.º, y de mas  
papeles tocantes a la R.º Hacienda, esten en Ar-  
diuo, en la sala de la R.º cassa, debajo de dos  
llaves, y no salgan del, y quando fueren necesarios,  
se vean en la misma sala, y se saquen los testi-  
monios que conuengan. ~  
54. Que los oficiales R.º usen de  
los demas libros que hasta agora han  
tenido, sin que por estas Ordenanzas  
se les prohiba. ~

El Emper.º D. Carlos, en Valladolid. Año  
de 1550. = D. P.º 2.º en Madrid a 23. de  
Junio de 1571. = D. P.º 4.º en su recop.º  
de Cédulas, Ley 13.º tit. 3.º lib. 9.º

D. P.º 4.º en Madrid a 16. de Octubre  
de 1624. = el mismo en el Pardo, a 16.  
de Henexo de 1628. = Ven su recop.º de  
Cédulas, Ley 28.º tit. 3.º lib. 9.º

Que los oficiales R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Que los oficiales R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Que los oficiales R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Que los oficiales R.  
de la R.º Hacienda  
de la R.º Hacienda

Por que desde la fundacion de la Casa R. de esta Ciudad, se ha usado de otros libros, de mu- de los en estas Ordenanzas contenidos, y con la ocurrencia de negocios se han multiplicado otros. Los oficiales R. sin hazer novedad, tengan to- dos los demas que hasta agora han tenido, y de que han usado, sin que puedan dexar de hazerlos con pretexto de decir que en ellas no se haze especial menzion de dos libros.

Titulo. 4.

De cosas tocantes a Jurisdiccion de Oficiales R.

55.

Que los oficiales R. tengan Jurisdiccion, para cobrar Hacienda y las apelaciones vayan alas Audiencias R.

Los oficiales de la R. Hacienda en sus distritos dentro de los limites dellos, tienen y tengan poder y facultad para cobrar los Tributos, rentas, y otras qual quier Hacienda, deudas que se devan a Su Mag. y para hazer sobre ello las execuciones de prisiones, ventas, y remates de bienes que conuen- gan, y las Justicias no se lo impidan, antes les den el favor y ayuda que les pidieren, y subieren mer- ces, y las apelaciones que dellos ynterpusieren, vayan alas Audiencias R. en cuyo distrito cayeren.

D. P. 2.º en Madrid a 18. de Febr. de 1567. = y otra, a 18. de Marzo de 1572. = y otra alli. apostroero de Hen. de 1572. = D. P. 4.º en su recop. de Cedula, Ley 4. 5. tit. 3. lib. 9.º

no ante otros Puezas algunos de...

56. Que tengan voto los oficiales R. en los Acuerdos de Hacienda.

Los oficiales R. tengan voto deessibito, en los Acuerdos de Hacienda que se hizieren.

57. Que concurren todos los oficiales R. ala venta, distribucion, y gasto, que se Subiere de hazer, y asienten en el libro de Acuerdo, lo que la mayor parte acordare.

Las cosas que estubieren a cargo de qual quier de los oficiales R. que se subieren de vender, dis- tribuir, y gastar; se vendan, gasten, y distribuyan, con acuerdo y parecer de todos, y no sin el, asse- tando en el libro de Acuerdo, lo que se determina- re, por todos, o la mayor parte, firmandolo de sus nombres.

58. Que los oficiales R., a cudan y tambien el Virrey, y Contadores de quantas ala cobranza de la R. Ha- cienda, sin que se descarguen los otros con los otros.

Los oficiales R. por la obligacion de sus officios procuren la cobranza y buen recaudo de la Ha- cienda R., hasta que con efecto se haya receuido, y

D. P. 3.º en san Lorenzo a 17. de Mayo de 1609: ordenanza. 21. de Contaduria de quantas.

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including references to 'ordenanzas de los oficiales R<sup>s</sup>' and 'ordenanzas de los Contadores de quantas'.

... dado satisfacion bastante della, y aunque al Virrey y a los Contadores de quantas, esta encargada de proprio, se ayuden los unos a los otros, andando sobre todos el dho Virrey, para ver y conocer como cumple con lo referido entendiendo los dhos oficiales R<sup>s</sup> que en ningun tiempo quedan descargados sino es satisfaciendo con la Hacienda que es de su cargo.

59. Que los oficiales R<sup>s</sup> cobren a los Comissarios que Subieren despachado, en la forma que aqui se refiere.

Los oficiales R<sup>s</sup> durante el año en que Subieren despachados comissarios y ministros particulares para las diligencias y cobranza de la R<sup>a</sup> Hacienda les reciban quantas de lo que Subieren diligencias y cobrado, por correr el riesgo de su administracion y cobranza, y despues de receuidas, las han de recibir precissamente los Contadores de quantas a tiempo, conforme a sus Ordenanzas, y entoncez han de sacar las adiciones que deuan contra los dhos oficiales R<sup>s</sup> por razon del dho cargo y riesgo. Pero si fuere pasado el año sea a cargo de los Contadores de quantas sacarlas particularmente de todo lo tocante a los dhos Comissarios y ministros y si las diligencias de los oficiales R<sup>s</sup> no Subieren sido las convenientes podran a voluntad del Fiscal, cobrar de lo mejor parado en los oficiales R<sup>s</sup>, o en los Comissarios, y si Subieren

Handwritten marginal notes on the right side of the page, including references to 'ordenanzas de los oficiales R<sup>s</sup>' and 'ordenanzas de los Contadores de quantas'.

... cumplido con su obligacion en tal manera que se les reciban en datta con las diligencias que se Subieren hechas, queden las partidas y alcances por resultas, y como tales a obligacion de los Contadores de quantas, despachar mandamientos, y prouisiones.

60. Que la Hacienda R<sup>a</sup> que se remitiere de vna caixa a otra, se consigne a los oficiales R<sup>s</sup> della.

Todo lo que los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda embiaren de vnas caixas, Ciudades, o Lugares a otras lo embien consignado a todos los oficiales de la R<sup>a</sup> caixa donde lo remitiere, para que por ellos se ponga en la dha caixa; pena que lo que de otra manera embiaren lo pierdan con el quatro tanto y pierdan sus officios.

61. Que los oficiales R<sup>s</sup>, avisen a su Magestad, de lo que aqui se refiere.

Los oficiales R<sup>s</sup> tengan mucho cuidado y vigilancia, para avisar a su Mag<sup>d</sup> con particularidad, de como se cumplen y executan los mandatos y Cédulas R<sup>s</sup> y en especial de como son tratados los Indios y de su libertad, y sobre todo las cosas que miran al seruicio de Dios, nro. S<sup>r</sup>. y culto diuino, y todo lo demas que juzgaren conueniente.

62. Que ningun official R<sup>s</sup> estando solo, reciba Hacienda de su Mag.<sup>d</sup>

Los oficiales R<sup>s</sup> reciban todos puntos la Hacienda R<sup>s</sup> que se entregare o pagare, y no la pueda recibir ninguno dellos estando solo, ausentes los demas.

63. Que no se de segunda Comision, a un Comissario cobrador, sin que conste esta pagada la primera.

Los oficiales R<sup>s</sup> no den segunda Comision para cobranza de R<sup>s</sup> Hacienda, a ningun executor, ni cobrador, que no subiere dada cuenta con pago de la primera.

64. Que los oficiales R<sup>s</sup> se satisfagan de las fianzas, y otorgadas las escrituras las metan en la caja.

Todas las obligaciones, fianzas, y escrituras que en qual quier manera se subieren de Sazer sobre remates de tributos, officios vendibles, baltamentos, y otras quales quier cosas se fagan y recivan por todos los oficiales R<sup>s</sup> para que se satisfagan dellas, y hasta que esto se faya Seco no se firmen los recudimientos y despachos, y otorgadas y vistas las dhas obligaz<sup>es</sup> y escript<sup>as</sup> las metan luego en la caja de diferentes llaves, poniendolas por ymbentaxio, para que a sus plazos las cobren.

D. P<sup>s</sup>. 2.º en Cordova, a 8 de Marzo de 1570 = que es sobre Cedula de otra de 29 de Julio de 1552. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 22. tit. 7. lib. 9.

D. P<sup>s</sup>. 3.º en Valladolid, a 25 de Abril de 1605: cap. 21. de Instruccion = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. tit. 7. lib. 9.

El Emper<sup>r</sup> D. Carlos, y el Principe, en Monzon, a 11 de Agosto de 1552. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 19. tit. 7. lib. 9.

D. P<sup>s</sup>. 3.º en Aranjuez a 5 de Mayo de 1603. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 16. tit. 7. lib. 9.

D. P<sup>s</sup>. 3.º en Barcelona, a 12 de Julio de 1579. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 30. tit. 7. lib. 9.

65. Que los oficiales R<sup>s</sup> cobren a los plazos, y no dissimulen, ni dilaten, ni fagan esperas.

Los oficiales R<sup>s</sup> no consientan, ni dissimulen la cobranza de la R<sup>s</sup> Hacienda al plazo destinado por los deudores, ni queden conzeder ni den, esperas, sino que dia a diado, luego que se cumpla, se cobre lo devido, y se meta en la R<sup>s</sup> caja, pena que lo que pareciere y averiguare fuer dexado de cobrar, no mostrando bastantes diligencias Secas por su parte lo fagan de pagar, con los intereses y danos, y de suspension de officio, por dos años, y cinquenta mill maravedis, para la R<sup>s</sup> Camara.

66. Que los oficiales R<sup>s</sup> den cartas de pago, certificaciones, siempre que se las pidan.

Los oficiales de la R<sup>s</sup> Hacienda, den alas partes cartas de pago, Certificaciones de lo que recibieren, y se pagare, siempre que se las pidan, sin esusarse con decir que lo assientan en los libros.

67. Que los oficiales R<sup>s</sup> embien en las flotas al Consejo los arrendam<sup>tos</sup> encaueram<sup>tos</sup> y escrituras de Haz<sup>da</sup> R<sup>s</sup>.

Los oficiales R<sup>s</sup> embien al Consejo en las ocasiones de flotas, en forma autentica los arrendamientos,

D. P<sup>s</sup>. 2.º ordenanza 37. del año de 1579 = D. P<sup>s</sup>. 3.º en Madrid, a 19. de Noui.º de 1618. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 5. 18. tit. 7. lib. 9.

El Emper<sup>r</sup> D. Carlos, en Monzon a 5 de Junio de 1528. = D. P<sup>s</sup>. 3.º en Aranjuez a 5 de Mayo de 1603. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 16. tit. 7. lib. 9.

D. P<sup>s</sup>. 3.º en Barcelona, a 12 de Julio de 1579. = D. P<sup>s</sup>. 4.º en su recop. de Cedula. Ley. 30. tit. 7. lib. 9.

encabezamientos, y otras quales quier escripturas, y recaudos, que se hizieren, tocantes a la Hacienda de

68. Que todos los metales se cobre el quinto, y el Virrey pueda minorar los derechos, en el plomo, estaño, cobre, yerro y semejantes.

De todo el oro, plata, plomo, estaño, azogue, fierro, y otros quales quier metales se cobre el quinto neto sin disquento de costas; por que de las otras quatro partes tiene su Mag.<sup>d</sup> permitido disponga a su voluntad, como de cosa suya propia el que los sacare, guardando las leyes y ordenanzas que cerca desto Sablan. Sin que sea visto alterar el orden dado por su Mag.<sup>d</sup> en razon del diezmo que pagan los mineros de la plata que sacan de sus minas, Jurandola en la forma que se acostumbra. Pero en quanto a los metales de plomo, estaño, cobre, fierro, y otros semejantes, no se aprete en la cobranza del quinto; por que el Virrey Saviendo caussa bastante para ello, Sa de poder minorar este derecho, para que los interesados puedan suplir los gastos que en la saca y beneficio hazen.

69. Que quien tubiere plata del rescate sin meterla en su cassa la manifieste ante la Justicia, y la quite dentro del termino que se

D. Fern.<sup>do</sup> y D. Isabel, en Medina del Campo, a 5 de Febr. de 1504. = D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en las ordenanzas del año de 1572. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 1. tit. 9. lib. 9.

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Madrid a 12 de Dizi.<sup>o</sup> de 1612. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 45. tit. 9. lib. 9.

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y la Princesa en Valladolid a 17 de Mayo de 1557. cap. 12. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 42. tit. 9. lib. 9.

D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en Madrid, a 20 de Febrero de 1622. = en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley 4. tit. 9. lib. 9.

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en el Pardo, a 8 de Julio de 1578 = el mismo, alli, a 30 de Octu.<sup>o</sup> de 1584. = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 33. tit. 9. lib. 9.

le diere, y los oficiales R.<sup>s</sup>, lo que en otra manera Sallaren lo tomen por perdido.

Ningun rescator, ni otra persona pueda tener en su cassa plata del rescate, y luego que llegue a su poder vaya a la Justicia a manifestarla y de fianzas que dentro del termino que se le señalare acudira a los oficiales R.<sup>s</sup> a quintarla, pena de perderla con el quatro tanto; y Sallando los oficiales R.<sup>s</sup>, algun oro, plata, piñas, o barras, labrado, o por labrar, en Boyas, y otras quales quier piezas, oro en polbo, sin estar quintado, lo tomen por perdido y descaminado, y lo apliquen conforme a derecho.

70. Que la plata y oro que se labrare sea quintado y serremacse, y buelva a quintar, en la forma que aquí se refiere, y la pena de quien labrare y tubiere sin quinto.

Qual quier persona que quisiere labrar, oro o plata, lo lleve a los oficiales R.<sup>s</sup> y estando quintado, lo pessen, assienten, y registren en libro aparte que para esto han de tener, y remacado se lo buelban, obligandole que dentro del tiempo que le fuere señalado, lo traera obrado, y se le ponga una señal y marca del quinto, sin la qual, no las pueda tener ni servirse dellas, pers.

alguna ni platero alguno pueda, sin esta diligencia, labrar la plata, ni despues de labrada, venderla, sin estar quintada, y lo mismo el oro; pena de pagarle por entero, por la primera vez, assi el platero como el dueño insolidum, y la segunda sea la pena la que tienen los que defraudan los quintos R.º.

71. Que el oro que entrare en la R.º. caja, se remita en especie, a su Magestad. ~

Los oficiales de la R.º. Hacienda embien a su Mag.º el oro que cobraren, y entra en la caja por Hacienda R.º. en la misma especie, sin reducirlo a plata, reales, ni a otro genero, quier proceda de quintos, y pagas, quier en otra qual quier manera se cobre, y entre en ella, con aperceimiento que su Mag.º tiene secso, de que excediendo, se procedera contra ellos por todo rigor, y que seran castigados, con toda demostracion. ~

72. Que los oficiales R.º. averiguen el monto de la messada, de las dignidades y prebendas, como aqui se refiere y la cobren y remitan, por cuenta aparte. ~

Los oficiales R.º. tengan cuidado, quando se presentare, o promoviere qual quier dignidad. O prebenda, de fazer averiguacion de lo que subiere valido, o rentado en los cinco años antecedentes

D. P.º. 4.º en Madrid, a 27. de Mayo de 1631. = Ven su recop.º. de Cédulas, Ley 46. tit. 9. lib. 9. ~

D. P.º. 4.º en Madrid, a 5. de Mayo de 1629. = Ven su recop.º. de Cédulas, Ley 11. tit. 18. lib. 9. ~

entrando en este computo el valor de las rentas diezmos, y gruesa de la dignidad, o prebenda, y tambien lo que subieren valido las obenciones prouentos, y emolumentos; y junto el monto de los dos cinco años, se reparta por iguales partes en cada uno de los meses de todos ellos, y vean, y liquiden, lo que cupiere acada mes, y esto cobren de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, en conformidad de la Bulla de su Sant.º. con mas las costas que pudiere tener en fletes, derechos, averias, y otras, hasta que llegue a esp.º. y lo que desto procediere lo remitan cada año, a poder del Receptor del Consejo de las Indias, por cuenta aparte, y por riesgo de la persona de quien se subiere cobrado; con apercebimiento, que por qual quier ommission, se cobrara dellos lo que montare. ~

73. Que de las limosnas, que su Mag.º. Siciere en las vacantes de Obispados, y semejantes, no se cobre mesada,

Los oficiales de la R.º. Hacienda, no cobren ni lleuen derechos de messada, de las limosnas que su Mag.º. Siciere en las vacantes de Obispados, o otros generos, de que las tales limosnas se Siciere sino tubieren Orden particular para ello. ~

74. Que cada año remitan por cuenta aparte con relacion de lo procedido del derecho de messada. ~

D. P.º. 4.º en Madrid, a 11. de Abril de 1628. = Ven su recop.º. de Cédulas, Ley 14. tit. 18. lib. 9. ~

Si en alguna...



D. P. S. 4.º en Guadalupe, a 30 de Dizi. de 1629. = Ven su recop. de Cedula, ley. 12. tit. 18. lib. 9. ~

Los oficiales R.º, juntamente con las Cantidades que remitiere en cada un año, con lo procedido des derecho de messada, embien y remitan, en cada ocasion, razon por menor de aquello de que procede cada cosa, y de la persona que lo paga. ~

El emper. D. Carlos, en Madrid, a 3. de Octu. de 1539. = D. P. S. 2.º en Madrid, a 21. de Junio de 1562. = el mismo, alli. a 17. de Bullis de 1572. Ordenanza. 34. de 1579. = D. P. S. 4.º en su recop. de Cedula, ley. 2. y sigui. tit. 21. lib. 9. ~

Los oficiales de la R.º Hacienda cobren las dos nouenas partes, que pertenezcan a su Mag.º de los Diezmos de las Yglesias de las Indias, y despues de cobradas, si algunas Yglesias, o fabricas, tubieren merced, para averlas, se las den de su mano, y tengan los oficiales R.º quenta particular de lo que los d.ºs R.º nouenos montaren, y de lo que procedieren, y de lo que valieren en cada un año; pena de cinquenta mill maravedis, para la R.º camara. ~

D. P. S. 4.º en Madrid, a 20. de Febr. de 1622. = Ven su recop. de Cedula, ley. 59. tit. 19. lib. 9. ~

75. Que los oficiales de la R.º Hacienda cobren los dos R.º nouenos, y recibidos, paguen las mercedes que dellos estubieren fecas. ~

76. Que los oficiales R.º, tomen razon, de los titulos de los officios vendidos o renunciados. ~

Los oficiales R.º, tomen razon de los titulos que se despacaren de todos los officios vendidos, o renunciados, para que a su tiempo puedan pedir a las partes las confirmaciones, correspondiendo a su obligacion, conforme a lo que en estas.

Ordenanzas esta mandado, que en los titulos esta mandada poner y poner la clausula de que no vssen dellos sin tomar la razon. ~

Ordenanzas esta mandado, que en los titulos esta mandada poner y poner la clausula de que no vssen dellos sin tomar la razon. ~

Titulo. 5.

Del escriuano de la R.º Hacienda.

77. Que el escriuano de la R.º Hacienda tenga quenta con su entrada y salida en la Caixa. ~

78. El escriuano de la R.º Hacienda, tenga quenta y razon, del Oro, plata, y demas cosas que se recibieren para su Mag.º y de lo que se diere y pagare, y entrare y saliere en la R.º Caixa y lo que en otra manera se pagare, no se reciba, ni passe en quenta. ~

78. Que el escriuano de la R.º Hacienda, se salie presente al entrego de quales quier cosas que se entregare por quenta de su Mag.º y a la quenta que dello se diere. ~

77. Que el escriuano de la R.º Hacienda tenga quenta con su entrada y salida en la Caixa. ~

78. El escriuano de la R.º Hacienda, tenga quenta y razon, del Oro, plata, y demas cosas que se recibieren para su Mag.º y de lo que se diere y pagare, y entrare y saliere en la R.º Caixa y lo que en otra manera se pagare, no se reciba, ni passe en quenta. ~

78. Que el escriuano de la R.º Hacienda, se salie presente al entrego de quales quier cosas que se entregare por quenta de su Mag.º y a la quenta que dello se diere. ~

Si en alguna ocasion, por mandado de su Mag.º

D. P. S. 2.º en el Escorial, a 9. de Bullis, de 1565. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 3. tit. 5. lib. 9.

se entregare alguna Hacienda, maravedis, o otra cosa, a alguna persona, para que la granjee, o provea alguna Armada, o otro qual q.º efecto, el escriuano de la R.ª Hacienda, sea llamado, para que se falle presente al cargo, que se le diere, y despues ala quenta que se le tomare. ~.

79. Que el escriuano de la Hacienda, R.ª tome razon de los librami.º.

Los libramientos que se dieren sobre la R.ª Hacienda, vayan sobre escritos del T.º Sessorero, y en ellos, el escriuano de fe de quien tiene tomada la razon, y sin esta diligencia, no se paguen, y si se pagaren, no se recivan en quenta.

80. Que el escriuano de la Hacienda, R.ª, tenga libro de cargo, de la de su Mag.ª, y el Contador y demas oficiales, no Sagan cargo, sin que en el se tome razon. ~.

El escriuano de la R.ª Hacienda, tenga libro del cargo del T.º Sessorero, y R.ª avenga por donde cada y quando, que su Mag.ª mande, se pueda Sazer cargo de todo, sin que falte cosa alguna, y el Contador, y los demas oficiales no puedan Sazer ni Sagan. cargo alguno, @.

D. P. S. 2.º en el Escorial, a 9. de Bullis de 1565. Cap. 10. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 9. tit. 5. lib. 9.

D. P. S. 2.º en el Escorial, a 9. de Bullis, de 1565. cap. 11. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 5. 7. tit. 5. lib. 9. ~.

Contador, y los demas oficiales, no puedan Sazer ni Sagan cargo alguno, a T.º Sessorero, Factor, ni a otras personas, sin que el R.º escriuano este presente, y tome la razon en su libro, donde se firme por las personas que lo recuieren, para que Saviendo duda se pueda comprobar, con el libro del Contador, y de los otros oficiales, y para los demas efectos que conuengan. ~.

81. Que el escriuano de minas, y Hacienda R.ª, tenga relacion de la Hacienda de su Mag.ª, y de las mercedes y salarios, situados en la caixa. ~.

El escriuano de minas, y Hacienda R.ª, tenga y para ello, se le de razon de toda la Hacienda, rentas, y otras cosas, pertenecientes a su Mag.ª, y assi mismo del acrecentamiento dellas, y granjerias, que le pertenezcan, y juntamente de las mercedes y salarios, situados en la caixa, y de todo ello tengan quenta y razon. ~.

82. Que el escriuano de Registros, asista a las almonedas, y quintos, y al entrar plata en la caixa. ~.

El escriuano de Registros, asista personalmente a las almonedas, y quintos, y al tiempo de entrar en la caixa la plata, y al verla pesar, pena de privacion de officio, no siendo por enfermedad, o causa muy necesaria. ~.

D. P. S. 2.º en Toledo, a 10. de Marzo de 1561. = el mismo en el Escorial, a 9. de Bullis de 1565. = D. P. S. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 1. tit. 5. lib. 9. ~.

83. Que viniendo oro, o plata, en día, que no sea de quinto, el escriu. tome la razon, y la firme el T. Sessorero.

Quando algun Oro, o plata viniere de fuera para entregar y hazer cargo al T. Sessorero, se le entregue en los dias señalados, y si en otros, se Subiere de hazer se llame al escriuano de la R.º Hacienda, para que tome la razon, y en su libro lo firme el T. Sessorero.

84. Que el escriuano de Registros, y R.º Hacienda, no lleue mas derechos, de los que puede llevar conforme al aranzel.

El escriuano de Registros, y Hacienda R.º no lleue mas derechos de los que le pertenezcan y deue llevar conforme al aranzel R.º y el Pres.º y Oydores de la R.º Audiencia, castiguen al que excediere sin permitir que nadie reciba agravio.

Titulo. 6.

De las libranzas.

85. Que todos tres oficiales R.º firmen las libranzas, y de otra manera, no se paguen.

Instruccion gen. para oficiales R.º de la Reyna Doña Juana, en Madrid, 12. de Julio de 1530. cap. 8.

Las libranzas que el Contador diere, para pagar lo que conforme al mandado por su Mag.º se ordene que se pague y gaste, haya firmado de todos tres oficiales, y los libramientos que en otra manera se despacharen no se acepten ni paguen y de las pagas que se huieren, se tome carta de recibo de quien lo Subiere de hazer, o de quien su poder, Subiere para ello.

86. Que los oficiales R.º todos a prueben los recaudos, en cuya virtud libren.

Los oficiales R.º no libren cosa alguna, sin que primero yante todas cosas, todos vean los recaudos que se presentaren para en justificacion, de lo que se ha de librar, resolbiendolos por bastante juntamente todos.

87. Que los oficiales R.º no puedan librar, ni libren cosa alguna, sin mandato de su Mag.º.

Los oficiales R.º no libren, paguen ni gasten, cosa alguna de la Hacienda de su Mag.º mas de aquello sobre que tubieren carta, o expreso mandato R.º, y lo que en otra manera pagaren, o gastaren, no se les passe en cuenta.

88. Que los oficiales R.º no libren, ni paguen, antes de cumplirse los plazos.

Instrucción general para oficiales R.<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid, a 12. de Julio de 1530. cap. 10.º

Los oficiales R.<sup>s</sup> no libren ni paguen, antes de los plazos devidos, los salarios, quitaciones, ayudas de Costa, ni otra cosa alguna; pena de veinte mill maravedís al Contador, por cada vez que lo librasen, y no se le passe en cuenta, a los que lo pagaren.

89. Que los oficiales R.<sup>s</sup> paguen en reales, o plata, por su justo valor.

Los oficiales R.<sup>s</sup> se hagan cargo de qual quier cosa en la especie que entrare en la Caja, plata por plata, y reales por reales, y se descarguen en la que saliere, con la misma claridad y distincion, dando la plata conforme su verdadero valor, o en reales por el que tienen.

90. Que los oficiales R.<sup>s</sup> no paguen libranza alguna a deudor de Hacienda R.<sup>a</sup>, o a quien deviere dar quenta de ella.

Si alguna persona deviere a la Hacienda R.<sup>a</sup>, alguna cantidad, o tubiere algunas quantas que dar en razon della, y se le Subiere de librar alguna cosa por otra qual quier causa que se ofrezca, los oficiales R.<sup>s</sup> retengan la libranza, y no la paguen. Gasta tanto, que el deudor satisfaga, lo que pareciere deber y fenezca y concluya las quantas que tubiere obligacion de dar.

91. Que los oficiales R.<sup>s</sup>, siendo

D. P.<sup>s</sup> 2.º en Toledo a 4 de Agosto de 1596. = D. P.<sup>s</sup> 4.º en su recopil. de Cédulas, Ley. 21. tit. 26. lib. 9.º

D. P.<sup>s</sup> 3.º en Valladolid, a 25 de Hen. de 1605. cap. 19. de Instrucción = D. P.<sup>s</sup> 4.º en su recopil. de Cédulas, Ley. tit. 26. lib. 9.º

D. P.<sup>s</sup> 2.º en la ordenanza 31. de 1579. D. P.<sup>s</sup> 4.º en su recopil. de Cédulas, Ley. 6. tit. 7. lib. 9.º

Los despachos para las libranzas contra lo dispuesto, lo adviertan.

D. P.<sup>s</sup> 4.º en Madrid, apostrero de Dizi.º de 1626. = En su recopil. de Cédulas, Ley. 9. tit. 26. lib. 9.º

Los oficiales de la R.<sup>a</sup> Hacienda siempre que vieren, que los despachos para hazer las libranzas, son contra ordenes de su Mag.<sup>d</sup> lo adviertan assi, sin atender a respectos particulares, ni otra cosa alguna.

92. Que los oficiales R.<sup>s</sup>, repliquen al Virrey, quando librare contra ordenes de su Mag.<sup>d</sup> y si les mandare pagar, obedescan, y avisen al Consejo.

D. P.<sup>s</sup> 4.º en Madrid, a 31 de Agosto de 1627. = En su recopil. de Cédulas, Ley. 10. tit. 26. lib. 9.º

Los oficiales R.<sup>s</sup>, repliquen y adviertan al Virrey quando mandare dar, pagar, o gastar, y en otra qual quier manera, librar cantidad alguna de la R.<sup>a</sup> Hacienda, contra las ordenes que estan dadas de su Mag.<sup>d</sup> y si toda via el Virrey, les mandare que lo libren y paguen, obedezcan, y al fin de cada año, den quenta dello al R.<sup>a</sup> Consejo de las Indias, con aperceimiento, que se cobrara de sus salarios, bienes, y fiadores.

93. Que los oficiales R.<sup>s</sup>, cobren y paguen en los mismos generos, sin reducir unos a otros.

D. P.<sup>s</sup> 2.º en la ordenanza 31. de 1579. D. P.<sup>s</sup> 4.º en su recopil. de Cédulas, Ley. 6. tit. 7. lib. 9.º

Los oficiales R.<sup>s</sup>, por ninguna via ni manera, puedan reducir ni reducir las pagas, y cobranzas que fizieren de una moneda a otra, ni el oro, a plata, ni la plata ensayada, a corriente, ni por el contrario; sino que todo lo que perteneciere en oro,

o en plata, de qual quier especie, se cobre, o pague en el mismo genero, pena de cien mil maravedis para la camara de su Magestad.

94. Que los oficiales R<sup>s</sup> no reciban de los deudores, libramientos, ni transposos, sino que todos juntos cobren efectiuamente entre lo cobrado en la Real Caxa.

Los oficiales R<sup>s</sup> no recivan de los deudores transposos, aunque sea en persona o muy abonadas, ni recivan en cuenta a los deudores, Cedula, ni libramiento alguno; sino que cobren estando todos juntos la Hacienda R<sup>l</sup> lo qual entre efectiuamente en la Real Caxa.

Titulo. 7.º

De la Almoneda R<sup>l</sup>

95. Que se haga Almoneda R<sup>l</sup> en la plaza publica, con asistencia de los oficiales R<sup>s</sup>, vn Oydor, y el Fiscal de lo Civil.

En las Almonedas R<sup>s</sup> assistan personalmente los oficiales de la Real Hacienda, vn Oydor, y el Fiscal de lo Civil, y se hagan publicamente, en la plaza publica, en la parte y lugar, que mas gente y comercio haya, y firmen luego sin apartarse

de aquel lugar, las partidas de la Real Almoneda en el libro que conforme a estas Ordenanzas esta dispuesto, este en poder del Contador.

96. Que los oficiales de la Real Hacienda, no vendan fuera de Almoneda cosa alguna que a ella toque fuera de las Almonedas R<sup>s</sup>, conforme a lo en esta razon ordenado.

Los oficiales de la Real Hacienda, no vendan cosa alguna que a ella toque fuera de las Almonedas R<sup>s</sup>, conforme a lo en esta razon ordenado.

97. Que los oficiales R<sup>s</sup> vendan y compren al contado lo que fuere necesario en la administracion de la Real Hacienda.

Todo lo que los oficiales R<sup>s</sup> vendieren o compraren, perteneciente a Hacienda R<sup>l</sup>, lo vendan o compren en almoneda publica al contado, y si fuere de calidad que a todos, o a los dos dellos pareciere que se vendan fiadas, lo puedan fazer assi, reubiendo seguridad bastante, y asentandolo en el libro de Acuerdos.

98. Los dias que los oficiales R<sup>s</sup> han de fazer almoneda R<sup>l</sup>, y en que han de quintar, cobrar, y pagar, y horas de su asistencia.

Los oficiales de la Real Hacienda, hagan

D. P. S. 2.º en Madrid, a 3 de Octubre de 1562. = en la ordenanza, 30 de 1579. D. P. S. 4.º en su recopilacion de Cédulas, Ley 3.ª. tit. 22. lib. 9.

Instruccion gen. para oficiales R<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid a 12 de Julio de 1530. Cap. 9.

D. P.º 3.º en Valladolid, a 25. de Hen. de 1605. cap. 36. de la instrucción. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 9. tit. 3. lib. 9.º.

Almonedas los martes y viernes de cada semana, y traten de lo que a ellas tocare, y assistan dos de nueve a onze, y los demas días que San assistir en el Tribunal, esten tres horas ala mañana, y dos ala tarde; y el lunes se quinte, y diezme el oro y plata que Subiere que quinta y diezmar; y los miercoles, y Puebas, acudan a recibir y cobrar lo que se pagare; y los sabados apagar las libranzas que estubieren desahadas y las partes fueren acobrar, de manera que tengan el tiempo repartido, para el buen expediente de todo, sin que lo uno embaraze a lo otro. ~

99. Que los oficiales R.º, no vendan los officios a plazos dilatados, salvo en los cassos inescussables, y convenientes. ~

Los officios vendibles bacos, se pregonen cada semana, y en los remates que dellos se Siciere los oficiales R.º escusen quanto fuere posible, darlos y rematarlos a plazos largos; sino fuere en caso inescusable, y que conuenga, o que el plazo dilatado sea tan superior que recompense con muchas ventajas los ynteresses de la retardación. ~

100. Que los oficiales R.º no rematen officios algunos, sin dar quenta al Virrey. ~

D. P.º 4.º en Madrid a 27. de Enero de 1631. = Ven su recop.º de Cédulas, Ley. tit. 19. lib. 9.º.

D. P.º 3.º en Valladolid, a 25. de Enero de 1605. cap. 53. de instrucción. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. tit. 22. lib. 9.º.

D. P.º 3.º en Valladolid, a 25. de Hen. de 1605. cap. 8. de instrucción. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. tit. 22. lib. 9.º.

D. P.º 2.º en las ordenanzas de Audiencia del año de 1563. = Ven la ordenanza. 68. de Toledo, de 25 de Mayo, de 1596. = D. P.º 4.º en su recop.º de Cédulas, Ley. 11. tit. 22. lib. 9.º.

Los oficiales R.º no rematen en el almoneda officio alguno, sin dar primero parte al Virrey de las personas, precios, y condiciones de las posturas que se Subieren SecSo. ~

101. Que los asientos se Sagan con ynteruencion de los oficiales R.º. ~

Los asientos que Siciere qualquier personas, para seruir en quales quier ministerios y ocupaciones se Sagan con ynterbençion de los oficiales R.º. ~

102. Que los oficiales R.º no den recudimiento, hasta que se haya pagado lo ofrecido de contado. ~

Los oficiales R.º no den recudimientos a las partes en quien se Siciere los remates, hasta tanto que Sagan pagado lo que conforme a ellos deuiere dar de contado. ~

103. Que los remates de la R.º Hacienda, se Sagan con consentimientto de la mayor parte de los asistentes de ella. ~

Los remates, que en las R.º almonedas se Subieren de Sazer se exeuten y Sagan con consentimientto de la mayor parte de los que para ellos estan diputados, aunque el Oydor quiera lo contrario y no se remate cosa alguna, sino estubiere presente el Fiscal de su Mag. ~

D. PS.º 2.º en la ordenanza. 43 de 1579.

D. PS.º 4.º en su recop.º de Cédulas. Ley

10. tit. 22. lib. 9.º

Que ningún oficial R.º, pue  
poner ni comprar lo que se venda  
en la almoneda R.º.

Ninguno de los oficiales R.º, por si, ni por  
interposita persona, directa, ni indirectamente  
pueda comprar, poner ni sacar cosa alguna, de  
las que se vendieren en las almonedas de la R.º  
Hacienda, pena de perdimiento de su officio,  
de cien mill maravedís, para la camara de su  
Magestad.

Titulo. 8.º

Quentas que han de dar  
los oficiales R.º.

Que los oficiales R.º, den cuenta  
de todo lo de su cargo, a los Contadores  
de Quentas, y ante todas cosas, les en  
treguen relaciones juradas.

Los oficiales R.º, den sus quentas en cada un año  
a los Contadores del tribunal dellas, de lo que reciben  
y cobran, de lo procedido de todas las rentas, y de  
cosas que en qual quier manera, pertenecen y pueden  
pertenecer a su Magestad, y se ha cobrado, acostum  
brado, y devido cobrar, y juntamente de lo que pa  
gan; y antes de darlas entreguen relaciones jur  
das y firmadas de lo recebido, y de lo que han

D. PS.º 3.º en Burgos, a 24 de Agosto de  
1605. ordenanza. 12. 14. de Contadores de  
quentas = D. PS.º 4.º en su recop.º de Cedu  
las. Ley. 14. tit. 1. lib. 9.º

D. PS.º 3.º en Burgos, a 24 de Agosto  
de 1605. ordenanza. 27.

D. PS.º 4.º en Madrid, a 30 de Marzo  
de 1627. = Ven su recop.º de Cédulas, Ley  
tit. 28. lib. 9.º

gastado y distribuido, aunque no se las pidan  
se obliguen con sus personas, y bienes, que si pare  
ciere mayor cargo de lo que dieren por recebido,  
o puesto en datta mas de lo pagado, lo satisfaran  
con el tres tanto, en que su Mag.º por el mismo Se  
cdo les da por condenados, con aplicacion por ter  
cias partes, camara, Puelles, y denunciador.

106. Que los oficiales R.º, de seis en  
seis meses, embien ala Contaduria,  
de quentas, relacion particular, en la  
forma que aqui se refiere.

Los officiales R.º, de las cajas de los distritos,  
que tocan al Tribunal de quentas desta Nueva  
España, embien de seis, en seis meses, relacion par  
ticular, firmada de sus nombres, de todo lo que han  
recivido y cobrado, y lo que esta por cobrar, para  
que se puedan comprouar, las quentas que despues  
se embiaren por los Contadores, quando Sagan  
las finales, al fin de cada año, como les esta man  
dado.

107. Que no dando sus quentas, cada año  
los oficiales R.º, no ganen salario.

Si los officiales de la R.º Hacienda, no dieren  
sus quentas cada año, en el Tribunal dellas, el  
Virrey, provea y ordene que no se les libren ni  
paguen sus salarios fasta que lo Sagan cumplido,  
y los que en otra manera cobraren lo restituyan,

D. P.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en la ordenanza 43 de 1579.  
D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley  
10. tit. 22. lib. 9.

Que ningún oficial R.<sup>o</sup> pueda  
poner ni comprar lo que se vende  
en la almoneda R.<sup>o</sup>.

Ninguno de los oficiales R.<sup>o</sup> por si, ni por  
interposita persona, directa, ni indirectamente  
pueda comprar, poner ni sacar cosa alguna, de  
las que se vendieren en las almonedas de la R.<sup>o</sup>  
Hacienda, pena de perdimiento de su officio,  
de cien mill maravedís, para la camara de su  
Magestad.

Titulo. 8.<sup>o</sup>

Quentas que han de dar  
los oficiales R.<sup>o</sup>.

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos a 24 de Agosto  
de 1605. ordenanza. 27.

105. Que los oficiales R.<sup>o</sup> den cuenta  
de todo lo de su cargo, a los Contadores  
de Quentas, y ante todas cosas, les en-  
treguen relaciones Juradas.

Los oficiales R.<sup>o</sup> den sus quentas en cada un año  
a los Contadores del tribunal dellas, de lo que recibieron  
y cobran, de lo procedido de todas las rentas, y de  
los que en qual quier manera, pertenecen y pueden  
pertenecer a su Magestad, y se ha cobrado, acostun-  
brado, y devido cobrar, y juntamente de lo que pa-  
gan; y antes de darlas entreguen relaciones Juradas  
y firmadas de lo recebido, y de lo que han,

D. P.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de  
1605. ordenanza. 12. 14. de Contadores de  
quentas = D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cedu-  
las. Ley. 14. tit. 1. lib. 9.

gastado y distribuido, aunque no se las pidan  
se obliguen con sus personas, y bienes, que si pare-  
ciere mayor cargo de lo que dieren por recibidos,  
o puesto en data mas de lo pagado, lo satisfaran  
con el tres tanto, en que su Mag.<sup>o</sup> por el mismo Ge-  
sco les da por condenados, con aplicacion por ter-  
cias partes, camara, Puceres, y denunciador.

106. Que los oficiales R.<sup>o</sup>, de seis en  
seis meses, embien ala Contaduria,  
de quentas, relacion particular, en la  
forma que aqui se refiere.

Los oficiales R.<sup>o</sup> de las cajas de los distritos,  
que tocan al Tribunal de quentas desta Nueva  
España, embien de seis, en seis meses, relacion par-  
ticular, firmada de sus nombres, de todo lo que han  
recivido y cobrado, y lo que esta por cobrar, para  
que se puedan comprouar, las quentas que despues  
se embiaren por los Contadores, quando Sagan  
las finales al fin de cada año, como les esta man-  
dado.

107. Que no dando sus quentas, cada año  
los oficiales R.<sup>o</sup>, no ganen salario.

D. P.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> en Madrid, a 30 de Marzo  
de 1627. = Den su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley  
tit. 28. lib. 9.

Si los oficiales de la R.<sup>o</sup> Hacienda, no dieren  
sus quentas cada año, en el Tribunal dellas, el  
Virrey, provea y ordene que no se les libren ni  
paguen sus salarios fasta que lo Sagan cumplido,  
y los que en otra manera cobraren lo restituyan,



en la caja R. y se les saga cargo, en las Cortes, o Residencias.

108. Que los oficiales R. dentro de tres días paguen los alcances, pena de perdimiento del oficio, y otras.

Los oficiales R. dentro de tres días paguen el alcance que se les fuere, o a qual quiera dellos, sin otra dilacion, y se meta en la R. caja, pena de que no pagandola dentro del dho termino, por el mismo caso pierda el oficio, e incurra en las demas en que subiere caido, por suer fiado aquello en que fuere alcanzado, contra lo prouido y mandado.

109. Que los oficiales R. del distrito del Tribunal de quantas, vengán, o embien a dar cuenta a los Contadores dellas, y la forma de recibir lo no cobrado.

Los oficiales R. de los distritos del Tribunal de quantas desta Nueva España, vengán, o embien persona con sus poderes, a dar cuenta en cada un año, el presente del precedente, y se les saga cargo de todos los derechos y rentas pertenecientes a su Mag. de aquel año, aunque digan no estar cobradas, y se les saga alcance, y si mostraren ligítimas diligencias, se suspenda por un termino breue, y si pasado no subieren continuado diligencias suficientes, sean apremiados y sus fiadores, a que lo paguen y pongan en la caja R., pero no, si

El Emper. D. Carlos, y el Principe en V. Madrid, a 10 de Mayo de 1554. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas. Ley. tit. 28. lib. 9.

D. P. 3. en Burgos a 24 de Agosto de 1605. Ordenanza de Contadores de quantas. 22. = el mismo en San Lorenzo a 17 de Mayo de 1609.

mostraren por recaudos suer diligenciado bastantemente.

110. Que los oficiales R. den la cuenta del derecho de la media annata, a los Contadores de quantas, como de la demas Hacienda R.

Los oficiales R. en lo tocante al derecho de la media annata den sus quantas, a los Contadores del Tribunal dellas, a los tiempos y plazos, y en la forma, y con las penas, y grauamenes, segun que deuen dar las demas de Hacienda R.

111. Que los alcances que subieren los Contadores de quantas se los remitan a los oficiales R. para que los cobren.

Los oficiales R. como a quien pertenece la execucion de la cobranza de la Hacienda de su Magestad cobren los alcances que resultaren de las quantas que subieren los contadores dellas, y estos se los remitan para este efecto.

112. Que al Factor se le libre con moderacion lo necesario, y en acabando el gasto, se le tome la cuenta final.

Lo que se librare en la R. Hacienda al Factor para gastos en cosas pertenecientes a su Mag. y a su R. seruida, sea con moderacion, y como se le fuere librando, se le paga tomando tanteo de cuenta y en acabando el gasto, de la final.

D. P. 4. en Madrid, a 2 de Junio de 1582. = Ven su recopil. de Cédulas. Ley. tit. 18. lib. 9.

D. P. 3. en Madrid, a 8 de Marzo de 1620. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas. Ley. tit. 1. lib. 9.

D. P. 2. en Madrid, a 2 de Febrero de 1591. = D. P. 4. en su recopil. de Cédulas. Ley. 9. tit. 25. lib. 9.

Tit. 8.º Ordenanzas.

Instrucción gen.<sup>l</sup> para oficiales R.<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana; en Madrid a 12 de Sullio, de 1530. ~

Instrucción gen.<sup>l</sup> para oficiales R.<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, de 12 de Sullio de 1530. Cap. 15. ~

D. P.<sup>s</sup> 3.<sup>o</sup> en Burgos, a 24 de Agosto de 1605. ordenanza, n.º 13. 16. 17. de Cont.<sup>es</sup> de quantas = D. P.<sup>s</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 26. tit. 1. lib. 9. ~

113. Que los oficiales R.<sup>s</sup> cada sabado metan en la caixa R.<sup>l</sup> lo que estubiere en su poder, de Hacienda de su Mag.<sup>d</sup> ~

El sabado de cada semana, los oficiales R.<sup>s</sup> metan en la caixa, qual quier oro, plata, moneda, o otras cosas que subieren cobrado, o estubiere en su poder de Hacienda de su Mag.<sup>d</sup> con juramento que aquello, y no otra cosa aentrado en, assentandolo como lo demas, y si alguna cosa encubrieren, o dexaren de meter en ella, lo paguen con las Setenas. ~

114. Que los oficiales R.<sup>s</sup> ynqueieran los que fueren deudores ala Hacienda R.<sup>l</sup> y cobren lo que deuiere. ~

Los oficiales R.<sup>s</sup> se informen y sepan si ay quien deua alguna cantidad de pessos, o otras cosas ala Hacienda R.<sup>l</sup>, y lo que fallaren, ser debido lo cobren y metan en la caixa. ~

115. Que los oficiales R.<sup>s</sup> den a los Contadores de quantas razon de las rentas y Hacienda R.<sup>l</sup>, y los libros comun y particulares, siempre que los pidieren. ~

Los oficiales R.<sup>s</sup> den a los Contadores de quantas la razon y claridad que conuiniere, para que puedan formar el libro que estan obligados a tener,

Tit. 9.º Ordenanzas.

Para los oficiales R.<sup>s</sup>. 134. 26

de todas las rentas y derechos R.<sup>s</sup>, para saber en todo tiempo la Hacienda que asu Mag.<sup>d</sup> pertenece; pena de mill ducados para la camara. Y tambien den los libros particulares y comun, siempre que los Contadores de quantas se los pidieren, sin poner ympedimento en el entrego, antes cumplan las prouisiones y autos, que sobre ello libraren. ~

116. Que los oficiales R.<sup>s</sup> den a los Contadores de quantas, los despachos y papeles, que les pidieren. ~

Los oficiales R.<sup>s</sup> den a los Contadores de quantas los despachos y papeles que estubieren en su poder, pidiendoselos por receptas firmadas o rubricadas. ~

Titulo. 9.º Cambios que San de Sazer los offic.<sup>es</sup> R.<sup>s</sup> de la Hacienda R.<sup>l</sup>, asu Mag.<sup>d</sup>

117. Que los oficiales R.<sup>s</sup> remitan cada año asu Mag.<sup>d</sup> todo lo que subiere en las cajas. ~

Los oficiales de la R.<sup>l</sup> Hacienda, remitan cada año asu Mag.<sup>d</sup> todo el dinero, o oro, o plata, que tubieren en su poder, sin detener ninguna partida a titulo de gastos, ni en otra manera. ~

D. P.<sup>s</sup> 3.<sup>o</sup> en Madrid, a 17 de Diziem. de 1619. = D. P.<sup>s</sup> 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cédulas Ley. 1. tit. 27. lib. 9. ~

La forma que los oficiales R<sup>s</sup> de tener de remitir la Hacienda de su Mag<sup>d</sup> a España. ~.

El Oro, plata, moneda, y lo demas que los oficiales R<sup>s</sup> Subiervan de embiar a su Mag<sup>d</sup> lo entreguen a los Sarríeros, con peso, numero, quenta, y razon por ante escriuano, en caixones bien liados, clauados, y sellados, a buen recaudo, recibiendo conocimiento bastante, para que lo entreguen a los oficiales R<sup>s</sup> de la Veracruz, escriuiendo con la cantidad que embiaren, lo que queda en la caixa R<sup>a</sup>, y la caussa por que lo dexan de embiar por entonces. ~.

Que los oficiales R<sup>s</sup> no mezclen con los embios de Hacienda, de su Mag<sup>d</sup> otra ninguna. ~.

Los oficiales R<sup>s</sup> no mezclen con la Hacienda R<sup>a</sup> que remitieren a España, ninguna partida de otras quantas, como son condenaciones Sec<sup>as</sup> por el Consejo de las Indias, procedido de las licencias de ventas de esclauos, y otros generos por escusar confussion, y otros inconuenientes. ~.

118. Instrucción gen<sup>l</sup> para oficiales R<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid. a 12 de Julio de 1530. cap. 13. ~

119. D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Madrid a 1 de Abril de 1612. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas, ley. 2. tit. 27. lib. 9. ~

120. Instrucción gen<sup>l</sup> para oficiales R<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid. a 12 de Julio de 1530. cap. 13. ~

121. Instrucción gen<sup>l</sup> para oficiales R<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid. a 12 de Julio de 1530. cap. 13. ~

122. Instrucción gen<sup>l</sup> para oficiales R<sup>s</sup> de la Reyna Doña Juana, en Madrid. a 12 de Julio de 1530. cap. 13. ~

La forma que los oficiales Reales...

En el año... que los oficiales...

Que los oficiales Reales...

Los oficiales Reales no manchen...



Fontes a Tributos, y al Contador dellos, y del nuevo servicio y azogues.



Orden de Oficio de Contador...

El Contador de Tributos...

Que el Contador de Tributos...

Foantes a Tributos, y al Contador dellos, y del nuevo servicio y azogues.



1. Origen del officio de Contador de Tributos, azogues y nuevo servicio. Ique se presente en el Acuerdo Sure, y afianze en quarenta mill pessos, arriezo de los officiales R<sup>s</sup>.

Creacion deste officio, por el Conde de Montorrey, gouernando esta Nueva España, en 30. de Diciembre de 1597. Titulo primero que se despacho 20 dia. D. P<sup>o</sup>. 4. en Madrid, a 9. de Abril, de 1631. en el titulo despachado para Nicolas Romero de Mella, por muerte del contador Matheo de Arostiqui.

El Contador de Tributos, azogues y nuevo servicio, (que desde el año de mill y quinientos y nouenta y ocho, esta diputado para el exercicio de las cosas deste genero, que antes con la demas Hacienda de su Mag<sup>d</sup>. eran acargo de los officiales R<sup>s</sup>) se presente en el Acuerdo con su titulo; Ono Sauiendo Jurado en el Consejo, Sure, usar bien y fielmente su officio. Vantes de la Sa presentacion y juramento, no lo vssse en manera alguna, ni menos que dando ante todas cosas, quarenta mill pessos de fianzas de todo abono y satisfacion para en resguardo de lo que fuere a su cargo, y buen vssso y administracion de lo que le compete. Sazer guardar y executar, que sean a satisfacion y riego de los officiales de la R<sup>a</sup> Hacienda que las han de receuir.

2. Que el Contador de Tributos, asista en la Sala que le esta Señalada, desde

las ocho, Gasta las onze de la mañana, y desde las dos Gasta las cinco de la tarde, y el tiempo que mas conuiniere.

El Contador de Tributos, azogues, y seruicio R. asista en la sala que le esta señalada en las cassas R. con sus officiales, y ayudantes, continuamente todos los dias de trabajo, desde las ocho, Gasta las onze de la mañana; y desde las dos, Gasta las cinco de la tarde, y mas si conuiniere.

3. Lo que es acargo del Contador de Tributos, y seruicio.

El Contador de Tributos, seruicio, y azogues, tiene y deve tener asu cargo, los de los Pueblos de su Mag. que se pagan assi en dineros, como en cosas en especie, y diligenciar la cobranza, del seruicio de los quatro reales, de los Indios de ellos; y tambien el de los Indios de encomendados, y la cuenta y razon de los R. azogues, y todo lo demas a esto anexo y concerniente, y que en estas ordenanzas, y ra declarados.

4. Que el Contador de Tributos, tenga a su cargo diligenciar la cobranza de los que pagan los negros y mulatos libes, y Indios laborios.

A cargo del Contador de Tributos, es y sea la diligencia de la cobranza del Tributo de los mulatos.

El Virrey, Conde de Monterrey; en la instruccion, de 7. de febrero, de 1598. = Cap. 4.

El Virrey, Conde de Monterrey; auto de 24. de Diciem. de 1597.

El Virrey, Conde de Monterrey, en la instruccion, de 7. de febrero, de 1598. = Cap. 12.

y negros libes, y tambien del seruicio de los quatro reales, que deuen pagar a su Mag. assi, ellos como los Indios laborios de las minas, labores, y estancias, desta Nueva España, Gaciendo en esto las mismas diligencias, que en las demas deudas de Tributos y seruicio, deve Gazer conforme a los testimonios y podrones, que en cada parte y Jurisdiccion Subiere, embiando a la R. Caxa lo procedido, en la misma forma de villetes, que para lo demas se ordena en la ordenanza diez, y pueda Gazer y Gagar con los Alcaldes mayores, y Corregidores las diligencias que conuengan, dandoles instrucciones, comisiones, y mandamientos, en la forma que se acostumbra, y los demas, que fueren necessarios para la Cobranza.

5. Que el Contador de Tributos, guarde lo ordenado, para con los officiales R., en lo que le toca, y que sus fianzas entren y se guarden en la Caxa R.

Titulo del Cont. de Tributos. Nicols Roman de Mella.

El Contador de Tributos, azogues y nueuo seruicio, es official R., diputado especialmente, para las materias que le tocan, guarde, cumpla, y execute las ordenanzas que Sablan, para con los demas officiales de la R. Hacienda, en lo que mira a sus personas, y a lo que deuen obserbar, y de que se deuen abstener con las mismas prohibi-

uisiones, penas y grauamenes, para ellos gustos como si especialmente con el dho Contador de Tributos, azogues, y nuevo seruicio, para lo que toca, Sablassen. Mas escripturas de las fianzas que Subiere dado, se guarden en la R<sup>a</sup> caja, de la misma manera, que se guardan y deuen guardar, las de los otros oficiales R<sup>o</sup>.

6. Que el Contador de Tributos, tenga todos los libros de tassaciones de Indias de la R<sup>a</sup> Corona, y de encomenderos, y escriua en ellos, las que nueuamente se Sicieren.

En poder del Contador de Tributos, y seruicio R<sup>o</sup> esten todos los libros de tassaciones de los Pueblos de la R<sup>a</sup> corona, que antes del año de mill y quinientos y nouenta y ocho, estauan acargo de los demás oficiales R<sup>o</sup> en pliego de marcamayor aguxerrados, y los que despues aca se Subieren Secdo y escritos, y los de tassaciones de todos los Pueblos de encomenderos que tengan Indios, o en propiedad, o en segunda, tercera, o en otra vida, para lo que toca a la cobranza de los quatro reales, que paga cada tributario en cada vn año a su Mag<sup>d</sup>. y continúe en escriuir en los libros lo que necesario fuere y se ofreciere de la materia, en cada vno dellos teniendo especial cuidado, de pedir y sacar las nueuas tassaciones que se Sicieren por la R<sup>a</sup> Audiencia, de los vnos y otros Pueblos, escriuiendolas y anotandolas,

D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en Madrid, a 9 de Abril de 1631. = en el titulo despachado a N<sup>o</sup> los Romero de Mella.

Instrucción del Virrey Conde de Montevrey, de 7 de Febrero de 1598. cap. 1.

en los libros, firmandolas en ellos, de su propio nombre.

7. Que el Contador de Tributos, tenga libros particulares, donde forme la quenta, como aqui se refiere.

Demas, de los libros generales de tassaciones, tenga el Contador de Tributos y seruicio R<sup>o</sup>, vno de cada genero, que sea de pliego aguxerrado, donde se ponga lo que tributa cada Pueblo de su Mag<sup>d</sup>, en dinero, mais, mantas, y otras quales quier cosas en especie; y lo que monta el nuevo seruicio, de los quatro reales en dinero en cada pueblo, y descontado el Diezmo, que de las cosas diezmales pertenece alas Iglesias y Obispados, y las limosnas de mais, que se dan cada año a los Religiosos, que asisten ala doctrina, se sacara el resto, para dar relacion dello a los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda para que lo rematen en la R<sup>a</sup> almoneda, en la forma que en estas Ordenanzas se contiene, y en lo que toca al Tributo, y seruicio de los quatro reales, quede patente en vna partida, lo que de cada año se deuiere pagar a su Mag<sup>d</sup>. que seruirá como de cargo, y abajo del, se vayan assentando las partidas de datta, que se fueren pagando en cada tercio, de manera que en el vltimo quede ajustado, y cerrada la quenta de aquel año; prosiguiendo los siguientes, en la misma forma.

Ordenanzas.

8 Que el Contador de Tributos, entregue a los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda memoria de las especies, en que se Subieren de vender, y a los compradores no se de recudimiento, sin Sauer tomado razon el D<sup>ho</sup> Contador. ~

El Contador de Tributos, saque de sus libros memoriales, del mais, ropa, y otros generos que tributan, los Pueblos de su Mag<sup>t</sup>. y los entregue firmados de su nombre a los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda, los quales traeran en pregon y publica almoneda, vendiendolos y rematandolos, y por ningun camino se den a los compradores los recudimientos, sin que primero el D<sup>ho</sup> Contador de Tributos, Saya tomado razon, no solo de las rentas, sino tambien de la Certificacion que las partes mostraren de Sauer satisfecho la R<sup>a</sup> caixa, o cumplido con las fianzas y obligaciones de lo que no se Subiere prometido el contado. ~

9. Que el Contador de Tributos, embie a los Indios a la R<sup>a</sup> caixa, para que en ella entreguen el dinero que truxeren, sin que lo reuina, ni quede en su poder. ~

El Contador de Tributos, y nuevo seruicio, de orden para que todos los Indios, y otras quales quiera personas que viniere a esta Ciudad de fuera a traer D<sup>hos</sup> Tributos, o nuevo seruicio acudan primero ante el, y sabido el Pueblo que asi viniere o embiare a pagar buscare su cuenta, y vera lo que trae, si es de Tributo,

El Virrey, Conde de Monterrey, en la instruccion de 7. de Febr. de 1598. cap. 3.

El Virrey, Conde de Monterrey, en la instruccion de 7. de Febrero de 1598. cap. 4. 5.



Para el Cont<sup>or</sup> de Trib<sup>tos</sup> 160 4

o de seruicio, procurando que se ajuste el tercio proximo corrido y embiara los Indios con el ynterprete (si se hallare presente) a la caixa, para que el dinero se entregue a los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda, y se meta en ella, con cuenta y razon, sin que en poder del D<sup>ho</sup> Contador de Tributos entre cosa alguna dello, en mucha ni en poca cantidad, por la provision expressa, que en esta razon ay. ~

10. Que, el Contador de Tributos, de Villate, para que los Tributos, o seruicio que se pagan, se metan en la caixa, y buuelto, con razon de la satisfacion lo guarde, y de carta de pago, sin llevar derechos, ni otra cosa alguna, el ni sus ministros. ~

El Contador de Tributos y nuevo seruicio, entregue a las Indios, o personas que viniere a pagar, lo devido por razon dello, villete de lo que cada Pueblo truxere y Subiere de entrar en la caixa, declarand en el, de que tercio y paga es, y los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda, pondran ala margen, como queda ya satisfecho y cargado: Obuelto el villete a poder del D<sup>ho</sup> Contador de Tributos, lo guardara, y dara a los Indios carta de pago en sus libros, sin que por lo vno, ni por lo otro, lleue ni pida, ni consienta que sus oficiales, ni otras personas, lleuen, ni pidan derechos ni otra cosa alguna, pena de suspension de officio. ~

11. Que el Contador de Tributos, aplique las pagas, a los rezagos mas antiguos, ~  
© Biblioteca Nacional de España

El Virrey, Conde de Monterrey, en la instruccion de 7. de Febrero de 1598. cap. 5. ~



Ordenanzas.



Salvo si los Indios tubieren razon legitima para que la aplicacion se haga por lo corriente.

El Virrey. Conde de Monterrey. en la instruccion de 7. de Febr. de 1598. cap. 6.

El Contador de Tributos vea y tantee, lo que cada Pueblo de Indios deve rezagado, asi por razon de los Tributos, como del nueuo servicio, y al tiempo que vinieren a pagar, procure cobrar la deuda mas antigua, y los rezagos. Pero si los Indios dieren razon legitima, por donde muestren no deber pagar ellos, los rezagos, o bien por que sean a cargo del gouernador y oficiales de republica, de el tiempo en que el rezago se causso, o por otro legitimo respecto; el dho Contador reciba, por la quenta y aplicacion, que los Indios que pagan si dieren, proueyendo sobre ello auto, para que si algunos de los naturales tributarios oficiales de republica se sintieren agraviados, puedan saber y hagan su diligencia por medio de su Abogado y procurador, como les conuenega.

12. Que el Contador de Tributos, y sus fiadores, den cobrado lo devido de Tributos y servicio R. o por lo menos diligenciado.

El Virrey. Conde de Monterrey, en la instruccion de 7. de Febr. de 1598. cap. 9.

El Contador de Tributos, y sus fiadores, son y han de ser obligados, a dar cobrado y entregado, en la caixa R. conforme alas tassaciones, todo lo tocante a Tributos y servicio R. y en lo que faltare por cobrar, han de mostrar diligencias bastantes, las quales han de ser, que si no vinieren, o embiaren

El Virrey. Conde de Monterrey, en el primero titulo que despacho para la creacion destes officios, en 30. de Dizi. del 1597.

Para el Cont. de Trib.

Los Indios con el dinero, vn mes de cumplido el tercio, embie alas Justicias, dandoles memoria y comision para cobrarlo, y con las diligencias que las dhas Justicias siieren, se escuse de negligencia el dicho Contador, quedando todos los papeles de la materia en su poder, para su descargo, y lo que mas conuenega.

13. Que el Contador de Tributos, vea en los libros de almonedas, los que de ellos se deuen, y procure se cobren, por no ser solo, del cargo de los oficiales R.; sino tambien del suyo.

El Contador de Tributos, vea en todos tiempos, por los libros de almonedas, y por la razon que dellas ha de tener, si por yerro, descuido, o en otra manera se deue a su Mag. alguna cosa procedida de Tributos, vendidos en dhas almonedas, procurando que todo se cobre, y entre en la R. caixa. Y aunque esto tambien es acargo de los oficiales de la R. Hacienda, no se ha de escussar dello, por ser materia de su administracion.

14. Que el executor de los oficiales R. y el ynterprete, acudan a executar, los mandatos del Contador de Tributos, y nadie se lo ympida.

El executor de los oficiales R. y el ynterprete, acudan siempre que los llame el Contador de Tributos, servicio R. y arrogues, a cumplir y executar

Lo que les ordenare con toda diligencia y cuidado, sin llevar por ello dineros, ni otra cosa alguna mas de los salarios que les estan señalados por razon de sus officios; y los dho officiales R<sup>os</sup>, y otros quales quier ministros, no lo ympidan por ninguna via. ~

15. Que el Contador de Tributos, se satisfaga en la forma que se acostumbra de la asistencia de los ministros de doctrina, para descontar las cinquenta fanegas de mais, que se le da cada año. ~

El Contador de Tributos al descontar para los Religiosos de los Pueblos, que asisten a la Doctrina de los naturales, las limosnas de mais, que son cinquenta fanegas cada vno por año, de mas del dinero que se les libra por los officiales de la R<sup>ta</sup> Hacienda, se satisfaga bastantemente en la manera que se ha acostumbrado de la asistencia de los dho ministros de Doctrina para proceder con Justificacion al dho desquento. ~

16. Que el Contador de Tributos, y azogues, assista a los Acuerdos, y almonedas, tocantes a su officio. ~

En todas las cosas que tocan, o pueden tocar, al vso y exercicio del Contador de Tributos, y azogues, y al buen cobro de lo que pertenece a

A Virrey, Conde de Monterrey. en la instruccion de 7 de Febr. de 1578. cap. 2.

D. P<sup>o</sup> 4.º en Madrid. a 3 de Junio de 1622. = D. P<sup>o</sup> en su recop<sup>on</sup> de Cédulas, Ley. 49. tit. 4. lib. 9. ~

aumento de la R<sup>ta</sup> Hacienda que esta a su cargo, acuda personalmente, y el Virrey lo haga llamar, para que assista a los Acuerdos, y a las almonedas, sin que por ningun camino se excusa desta oblig<sup>on</sup>.

17. Que las quantas de Tributos, esten en pliegos agugerados, y faya libro dellos. ~

Las quantas, tocantes a los Tributos de la R<sup>ta</sup> Corona esten en pliegos agugerados por sus años en libro que tenga por titulo, libro de Tributos de su Mag<sup>o</sup>. de tal año. ~

18. Que los Indios varones, desde diez y ocho, a cinquenta años, paguen Tributo; y las Sembras, no lo deuen. ~

Los Indios varones, desde Sedad de diez y ocho años, hasta que cumplan cinquenta, deuen tributar y tributen, salvo los ympedidos, con los quales se guarde lo ordenado, para que sean reservados. Pero las mugeres de qual quier Sedad que sean, no deuen pagar tassa, ni se cobre dellas. ~

19. Que los Caziques, y sus hijos mayores, no paguen Tributo. ~

Los Caziques, y sus hijos mayores, no deuen tributar, y como exemptuados, no se cobre dellos alguna cosa por dha razon. ~

D. P<sup>o</sup> 2.º en el Cardo. a 21. de Julio de 1570 = D. P<sup>o</sup> 4.º en su recop<sup>on</sup> de Cédulas. Ley. 12. tit. 8. lib. 9. ~

D. P<sup>o</sup> 3.º en Madrid. a 10. de Octu. de 1618. ordenanza. 57. 58. = D. P<sup>o</sup> 4.º en su recop<sup>on</sup> de Cédulas. Ley. 2. 8. tit. 13. lib. 7. ~

D. P<sup>o</sup> 4.º en su recopilacion de Cédulas. Ley. 8. tit. 13. lib. 7. ~

Ordenanzas.

20. Que el Indio Alcalde, no deue Tributo, ni seruzio. ~

Año que el Indio fuere Alcalde, no pague tasa ni seruzio personal. ~

21. Que los Sijos de negros y Indias Tributen. ~

Los Sijos de negros libres o esclauos, aridos en Indias, deuen tributar y tributen, como si fueran Sijos de Indios. ~

22. Que negros y mulatos libres, paguen Tributo. ~

Todos los negros y negras, mulatos y mulatas, libres, paguen Tributo a su Mag<sup>d</sup>. en cada un año, lo que les esta repartido; lo qual se cobre como la demas Hacienda R<sup>l</sup>. ~

23. Que los Indios que se reduxeren por la predicacion, no tributen, por diez años. ~

De los Indios que se reduxeren de nuevo a la Santa Fe Católica, ala obediencia de su Mag<sup>d</sup>, no se cobre tributo por tiempo de diez años, ni sean encomendados, y pasado el dho termino, no se inobe sin orden de su Mag<sup>d</sup>. Virrey, o Audiencia, deste Reyno. Y durante el termino de los diez años.

D. P<sup>o</sup>. 3.º en Madrid, a 10 de Octu. de 1618. Ordenanza. 56. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 8. tit. 13. lib. 7.

D. P<sup>o</sup>. 2.º en Madrid, a 18. de Mayo de 1572. = el mismo allí, a 20. de Mayo de 1573. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 5. tit. 13. lib. 7. ~

D. P<sup>o</sup>. 2.º en Madrid, a 27. de Abril de 1574. = el mismo, allí, a 5. de Agosto de 1577. = y en Burgos a 21. de septi. de 1592. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 3. tit. 18. lib. 4. ~

D. P<sup>o</sup>. 3.º en Madrid, a 30. de Hen<sup>o</sup>. de 1607. = Vel mismo allí, a 10. de Octu. de 1618. Ordenanza. 69. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 55. tit. 13. lib. 7.

Ordenanzas.

no sean compelidos a seruzio alguno. Si bien, que de su voluntad podran concertarse para seruir, y se tenga cuidado, de que no se les haga agrauio, ni vexacion. ~

24. Que los Indios que sirven en las minas, no tributen. ~

Los Indios que acuden a las quadrillas de los mineros, al beneficio y saca de los metales, no tributen en el entretanto que su Mag<sup>d</sup>. no ordenare otra cosa.

25. Que se cobre Tributo de los Indios pacificados, aunque no sean Cristianos. ~

De todos los Indios pacificados, aunque no sean Cristianos, se cobren los Tributos enteramente, sin exceptacion de algunos dellos, salvo por el tiempo que en la ordenanza veinte y tres, se contiene. ~

26. Que los Tributos de los muertos, o ausentes, no se cobren de sus mugeres, Sijos, Germanos, ni parientes. ~

Las personas, acuyo cargo fuere la cobranza de los Tributos, no cobren lo que deuiere los Indios, muertos, Suydos, o ausentes, de sus Sijos, mugeres, Germanos, ni de otros por ellos, y se acuda con el remedio conueniente, para que en esta parte, no sean agrauados los naturales. ~

D. P<sup>o</sup>. 2.º en Badaxos, a 26. de Mayo de 1580. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 6. tit. 13. lib. 7. ~

D. P<sup>o</sup>. 2.º en Madrid, a 11. de Junio de 1594. D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 59. tit. 13. lib. 7. ~

D. P<sup>o</sup>. 3.º en San Lorenzo, a 6. de Junio de 1609. = D. P<sup>o</sup>. 4.º en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 9. tit. 13. lib. 7. ~

27.

Que si los Indios quisieren tributar en dinero, sean favorecidos. ~

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Bentosilla, a 28 de Octu. de 1612. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 58. tit. 13. lib. 7. ~

En los Casos particulares en que los Indios, por Justas causas pidieren, que se les admita la paga, de sus Tributos toda en dinero, conforme a la tasa, el Virrey, Audiencia, y Justicias, les favorezcan, en quanto se pudiere hazer, sin agravió de partes.

28.

Que los Tributos, los paguen los Indios en sus mismos pueblos. ~

El Emper<sup>o</sup> D. Carlos, y el Principe, gobernando, en Valladolid, a 9 de Marzo, de 1545. = La Reyna de Bohemia, gobernando, en Valladolid, a 12 de Mayo, de 1554. = D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en Monzon de Aragon, a 28 de Diciembre, de 1563. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 28. tit. 13. lib. 7. ~

Los Tributos, que los Indios Subieren de pagar a sus encomenderos, los entreguen en sus pueblos, sin que sean compelidos alleuarlos a otra parte, y solamente paguen aquello que les fuere tassado, y no mas, en las mismas especies de las tassas. ~

29.

Que en las tassaciones, no haya servicio personal, aunque sea atitulo de commutacion de los Tributos. ~

El Emper<sup>o</sup> D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Valladolid, a 22 de Febrero, de 1549. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 23. tit. 13. lib. 7. ~

En las tassaciones de los Pueblos de Indios, assi los que estan en la Corona R<sup>l</sup>, como encomendados, a personas particulares, Saviendo en ellas algun servicio personal se quite, y de ninguna manera haya ni se ponga ningun servicio personal en ellas, aunq sea atitulo de commutacion de los Tributos devidos. ~

30.

Que quando se haga nueva tassacion se Citen los Indios y Interessados. ~

El Emper<sup>o</sup> D. Carlos, y la Princesa, gobernando, en Valladolid, a 31 de Julio, de 1554. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 14. tit. 13. lib. 7. ~

En las comisiones que se dieren para hazer tassaciones de Tributos de Indios, se mande que se notifique, alas partes, assi encomenderos, como Indios, que parezcan, y hagan sus prouanzas en lo que les conuiere, aperciviendoles que por aquellas, sin admitir las otras se ha de ver y determinar la causa en la Audiencia.

D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en Lisboa, a 13 de Nou<sup>o</sup> de 1581. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 6. tit. 8. lib. 9. ~

31. Que los Tributos se cobren, con el menor daño de la Hacienda R<sup>l</sup>, Indios, y otras personas. ~

Los Tributos se cobren con el menor daño de la Hacienda R<sup>l</sup>, escusando en todo lo posible, costas, y otro qual quier perjuicio a los Indios, y demas personas, de quien se Subieren de cobrar. ~

D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en el Pardo, a 21 de Julio de 1570. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas. Ley. 5. tit. 8. lib. 9. ~

32. Que los Tributos se cobren por tercios, conforme las tassaciones. ~

Los Tributos de los Pueblos, que estan en la Corona R<sup>l</sup> se vayan cobrando por los tercios del año, de quatro en quatro messes, y Saviendo inouacion, en las tassaciones, se cobre el tercio prorata, de lo que cupiere acada una de las dos tassaciones antigua y moderna, y se ajusten los Tributos de manera que para principio del tercio siguiente, vayan corriendo conforme a la nueva tassacion, los que en adelante se siguieren. ~

33. Que los Tributos se paguen a las Justicias, que los San de afianzar, y no se embien cobradores. ~

D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en Madrid, a 18 de Febrero de 1588. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas Ley. 6. 7. tit. 8. lib. 9. ~

No se embie persona alguna ala cobranza de los Tributos que estan en la R<sup>ta</sup> Corona, y los Alcaldes mayores, y Corregidores, de los distritos de los reparamientos, los cobren yembien, por los tercios de cada año, yentren en la R<sup>ta</sup> caja, y para ello den las fianzas acostumbradas, para que se escussen las molestias y vejaciones, que los Indios reciben de los cobradores. ~

34. Que se embie a costa de los Alcaldes mayores a cobrar los Tributos que retubieren, si requeridos al año, no los embiaren. ~

D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en Madrid, a 6 de Junio de 1627. = Ven su recop<sup>o</sup> de Cédulas Ley. 11. tit. 8. lib. 9. ~

Si los Corregidores y Alcaldes mayores, requeridos, no acudieren cada año, a los oficiales de la R<sup>ta</sup> Hacienda, con las cantidades que cobraren, por cuenta de los Tributos pertenecientes ala R<sup>ta</sup> Corona, se embien personas a su costa que los compelan a ello, y el Fiscal de la R<sup>ta</sup> Audiencia, tenga particular cuidado de que así se execute. ~

35. Que en las residencias de los Alcaldes mayores y Corregidores, no den la cuenta de Tributos, sino a quien esta ordenado. ~

D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en Madrid, a 2 de Junio de 1621. = Ven su recop<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 15. tit. 8. lib. 9. ~

Las quantas que los Alcaldes mayores y Corregidores, Subieren de dar de los Tributos de su cargo, no se tomen en la residencia, sino que en ella se remita a que las ajusten en la forma que esta ordenado. ~

D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en Monzon, a 23 de Agosto de 1585. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 33. tit. 13. lib. 7. ~

36. Que no se Saga nueva cuenta, sino la pidiere el Fiscal, encomendero, o Indios. ~

No se Sagan quantas nuevas, ni retassas de Indios, sino fuere a pedimiento del Fiscal de su Mag<sup>o</sup>, o del encomendero, o de los Indios. ~

D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en Madrid, a primero de Junio de 1567. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 34. tit. 13. lib. 7. ~

37. Que no se Saga nueva tassacion, sino passados tres años de la precedente, salbo en caso de muerte, o otro caso fortuito. ~

En los Pueblos de los Indios, que estan, o estubieren en la corona R<sup>ta</sup>, no se Saga cuenta ni retassa alguna. Basta tanto que sean passados, tres años, despues de la ultima tassacion, salbo se bubiere acaecido mortandad, o otro caso fortuito, que entonzes la Audiencia determinara lo conueniente, aunque no sean passados los tres años. ~

D. P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Madrid, a 24 de Marzo, de 1620. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>o</sup> de Cédulas, Ley. 42. tit. 13. lib. 7. ~

38. Que las quantas de los Indios, se cometan alas Justicias ordinarias. ~

No se embien Suezas a contar Indios, y las quantas se cometan alas Justicias ordinarias de cada Pueblo, sin que por esto se les señalen, ni puedan llevar salario alguno de la R<sup>ta</sup> Hacienda, ni a costa de los Indios. Las quales Sagan las dhas quantas con todo cuidado ante escriuano Publico de la Jurisdiccion, o R<sup>ta</sup> si le Subiere, y si no las Suiere, en deuida forma, se provea pers<sup>a</sup> que las buelba a Sacer a su ~

39. Que aunque se haya despachado provision, para hazer nueva cuenta, se cobre en el ynterin, conforme a la corriente.

Aunque se haya despachado la provision acordada para contar nuevamente los Indios de qual quier Pueblo, no por esso, se ha de suspender, ni suspender la cobranza de lo que se deuiere liquido, conforme a la tassacion corriente.

40. Que en los padrones, se pongan las Sedades de los Sijos de los Indios, para que en todo tiempo conste dellos.

En los padrones de las tassas de los Indios, se pongan tambien los Sijos, para que por ellos pueda averiguar su Sedad, asentando la que cada vno tubiere con la messor orden possible, por que se escussen pleytos en la averiguacion de las Sedades.

41. Que en las vistas de las nuevas tassaciones, se Gallen en el Acuerdo los oficiales R<sup>s</sup>.

Al tiempo de la vista de las cuentas y tassaciones de Indios, se Gallen con los Oydores en el Acuerdo, los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda, y se Gallen presentes a votar las reuistas, y nuevas tassaciones.

42. Que quando se contare los Pueblos pertenecientes a la R<sup>a</sup> corona, el Fiscal,

D. P<sup>s</sup>. 2.<sup>o</sup> en Toledo, a 20. de Febr. de 1561. = D. P<sup>s</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas Ley. 43. tit. 13. lib. 7. ~

D. P<sup>s</sup>. 3.<sup>o</sup> en Madrid, a 10. de Octu. de 1518. = D. P<sup>s</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 29. tit. 13. lib. 7. ~

D. P<sup>s</sup>. 2.<sup>o</sup> en Madrid, a 23. de Sullio de 1571. = D. P<sup>s</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 45. tit. 13. lib. 7. ~

y oficiales R<sup>s</sup> embien personas con poder bastante.

Quando se Subieren de tassar y contar de nuevos los Pueblos que estubieren en la Corona R<sup>a</sup>, el Fiscal de lo Ciuil de la R<sup>a</sup> Audiencia, y los oficiales de la R<sup>a</sup> Hacienda, embien personas, con poder bastante, que assistan a la cuenta, y en nombre del R<sup>a</sup> fisco, aleguen, prueuen, y averiguen lo que conuenga.

43. Que los que fueren a tassar Pueblos los vean por sus personas.

Los tassadores que fueren a hazer la cuenta de los Indios, vissiten por sus propias personas, y vean por si mismos, los Pueblos, barrios, y cassas, de los Indios, procediendo con toda Justificacion.

44. Lo que es acargo del Contador de Tributos y azogues.

Acargo del Contador de azogues, Tributos, y nuevo servicio, es, y ha de ser, la cuenta y administracion de los azogues R<sup>s</sup>, que por la de su Mag.<sup>d</sup> se traen de los Reynos de Castilla, o Peru, o que en estas partes, en qual quier tiempo Subieren se beneficiare; que se distribuyen entre los mineros desta Nueva España, Nuevo Reyno de Galicia, y Nueva Vizcaya, assi del recibo, como de su distribucion.

D. P<sup>s</sup>. 2.<sup>o</sup> y la Princesa gobernanda, en Valladolid, a 29. de Octu. de 1559. = el mismo en Madrid, a 17. de Marzo, de 1567. = el mismo en Cordoua, a 19. de Marzo de 1570. D. P<sup>s</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 38. tit. 13. lib. 7. ~

El Emper.<sup>r</sup> D. Carlos, y el Principe, gobernando, a 11. de Sullio, de 1550. = D. P<sup>s</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 17. tit. 13. lib. 7. ~

El Virrey, Conde de Monterrey, auto de 24. de Dizi.<sup>o</sup> de 1597. = Ven la instruccion de 7. de Febr. de 1598. Cap.<sup>o</sup> 13. ~

45. Que el Contador de Tributos y azogues cada año, forme libros nuevos, y haga que los Alcaldes mayores, metan en la R. caja, los alcanzes, y dellos de en cada vn año quenta al Virrey.

El Contador de azogues, tributos, y nuevo seruízio por lo que a los dho azogues toca; forme en cada vn año, libros nuevos, y recíua quantas atodos los Alcaldes mayores, con cargo y datta, de azogues en especie, y cargo y datta de la plata procedida dellos conforme a sus instrucciones, y si algun alcanze se les ficiere de azogues en especie, demas de lo que por testimonio mostraren quedar en el almacen de su cargo, Sara que metan el valor del en la caja R., y lo mismo qual quier alcanze, que en plata se les ficiere, sin que entre ni pueda entrar en poder del dho Contador cosa alguna, guardándose en esto la misma forma, que en lo procedido de Tributos y nuevo seruízio esta dispuesto, y de quenta al Virrey en cada vn año de los alcanzes, que en esta razon resultaren.

46. Que el Contador de azogues y Tributos tenga libro aparte con pliegos, y en cada año la quenta de cada minero.

El Contador de azogues, Tributos, y nuevos seruícios tenga libro separado de la razon de los azogues, y deudas procedidas dellos, en cada congregacion de minas; y en el vn pliego aguxerado aparte con cada minero.

El Virrey. Conde de Monterrey, en la instruccion de 7 de Febr. de 1598. cap. 18.

El Virrey. Conde de Monterrey, en la instruccion de 7 de Febr. de 1598. cap. 16.

hacienda; donde escriuira la razon en resulta de las quantas que su Alcaldemayor diere cada año, de las partidas de azogues que parecieren entregadas, conforme a ordenanzas y mandamientos del Virrey a cada hacienda y minero, y de la plata que por quenta y en pago de azogues y rezago dellos Subiere pagado, por el veinteno, quinzabo, o por otra quier forma de paga que se Subiere admitido por orden de los Virreyes, y en los azogues que sin orden Subiere dado el Alcaldemayor, no se Sa de entrar ni salir, por que no se San de pasar en quenta al tal Alcaldemayor, y los Sa de satisfacer y pagar, como parte de su alcanze = ni tampoco se tome razon de los azogues que se le Subieren dado por el consumido, reciuendo su valor en plata luego, ni del que Subieren vendido de contado, por que como en estos dos generos de contratacion, queda cargado el Alcaldemayor de la plata por cobrada, solo Sa de ser con el la quenta, de lo que assi Subiere dado, y el lo Sa de pagar, en la resolution de la suyas.

47. Que el Contador de Tributos y azogues embie cada despacho de flota, a porcebir a los Alcaldes mayores, para que embien la quenta de lo que Subieren administrado.

El Contador de azogues, tributos, y nuevo seruízio en cada flota, aperciba acada vno de los Alcaldes mayores de minas, con citaciones en forma, para

El Virrey. Conde de Monterrey, en la instruccion de 7 de Febr. de 1598. cap. 15.

que vengan o embien persona por su parte, y su poder, adar quenta de todo el azogue que fuo a cargo de cada vno, y de la plata procedida de con todos los papeles, y testimonios necessarios, y con los libros originales, para que se proceda con todo ajustamiento y verdad.

48. Las libranzas que Sa de Sazer el Contador de azogues, para cumplir con su obligacion.

Las diligencias que el Contador de azogues, deve Sazer para su descargo con los Alcaldes mayores y mineros, son que asus tiempos les embie aperu bir y citar que vengan, o embien adar sus quenta a su Contaduria, y pagar lo que fuere asu cargo, de la caixa, como esta ordenado, y con las citaciones, pondra dos cartas missivas despachadas, assi por duplicadas por mano del Correo mayor, a quien se entregaran, para que las embie con Indios diligencieros, dirigidas a cada escriuano de congregacion de minas, dexando razon del recibo, ante el escriuano offiial de la Contaduria de azogues, y si vn mes despues de Sazas las citaciones no viniere, o embiaren los papeles y persona que de la quenta, embie el dho Contador vna, acosta del que no Subiere venido, o embiado que le compelas.

49. Que el Contador de azogues cumpla con su obligacion dando noticia al

Fiscal de su Mag. en los pleitos de que se apelare, reciuendo testi. dello.

El Virrey. Conde de Monterrey, en la instruccion de 7. de Febrero de 1598. cap. 20.

Si el Contador de azogues, tributos, y seruicio R Subiere Seco las diligencias contenidas en estas ordenanzas con los Alcaldes mayores en lo que a los dhos azogues toca, o en lo del tributo y seruicio con los Indios, y sucediere Sauer apelaciones y pleitos sobre ello en la R Audiencia, bastara para que se entienda Sauer cumplido con su obligacion el dho Contador, que el Fiscal tenga noticia para seguir los pleitos, reciuendo testimonio de como estan pendientes en grado de apelacion, teniendo cuidado con que se de la voz al Fiscal.

50. Que los offiiales R, y otras personas, no se entrometan en lo perteneciente al Contador de Tributos, y que se le de, de la Hacienda R, lo necesario para su Contaduria.

El Virrey. Conde de Monterrey, en el primero titulo que despacho en la creacion deste offiio en 30. de Dizi. de 1597.

Los offiiales de la R Hacienda, y otros quales quier Ministros, o personas, no se entrometan en cosa alguna, de lo que conforme a estas ordenanzas, toca y pertenece al Contador de Tributos nuevo seruicio, y R azogues, ni le pongan embargo, ni impedimento, ni Sgan contradiccion alguna, antes le fauorezcan, dandole los papeles recaudos, y certificaciones que pidiere, y Subiere

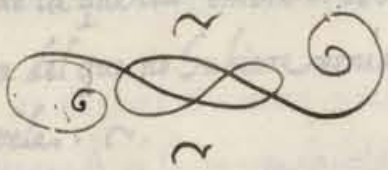




menester, para las materias de su cargo, acudiendole con lo que fuere necesario y conueniente para la continuacion de su Contaduria, assi de papel, tinta, libros, como messas, cazones, y cosas necesarias, pagandolo de la R. Hacienda, como lo suelen, pueden, y deuen. Sazer, para los demas officios R. de Contaduria. ~

Que el Contador de Tributos, nuevo seruicio y azogues, de las quantas cerradas y ajustadas en cada un año, a los Contadores de Quantas. ~

El Contador de Tributos, nuevo seruicio, y R. azogues, ajuste todas las quantas de los Pueblos y las demas que les competen, con cargo y datta cerrandolas y acauandolas al fin de cada año, de manera que ajustadamente, se pueda saber y conocer lo obrado, y lo que los Indios estan deuiendo de Tributos, o nuevo seruicio, y lo que assi mismo restare de las quantas de los azogues, y en cada uno de los dos años, entregue las quantas, assi ajustadas al Tribunal y Contadores dellas, de esta Ciudad, para que en su conformidad los Contadores, procedan a reueralas, y a lo demas que deuen. ~



Que el Contador de azogues...

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

manester, para las materias de su cargo  
 de lo que fuere necesario y necesario  
 para la continuacion de su Contaduria, que  
 papel, tinta, libras, como otras cosas  
 necesarias, pagandole de la R. H. de lo  
 que el qual, o qual, o qual, o qual, para las  
 officios de Contaduria.

Que el Contador de Tributos,  
 no servidos y otras de las que  
 cerradas y ajustadas en cada  
 año, a los Contadores de Quentas.

El Contador de Tributos, en sus servicios, y  
 otras, ajuste todas las quantas de los Pueblos  
 y las demas que les competen, con cargo y de  
 cerrandolas y ajustandolas al fin de cada año  
 de manera que ajustadamente se pueda saber  
 conocer lo obrado, y lo que los Indios vesten  
 de Tributos, o otros servicios, y lo que con  
 no gustare de las quantas de los años que  
 cada uno de los años, entregue las quantas  
 que ajustadas al Tribunal de Contadores de  
 esta Ciudad, para que en su conformidad se  
 done, y puedan averuarlas, y lo demas que se



# Ordenanzas Para la Contaduria de Alcaualas, y Contador della R.

D. P. 2.<sup>o</sup> en Madrid a 28 de Dizi. de 1568.  
mandamiento del Virrey D. Martin Enriquez  
en Mexico, a 16. de Octubre, de 1574.

1. Que desde primero de Henero del año de mill y quinientos y setenta y cinco, se causa y deue alcauala, a dos por ciento, que al presente se ha acrecentado, a seis.

Desde primero día de Henero del año de mill y quinientos y setenta y cinco en adelante, se ha deuido cobrar Alcabala de aquellas cosas de que se caussa en esta Nueva España, por haver cessado el privilegio, que su Mag.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>uila concedió a estas partes, de no pagarle, y solamente se ympuso a razon de dos por ciento, y por haver crecido las necesidades y obligauiones, de socorrer con mayores fuerzas, y con mayor cantidad las Armadas, se crecieron otros dos por ciento para la unión de Armas. Y últimamente por nuevo seruicio otros dos, que por todos se causan, y deuen cobrar al presente, a seis por cada ciento, mientras su Mag.<sup>a</sup> no mandare otra cosa.

2. Origen del officio, de Contador Suer administrador general de las R.<sup>s</sup> Alcaualas, y su jurisdiccion y administracion. Y que antes de ser admitido, Sure y afianze.

Origen del officio, de Contador Suer administrador general de las R.<sup>s</sup> Alcaualas, y su jurisdiccion y administracion. Y que antes de ser admitido, Sure y afianze.

D. P. 3.<sup>o</sup> en San Lorenzo a 31 de Octu. de 1620.  
D. P. 4.<sup>o</sup> en su recopil. de Cédulas, ley 34. tit. 12.  
lib. 9. = Del mismo en el titulo que despacho deste officio, a 8. de Marzo de 1640 = Titulo del Virrey Marq.<sup>e</sup> de Cadereita, a 10. de Sullio, de 1636. = Inombram.<sup>to</sup> del Virrey, D. Mm Enriquez de Cont.<sup>a</sup> a 27. de Noui.<sup>e</sup> de 1574. = Torro del Virrey, Arzob.<sup>o</sup> D. P. Moya de Contreras, a 18. de Junio de 1585.

Al principio y tiempo en que se mando cobrar alcauala, por su Mag.<sup>a</sup> en estas partes se encargo su administracion y cobranza, como la demas Hacienda, perteneciente al Rey, a los officiales R.<sup>s</sup> que por sus ocupaciones se escusaron, a cuya causa por nombramiento de los Virreyes, Subo

Contadores de alcavalas y Contaduria separada de  
genero y por el año de mill y seis cientos y catorze  
en el gouerno del Virrey Marques de Guadalcázar  
por su orden y mandado recibieron en sí los dichos  
oficiales R<sup>s</sup> su administración, y quedo incor  
porada con la demas Hacienda R<sup>l</sup>. y fueron pro  
siguiendo hasta que en diez de Julio del año pa  
sado de mill y seis cientos y treinta y seis, el Virrey  
Marques de Cadereita, separo nuevamente la d<sup>ha</sup> Co  
taduria y administración de alcavalas, y despachó  
título de Contador Suez administrador general della  
en Pedro Alvarez de Saa. Ultimamente por el año  
de mill y seis cientos y quarenta, mando su Mag<sup>d</sup>. be  
neficiár este officio, y con efecto se benefició, y esta  
corriente en esta forma con la d<sup>ha</sup> separación y tí  
tulo de Contador Suez administrador general de las  
R<sup>s</sup> alcavalas desta Nueva España. Todos los  
Contadores que entraren en esta administración, ac  
udan al vso y exercicio deste officio, en todos los  
cassos y cosas a el anexas y concernientes, segun  
como lo pudieron y debieron vssar los demas Conta  
res de alcavalas, y los officiales de la R<sup>l</sup> Hacienda  
con la misma facultad y Jurisdicción que lo Suvieron  
sin reservar cosa alguna; y antes de exercerlo  
Suren en el Acuerdo de vssarlo bien y fielmente, y  
Saviendo Sec<sup>to</sup> cada vno en su tiempo sea receu  
y penido por tal, con que antes del exercicio y vso  
del d<sup>ho</sup> officio, Saya de dar y de fianzas, legas, lla  
nas y abonadas a satisfacción de los officiales de  
la R<sup>l</sup> Hacienda, de dar residencia y satisfacción

de todo lo que por razon del fuere a su cargo y toca  
re a su administración.

3. Las Sonrras, gracias, y preeminencias,  
que deue gozar el officio de Contador,  
Suez administrador general de alcaua  
las, y asiento que deue tener.

D. P<sup>o</sup>. 4. en el título que despachó deste  
officio, en 8. de Marzo de 1640.

El Contador Suez administrador general de alcavalas,  
goze todas las Sonrras, gracias, preeminencias, y pre  
rogatiuas, que por razon de su officio. Sa y deue go  
zar, y de las que hasta aquí estan concedidas a los de  
mas que lo han tenido, y tenga asistencia y lugar  
en los Acuerdos y almonedas de la R<sup>l</sup> Hacienda  
en que se tratare de encauzamientos, o arrendami  
entos de d<sup>has</sup> alcavalas, y asiento despues del mas  
moderno en el d<sup>ho</sup> Acuerdo, y el mismo, y de la mis  
ma manera, tenga en las demas Suntas congrega  
ciones y actos públicos, y concorra en ellos con los  
officiales de la R<sup>l</sup> Hacienda, y con el Contador  
de Tributos y azogues, en pos tres lugar, sin voz,  
ni voto en cosa alguna, salvo en lo que tocare al  
d<sup>ho</sup> officio de Contador y administrador general,  
guardandosele las mismas preeminencias que a los  
d<sup>hos</sup> officiales R<sup>s</sup>, y Contador de Tributos y azogues.

4. Que el Contador de alcavalas, y sus  
officiales, asistan en su Contaduria,  
en las Casas R<sup>s</sup>, tres horas ala ma  
ñana, y otras tres ala tarde, y allí ten  
gan todos los papeles, y no en otra parte.

El Virrey Arzobispo, D. P. Moja de Contreras, en la instruccion de alcaualas, a 18. de Junio de 1585.

El Contador Suez administrador de alcaualas desta Nueva España, resida al presente, y Gazer tanto que otra cosa se le mande en las Casas Reales en la Contaduria que le esta señalada, en la qual asista cada dia seis Soras, las tres por la mañana de las ocho, a las onze; y las tres por la tarde, de las dos a las cinco; y la misma asistencia Sazer los oficiales, que para ayuda de su administracion, le estan señalados y señalaren, y en la dha Contaduria, y no en otra parte, Sa de tener todos los papeles, libros y recaudos, tocante a la administracion, de alcaualas en messas y almarios de por si con toda distincion y claridad.

5. Que se tome razon en el Tribunal de quantas del titulo de Contador de alcaualas, y del ymbentario de papeles que deve Sazer.

Del titulo que se despachare a qual quier Contador Suez administrador general de alcaualas, se tome razon antes de yr a el offiio en el Tribunal de quantas que resida en esta Ciudad, y assi mismo del ymbentario, de los libros, instrucciones, ordenanzas, y demas papeles, que conforme a la obligacion de su offiio deve tener en su poder, de que se haze mencion en estas ordenanzas.

6. Que en poder del Contador de alcaualas, entren y esten todos los libros

D. P. 4.º en el titulo de Contador de alcaualas, en Madrid, a 7. de Marzo de 1640. El Virrey Marq. de Cadereita, en la prouisi. de titulo, que despachó en 10. de Julio de 1636.

D. P. 4.º en el Titulo de Contador de alcaualas, en Madrid, a 7. de Marzo de 1640. El Virrey Marques de Cadereita, en la prouission de titulo que despachó en 10. de Julio de 1636.

El Virrey D. Mrn Enrriquez, en el nombram.º de Cont.º de alcaualas, de 27. de Coui.º de 1574. = el Virrey, Marq. de Cadereita, en otro titulo de 10. de Julio de 1636.

instrucciones, ordenanzas, y papeles, tocantes a esta materia.

En poder del Contador Suez administrador general de alcaualas, entren y esten todos los libros, instrucciones, ordenanzas, y demas papeles tocantes a esta materia, y concernientes a la Contaduria della por ymbentario ante escriuano con razon de las partidas, y resultas que estubieren por cobrar, con toda claridad y distincion, para que se entienda el estado que al presente tiene, y adelante tubiere esta administracion, y se pueda reconocer el aumento o disminucion que en este ramo de Hacienda acaeciere.

Que el Contador de Alcaualas, Saza y de los despachos, comisiones, y nombramientos, necesarios, para su obr.

El Contador Suez administrador general de las Reales alcaualas desta nueva España, Saza y de todos los despachos, y comisiones que fueren menester para la cobranza dellas, y pueda nombrar y nombre todas las personas que subieren de cobrarlas assi en esta Ciudad de Mexico, como fuera della, segun y como antes lo Sacian devian y podian Sazer y despachar los oficiales Reales, quando su administracion era a su cargo.

8. Que el Cont.º de alcaualas, no nombre personas prosiuidas, para cobrarlas, ni por mas de un año, a cuyo fin den cuenta

D. P. 4.º en Madrid, a 20 de Oct. de 1627. = Ven su recop.º de Cédulas, ley. 35. tit. 12. lib. 9. ~

El Contador Suez administrador general de las R.ªs alcavalas, este advertido, que los nombramientos que Siciere, de receptores o cobradores, sean en personas no prohibidas, las quales no san de poder tener mas de un año la dha administracion, y a fin del, san de dar quenta con pago. ~

Virrey Arzobispo. D. P. Moya de Contreras, en la instruccion deste officio, de 18 de Junio de 1585. ~

9. Que el Contador de Alcaualas, tenga a su cargo diligenciar las que demereren recoger y remitir los Corregidores, alcaldes mayores, y otras personas, y de ello tenga libro. ~

El Contador Suez administrador de alcavalas, tenga cuidado de la administracion y cobranza de todo lo que fuere acargo de los Corregidores, y alcaldes mayores, y otras personas, que fuera desta Ciudad tu bieren facultad para cobrar la dha renta, y para ello tenga un libro particular, con razon de todas las comisiones que se subieren dado y dieren por los quales, se les sa de pedir quenta, sauendo sobre ello, todas las diligencias que conuengan, hasta hazer enterar en la R.ª caxa, todo lo que dha Mag.ª fuere devido, y dha quenta sa de ser muy particular, de todo lo que fuere acargo de los Corregidores, y alcaldes mayores, y otras personas, aqui se cometiere la dha cobranza. ~

D. P. 4.º en Madrid, a 20 de Oct. de 1627. = Ven su recop.º de Cédulas, ley. 35. tit. 12. lib. 9. ~

10. Que el dinero procedido, de las R.ªs alcavalas, entre en la R.ª caxa, y el Contador dellas, no

reciua, y despache villetes, para los officiales R.ªs, en la forma ordinaria. ~

D. P. 4.º en el Titulo de Cont.ª de alcavalas, en Madrid, a 7 de Marzo de 1640. = titulo de Cont.ª del Virrey Marq. de Cade reita despachado por prouision, en 10 de Julio de 1636. = el Virrey D. Mrn En rriquez, en otro titulo de Cont.ª de 27 de Nou. de 1574. = el Virrey Arzobpo. D. P. Moya de Contreras, en el titulo y instruccion de 18 de Junio de 1585: y la pena es desta instruccion. ~

El Contador Suez administrador general de las R.ªs alcavalas, de villetes en la forma que se acostumbra en la Contaduria de Tributos y azogues, para que se entregue en la R.ª caxa desta Ciudad de Mexico, lo causado y que se causare dellas, a los tiempos y plazos y en la forma que los deudores tubieren obligacion de sacerlo, sin que el dinero entre en su poder en manera alguna, pena de suspension de officio, y de mill ducados para la Camara de su Magestad. ~

D. P. 3.º en Madrid, a 28 de Hen. de 1609. = D. P. 4.º en su recop.º de Cédulas, ley. 32. tit. 12. lib. 9. ~

11. Que la Alcauala se cobre en reales y no en plata. ~

Lo que se demiere cobrar, devido por razon de Alcaualas, se cobre en reales, y no en plata. ~

12. Que el Contador de Tributos, digo de Alcaualas, reciua fianzas de los Corregidores, alcaldes mayores, y otras personas, que administren este genero de Hacienda. ~

El Virrey Arzobpo. D. P. Moya de Contreras, en la instruccion deste officio, de 18 de Junio de 1585. ~

El Contador Suez administrador general de las R.ªs alcavalas, reciua fianzas, legas, y llanas, y abonadas, de todos los Corregidores, y alcaldes mayores, y otras personas a quien se cometiere la cobranza desta renta y derechos R.ªs de que daran

buena cuenta con pago, cierta, leal, y verdadera de todo lo que cobraren y fuere asu cargo, por el libro que para este efecto entregare acada vno dellos, en la forma que en estas ordenanzas se contiene.

13. Que el Contador de Alcaualas, entregue a los alcaldes mayores y otras personas a quien se cometiere cobranza de alcaualas la ynstrucion que aqui se veñen y reciva juramento dellos.

El Contador Iuez administrador general de las R<sup>as</sup> alcaualas, entregue a los Corregidores, alcaldes mayores y otras personas a quien se cometiere la cobranza della vn traslado del mandamiento que en la fundacion desta renta en esta Nueva España se dió por el Virrey Don Martin Enrriquez en veinte y siete de Noviembre de mill y quinientos y setenta y quatro cerca del orden que se ha de tener en la cobranza de la alcauala, firmado de su nombre, y del recibo del dho traslado, y de los demas libros que lleuaren para la cobranza, y otros recaudos, y papeles que se les diere para la buena administracion, quede recivo ante escriuano. Desto fecho reciva juramento, por auto tambien ante escriuano a los dhos receptores, que ovsaran bien y fielmente la dha cobranza, sin fraude ni encubierta, y guardaran la ynstrucion que lleuaren y les fuere dada.

14. Que el Contador de Alcaualas entregue vn libro, y otro quaderno.

numerados y firmados, a los cobradores de alcaualas, en la forma que aqui se refiere.

El Contador Iuez administrador gen. de las R<sup>as</sup> alcaualas, entregue acada vno de los alcaldes mayores, corregidores, receptores, o personas que las Subieren de cobrar, vn libro encuadernado, y vn quaderno de por si numeradas y señaladas las folias firmados de su nombre, y del tal receptor o cobrador al fin de cada vno, quedando en poder del Contador testimonio del recibo y el receptor o persona que Subiere de fazer la cobranza ha de yr asentando las partidas de alcaualas en dho libro, y si ficiere ausencia de su partido, nombrara persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, advirtiendos que ante todas cosas han de dar fianzas abonadas los dhos receptores y personas acontento del dho Contador, en la manera que esta dispuesto, para con los Corregidores, y alcaldes mayores, assi por la administracion, como por la que ficiere las personas que en su ausencia nombraren, y en quanto al quaderno, el cobrador que lo reciviere sera lo que en la ordenanza que dello trata se contiene. Todo lo qual el dho Contador, haga y execute, segun y como lo hazian y devian fazer los oficiales R<sup>as</sup> quando estava a su cargo esta administracion de las R<sup>as</sup> alcaualas.

15. Que en el quaderno señalado del Cont. que tubiere el receptor assiente las

manifestaciones, y al tiempo que cobrare la alcauala, lo ponga por glossa al margen de cada partida.

El quaderno que se entregare al receptor o cobrador de alcaualas, señaladas por el Contador dellas, las Sotas, Sa de Seruir y sirua, para que el dho receptor, asiente en el todas las manifestaciones que Siieren las partes corredores y otras personas, y de recuerdo, para las demas cosas de que se le diere noticia, y quando cobrare la alcauala, Sa de glossar al margen de cada partida del dho quaderno, como la cobra, y se hizo cargo della en el libro, declarando las Sotas, y el dia.

16. Que los que pagaren alcauala, firmen en el libro del cobrador, la partida, que satisfuieren.

El Receptor o cobrador de alcaualas, Sa de escriuir en su libro, con toda distincion, por menudo, con dia mes y año, la alcauala, nombrando la cosa de que se causa el vendedor, comprador, y el precio del contrato, y no Sa de receuir ninguna partida o cantidad, sin que la parte que la paga, firme en el libro juntamente con el y en su pressencia, y no sauiedo la parte firmar, llame en su pressencia persona que firme por el, y lo que en otra manera se pagare, sea en si ninguno, y lo haya de pagar otra vez, y para que todos tengan noticia de lo referido se pregone cada año, por san Juan y Navidad en cada lugar, que ninguno de los que pagaren alcauala, descan de firmar la partida en el libro, aperciuiendolos que lo que en otra manera

D. P. 2.º en el Pardo a 1. de Nouiem. de 1591. aranzel de alcaualas. cap. 33. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas. Ley. 38. tit. 12. lib. 9.

D. P. 2.º en el Pardo, a 1. de Noui. de 1591. aranzel de alcaualas. cap. 33. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas. Ley. 38. tit. 12. lib. 9.

pagaren no se tendra por satisfecho.

17. Que en los encauzamientos, y reparti- mientos de alcaualas, con curran el Virrey, vn Oydor, Fiscal, Officiales Re y el Contador de alcaualas.

Quando se Siiziere encauzonamiento de alcaualas, desta, o de otra Ciudad, Villa, o Lugar, se Salle y concurra, el Virrey, vn Oydor, y el Fiscal. juntamente con los officiales Re y Contador Suez administrador del alcaualas, para que vean lo conueniente; y lo mismo se guarde, si por via de repartimiento, se Subiere de señalar alguna cantidad de alcauala repartida entre los vecinos de algun lugar.

18. Que el Virrey procure se Sagan los encauzonamientos, o arrendamien- tos de alcaualas por su justo valor.

El Virrey procure que los encauzonamientos de alcaualas, se Sagan por su justo valor, o se arrienden a personas seguras, por partidos o Ciudades, como mejor le pareciere.

19. Que el Virrey pueda concertar por via de encauzonamiento las alcaualas, con el consulado.

Aunque los encauzonamientos de alcaualas, competen propriamente alas Ciudades, Sauiedose experim- mentado en esta de Mexico el util que resulta a los

D. P. 3.º en Madrid, a 12. de Diziem. de 1619. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas. Ley. 45. tit. 12. lib. 9.

D. P. 3.º en Aranda, a 14. de Agosto de 1610. = D. P. 4.º en su Recop.º de Cédulas. Ley. 49. tit. 12. lib. 9.



Vecinos y comercio, de que el Consulado se barga cargo dellas, con que la cobranza de la renta de su Mag<sup>d</sup>. Sa de Sauer queda mas segura, y se cobre con mas facilidad, y el Prior y Consules Saren los repartimientos y administracion, con la suauidad y alivio de los Vassallos de su Mag<sup>d</sup>. que se requiere y siempre se desea. Se ordena que el dho Consulado se admita en qual quier ocasion que se Saya de Sazer encaueroamiento, de la misma manera que son admitidas las Ciudades. Y queda el Virrey, y ministros a cuyo cargo esta, assentar semejantes encaueroamientos Sacerlo y efectuarlo con el dho Consulado, como con la Ciudad, segun mas conueniente ala R<sup>ta</sup> Hacienda, y bien de los Vecinos lo juzgare, con las condiciones, calidades, y capitulaciones que pacionaren.

20. Que a los escriuientes de alcaualas, se paguen sus salarios librados, en ellas.

A los escriuientes que se ocupan en los papeles y quantas de alcaualas, se continue la Costumbre que Sa Suido de pagarles salarios de lo procedido de las mismas alcaualas, y lo que montare se reciba y passe en quantas.

21. Que los receptores de alcaualas lleuen a seis por ciento, excepto en

D. P<sup>se</sup> 2<sup>o</sup> en Madrid, a 21 de Junio de 1595. = D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas, Ley. 43. tit. 12. lib. 9.

D. P<sup>se</sup> 2<sup>o</sup> en el Cardo. at. de Noui<sup>e</sup> de 1595. Cap. 34. de arancel de alcaualas. D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 41. tit. 12. lib. 9.

D. P<sup>se</sup> 2<sup>o</sup> en el Cardo. at. de Noui<sup>e</sup> de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 1. = D. P<sup>se</sup> 4<sup>o</sup> en su recop<sup>m</sup> de Cédulas. Ley. 36. tit. 12. lib. 9. = instruccion del Virrey D. M<sup>o</sup>n Enrriquen, dada a los oficiales R<sup>s</sup> en 27 de Noui<sup>e</sup> de 1574. Cap. 4.

los lugares de grueso trato, donde se les señale salario, y no atanto por ciento.

Por el trauajo y cuidado, que San de tener los receptores y personas, a quien se encargare la cobranza de la alcaualas, se señale por salario a seis por ciento, de lo que montare el dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que con acuerdo del Virrey pareziere, justax limitar; pero a los receptores y cobradores que se nombraren en las Ciudades, Villas, y lugares, y minas donde Subiere grueso trato y se causare mucha alcaualas, se señale cant<sup>d</sup> cierta de salario, que tengan y Sayan de llevar en cada vn año, y no atanto por ciento.

22. Que los administradores de alcaualas, Sagan nomina de las pers<sup>as</sup> que las caussan.

Las personas que administraren y cobraren alcaualas, Sagan nomina de todos los vecinos estantes y aritantes en cada lugar, y de los que viuen en las Estancias, quertas, Seredades, o ventas, assi Espanoles, como mestizos mulatos y negros libres, y otros quales quier, que se entienda pueden causar alcaualas, excepto los Indios que no la deuen segun lo cont<sup>do</sup> en estas Orden<sup>as</sup>.

23. Que los Cobradores de alcavalas dentro desta Ciudad. den cada mes quenta con pago.

El receptor o cobrador que estubiere puesto y nombrado, para cobranza de alcavalas en esta Ciudad de Mexico donde reside el Contador, que a falta de cauezon, o arrendamiento, lo deue nombrar a ser obligado a entregar en fin de cada mes, lo que por su libro pareuereauer cobrado, jurando sea cierto y sin fraude y no auer cobrado mas, ni dexandolo de assentar.

24. Que los arrendadores de alcavalas, sean fauorecidos del Virrey, Audiencia y Justicias.

El Virrey, Presidente, Audiencia, oficiales Reales y Justicias, cada uno en lo que le tocare, ayude y ampare, a los arrendadores que tubieren asu cargo en arrendamiento o en otra manera cobranza de alcavalas, para que con facilidad y buen despacho, las puedan auer y cobrar, y sobre ello no reciban agrauio ni vexacion.

25. Que el escriuano, ante quien se presentare Cedula de contrato, en que se deua alcavala, de noticia a quien la deua cobrar.

Ningun escriuano publico del numero, ni de provincia, ni otro alguno admita Cedula que se presentel

D. P. 2.º en el Pardo. a 1.º de Nouiem. de 1591. aranzel de alcavalas. cap. 34. = D. P. 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 39. tit. 12. lib. 9.

D. P. 4.º en el Pardo, a 15. de Hen. de 1674. = Ven su recop.º de Cedula. Ley 46. tit. 12. lib. 9.

D. P. 3.º en Madrid, a 30. de Marzo de 1609. = D. P. 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 29. tit. 12. lib. 9.

en que se contenga contrato en que se deua alcavala, para efecto de que se reconozca, ni para otro alguno ni dar noticia (que pongan por escrito) al Contador de alcavalas, quando la administracion este en fieltad, o ala persona, acuyo cargo estubieren en encauezonamiento, o que en otra manera las deua cobrar, pena de quatro años de suspension de officio, en que por el mismo caso desde luego su Mag. le tiene declarado por yncurso y condenado.

26. Que los escriuanos cada mes den testimonio de las escrituras, de que pueda preceder alcavala.

Los escriuanos ante quien passaren los contratos de que se deua alcavala, sean obligados de dar testimonio en relacion al receptor, o persona, o comunidad, acuyo cargo estubiere la cobranza della, al fin de cada mes, en que pongan el dia del otorgamiento de la escritura, declarando las personas del vendedor y comprador, cosa, y precio, y con juramento de que no passaron ante ellos, otros contratos, y si despues pareiere lo contrario, demas de pagar la alcavala con el quatro tanto, yncurran en las demas penas por derecho establecidas. = Para escusar fraudes todas las ventas, o trueques que se hicieren, de que pueda resultar alcavala, se fagan ante los escriu.º del numero de los lugares donde acaeciere el contrato y si no los tubiere, ante el escriuano, de la Ciudad, Villa, o lugar, donde mas cerca estubiere, y no ante otros escriuanos, alguaciles, ni notarios.

D. P. 2.º en el Pardo. a 1.º de Nouiem. de 1591. aranzel de alcavalas. cap. 29. = D. P. 4.º en su recop.º de Cedula, Ley. 28. tit. 12. lib. 9. = Decuerda. con la ley. 10. tit. 17. lib. 9. recop.

El Virrey D. Min.º Enriquez, en su instruccion de alcavalas. de 27. de Nouiem. de 1574. cap. 22.

27. Que los pregoneros cerca de lo que vendieren, guarden el orden que aquí se refiere.

Los pregoneros, tengan libro y cuenta de las cosas que vendieren en sus asientos, y en otra qualquier parte, y retengan en sí lo que montare la alcauala dello, y acudan a pagarla el mismo día de la venta, al receptor o persona a cuyo cargo fuere la cobranza con juramento de que no han vendido otra cosa, y que en la cantidad no ay fraude, y pareciendo lo contrario, de mas de pagar la alcauala con el quatro tanto, y incurran en las penas que disponen las leyes. Ven las almonedas que se hicieren fuera de sus asientos de algunos bienes de difuntos o en otra manera, cumplan con manifestar, quien las haze, y ante que escriuano, y el día que se comenzaren, de baxo de la dha pena.

28. Que los Corredores tengan libro de los contratos, en que intervinieren y de noticia para la cobranza de la alcauala.

El Corredor y otras quales quier personas que yntervinieren en hacer ventas y trueques, tengan libro donde las asienten, y obligacion de dar noticia dellas al receptor o persona a cuyo cargo fuere la cobranza de la alcauala dentro de segundo día, de baxo de las penas impuestas por las leyes.

29. Que los encomenderos y mercaderes tengan libro de lo que vendieren.

D. P. S. 2.º en el Pardo a 1. de Nouiem. de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 20 = D. P. S. 4.º en su recop.ª de Cedula. Ley. 27. tit. 12. lib. 9. = el Virrey. D. Martin Enrriquez en su instruccion de alcaualas. Ley de 27. de Noui. de 1574. Cap. 15.

D. P. S. 2.º en el Pardo a 1. de Noui. de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 28. = D. P. S. 4.º en su recop.ª de Cedula. Ley. 26. tit. 12. lib. 9. = el Virrey. D. Martin Enrriquez, en su instruccion de alcaualas de 27. de Noui. de 1574. Cap. 21. = y conuerda la ley. 28. tit. 19. lib. 9. recop.ª.

Y paguen la alcauala, cada quatro meses.

Los vecinos assi encomenderos, o mercaderes, quier tengan tienda, quier no, como otras personas, que tienen a su cargo, ventas, cobranzas y grangerias, de qual quier cosa que se compra y vende, han de ser obligados, a tener cuenta y razon, de manera que determinadamente, puedan declarar en todo tiempo lo cierto de las cosas, que vendieren, assi ellos, como sus mugeres, hijos, y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hicieren de mas cosas por otras, y tengan libro particular de lo que vendieren y contrataren en qual quier manera, para pagar la alcauala en fin de cada quatro meses, y fagan el juramento necessario en esta razon, y si constare de algun fraude, y incurran en las penas ympuestas por las leyes, y quando vendieren concondicion que el comprador pague el alcauala, la retengan en sí, donde no, se queda cobrar del, como si la dha paccion no se subiera puesto.

30. Que los mercaderes y roperos, tengan cuenta y razon, de lo que vendieren, y compraren, y que retengan la alcauala, en los cassos que aqui se refiere.

Los mercaderes que tratan y contratan en cosas de Castilla, China, o de la tierra, quier tengan tiendas,

El Virrey. D. Martin Enrriquez, en su instruccion de alcaualas, de 27. de Noui. de 1574. Cap. 19.

D. P. S. 2.º en el Pardo, a 1. de Noui. de 1591. arancel de alcaualas, Cap. 25. = D. P. S. 4.º en su recop.ª de Cedula. Ley. 19. tit. 12. lib. 9. = conuerda la ley. 23. 24. tit. 19. lib. 9. recop.ª.

publicas, quier no; y los pañeros y roperos, sean obligados a tener cuenta y razon particular de la que vendieren y compraren, para pagar la alcavala, cada quatro messes, Saciendo el Juramento que la Ley declara, y si assi no lo hicieren, yncurran en las penas establecidas, y este advertido el que vendiere, con condicion que la paga del alcavala, sea a cargo del comprador de retenerla en si, y si assi no lo hiciere, no se escuse el vendedor por razon de la dha condicion. Y los dhos roperos, retengan en si la dha alcavala de las ropas nuevas o traídas, que se les vendieren para pagarla con la demas que ellos caussaren.

31. Que los viandantes, manifiesten dentro del segundo dia lo que vendieren, y el que comprare dellos retenga la alcavala, y por su defecto, la paguen.

Los viandantes, que no tienen cassa, ni asiento, en el lugar donde venden o contratan, sean obligados el mismo dia de la venta o trueque, o el siguiente, de dar noticia dello, al receptor, o persona, a quien tocara la cobranza de la alcavala, declarando, con Juramento la cantidad en que vendieron, o trocaron cada cosa, y la misma obligacion tengan los compradores, y de retener en si lo que la alcavala montare, hasta que por recaudo bastante les conste haverla pagado el vendedor, y pueda el receptor, o persona a cuyo cargo estuviere la cobranza, assi del comprador, como del vendedor.

D. P. 2.º en el Sardo, a. 1. de Nou. de 1591. arancel de alcavalas. Cap. 21. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas. Ley. 20. tit. 12. lib. 9. = El Virrey D. M.ºn Enrrriquez en su instruccion de alcavalas, de 27. de Nou. de 1574. Cap. 16. = Concuenda la Ley. 32. tit. 19. lib. 9. Recop.

Ley. 2. tit. 15. de las prescripciones. lib. 4. de la recop.

Ley. 19. tit. 17. lib. 9. recop.

32. Que las alcavalas devidas a su Mag. son imprescriptibles.

Las alcavalas devidas a su Mag. no se pueden prescriuir por tiempo alguno, aunque sea inmemorial, no embargante que parezca haver tolerancia en las personas R.ºs y sus Ministros, por que siempre son imprescriptibles, y son y san de ser devidas a su Mag.º.

33. Que los arrendadores cobren, el alcavala que se les deviere a los plazos que qui se refiere, y passados prescriua,

Los arrendadores de alcavalas pidan las que se les deviere, de quales quier muebles, o semovientes en todo el año de su arrendamiento, y en dos messes despues, y passados no la puedan pedir en adelante. Pero si los contratos fueren de heredades, o rayces, y subieren passado ante los escriuanos publicos del numero del lugar donde estuviere qual quier heredad fuera de la Ciudad, se pueda demandar todo el año siguiente cumplido el del arrendamiento, y si ante otro escriuano que no sea del numero, passare en el lugar de la heredad, se pueda pedir dentro de dos años del Contrato, la alcavala.

34. Que el que tiene noticia de alcavala, encubierta, lo manifieste dentro de los dos messes, y se le de el premio que

aquí se refiere, y no manifestar-  
dola. pierda la quarta parte de sus  
bienes. ~

Qual quier persona que supiere, o entendiere dema-  
nera que lo pueda probar, que alguno tiene usurpado  
alcauala causada y deuida, sea obligado dentro de  
dos meses, desde el dia que Subiere llegado a su no-  
tiua, de manifestarlo al receptor, o persona a cuyo  
cargo estubiere la cobranza della, por cuyo premio  
Gaya para sí la tercia parte de las penas en que  
fuere condenado el deudor, y si no lo manifestare  
dentro del dho termino, pierda la quarta parte  
de sus bienes, y yncorra en las demas penas de  
derecho. ~

35. Que se cobre alcauala de todas las  
personas no exceptuadas, por las Leyes  
del quaderno, como no sean Indios. ~

Ha se de cobrar alcauala de todo genero de personas  
(sin exceptuar mas de aquellos que por las Leyes del  
quaderno, estan exceptuados, y los Indios de que se  
Gara mencion en su lugar) de la primera y todas  
las demas Ventas, trueques, y cambios, assi de las mer-  
caderias que se trugeren de otros Reynos, como de  
las que Subiere en estos, y se fabricaren y labraren  
a razon de dos por ciento, con mas lo que esta añadido  
por la vnion de Armas, y que en otra manera se  
deus pagar, que al presente corre a razon de  
seis por ciento. ~

El Virrey D. Mrn Enríquez, en su ins-  
trucion de alcaualas, de 27 de Noui. de  
1574. cap. 21. ~

D. P. 2.º en Madrid. a 7 de Junio, de  
1576. = el mismo en el Pardo, a 1.º de Noui.  
de 1591. aranzel de alcaualas. cap. 2.º = D.  
P. 4.º en su recopil. de Cédulas, Ley. 1.º y 2.º  
tit. 12. lib. 9.º = y concuerda la Ley. 1.º tit.  
8.º lib. 9.º recopil. ~

36. Que se cobre alcauala de las cosas  
que aquí se expresifican. ~

Cobrese alcauala, del arzeite, vino, vinagre, de todas  
frutas verdes, y secas, y cosas de comer, de las sedas  
brocadas, paños, lienzos, y otros quales quier generos  
de mercaderias, como no sean exceptuadas, y del tri-  
go, y ceuada, y demas semillas, que no se vendieren  
en los mercados, albondigas, y plazas publicas,  
por menudo, de la carne viua y muerta, corambre,  
al gelo y curtida o adouada, y pellejos de trigueros,  
leones y otros animales, del Cebo, lana, azucares,  
cacas, miel, Jabon, sedas crudas texidas, y de o-  
tra qual quier manera, mantas, algodón, Grana,  
azogue, plomo, cobre, azero, yerro, alumbre, pes-  
cados, paños, frazadas, sayales, bayetas, Bergas,  
cañamo, lino, pita nequen, cañafistola, gengibre,  
y otras drogas, y especies, anir, zanzaparrilla,  
palo, Cera, todas suertes de plumas, y cosas Secas  
dellas, piedras, perlas, alfofar, vidrios, loza, Pa-  
rros, tinajas, y otras vasijas de barro, maderas,  
tablas, y cosas Secas della, sal, piedra, arena,  
Cassas, Seredades, estancias, requas de mulas,  
macsos, cauallos, ganados, esclauos censos, apuar  
de cassa, tapizerias, vestidos, y otras albasas, y  
de todas las cosas de labor de manos, y de otras  
quales quier cosas, que se vendan otruequen,  
en qual quier manera. ~

37. Que los encomenderos de Indios,

paguen alcauala de las especies tributadas que vendieren, y tambien la paguen, aunque por concierto recivan el precio en dinero.

Los encomenderos de Indios, y personas que cobran los tributos que a los encomenderos pertenecen paguen alcauala de los maizes, mantas, y lo demas que vendieren procedido dellos, y si sucediere que por concierto que con los Indios ficiere, o con otra qual quier persona, recivieren en dinero el valor de los dichos tributos, tambien en este caso paguen y se cobre dellos el alcauala, como si con efecto hubiessen recebido el mais, mantas, y especie, que se devia tributar, y recibida la vendieren en el dicho precio concertado.

38. Que de las armas perfectamente acauadas, no se deve alcauala.

De las armas ofensivas y defensivas, se ha de acauadas perfectamente en la forma, que se acostumbra usar dellas, y de los tubones de malta perficados para defensa, no se deve alcauala. Pero si no estubieren acauadas las armas de esta manera que se pueda usar dellas, se ha de pagar y cobrar alcauala; y tambien de los materiales de que se hazen y perficionan.

El Virrey, D. Mrn. Enrriquez, en su instruccion de alcaualas, de 27. de Noui. de 1574. cap. 18.

D. P. 2.º en el Pardo. ar. de Noui. de 1591. arancel de alcaualas, cap. 11. D. P. 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 11. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. Mrn. Enrriquez, en la instruccion de alcaualas, de 27. de Noui. de 1574. cap. 8. = conuerda la Ley. 40. y 41. tit. 18. libro. 9. recop.

39. Que los oficiales paguen alcauala de las cosas de sus officios que vendieren.

Los silleros y freneros, paguen alcauala, de las sillas, frenos, estribos, y espuelas, y de todo lo demas que vendieren; y tambien los pellexeros, y guarnicioneros, y todos los demas officiales de lo que vendieren y trocaren de sus officios.

40. Que los taberneros paguen la alcauala como aqui se contiene.

Los que vendieren vino por menudo, assi suyo, como ageno, sean obligados a tener cuenta y razon de la cantidad que compraren por pipas, o botixas, o en otra manera, con relacion de la persona que se lo vendio, y con juramento que fagan de lo vendido se cobre la alcauala, y si algun fraude ficiere y incurran en perdimiento del vino, y en las demas penas que las Leyes tienen dispuestas.

41. Declarase los que son exceptuados de pagar alcauala, y que no lo son los Clerigos, que trataren en mercaderia, o de menores ordenes.

Las personas exceptuadas de pagar alcauala; son las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, ninguno de los quales han de pagar alcauala, de las ventas, trueques, o contratos que ficiere de sus bienes, por lo que a ellos toca; salvo si vendieren quales quier cosas por trato de mercaderia, o por via de negociacion.

D. P. 2.º en el Pardo. ar. de Noui. de 1591. arancel de alcaualas. cap. 18. = D. P. 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 23. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. Mrn. Enrriquez, en la instruccion de alcaualas, de 27. de Noui. de 1574. cap. 12. y 14.

D. P. 2.º en el Pardo. ar. de Noui. de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 22. = D. P. 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 25. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. Mrn. Enrriquez en la instruccion de alcaualas, de 27. de Noui. de 1574. Cap. 17.

D. P. 2.º en el Pardo. ar. de Noui. de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 3. = D. P. 4.º en su recop.º de Cedula. Ley. 3. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. Mrn. Enrriquez, en la instruccion de alcaualas. Cap. 2. = conuerda la Ley. 6. 7. tit. 18. lib. 9. recop. = Venquanto a los de menores ordenes. Ley. 2. tit. 4. lib. 1. recop.

por que dello San de pagar alcauala, como si fueran legos, y no se comprenden en la exempcion, los clérigos de Corona y menores ordenes, aunque no esten cassados, por que estos tambien la San de pagar.

42. Que de los Indios no se cobre alcauala

Los Indios no deuen pagar alcauala de lo que vendieren y contrataren, como sea suyo propio. Pero si alguna cosa vendieren de persona que deua pagar alcauala se cobre, y el Indio lo manifieste, pena del doblo y de treinta dias de Carcel, si algun fraude ficiere, gan que por su medio se oculte la alcauala deuida.

43. Que de los dotes, y de la diuision de bienes, no se deue alcauala.

De los bienes rayas, o muebles que se dieren en casamiento, y de los que se partieren entre herederos, aunque yntervengan dineros en las particiones para ygualarse, no deue pagarse alcauala.

44. Que de los materiales, para labrar moneda, no se deue alcauala.

De la plata, cobre, rasuras, y de las demas cosas y materiales, que se compraren y vendieren, para labrar moneda, no se Sa de cobrar, ni pagar alcauala.

45. Que del mais, y demas semillas vendidas en mercado, o albondiga y de los mantenimientos, no se cobre alcauala.

D. P. 2.º en el C.º de Nov. de 1591. arancel de alcaualas. cap. 8. y 9. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas. Ley. 4. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. M.ºn Enrriquez en la instruccion. de alcaualas de 27. de Nou. de 1574. Cap. 6. ~

D. P. 2.º en el C.º de Nov. de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 7. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas. Ley. 8. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. M.ºn Enrriquez, en la instruccion de alcaualas. de 27. de Nou. de 1574. cap. 5. = Concuerda la Ley. 35. tit. 18. lib. 9. recop. ~

D. P. 2.º en el C.º de Nov. de 1591. arancel de alcaualas. cap. 10. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas. Ley. 9. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. M.ºn Enrriquez. en la instruccion. de alcaualas. de 27. de Nou. de 1574. cap. 7. = Concuerda la Ley. 4. tit. 8. lib. 9. = la Ley. 72. tit. 21. lib. 5. recop. ~

Del mais, y otros granas y semillas que se vendieren en los mercados y albondigas, para prouision de los Pueblos, no se Sa de cobrar ni pagar alcauala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas, para la prouision de la gente pobre, y viandantes.

46. Que no se deue alcauala, del gan, moneda, libros, cauallos ensillados y enfrenados, ni de las aves de caza

Del pan cocido, y de los cauallos que se venden y truecan ensillados y enfrenados, y de la moneda, y de los libros en quadernados, o por enquadernar escritos de mano, o de ymprenta; y de losalcones, azores, y otras aves para cazar, no se cobre ni pague alcauala.

47. Que de las cosas necessarias, para la cruzada, no se deue ni cobre alcauala.

De las cosas necessarias, para la expedicion y administracion de las Bullas, que recibieren, quales quier Tesoreros y receptores de la Santa Cruzada, y de las que se vendieren por ellos, o sus aedores, no se Sa de pagar alcauala, a los quales se recia juram.º quando conuiniere, si San vendidos, o receuido algunas cosas que no sean verdaderamente, tocantes ala Santa Cruzada. de que deuan pagarla.

48. Que no pague alcauala el que cogiere,

D. P. 2.º en el C.º de Nov. de 1591. arancel de alcaualas. cap. 5. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas. Ley. 6. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. M.ºn Enrriquez, en la instruccion de alcaualas. de 27. de Nou. de 1574. cap. 9. ~

D. P. 2.º en el C.º de Nov. de 1591. arancel de alcaualas. Cap. 6. = D. P. 4.º en su recop. de Cédulas. Ley. 7. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. M.ºn Enrriquez. en la instruccion de alcaualas de 27. de Nou. de 1574. cap. 4. = Concuerda la Ley. 34. tit. 18. lib. 9. recop. ~

Ley. 9. tit. 18. lib. 9. recop. = el Virrey D. M.ºn Enrriquez. en la instruccion de alcaualas. de 27. de Nou. de 1574. cap. 3. ~

Indio Chicimeco, o baruario de la primera venta de su servicio.

no ympidan la cobranza del alcauala que caussaren los Soldados.

El Virrey. D. M<sup>o</sup>n Enrriquez, en su instruccion de alcaualas de 27 de Nou. de 1574. cap. 10.

De aquello, por que se vendieren los Indios Chicimecos; y otras naciones baruaras no San pagar alcauala de la primera venta, el que los prendiere; Pero se cobre y pague de la reuenta del 2<sup>o</sup> servicio.

P<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> en Madrid a 21 de Marzo de 1521. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas ley 18 tit. 12 lib. 9.

Los Generales de los Galeones y Flotas, Capitanes y demas oficiales de milicia no ympidan la Cobranza de la alcauala que deuieren los soldados, y estos paguen toda la que causaren.

49. Que no se usse de medio de Censuras para descubrir alcaualas.

52. Que los deudores de alcaualas, no resistan la cobranza dellas, debajo de las penas que aqui se refieren.

D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en Madrid a 20 de Mayo de 1635. = Ven su recop.<sup>m</sup> de Cédulas ley 46 tit. 12 lib. 9 = Concuenda la ley 46 5. tit. 8. lib. 1. recop.

El Virrey, Audiencia, y demas Justicias, no den lugar a que se usse de medio de Censuras, para descubrir alcaualas, y sobre ello se guarde la prohibicion puesta a los arrendatarios, para que se valgan dellas.

P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en el Pardo a 1 de Nou. de 1591. aranzel de alcaualas, cap. 27. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas ley 30 tit. 12 lib. 9. = el Virrey D. M<sup>o</sup>n Enrriquez en su instruccion de alcaualas de 27 de Nou. de 1574. cap. 21.

Las personas que deuieren pagar alcauala, no defian dan la cobranza della, a los receptores, y personas que la deuan cobrar, ni al sacar de las prendas, Sagan resistencia alguna, pena de pagar con el quatrotanto la alcauala que deuieren, y mas yncurren en las demas por derecho establecidas, en que assi mismo yncurren los factores, y que dieren favor y ayuda.

50. Que las causas de alcaualas se debuelban apelandose de autos interlocutorios, y en lo demas se proceda conforme a derecho.

D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en Madrid a 26 de Nou. de 1630. = Ven su recop.<sup>m</sup> de Cédulas ley 46 tit. 12 lib. 9.

En las causas de alcaualas en que se apelare de autos interlocutorios, para la Audiencia R<sup>l</sup> sea la apelacion sin perjuicio de la via executiva, y se debuelva luego el pleito, y en lo demas de las sentencias de remate definitiuas se proceda conforme a derecho.

D. P<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> en el Pardo a 1 de Nou. de 1591. aranzel de alcaualas, cap. 37. = D. P<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> en su recop.<sup>m</sup> de Cédulas ley 48 tit. 12 lib. 9.

53. Que si pareciere conuenir en materia de alcaualas, algo, no preuenido en estas Ordenanzas, lo Saga el Virrey ydores, y oficiales R<sup>l</sup>.

51. Que los generales, y Capitanes.

Si para la buena administracion, y recaudo de las alcaualas, conuiniere preuenir y ordenar, otra cosa demas de lo que esta resuelto por su Mag.<sup>d</sup> contenido en estas Ordenanzas, el Virrey, Presidente y ydores,





Ordenanzas.

Fol. 155. fol. en todos

Juntamente con los oficiales R<sup>s</sup>, lo ordenen, y prouean, de manera que se escusen fraudes, molestias, y vexaciones en quanto fuere posible. ~

54. Que en las dudas y negocios de alcavalas, no contenidas en estas Ordenanzas, se este alo dispuesto por las Leyes. ~

En las dudas que acaecieren, assi en la cobranza, y buen recaudo de la alcuala, como en otras cosas a ellas tocantes, que en estas ordenanzas no esten declaradas, y en las penas que no van especificadas ni esta fha la aplicacion, se este y gasse por lo que disponen las Leyes del Quaderno de Alcavalas, inclussas en la nueva recopilacion, y las demas tocantes a esta materia. ~



En las causas de alcavalas que se agitasen en las Audiencias R<sup>s</sup> de las Indias, para la Audiencia R<sup>a</sup> de la apelacion sin perjuicio de la via executiua, se debualta luego el pleito, y en lo demas...



Que los generales, y Capitanes...

D. P<sup>o</sup>. 2.<sup>o</sup> en el Pardo, as. de Noui.<sup>o</sup> de 1591. arancel de alcavalas, cap.<sup>o</sup> 31. = D. P<sup>o</sup>. 4.<sup>o</sup> en su recop.<sup>o</sup> de Cedula, Ley. 47. tit. 12. lib. 9. = el Virrey D. M<sup>o</sup>. Enrriquez en su instruccion de alcavalas. de 27. de Noui.<sup>o</sup> de 1574. cap. 23. ~

En las causas de alcavalas que se agitasen en las Audiencias R<sup>s</sup> de las Indias, para la Audiencia R<sup>a</sup> de la apelacion sin perjuicio de la via executiua, se debualta luego el pleito, y en lo demas...

Ordenanzas.

Juntamente con las oficiales de...  
y proveer de manera que se eviten fraudes,  
lestias y descausos en quanto fuere...

En las bulas y cédulas de  
casales, no contenidas en estas  
ordenanzas, se usen de lo dispuesto en  
las leyes.

En las bulas que se hicieren en esta  
ciudad de Alcalá, como en  
estas y otras ciudades, que en estas ordenanzas  
no estan declaradas, y en las penas que en estas  
ordenanzas ni en esta forma se aplicacion, se usen  
y gansen por lo que disponen las leyes del qual  
de alcavalas, incluidas en la recopilacion  
y las demas tocantes a esta materia.



D. P. de...  
1591. en el de alcavalas, cap. 11. de  
1594. en el de alcavalas, ley 15. de  
1597. de D. Juan de Alcazar, en su  
ordenanzas de alcavalas de 1597.  
D. Juan de Alcazar, cap. 11.

